



COREA - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS553/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	71
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de Corea	83
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	95
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de Corea	107

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	121
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	125

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 23 de abril de 2019

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o a los terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- 4) Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si Corea considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente

procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Corea presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El Japón responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la primera reunión sustantiva y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se compartirá con todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte o los fragmentos de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por el Japón deberán numerarse JPN-1, JPN-2, etc. Las pruebas

documentales presentadas por Corea deberán numerarse KOR-1, KOR-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada JPN-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto JPN-6.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como una prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:

- a. Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
- b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.

11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará al Japón a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Corea a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
 - d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Japón formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a Corea la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si Corea decide no ejercer ese derecho, informará al Grupo Especial y a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la reunión. En ese caso, el Japón formulará su declaración inicial en primer lugar y a continuación lo hará Corea. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final.

Sesión destinada a los terceros

17. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

20. La solicitud de interpretación formulada por un tercero deberá hacerse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia al recibir el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, para disponer de tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará dos resúmenes integrados. En el primer resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, su primera declaración oral y, si es posible, en sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva. En el segundo resumen integrado se resumirán su segunda comunicación escrita, su segunda declaración oral y, si es posible, sus respuestas a la segunda serie de preguntas y observaciones al respecto formuladas después de la segunda reunión sustantiva. La fecha de presentación de estos dos resúmenes integrados se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si el/los documento(s) que comprenda(n) la comunicación y/o la declaración oral de un tercero no excede(n) de seis páginas en total, podrá(n) servir como resumen de sus argumentos, a menos que el tercero presente un resumen integrado separado o indique de otro modo que no desea que ese/esos documento(s) sirva(n) como resumen.

Reexamen intermedio

27. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

28. Si no se solicita una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte y cada tercero presentarán al Grupo Especial una copia impresa de sus comunicaciones y una copia impresa de sus pruebas documentales a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. El

encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. Si algún documento tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarlo al Encargado del Registro de Solución de Diferencias solo por correo electrónico o en un CD-ROM, un DVD o una memoria USB.

- c. Al mismo tiempo que presenten las versiones impresas, cada parte y cada tercero enviarán también un mensaje por correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias, al que adjuntarán una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se enviarán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si no fuera posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias una copia de dichas pruebas en memorias USB, CD-ROM o DVD.
- d. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar la versión impresa. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el RDSD, se los invita a consultar la Guía del usuario del RDSD (se facilita una copia electrónica) o a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero por correo electrónico o en otro formato electrónico que sea aceptable para el destinatario sin tener que presentar una copia impresa, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado previamente por escrito una copia impresa. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Como regla general, todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se harán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de los mismos.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección deberá identificarse la naturaleza de los errores que se deben corregir y deberá presentarse con prontitud.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 23 de abril de 2019

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS553.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, la ICC incluye lo siguiente:

- a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación antidumping objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.
- b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en esta diferencia, sobre la base de una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.

2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Además, la información a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente carácter confidencial en la investigación antidumping en litigio en esta diferencia no puede ser designada ICC si la persona que la facilitó en el curso de dicha investigación conviene por escrito en hacerla pública.

3. Si una parte o un tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o un tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.

4. Únicamente podrán tener acceso a la ICC los miembros de la Secretaría que presten asistencia al Grupo Especial, o el Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia.

5. Toda parte o tercero que tenga acceso a ICC en las actuaciones del Grupo Especial solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Corresponde a cada una de las partes y terceros asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.

6. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o un tercero que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación del producto o de los productos que hayan sido objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

7. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá llevar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

9. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO A-3

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Los artículos 15.2 y 15.3 del ESD establecen lo siguiente:

2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.

3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

1.2. A continuación, exponemos un "examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen", como exige el artículo 15.3 del ESD, que incluye un panorama general de las peticiones específicas de reexamen de cada parte, la posición de la otra parte sobre esas peticiones y nuestra evaluación. Hemos revisado determinados aspectos del informe provisional a la luz de esas peticiones. Además, hemos hecho algunas modificaciones, a fin de aumentar la claridad y exactitud del informe definitivo y para corregir errores tipográficos y errores no sustantivos, incluidos los indicados por las partes. La numeración de algunos párrafos y algunas notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado debido a estas revisiones. La numeración de los párrafos y notas a que se hace referencia *infra* corresponde a los del informe provisional y las diferencias con respecto al informe definitivo se indican, en su caso, entre paréntesis. En los casos en que una parte haya formulado la misma petición de reexamen sustantivo en relación con diversos aspectos del informe provisional, nos hemos ocupado de esa petición únicamente con respecto al primer párrafo o pasaje (es decir, el "aspecto concreto") en que se haya planteado.

1.3. No incluimos un examen de las observaciones formuladas por Corea como parte del proceso de reexamen intermedio en relación con su "apelación prometedora" si no se efectúan las modificaciones que desea en el informe provisional.¹ Nos abstenemos de tener en cuenta esas observaciones porque no se refieren a un "aspecto concreto" del informe provisional, y porque revisar el informe provisional anticipándonos a la estrategia de litigio de una parte no sería acorde con nuestro deber de hacer una evaluación *objetiva* de las cuestiones de derecho y de hecho que se nos han sometido, como exige el artículo 11 del ESD. Somos conscientes del contexto sistémico más amplio en que Corea hace referencia a su "apelación prometedora". Pero ese contexto más amplio no significa que podamos o debamos revisar nuestra evaluación de los elementos de derecho o de hecho debido a una indicación de una parte en el sentido de que puede plantear una apelación si no se efectúan esas revisiones.²

¹ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, páginas 2, 10-11. Véanse también las observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 6.

² Véanse, por analogía, los informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 7.354; y *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.276.

2 PETICIONES DE REEXAMEN ESPECÍFICAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Párrafo 7.41

2.1. El Japón solicita que el Grupo Especial revise el párrafo 7.41 del informe provisional para eliminar la indicación de que, según el Japón, un grupo especial nunca puede tener en cuenta constataciones, análisis o consideraciones "implícitos" que no estén expresados en el texto de la determinación de una autoridad.³ Corea se opone a la petición del Japón, aduciendo que la redacción actual refleja con exactitud la posición del Japón.⁴

2.2. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. En su petición de reexamen intermedio, el Japón sostiene que "las explicaciones o exámenes [que] no se mencionan expresamente en esos informes publicados" no son pertinentes para el análisis de un grupo especial porque: a) "en realidad no las hicieron las autoridades"; o b) "el hecho de que no se hiciera una referencia expresa a ellas en los informes publicados indica que las autoridades consideraron que no eran sustancialmente pertinentes" y por lo tanto no guardan relación con la evaluación realizada por un grupo especial en un procedimiento de la OMC.⁵ Por consiguiente, el Japón está reafirmando en esencia su tesis de que los grupos especiales nunca pueden tener en cuenta constataciones, análisis o consideraciones "implícitos" que no estén expresados en el texto de la determinación de una autoridad, que ya se refleja en la frase pertinente del párrafo 7.41 del informe provisional y en los aspectos de los argumentos del Japón mencionados en la nota 98.

2.2 Párrafo 7.63

2.3. Corea solicita al Grupo Especial que recoja, en el párrafo 7.63 del informe provisional, dos aspectos adicionales de su argumentación relativa a los efectos correctivos de los derechos antidumping y a la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping.⁶ Solicita también que se reconozca que sus argumentos, citados por la propia Corea en el párrafo 7.63, se referían a la evaluación acumulativa realizada por la KIA. El Japón se opone a la petición de Corea, aduciendo que la determinación de la KIA comprendía una evaluación desacumulativa y que los dos argumentos adicionales cuya inclusión solicita Corea se refieren a consideraciones específicas del Japón, más que a la evaluación acumulativa de la KIA.⁷

2.4. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Los argumentos de Corea relativos a la acumulación (incluido el relativo a la diferencia entre la subvaloración de precios *durante el período objeto de examen y tras la supresión de los derechos antidumping*) no son pertinentes para el párrafo 7.63 porque la sección 7.5.3.1 se refiere al descenso de los precios *japoneses tras la supresión de los derechos* y porque el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación del Japón relativa a la acumulación y a las réplicas de Corea relativas a la acumulación en los párrafos 7.229-7.230 del informe provisional. Además, no es necesario recoger el argumento de Corea sobre los efectos correctivos en el párrafo 7.63, dado que ya se aborda en la nota 244 (nota 243 del informe definitivo) y, posteriormente, en los párrafos 7.91 y 7.93 del informe provisional.

2.3 Párrafos 7.65-7.67

2.5. Corea solicita al Grupo Especial que elimine o reconsidere los párrafos 7.65-7.67 del informe provisional porque reflejan un análisis *de novo* realizado por el Grupo Especial sobre el papel del precio en el mercado coreano de barras de acero inoxidable.⁸ El Japón se opone a la petición de Corea, aduciendo que la evaluación que figura en esos párrafos no es una evaluación *de novo* y que Corea vuelve a aducir argumentos que ya han sido rechazados.⁹

³ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 7.41.

⁴ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, páginas 3-4.

⁵ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 5.

⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 8-9.

⁷ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 14-15.

⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 10-13.

⁹ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 16-18.

2.6. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. La petición de Corea se basa en una premisa incorrecta. En los párrafos 7.65-7.67 no figura un "análisis"¹⁰ realizado por el Grupo Especial, sino que, en cambio, son de carácter descriptivo. En el párrafo 7.64 se indica claramente que los párrafos 7.65-7.67 ofrecen una exposición "de los antecedentes pertinentes, de las pruebas que obran en el expediente y de las constataciones formuladas por la KIA". En la medida en que Corea cuestiona los *análisis* del papel del precio que puedan reflejarse en el informe provisional, observamos que Corea formuló peticiones adicionales de reexamen intermedio con respecto a los párrafos 7.73 y 7.76 del informe provisional, y abordamos esas peticiones *infra*.

2.4 Párrafo 7.68

2.7. Corea pide al Grupo Especial que elimine o reconsidere el párrafo 7.68 del informe provisional porque, contrariamente a la descripción de su argumento que figura en ese párrafo, Corea no tenía intención de hacer una declaración general sobre la sensibilidad a los precios.¹¹ El Japón se opone a la petición de Corea, aduciendo que el Grupo Especial citó correctamente el argumento de la propia Corea.¹²

2.8. Hemos decidido acceder a la petición de Corea. Las pruebas examinadas en los párrafos 7.65-7.67 del informe provisional demuestran que Corea se equivocaba al aducir que "la única prueba obrante en el expediente era que las ventas de determinados grados básicos, como el grado 304, eran sensibles al precio".¹³ De hecho, como se expone más adelante, la propia Corea aportó en el presente procedimiento pruebas concernientes a las constataciones formuladas en exámenes anteriores y en la investigación inicial, que indicaban que había sensibilidad a los precios en general en todo el mercado coreano de barras de acero inoxidable. Aceptamos la petición de Corea porque este país nos dice ahora que no tenía intención de hacer una declaración general sobre la sensibilidad a los precios mediante la cita de su observación, y porque la observación citada era sencillamente incorrecta.

2.5 Párrafo 7.73 - "el precio es el factor más importante en las decisiones de compra"

2.9. Corea pide al Grupo Especial que revise la frase del párrafo 7.73 donde dice que "Corea explica que las constataciones de la KIA en el tercer examen por extinción se basan en su conclusión, formulada en exámenes anteriores y en la investigación inicial, de que el precio es el factor más importante en las decisiones de compra".¹⁴ Según Corea, la declaración mencionada por el Grupo Especial se refería a la descripción que hizo Corea de la constatación de la KIA en el segundo examen por extinción, y la KIA "en ningún momento formuló tal constatación en el tercer examen por extinción".¹⁵ Asimismo, Corea mantiene que esta declaración se refería a la constatación de "similitud" en el segundo examen por extinción, y su referencia a esta declaración tenía por objeto refutar la supuesta distinción entre el acero de uso general y el acero especial basándose en el "proceso esencialmente estandarizado para producir barras de acero inoxidable, que son productos similares".¹⁶ Corea afirma además que esta declaración no tenía el "sentido categórico que ahora le da el Grupo Especial", puesto que otros factores distintos del precio desempeñaron también un papel en las decisiones de compra de los consumidores.¹⁷ El Japón pide al Grupo Especial que rechace la petición de Corea, y señala varios casos en que Corea se basó en las constataciones formuladas por la KIA en exámenes anteriores para respaldar la determinación de la KIA en el tercer examen por extinción, incluso su constatación en el segundo examen por extinción de que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra.¹⁸

2.10. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Habida cuenta de la importancia de las cuestiones planteadas por Corea para nuestra resolución de la alegación del Japón sobre los efectos en el precio y el volumen, explicamos con detalle nuestra decisión de rechazar la petición de Corea. En primer lugar, nos ocupamos de la cuestión de si Corea, en realidad, "explicó" al Grupo Especial

¹⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 11.

¹¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 15.

¹² Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 19.

¹³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 128.

¹⁴ Informe provisional, párrafo 7.73. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 18-19.

¹⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 20.

¹⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 20-21.

¹⁸ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 21-22.

durante las actuaciones que "las constataciones de la KIA en el tercer examen por extinción se basan en su conclusión, formulada en exámenes anteriores y en la investigación inicial, de que el precio es el factor más importante en las decisiones de compra". En segundo lugar, detallamos por qué motivos hemos aceptado la explicación de Corea a este respecto.

2.11. En su primera comunicación escrita, Corea afirmó que, si bien "las constataciones y los análisis en que se basan la investigación inicial y los exámenes anteriores no son objeto de impugnación en la presente diferencia", Corea "considera importante exponer brevemente algunos de los hechos pertinentes y las constataciones a que llegaron las autoridades coreanas en la investigación inicial y los exámenes anteriores", "para situar la presente diferencia en un contexto adecuado".¹⁹ En particular, como parte de su "exposición" de los "hechos y las constataciones pertinentes" del segundo examen por extinción, Corea explicó lo siguiente:

En cuanto al precio de las importaciones procedentes del Japón, la OTI confirmó que el precio medio de reventa en Corea era de KRW [[***]] por tonelada (después del derecho antidumping), que era superior al precio medio de los productos nacionales similares, de KRW [[***]] por tonelada. Esta variación del precio, impulsada por la continuación de la imposición de derechos antidumping, puede ser la razón más importante para la pérdida de participación en el mercado de las importaciones japonesas en Corea durante el período objeto de examen pertinente, especialmente a la luz del hecho de que el "precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra".

En cuanto a la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y con los productos nacionales similares, la OTI se basó de nuevo en numerosas fuentes y análisis de investigación, como se indica en diversas partes de su informe. Por ejemplo, la OTI confirmó que "[l]as importaciones objeto de dumping, junto con los productos nacionales, han cumplido las normas de especificaciones ampliamente reconocidas en el mercado mundial [como las normas industriales coreanas, las normas industriales del Japón, las de la American Society for Testing and Materials (Sociedad Estadounidense de Ensayos y Materiales), etc.] y, en lo que respecta a la calidad, el Japón y Corea han recibido valoraciones excepcionales". La OTI observó que las barras de acero inoxidable japonesas y coreanas son de calidad relativamente superior, pero confirmó que no había "ninguna diferencia en relación con la función y el componente" entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares, y que "se utilizan indistintamente". De hecho, se confirmó que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra de los compradores.²⁰

2.12. Como se expone *infra* en el párrafo 2.21, la constatación del segundo examen por extinción de que "el precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra" era uno de los tres puntos enumerados en la sección del análisis de la similitud realizado por la KIA titulada "Calidad y valoración de los consumidores".²¹ En cuanto a la relación entre el tercer examen por extinción, los exámenes anteriores y la investigación inicial con respecto a la evaluación de la "valoración de los consumidores", Corea afirmó en su primera comunicación escrita que:

Tras haber reconocido que la KTC, en los exámenes por extinción primero y segundo, mantuvo la evaluación acumulativa de la investigación inicial, la OTI confirmó que las "características físicas, el proceso de fabricación, el mercado de distribución, el uso previsto, la valoración de los consumidores, etc., de las importaciones objeto de dumping y los productos similares son iguales o similares a las de la investigación inicial". Por lo tanto, como alegan los solicitantes, la OTI constató que la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y con los productos nacionales similares permaneció invariable en el tercer examen por extinción en comparación con

¹⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 60.

²⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 84-85. (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas y sin subrayar en el original)

²¹ Informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción) (Prueba documental KOR-11 (ICC)), página 9.

la investigación inicial y los exámenes por extinción primero y segundo. No hay nada en el expediente que contradiga esta conclusión general y razonada.²²

2.13. Corea también explicó en su primera comunicación escrita que:

El Japón aduce que Corea confió ciegamente en el hecho de que la acumulación se había realizado en la investigación y los exámenes anteriores relativos a las barras de acero inoxidable, y no consideró ni abordó suficientemente los hechos del período objeto de examen correspondiente al tercer examen por extinción. Esto es totalmente inexacto. La KTC constató que los mismos motivos que habían justificado la evaluación acumulativa de las importaciones en la investigación y los exámenes anteriores eran también válidos en el tercer examen por extinción. En efecto, se confirmó que las características físicas, el proceso de fabricación, el canal de distribución, el uso previsto, la valoración de los consumidores, etc. de las importaciones y del producto nacional similar según siendo iguales o similares a los de la investigación inicial y los exámenes por extinción primero y segundo. Además, la OTI confirmó que los productos en cuestión habían obtenido la certificación de cumplimiento de las normas internacionales, lo que corroboraba sus similitudes físicas. Por lo tanto, la KTC no dejó de examinar la información pertinente del período objeto de examen correspondiente al tercer examen por extinción, sino que más bien su examen de los hechos obrantes en el expediente confirmó la similitud con la investigación y los exámenes anteriores, en los que se aplicó la acumulación, de modo que dio lugar a una constatación fáctica intermedia en apoyo de la decisión de proceder a la acumulación. El Japón no ha impugnado la investigación inicial o los exámenes por extinción posteriores, que se consideran en consecuencia compatibles con las normas de la OMC.

...

A los efectos de esta decisión, una importante constatación fáctica intermedia de la KTC en el tercer examen por extinción fue que las importaciones y las barras de acero inoxidable nacionales eran productos "similares". Esta constatación se había formulado invariablemente en la investigación inicial y en los exámenes por extinción anteriores. La constatación de "similitud" -basada entre otras cosas en las declaraciones y evaluaciones de los clientes, la designación de los grados o especificaciones con arreglo a normas de certificación reconocidas en todo el mundo, los procesos de fabricación, los canales de distribución, el precio, las funciones y los usos previstos, etc.- confirmaba que los productos vendidos en el mercado coreano presentaban similitudes suficientes para competir. Por consiguiente, el grado de superposición competitiva entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares era muy considerable.²³

2.14. En resumen, Corea explicó en su primera comunicación escrita que la constatación formulada en el segundo examen por extinción de que "el precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra" comprendía parte de los "hechos y constataciones pertinentes" para entender la determinación de la KIA en el tercer examen por extinción. Explicó también que, como parte de su determinación en el tercer examen por extinción, la KIA "confirmó" la "similitud" entre los exámenes por extinción segundo y tercero en relación (entre otras cosas) con la "valoración de los consumidores", que era la parte del segundo examen por extinción en que se formuló la constatación antes mencionada. Corea explicó asimismo que la evaluación de la "similitud" realizada por la KIA en el tercer examen por extinción era compatible con el segundo examen por extinción, incluidos sus aspectos relativos a las "declaraciones y valoraciones de los clientes" y al "precio". A ese respecto, reiteramos que la constatación formulada en el segundo examen por extinción de que "el precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra" figuraba en una sección del análisis de la similitud realizado por la KIA titulada "Calidad y valoración de los consumidores". Por último, Corea explicó que la constatación de similitud

²² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 92. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

²³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 148 y 150. (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

formulada por la KIA al determinar la relación de competencia entre los productos pertinentes incluía una "importante constatación fáctica intermedia".²⁴

2.15. Después de la primera comunicación escrita, el Grupo Especial formuló una serie de preguntas a Corea que se referían a esos aspectos de su argumentación. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Corea citó determinados "extractos" de la determinación formulada por la KIA en el tercer examen por extinción que, según Corea, "demuestran en grado suficiente que la KTC/la OTI, sin ninguna duda, incorporaron al expediente del tercer examen por extinción y tuvieron en cuenta los hechos y determinaciones pertinentes de los procedimientos anteriores en el contexto de sus terceros exámenes por extinción".²⁵ Uno de esos "extractos" citados por Corea era la constatación de similitud formulada por la KIA, que figuraba en la página 9 y la nota 17 del informe definitivo de la OTI en el tercer examen por extinción, que incorporaba claramente la evaluación de la "Calidad y valoración de los consumidores" realizada en el segundo examen por extinción al tercer examen por extinción, como muestra el "extracto" de Corea:

(Página 9) En la investigación inicial, el primer examen por extinción y el segundo examen por extinción, se determinó que los productos nacionales y las importaciones objeto de dumping constituían productos similares.^[17]

[17] Resolución Nº 2013-18 de la Comisión de Comercio de Corea (de fecha 24 de julio de 2013): "Los productos nacionales siguen siendo los mismos que en la decisión inicial y el primer examen por extinción, y son idénticos a las importaciones objeto de dumping en lo relativo al nombre del producto, la definición, el uso previsto, las características físicas, los procesos de fabricación, etc. Según el informe del examen, las importaciones objeto de dumping, junto con los productos nacionales, han cumplido las normas de especificaciones ampliamente reconocidas en el mercado mundial (las normas industriales coreanas, las normas industriales del Japón, las de la American Society for Testing and Materials (ASTM) (Sociedad Estadounidense de Ensayos y Materiales)) y tienen el mismo nombre del producto, definición, características físicas, calidad y valoración de los consumidores, uso previsto, etc., y se utilizan indistintamente, por lo que se considera que constituyen productos similares".²⁶

2.16. La nota mencionada en este "extracto" proporcionado por Corea, que forma parte de la determinación de similitud formulada por la KIA en el tercer examen por extinción, es una cita de la determinación de la KIA en el segundo examen por extinción que hace referencia expresa a la parte relativa a la "Calidad y valoración de los consumidores" de la evaluación de la similitud en el segundo examen por extinción. Cabe destacar que Corea presentó este "extracto" al Grupo Especial para ilustrar casos en que la KIA "consideró los hechos y determinaciones pertinentes de los procedimientos anteriores en el contexto de su tercer examen por extinción".

2.17. En respuesta a otra pregunta del Grupo Especial, Corea afirmó que: "[p]or lo tanto, en el tercer examen por extinción, la KTC confirmó, basándose en las pruebas obrantes en el expediente relativas al tercer período objeto de examen, que las situaciones pertinentes no han cambiado sustancialmente desde los períodos de examen de los procedimientos anteriores", citando de nuevo la página 9 del informe definitivo de la OTI, donde figura la constatación de similitud, como ejemplo en este sentido.²⁷ Según lo explicó Corea, la constatación de similitud de la KIA en el tercer examen por extinción equivalía a una "confirmación" de que las mismas consideraciones, o consideraciones similares, seguían siendo válidas con respecto al segundo examen por extinción (así como al primer examen por extinción y la investigación inicial).

2.18. En respuesta a otra pregunta más del Grupo Especial, Corea declaró lo siguiente:

Además, el expediente demuestra que las autoridades coreanas fueron más allá del simple recurso a esas normas y prácticas industriales establecidas. En efecto, la KTC realizó diversos análisis basados, entre otras cosas, en la valoración de los consumidores, la superposición de mercados, la superposición de canales de distribución/mercados, el uso previsto, la similitud de características físicas y procesos de fabricación, la intercambiabilidad, etc., para confirmar nuevamente que existía una

²⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 150-151 y 159-160.

²⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 4 del Grupo Especial.

²⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 4 del Grupo Especial (donde se cita Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c), página 9 (sin resalte en el original)).

²⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 5 del Grupo Especial, nota 20.

relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales a lo largo del procedimiento.

En cuanto a las referencias exactas sobre esas "confirmaciones reiteradas", Corea señala a la atención del Grupo Especial, entre otros muchos, los siguientes extractos del expediente:

...

Informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción), Prueba documental KOR-11 (ICC):

(Página 9) Las importaciones objeto de dumping, junto con los productos nacionales, han cumplido las normas de especificaciones ampliamente reconocidas en el mercado mundial y, en lo que respecta a la calidad, el Japón y Corea han recibido valoraciones excepcionales. Los productos procedentes del Japón y Corea tienen una gran resistencia a la tracción y dureza; sin embargo, las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales pueden utilizarse indistintamente. Según la investigación, el precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra. Las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales se producen a gran escala [] y se utilizan indistintamente puesto que no hay ninguna diferencia en relación con la función y el componente.²⁸

2.19. Así pues, en respuesta a esta pregunta, Corea adujo de nuevo que la constatación de la KIA en el segundo examen por extinción de que "el precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra" había sido "confirmada" por la KIA en el tercer examen por extinción como parte de su evaluación de la similitud y de la relación de competencia entre los productos pertinentes.

2.20. En su segunda comunicación escrita, Corea insistió en esta explicación. Corea señaló que en la determinación de la KIA en el tercer examen por extinción "se hacía referencia a sus constataciones sobre las condiciones de competencia en la investigación inicial y los exámenes por extinción primero y segundo", se ofrecía un panorama general de la relación interconectada entre las constataciones respectivas y se concluía que la KIA había constatado que "la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y entre estas y los productos nacionales similares permaneció invariable en el tercer examen por extinción en comparación con la investigación inicial y los exámenes primero y segundo", incluso explícitamente, con respecto al aspecto relativo a la "valoración de los consumidores" del segundo examen por extinción en comparación con el tercer examen por extinción.²⁹

2.21. Recordamos que la frase del párrafo 7.73 sobre la que reclama Corea dice que: "Corea explica que las constataciones de la KIA en el tercer examen por extinción se basan en su conclusión, formulada en exámenes anteriores y en la investigación inicial, de que el precio es el factor más importante en las decisiones de compra". No nos convence la indicación de Corea de que, según su posición durante el procedimiento, la conclusión a que se hace referencia se limitaba al segundo examen por extinción y la KIA no se basó en ella en ningún momento en el *tercer* examen por extinción, y de que esta frase "atribuye indebidamente a la KIA [y] Corea algo que no han dicho".³⁰ Como ilustra el panorama general que antecede, la frase en cuestión del párrafo 7.73 ni "tergiversa" las declaraciones de Corea durante el procedimiento ni las saca "de contexto".³¹ De hecho, en otra parte de sus solicitudes de reexamen intermedio, Corea "pide al Grupo Especial que refleje también la constatación explícita de la KIA, formulada de conformidad con la legislación aplicable, de que las importaciones objeto de dumping, así como los productos objeto de dumping y los nacionales, mantienen [una] relación de competencia entre sí dado que no se ha producido ningún cambio esencial en el entorno competitivo entre los productos japoneses y coreanos".³² Esto concuerda con

²⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 6 a) del Grupo Especial. (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

²⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 115-118.

³⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 21.

³¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 19 y 21.

³² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 49.

la declaración de Corea en su segunda comunicación escrita de que la KIA constató que "la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y con los productos nacionales similares permaneció invariable en el tercer examen por extinción en comparación con la investigación inicial y los exámenes por extinción primero y segundo".³³ En cambio, en el contexto de la presente solicitud de reexamen, Corea sostiene que el "Grupo Especial utiliza una declaración que figura en la primera comunicación escrita de Corea en la que resumía algunas de las constataciones del segundo examen por extinción sobre la cuestión de la relación de competencia entre los diversos productos similares y la saca de contexto para indicar que esa era la constatación formulada por la KIA en el tercer examen por extinción".³⁴ A nuestro entender, o bien no se produjo "ningún cambio esencial" en la "relación de competencia" entre los exámenes por extinción segundo y tercero, o bien se produjo tal cambio en la "relación de competencia", pero las dos proposiciones no pueden ser ciertas simultáneamente, como parece mantener Corea.

2.22. Pasamos ahora a explicar la base de nuestra aceptación de la explicación ofrecida por Corea durante las actuaciones que se menciona en la frase en cuestión del párrafo 7.73. Observamos en primer lugar que el Japón aceptó la explicación de Corea a este respecto.³⁵ En segundo lugar, nuestro examen del texto de la determinación formulada por la KIA en el tercer examen por extinción indicaba, de manera coherente con la explicación de Corea, que la determinación incorporaba la constatación formulada por la KIA en el segundo examen por extinción relativa al precio como el factor más importante en las decisiones de compra. En particular, la KIA basó su determinación de "similitud" en el tercer examen por extinción en la constatación de que "[e]n la investigación inicial, el primer examen por extinción y el segundo examen por extinción, se determinó que los productos nacionales y las importaciones objeto de dumping constituían productos similares".³⁶ En apoyo de esa declaración, la KIA tomó y citó el pasaje expuesto *supra* (párrafo 2.15) de su determinación en el segundo examen por extinción. Este pasaje, citado en el tercer examen por extinción, fue tomado de la resolución definitiva de la KTC en el segundo examen por extinción, y se basa en el informe definitivo de la OTI en el segundo examen por extinción ("[s]egun el informe del examen ..."), incluida la sección de dicho informe concerniente a la "Calidad y valoración de los consumidores". En efecto, en el pasaje del segundo examen por extinción que cita la KIA en el tercer examen por extinción se hace referencia expresa a la sección relativa a la "Calidad y valoración de los consumidores". A su vez, en la sección del informe definitivo de la OTI en el segundo examen por extinción titulada "Calidad y valoración de los consumidores" se afirmaba:

B. Calidad y valoración de los consumidores

o Las importaciones objeto de dumping, junto con los productos nacionales, han cumplido las normas de especificaciones ampliamente reconocidas en el mercado mundial y, en lo que respecta a la calidad, el Japón y Corea han recibido valoraciones excepcionales.

- Los productos procedentes del Japón y Corea tienen una gran resistencia a la tracción y dureza; sin embargo, las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales pueden utilizarse indistintamente.

- Según la investigación, el precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra.³⁷

2.23. En síntesis, a) la KIA concluyó, en la sección relativa a la similitud del informe definitivo de la OTI en el segundo examen por extinción titulada "Calidad y valoración de los consumidores", que "el precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra"; b) la KIA se basó después en esta evaluación de la "Calidad y valoración de los consumidores" de la

³³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 118.

³⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 19. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

³⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta del Japón a la pregunta 19 c) del Grupo Especial, párrafo 113.

³⁶ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 9. Véase también Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 6, en la que la KIA citó esos aspectos del informe definitivo de la OTI cuando afirmó que "[s]egún el informe definitivo, los productos nacionales siguen siendo los mismos que en la investigación inicial, el primer examen por extinción y el segundo examen por extinción". (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁷ Informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción) (Prueba documental KOR-11.b (ICC)), página 9. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

resolución definitiva de la KTC en el segundo examen por extinción como parte de su constatación de similitud; y c) como base para su constatación de similitud en el tercer examen por extinción, la KIA citó expresamente este aspecto de la resolución definitiva de la KTC en el segundo examen por extinción, incluida la referencia de la KTC a la "Calidad y valoración de los consumidores" que figura en ese examen.

2.24. A nuestro juicio, al citar expresamente y basarse en la evaluación de la "Calidad y valoración de los consumidores" del segundo examen por extinción en el tercer examen por extinción, la KIA incorporó la constatación de esa evaluación según la cual "el precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra". Por ello aceptamos la explicación de Corea a ese respecto.

2.25. Corea también indica que la frase en cuestión del párrafo 7.73 interpreta erróneamente su posición al atribuir un "sentido categórico" a la constatación sobre el "precio como factor más importante", algo que en ningún momento fue la intención de Corea ni de la KIA.³⁸ En cambio, Corea mantiene que la KIA constató que el precio estaba "entre" los factores más importantes junto con otros factores distintos del precio, como las percepciones acerca de la calidad, y no que el precio por sí solo fuera el factor más importante. Según Corea, las diferencias en los niveles de precios no entrañan la falta de competencia entre los productos.³⁹

2.26. La interpretación que hace Corea a este respecto refleja una lectura errónea del informe provisional. Ni la frase en cuestión del párrafo 7.73 ni el informe provisional en general atribuyen un "sentido categórico" al recurso de la KIA a la consideración de que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra. Por el contrario, en la nota de pie de página a la frase en cuestión se afirma lo siguiente:

Observamos que Corea trató de contextualizar esa constatación explicando (entre otras cosas) que: "[l]a afirmación de que el precio era el factor más importante no significa que ese sea el único factor o que siempre prevalezca el precio más bajo". (Respuesta de Corea a la pregunta 20 e) v) del Grupo Especial). Abordamos la pertinencia de esa cuestión en los párrafos 7.74, 7.78 y 7.80 *infra*.

2.27. En la siguiente frase del párrafo 7.73 también hay una nota de pie de página que advierte lo siguiente:

Como se indica en el párrafo 7.74, Corea también declaró que el la KIA había constatado que podía haber diferencias de precios en función de factores como la calidad y la reputación.

2.28. A su vez, el párrafo 7.74 del informe provisional (es decir, el párrafo inmediatamente siguiente al 7.73) comienza con la frase: "[s]in embargo, Corea también explica que la KIA constató que las percepciones acerca de la calidad, la credibilidad y la superioridad técnica daban lugar a diferencias de precios". Posteriormente, en el párrafo 7.80, "[a]ceptamos [expresamente] la afirmación de Corea de que la KIA no constató que el precio fuera el único factor influyente en las decisiones de compra", y también "aceptamos la observación de Corea de que 'los productos de menor precio [no] siempre serán los elegidos por el comprador'". En el párrafo 7.109 del informe provisional resumimos nuestra interpretación como sigue:

Recordamos que la KIA consideró que el mercado de barras de acero inoxidable era un mercado sensible a los precios en el que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra de los consumidores y en el que los consumidores preferían los productos con precios bajos, aunque modulado por los sobrepuestos de los productos japoneses y coreanos y los descuentos en los precios de los productos indios y chinos.

2.29. Señalamos a la atención de Corea los aspectos del informe provisional antes mencionados, que demuestran inequívocamente que no se atribuye un "sentido categórico" a la frase del párrafo 7.73 según la cual "Corea explica que las constataciones de la KIA en el tercer examen por

³⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 20.

³⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 12, 20-21 y 40.

extinción se basan en su conclusión, formulada en exámenes anteriores y en la investigación inicial, de que el precio es el factor más importante en las decisiones de compra".

2.30. Por los motivos precedentes, no vemos razón alguna para revisar la frase en cuestión del párrafo 7.73. Rechazamos igualmente las peticiones formuladas por Corea con respecto a los párrafos 7.77, 7.78, 7.85, 7.99, 7.102 y 7.109, que son en esencia iguales que la presente solicitud.⁴⁰

2.6 Párrafo 7.73 - "dentro de un grado determinado"

2.31. Corea pide al Grupo Especial que sustituya la frase "[a] juicio de Corea, la importancia del precio en las decisiones de compra se deriva de la intercambiabilidad de los productos certificados dentro de un grado determinado" por "la competencia entre barras de acero inoxidable tiene lugar por lo general sobre la base de los grados, pero existe competencia entre grados puesto que a cada grado de barras de acero inoxidable pueden corresponder grados alternativos".⁴¹ Según Corea, su posición durante las actuaciones fue que había "intercambiabilidad" entre "todos 'los productos de barras de acero inoxidable abarcados'", y por consiguiente Corea formuló todas las observaciones relativas al precio "en el contexto de la cuestión de si los productos estaban en el mercado y competían entre sí".⁴² El Japón se opone a la petición de Corea sobre la base de que el texto utilizado por el Grupo Especial ya refleja la posibilidad de que pueda haber competencia entre grados, al tiempo que describe también, de manera razonable, la posición de Corea de que la competencia se produce "generalmente" y "principalmente" grado por grado.⁴³

2.32. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. La frase en cuestión describe con exactitud la posición de Corea durante las actuaciones. Incluso en sus peticiones de reexamen intermedio, Corea sigue aduciendo que "los productos japoneses competían con los productos similares coreanos y los productos de terceros países grado por grado, y no había nada en el expediente que indicase otra cosa".⁴⁴ La declaración de Corea a este respecto es coherente con la posición que expuso de forma reiterada durante las actuaciones. Lo que sigue es una muestra de las declaraciones realizadas por Corea sobre este particular durante las actuaciones:

Como ha subrayado tanto el Japón, los productos de barras de acero inoxidable compiten generalmente entre sí sobre la base de sus grados o especificaciones.⁴⁵

Los pedidos de barras de acero inoxidable se realizan sobre la base de los grados o especificaciones designados y, siempre que los productos pedidos cuenten con la debida certificación de ese grado o especificación determinado, se considera en general que los productos son sustituibles por productos con la misma designación o una designación comparable.⁴⁶

Las barras de acero inoxidable son productos objeto de comercio internacional que presentan similitudes físicas y son fungibles en cuanto al uso (de ahí la competencia en el mercado), y se presume que pueden intercambiarse por productos que tengan especificaciones comparables siempre que estén certificados con arreglo a normas reconocidas en todo el mundo.⁴⁷

[L]a constatación de la KTC sobre la "relación de competencia" se basa principalmente en las normas y prácticas industriales bien establecidas de que *los productos de barras*

⁴⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 40, 42, 57, 61, 69 y 78.

⁴¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 23.

⁴² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 22.

⁴³ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 24-25.

⁴⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 8.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 56. (sin resalte en el original)

⁴⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 57. (sin resalte en el original)

⁴⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 153. (sin resalte en el original)

de acero inoxidable con el correspondiente certificado de *grado/especificación* guardan una relación de competencia entre sí.⁴⁸

Corea confirma que todas las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares mantienen una relación de competencia *siempre que* cuenten con el correspondiente certificado de grado/especificación con arreglo a una norma internacionalmente reconocida. Sí, la competencia tiene lugar sobre la base de los grados, pero es innegable que los productos comprendidos en la misma categoría de grados mantienen una relación de competencia entre sí en la medida en que estén igualmente certificados.⁴⁹

Corea confirma que no se hicieron ajustes en los precios de los productos japoneses. Dado que la competencia se produce *siempre* entre productos de barras de acero inoxidable que tienen la certificación de grado correspondiente, no puede haber diferencias entre los productos de barras de acero inoxidable japoneses y coreanos en lo que respecta a la calidad del acero, el tipo de producto, el grado o las combinaciones de productos.⁵⁰

[L]a OTI confirmó que la competencia entre productos de barras de acero inoxidable tiene lugar sobre la base de su grado de acero, porque las barras de acero inoxidable con grados de acero distintos tienen en general usos distintos. Cabe señalar, como se ha destacado reiteradamente, que hay que superar un obstáculo más para entrar realmente en esta relación de competencia -los productos deben tener la certificación de ese grado particular con arreglo a una norma de certificación internacionalmente reconocida-.⁵¹

También es indiscutible que los clientes de barras de acero inoxidable realizan los pedidos sobre la base de grados certificados internacionalmente. Sería absurdo aducir que no está asegurada la comparabilidad de los precios entre dos productos de barras de acero inoxidable con la misma especificación de grado certificada. Por lo tanto, cuando hay demanda de un determinado grado de barras de acero inoxidable, la competencia se produce casi inmediatamente, y los productores compiten entre sí sobre la base de su capacidad de producción, que puede convertirse de manera fácil y específica en los productos de barras de acero inoxidable pedidos.⁵²

Pero, como constataron las autoridades coreanas y como ha confirmado Corea en repetidas ocasiones, la competencia tiene lugar por lo general entre productos de barras de acero inoxidable dentro del mismo grado (en la medida en que los productos cuenten con la certificación del grado con arreglo a normas internacionalmente reconocidas). En efecto, incluso el Japón reconoce que las barras de acero inoxidable compiten generalmente entre sí sobre la base de los grados o especificaciones. ... Los compradores se basan en las certificaciones emitidas con arreglo a esas normas internacionalmente reconocidas al hacer los pedidos, y está firmemente establecido que las barras de acero inoxidable producidas de conformidad con tales normas son fungibles y por lo tanto mantienen una relación de competencia entre sí. Esta constatación de intercambiabilidad y sustituibilidad se refería en consecuencia a la misma especificación/grado de los productos de barras de acero inoxidable abarcados.⁵³

Dado que la competencia entre productos de barras de acero inoxidable tiene lugar sobre la base del grado, esas normas de certificación sirven efectivamente para certificar la relación de competencia entre los productos de barras de acero inoxidable.

⁴⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 6 a) del Grupo Especial. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

⁴⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 6 b) ii) del Grupo Especial. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

⁵⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 19 a) del Grupo Especial. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

⁵¹ Respuesta de Corea a la pregunta 20 f) vii) del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

⁵² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 100. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

⁵³ Respuesta de Corea a la pregunta 36 a) del Grupo Especial. (no se reproducen las notas de pie de página; sin resalte en el original)

Por ejemplo, si dos productores fabrican un producto de barras de acero inoxidable con el mismo grado "100" de acero y ambos productos están debidamente certificados para ese grado/especificación determinado con arreglo a las mismas normas o normas correspondientes, entonces queda certificado que los dos productos mantienen una relación de competencia en el mercado.⁵⁴

En el caso de las barras de acero inoxidable, la competencia tiene lugar generalmente entre grados iguales o comparables.⁵⁵

Incluso el Japón reconoce que las barras de acero inoxidable compiten generalmente entre sí sobre la base de los grados o especificaciones[.]⁵⁶

2.33. En las audiencias, Corea nos dijo directamente que "las barras de acero inoxidable compiten generalmente entre sí sobre la base de los grados o especificaciones"⁵⁷ y que "las barras de acero inoxidable se piden, producen y venden 'en función de la demanda', sobre la base de [normas internacionalmente reconocidas para] especificaciones de grado".⁵⁸ Por consiguiente, no nos convence que Corea afirme ahora que la intercambiabilidad de las barras de acero inoxidable no está relacionada con su grado o especificación. Por supuesto, Corea ha ofrecido en ocasiones algunas matizaciones de su afirmación general de que la competencia en el mercado de barras de acero inoxidable tiene lugar grado por grado, por ejemplo:

Corea considera que la declaración de la OTI citada en la pregunta del Grupo Especial, por sí misma, responde básicamente a la pregunta: "dentro del mismo grado de acero", los productos compiten entre sí. Es decir, como "[l]as barras de acero inoxidable tienen distintos usos en función del grado de acero", compiten generalmente entre sí sobre la base de los grados o especificaciones. Sin embargo, esto no significa que las barras de acero inoxidable de distintos grados no compitan.⁵⁹

Tampoco se discute que las barras de acero inoxidable compiten entre sí principalmente sobre la base de los grados certificados con arreglo a las normas industriales pertinentes, aunque la competencia puede a veces tener lugar también entre distintos grados de barras de acero inoxidable (certificados) igualmente.⁶⁰

Si bien la competencia entre barras de acero inoxidable tiene lugar por lo general sobre la base de los grados, certificados con arreglo a normas industriales ampliamente reconocidas, esto no significa que las barras de acero inoxidable de distintos grados no compitan entre sí. Como se ha demostrado antes, cada grado de barras de acero inoxidable tiene posibles grados alternativos; como cuestión de hecho, sí se produce competencia entre grados.⁶¹

2.34. Con el fin de reconocer esas matizaciones, hemos añadido la nota 192 (nota 191 del informe definitivo) al párrafo 7.73, en la que: "[o]bservamos que Corea también sostuvo que puede haber productos de determinados grados diferentes que compitan entre sí". Con ello se reconocía de forma adecuada que, si bien Corea mantuvo que la competencia se producía "generalmente" y "principalmente" grado por grado, también consideró que es "posible" que la competencia tenga lugar entre grados en algunos casos.

2.35. Es particularmente relevante para la presente solicitud de reexamen intermedio que Corea haya vinculado su posición de que la competencia se producía grado por grado con su explicación sobre la dinámica de la competencia de precios en el mercado de barras de acero inoxidable. Por ejemplo, Corea explicó que "[e]stá firmemente establecido que los productos de barras de acero

⁵⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 37 del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

⁵⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 64 e) del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

⁵⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 76 y 170. (sin resalte en el original)

⁵⁷ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32.

⁵⁸ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 44.

⁵⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 28 del Grupo Especial. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

⁶⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 21. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

⁶¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 98. (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original)

inoxidable con el mismo grado (certificado) son fungibles y, por lo tanto, la competencia tiene lugar principalmente en función del precio".⁶² Otro ejemplo es el siguiente pasaje, que ilustra la explicación dada por Corea de que las constataciones de la KIA acerca de los sobrepuestos y los descuentos en los precios se basaban en las condiciones de competencia "dentro del mismo grado de acero":

En primer lugar, la OTI confirmó que la competencia entre productos de barras de acero inoxidable tiene lugar sobre la base de su grado de acero, porque las barras de acero inoxidable con grados de acero distintos tienen en general usos distintos. Cabe señalar, como se ha destacado reiteradamente, que hay que superar un obstáculo más para entrar realmente en esta relación de competencia -los productos deben tener la certificación de ese grado particular con arreglo a una norma de certificación internacionalmente reconocida-.

A continuación, la OTI explicó la naturaleza de la competencia entre barras de acero inoxidable: "dentro del mismo grado de acero", hay productos tienen una credibilidad y calidad relativamente elevadas y hay también productos que tienen precios sumamente competitivos. Puesto que están dentro del mismo grado, se confirma su relación de competencia.

Así pues, esta constatación refleja con elocuencia el sentido común que Corea ha destacado tan viva y reiteradamente *supra*: los productos que tienen una percepción en el mercado y una calidad relativamente inferiores competirían con los productos que tienen una percepción en el mercado y una calidad relativamente superiores sobre la base de la competitividad de sus precios (por ejemplo, descuentos en los precios).⁶³

2.36. De hecho, cuando se lee en el contexto del recurso de Corea al precio como el factor más importante en las decisiones de compra y la preferencia de los consumidores por los productos de precios bajos, aunque modulado por los descuentos en los precios y los sobrepuestos en determinados productos, lo lógico es que la preponderancia de la competencia/intercambiabilidad grado por grado lleve a observar la dinámica de los precios grado por grado, como indicó Corea durante las actuaciones.

2.37. A la luz del análisis precedente, no vemos motivos para revisar la frase del párrafo 7.73 que dice que "[a] juicio de Corea, la importancia del precio en las decisiones de compra se deriva de la intercambiabilidad de los productos certificados dentro de un grado determinado". Corea fue coherente y clara al exponer esta posición durante las actuaciones, y no vemos base alguna para que ahora sugiera otra cosa.

2.7 Párrafo 7.73 y nota 192 - Competencia entre grados

2.38. Corea pide al Grupo Especial que revise la frase de la nota 192 al párrafo 7.73 (nota 191 del informe definitivo) según la cual "Corea también sostuvo que puede haber productos de determinados grados diferentes que compitan entre sí", y que haga referencia al párrafo 229 de su segunda comunicación escrita en este pasaje. Corea mantiene que la ubicación y formulación de esta frase en la nota 192 da a entender que "se trataba de un mero argumento secundario de Corea cuando, en realidad, era una de sus principales afirmaciones".⁶⁴ Corea señala su declaración en el curso de las actuaciones de que: "[l]a mayoría de los grados, sino todos, tienen posibles grados alternativos".⁶⁵ El Japón se opone a la petición de Corea.⁶⁶

2.39. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Hemos expuesto nuestro entendimiento de la argumentación de Corea a este respecto *supra*, en los párrafos 2.32-2.36. Además, Corea no ha identificado ningún pasaje del texto de la determinación de la KIA en que la KIA constatare expresamente que había competencia entre grados con respecto a todas las barras de acero

⁶² Respuesta de Corea a la pregunta 64 c) ii) del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

⁶³ Respuesta de Corea a la pregunta 20 f) del Grupo Especial. (no se reproducen las notas de pie de página).

⁶⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 25.

⁶⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 25 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Corea, nota 17).

⁶⁶ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 24-25.

inoxidable. Esto es importante porque el texto de la determinación de la KIA muestra una interpretación bastante distinta, a saber, que "[l]as barras de acero inoxidable tienen diferentes usos según el grado de acero y, dentro del mismo grado de acero, los productos coreanos y japoneses gozan de una gran credibilidad en lo que respecta a la calidad y los productos indios y chinos tienen precios sumamente competitivos".⁶⁷ En consecuencia, el párrafo 7.73 y la nota 192 del informe provisional reflejan con precisión la posición de Corea durante las actuaciones, que está respaldada por el texto de la determinación de la KIA, y no vemos motivos para revisar este aspecto del informe provisional.

2.8 Párrafo 7.74

2.40. Corea solicita al Grupo Especial que elimine la expresión "dentro de un grado determinado" de la siguiente frase del párrafo 7.74: "[s]in embargo, Corea también explica que la KIA constató que las percepciones acerca de la calidad, la credibilidad y la superioridad técnica daban lugar a diferencias de precios dentro de un grado determinado". Según Corea, "en ninguna parte figura una declaración sobre las diferencias de precios por grados específicos" en la nota 197 a esta frase.⁶⁸ Según Corea, la constatación de la KIA acerca de los sobrepuestos y los descuentos en los precios se aplicaba "a *todos* los productos de barras de acero inoxidable (es más, a todos los grados), y no con respecto a grados específicos".⁶⁹ El Japón no formula ninguna observación sobre la petición de Corea.

2.41. Hemos decidido acceder a la petición de Corea. Corea está en lo cierto puesto que ninguna de las citas de la nota 197 (nota 196 del informe definitivo) hace referencia explícitamente a la posición de Corea en lo tocante a las diferencias de precios por grados específicos, y el Japón no se opone a su solicitud. Si bien accedemos a la petición, reiteramos que no aceptamos la premisa en que se basa la petición de Corea. Como se indica en los párrafos 2.32-2.37 *supra*, la posición adoptada por Corea durante el procedimiento fue claramente que la constatación de la KIA acerca de los sobrepuestos y los descuentos en los precios concernía a la dinámica de los precios de las barras de acero inoxidable *dentro de un grado determinado*. En efecto, en una de sus descripciones de la constatación de la KIA a este respecto, Corea afirmó que: "[l]as autoridades comenzaron con la descripción del sector como una 'rama de producción a gran escala' y señalaron que existían distintos grados de acero y que, dentro de los mismos grados de acero, los productos coreanos y japoneses gozan de una gran credibilidad en lo que respecta a la calidad y los productos indios y chinos tienen precios sumamente competitivos".⁷⁰ La afirmación de Corea de que en ningún momento estableció un vínculo entre el hecho de que la competencia tuviera lugar grado por grado en el mercado de barras de acero inoxidable y la presencia de sobrepuestos/descuentos en los precios está en contradicción con las claras conexiones hechas en esta cita y en las expuestas en los párrafos 2.32-2.37 *supra*.

2.9 Párrafo 7.75 - Precios "japoneses"

2.42. Corea pide al Grupo Especial que suprima el término "japoneses" de la siguiente frase del párrafo 7.75: "El Japón sostiene que la KIA incurrió en error al considerar que la supresión de los derechos antidumping incluidos en los precios japoneses debilitaría la competitividad de los precios de los productos nacionales similares". Según Corea, la argumentación del Japón se basaba en un análisis acumulativo realizado por la KIA, y no en un análisis específico para el Japón de la evolución de los precios.⁷¹ El Japón se opone a la petición de Corea sobre la base de que la frase en cuestión reconocía correctamente que los argumentos del Japón incluían el análisis específico para el Japón realizado por la KIA.⁷²

2.43. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. La argumentación del Japón relativa a los efectos en el precio y el volumen comprendía claramente el análisis específico para el Japón realizado por la KIA y el hecho de que la KIA supuestamente no tuvo debidamente en cuenta las circunstancias

⁶⁷ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 55. (sin resalte en el original)

⁶⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 27.

⁶⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 27. (con resalte en el original)

⁷⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

⁷¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 28-29.

⁷² Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 27-29.

particulares de los exportadores japoneses. Esto se refleja en las citas que figuran en la nota 200 al párrafo 7.75 del informe provisional (nota 199 del informe definitivo).

2.10 Párrafos 7.75-7.76 - Precios "medios"

2.44. Corea solicita al Grupo Especial que inserte el término "medios" como adjetivo para el término "precios" en los párrafos 7.75 y 7.76.⁷³ El Japón se opone a la petición de Corea.⁷⁴

2.45. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Corea no ofrece ninguna razón convincente para realizar la revisión solicitada. En esos párrafos, el término "precios" se utiliza en relación con las descripciones del argumento del Japón. En lo que respecta al análisis realizado por el Grupo Especial, en el informe provisional ya se aborda el carácter medio de esos precios en los párrafos 7.70-7.72, 7.77, 7.78 y 7.81, y en las notas 208, 215, 233 y 236 (notas 207, 214, 232 y 235 del informe definitivo).

2.11 Párrafo 7.76 - "los consumidores prefieren los productos de bajo precio"

2.46. En un sentido similar al de su solicitud de que se revise la primera frase del párrafo 7.73 ("el precio es el factor más importante en las decisiones de compra"), Corea pide al Grupo Especial que revise la última frase del párrafo 7.76. Esta frase dice, en su parte pertinente, que "según Corea, la determinación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos de barras de acero inoxidable incluía la constatación que formuló en la investigación inicial de que 'los consumidores prefieren los productos de bajo precio'". Corea reconoce que hizo referencia a esta constatación de la investigación inicial en sus comunicaciones al Grupo Especial, pero mantiene que el Grupo Especial "emplea una referencia muy general" de Corea según la cual "la constatación inicial fue reiterada y sistemáticamente confirmada en los exámenes por extinción primero, segundo y tercero" para indicar que Corea y la KIA formularon constataciones categóricas sobre que siempre se prefieren los productos de bajo precio.⁷⁵ Corea mantiene que no formuló tal argumento durante las actuaciones, y que la KIA tampoco llegó a tal constatación en el tercer examen por extinción. Más bien, en el tercer examen por extinción, la KIA constató que la relación de competencia se caracterizaba por la "calidad" de los productos japoneses y coreanos y los "precios competitivos" de los productos indios y chinos. De hecho, Corea hace referencia al argumento que esgrimió durante las actuaciones de que: "[e]l hecho de que el precio sea una consideración importante no significa que el producto de precio más bajo siempre obtenga la venta, por supuesto, pues de lo contrario la participación en el mercado de los productos indios sería del 100%".⁷⁶ El Japón se opone a la petición de Corea porque la afirmación en cuestión es únicamente una cita de las propias comunicaciones de Corea, y no se puede reprochar al Grupo Especial que acepte y utilice la caracterización hecha por la propia Corea de la constatación de la KIA a este respecto.⁷⁷

2.47. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Habida cuenta de la importancia de las cuestiones planteadas por Corea para nuestra resolución de la alegación del Japón sobre los efectos en el precio y el volumen, explicamos con detalle nuestra decisión de rechazar la petición de Corea. En primer lugar, abordamos la cuestión de si Corea, de hecho, explicó al Grupo Especial durante las actuaciones que "la determinación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos de barras de acero inoxidable incluía la constatación que formuló en la investigación inicial de que 'los consumidores prefieren los productos de bajo precio'". En segundo lugar, detallamos por qué motivos hemos aceptado la explicación de Corea a este respecto.

2.48. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Corea afirmó lo que sigue:

Además, el expediente demuestra que las autoridades coreanas fueron más allá del simple recurso a esas normas y prácticas industriales establecidas. En efecto, la KTC realizó diversos análisis basados, entre otras cosas, en la valoración de los consumidores, la superposición de mercados, la superposición de canales de distribución/mercados, el uso previsto, la similitud de características físicas y procesos

⁷³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 30.

⁷⁴ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 30.

⁷⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 31.

⁷⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 32 (donde se cita la respuesta de Corea a la pregunta 64 c) del Grupo Especial).

⁷⁷ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 31.

de fabricación, la intercambiabilidad, etc., para confirmar nuevamente que existía una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales a lo largo del procedimiento.

En cuanto a las referencias exactas sobre esas "confirmaciones reiteradas", Corea señala a la atención del Grupo Especial, entre otros muchos, los siguientes extractos del expediente:

Informe definitivo de la OTI (investigación inicial), Prueba documental KOR-9 (ICC):

(Página 48) Los solicitantes presentaron documentos donde se afirmaba que las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales han obtenido una certificación con arreglo a normas ampliamente reconocidas en el mercado mundial, y que los productos con las mismas especificaciones tienen características físicas idénticas [] Según los resultados del análisis de las respuestas y la verificación *in situ*, tanto las importaciones objeto de dumping como los productos nacionales han obtenido una certificación con arreglo a normas ampliamente reconocidas en el mercado mundial; son similares entre sí en lo que respecta a la calidad y la valoración de los consumidores; y los importadores y los consumidores prefieren productos de bajo precio [] Según los resultados del análisis de las respuestas y la verificación *in situ*, tanto las importaciones objeto de dumping como los productos nacionales han obtenido una certificación con arreglo a normas ampliamente reconocidas en el mercado mundial; ambos productos, con las mismas especificaciones, tienen funciones y componentes idénticos o similares; y mantienen una relación de competencia mutua en el mercado interno.⁷⁸

2.49. Así pues, en respuesta a la pregunta del Grupo Especial, Corea adujo que la constatación de la KIA en la investigación inicial de que "los consumidores prefieren los productos de bajo precio" había sido "confirmada" por la KIA en el tercer examen por extinción como parte de su evaluación de la relación de competencia entre los productos pertinentes. Si Corea no hubiera tenido intención de caracterizar la determinación formulada en el tercer examen por extinción en el sentido de que abarcaba esta constatación, no cabría esperar que la extrajera y citara tras describir los aspectos que fueron "confirmados" por la KIA en el tercer examen por extinción.

2.50. En su primera comunicación escrita y más tarde, Corea también explicó que la constatación formulada por la KIA en la investigación inicial concerniente a la relación de competencia entre las barras de acero inoxidable "fue reiterada y sistemáticamente confirmada en los exámenes por extinción primero, segundo y tercero".⁷⁹ Corea afirma ahora que esto solo significaba que "esos productos son productos similares estandarizados, y compiten entre sí", y que sus afirmaciones a ese respecto no deben interpretarse en el sentido de que incluyen algo más.⁸⁰ Pero, al articular ese argumento en el curso del procedimiento, Corea hizo referencia explícita al aspecto relativo a la "valoración de los consumidores" de esta constatación en la investigación inicial que, según adujo Corea, siguió siendo "igual o similar" en el tercer examen por extinción.⁸¹ La importancia de que Corea se base en que seguía siendo aplicable el aspecto relativo a la "valoración de los consumidores" de la determinación inicial reside en el hecho de que en la sección titulada "Calidad y valoración de los consumidores" de esa determinación figura la evaluación de que "los consumidores prefieren los productos de bajo precio":

- Calidad y valoración de los consumidores

- Según los resultados del análisis de las respuestas y la verificación *in situ*, tanto las importaciones objeto de dumping como los productos nacionales han obtenido una certificación con arreglo a normas ampliamente reconocidas en el mercado mundial;

⁷⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 6 a) del Grupo Especial. (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

⁷⁹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 121; la respuesta de Corea a la pregunta 6 a) del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 115-119.

⁸⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 31.

⁸¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 58, 92 y 117-119; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 115-118 y 169.

son similares entre sí en lo que respecta a la calidad y la valoración de los consumidores; y los importadores y los consumidores prefieren productos de bajo precio.⁸²

2.51. Por lo tanto, Corea no solo extrajo y citó esta parte de la sección de la determinación inicial en el sentido de que había sido "confirmada" por la KIA en el tercer examen por extinción, sino que también declaró en numerosas ocasiones durante las actuaciones que las constataciones formuladas en esta sección permanecían "sin cambios" y eran "iguales o similares" con respecto al tercer examen por extinción. Es insostenible que Corea afirme ahora que en ningún momento transmitió al Grupo Especial que "la determinación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos de barras de acero inoxidable incluía la constatación que formuló en la investigación inicial de que 'los consumidores prefieren los productos de bajo precio'".

2.52. Hemos aceptado la explicación de Corea de que la determinación formulada por la KIA en el tercer examen por extinción comprendía esta constatación porque dicha explicación está en consonancia con el texto de la determinación de la KIA. Concretamente, en la determinación formulada por la KIA en el tercer examen por extinción se afirma que las "características físicas, el proceso de fabricación, el mercado de distribución, el uso previsto, la valoración de los consumidores, etc., de las importaciones objeto de dumping y los productos similares son iguales o similares a las de la investigación inicial".⁸³ Recordamos que la constatación de que "los consumidores prefieren los productos de bajo precio" figura en la sección relativa a la "Calidad y valoración de los consumidores" de la determinación inicial que, como explicó Corea, fue "confirmada" en el tercer examen por extinción. Corea sugiere ahora que la KIA no podía haber incorporado la constatación de que "los consumidores prefieren los productos de bajo precio" al tercer examen por extinción porque dicha constatación "se basaba en encuestas a los consumidores obtenidas en la investigación inicial de 2004 y era pertinente para la similitud de los productos".⁸⁴ Discrepamos. El texto claro de la determinación de la KIA indica que la KIA llevó a cabo una evaluación comparativa de las pruebas relativas a la "valoración de los consumidores" obtenidas durante el tercer examen por extinción con respecto a la investigación inicial, y constató que seguían siendo "iguales o similares".⁸⁵ Las pruebas obrantes en el expediente que tenemos ante nosotros acerca de la valoración de los consumidores sobre la sensibilidad a los precios durante el tercer examen por extinción, incluidas las expuestas en los párrafos 7.65-7.68 del informe provisional, concuerdan con esa interpretación.⁸⁶ Corea no ha señalado a nuestra atención ninguna prueba relativa a la valoración de los consumidores que indique lo contrario.

2.53. Por último, Corea se equivoca al dar a entender que, al aceptar su explicación de que la determinación formulada en el tercer examen por extinción comprendía la constatación de que "los consumidores prefieren los productos de bajo precio", hemos rechazado de algún modo su afirmación de que "el producto de precio más bajo [no] siempre obtiene la venta" debido a los sobrepuestos y los descuentos en los precios de determinados productos.⁸⁷ Por el contrario, en el párrafo 7.80, "[a]ceptamos [expresamente] la afirmación de Corea de que la KIA no constató que el precio fuera el único factor influyente en las decisiones de compra", y también "aceptamos la observación de Corea de que 'los productos de menor precio [no] siempre serán los elegidos por el comprador'". En el párrafo 7.109 resumimos nuestra interpretación como sigue:

Recordamos que la KIA consideró que el mercado de barras de acero inoxidable era un mercado sensible a los precios en el que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra de los consumidores y en el que los consumidores preferían los productos con precios bajos, aunque modulado por los sobrepuestos de los productos japoneses y coreanos y los descuentos en los precios de los productos indios y chinos.

⁸² Informe definitivo de la OTI (investigación inicial) (Prueba documental KOR-9.b (ICC)), página 48.

⁸³ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 9 y 33 (sin resalte en el original). Véanse también Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 11; y Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 4.

⁸⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 31.

⁸⁵ Véase, por ejemplo, Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 4. En efecto, Corea presentó esta misma interpretación durante las actuaciones. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 148).

⁸⁶ Véanse también Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), página 46; y Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), páginas 20 y 31.

⁸⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 31-32.

2.54. Señalamos a la atención de Corea los aspectos antes mencionados del informe provisional, que demuestran -contrariamente a la afirmación de Corea- que en el informe provisional se tiene debidamente en cuenta su argumento de que el precio más bajo no siempre será el elegido por el comprador, además de su explicación de que la determinación de la KIA comprendía la constatación de que "los consumidores prefieren los productos de bajo precio".

2.12 Párrafos 7.77, 7.78, 7.82 y 7.83

2.55. Corea solicita al Grupo Especial que reconsidere las constataciones formuladas en los párrafos 7.77, 7.78, 7.82 y 7.83 en relación con la "presión sobre los precios" y el debilitamiento de la competitividad de los precios internos.⁸⁸ Según Corea, la "innegable relación de competencia entre los productos abarcados procedentes de Corea y el Japón" significa que "habrá sin duda una mayor presión sobre los precios tras la supresión de los derechos antidumping debido a la reducción del margen del promedio de la diferencia de precios entre los productos japoneses y los coreanos".⁸⁹ Corea también sostiene que la "verdadera" constatación de la KIA a este respecto no fue que "los precios japoneses debilitarían la competitividad de los precios de los productos nacionales similares", sino que fue, en cambio, la declaración "obvia" y "fáctica" de que el descenso de los precios japoneses daría lugar a una recuperación correspondiente en la competitividad de los precios de los productos japoneses.⁹⁰ Además, Corea sostiene que "la constatación del Grupo Especial introduce efectivamente en el artículo 11.3 un requisito jurídico con arreglo al cual toda diferencia de precios correspondiente al período objeto de examen que supere [el] margen de los derechos antidumping actualmente aplicables requiere necesariamente un análisis separado de la competencia de 'precios' entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales *después* de la supresión del derecho antidumping".⁹¹ El Japón se opone a la petición de Corea, señalando que la propia KIA hizo un análisis de los efectos sobre los precios esencial para su determinación y que la KIA constató explícitamente que los precios japoneses debilitarían la competitividad de los precios de las barras de acero inoxidable coreanas si se suprimieran los derechos antidumping.⁹²

2.56. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Es útil recordar la descripción que hizo la KIA del método que había escogido para su determinación de la probabilidad de daño:

Para decidir si el daño importante a la rama de producción nacional continuará o se repetirá tras la supresión de los derechos antidumping, la Comisión examinó, sobre la base del informe definitivo, la capacidad de producción en el país proveedor de las importaciones objeto de dumping, las perspectivas sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping y el nivel de sus precios tras la supresión de las medidas antidumping.⁹³

2.57. Es evidente que un aspecto fundamental del método de la KIA consistió en examinar "el nivel de [los] precios [de las importaciones objeto de dumping] tras la supresión de las medidas antidumping". Este aspecto de su método llevó a la KIA a constatar lo siguiente:

Cuando se supriman las medidas antidumping, se producirá una drástica caída del precio de las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón de KRW [[***]] por tonelada en 2015, lo que también dará lugar a un incremento de la competitividad de los precios en el mercado interno.

...

Se prevé que, si se suprimen las medidas antidumping, se producirá una caída pronunciada del precio de las importaciones objeto de dumping (Δ [[***]])% las

⁸⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 39.

⁸⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 34.

⁹⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 35-36.

⁹¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 37. (con resalte en el original)

⁹² Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 34-37.

⁹³ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 18. (sin resalte en el original)

japonesas) que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares.⁹⁴

2.58. Esas constataciones formaban parte de la conclusión definitiva de la KIA de que:

[E]s muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping y el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping vuelvan a causar la repetición del daño importante a la rama de producción nacional, como una disminución de las ventas y un deterioro de la rentabilidad operativa.⁹⁵

2.59. Al sugerir ahora que el *Grupo Especial* "interpreta el artículo 11.3 en el sentido de que incluye el requisito de realizar un análisis de los 'efectos sobre los precios' tras la supresión"⁹⁶ Corea hace caso omiso del hecho de que ese análisis formaba parte del método *elegido por la KIA*. Solo debemos examinar las conclusiones intermedia y definitiva de la KIA porque se basaban en este aspecto del método que había elegido, y porque el Japón impugna esas conclusiones intermedia y definitiva. Corea nos dice ahora que no es necesario que una autoridad lleve a cabo un análisis de los "efectos sobre los precios" tras la supresión "a no ser que las partes interesadas hayan demostrado antes que esa diferencia de precios socavaría la relación de competencia ya existente entre los productos objeto de dumping y los nacionales".⁹⁷ Pero, una vez que la propia autoridad escoge un método que conlleva un análisis de los "efectos sobre los precios" tras la supresión y procede a basar su determinación de la probabilidad de daño en las conclusiones extraídas de ese método, las circunstancias hipotéticas en que ese análisis puede ser jurídicamente "requerido" de conformidad con el artículo 11.3 dejarán de ser pertinentes. Más bien, en tales circunstancias, lo que importa a los efectos de la resolución de una alegación por un grupo especial es que la determinación de la autoridad se base en ese método y que un reclamante haya impugnado el resultado. Además, recordamos que en el informe provisional no se constata que la aplicación y el resultado de este aspecto del método utilizado por la KIA dé lugar, *aisladamente*, a una infracción del artículo 11.3. Más bien, en la sección 7.5.3.4 se examina si la constatación intermedia de la KIA a este respecto es tan fundamental para su conclusión definitiva que la invalida.

2.60. En esencia, Corea nos pide que hagamos caso omiso de: a) la explicación inequívoca de la KIA de que el método que había elegido comprendería un examen "del nivel de los precios [de las importaciones objeto de dumping] tras la supresión de las medidas antidumping"; y b) el resultado de ese aspecto de su método, a saber, que el nivel de los precios japoneses tras la supresión de los derechos "dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios".⁹⁸ Pero los grupos especiales encargados de diferencias antidumping deben basar su evaluación en la cuestión de si la determinación de una *autoridad* es incompatible o no con el Acuerdo Antidumping.⁹⁹ No podemos pretender ahora que la KIA en ningún momento escogió incluir un análisis de los "efectos sobre los precios" tras la supresión en su método, ni que su determinación de la probabilidad de daño no comprendió las conclusiones derivadas de ese aspecto del método que había elegido. Si hiciéramos lo que pide Corea, estaríamos cuestionando de manera inadmisibles el fundamento en que se basó la determinación de la KIA.¹⁰⁰

2.61. En síntesis, en el informe provisional se abordan los "efectos sobre los precios" tras la supresión de las barras de acero inoxidable japonesas en el mercado coreano *no* porque la KIA estuviera jurídicamente obligada a hacerlo en virtud del artículo 11.3, sino porque la determinación de la KIA se sustentaba en un método que comprendía este tipo de análisis, y porque el Japón impugnó la parte de la determinación de la KIA derivada de esa faceta de su método. Esto se refleja claramente en el párrafo 7.78 y la nota 192 del informe provisional (nota 191 del informe definitivo). Corea afirma ahora que "el Grupo Especial consideró que la KIA debería por lo menos haber tenido en cuenta la diferencia de precios tras la deducción de los derechos antidumping en su análisis de

⁹⁴ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), páginas 21-22; e Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 63 y 67.

⁹⁵ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 23; e Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

⁹⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 37.

⁹⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 38.

⁹⁸ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22.

⁹⁹ Artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping.

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.542 y nota 522; e informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 135.

la probabilidad de daño¹⁰¹ pero lo expuesto anteriormente ilustra que la afirmación de Corea a este respecto interpreta erróneamente el informe provisional y la determinación de la KIA. Fue la KIA la que eligió examinar el nivel de los precios japoneses tras la deducción de los derechos antidumping y si ese nivel de precios daría lugar al debilitamiento de la competitividad de los precios coreanos y a un aumento de las exportaciones japonesas a Corea. Al examinar la repercusión del nivel de los precios japoneses tras la supresión en la competitividad de los precios coreanos, la KIA optó por comparar los precios japoneses y coreanos, incluida la cuestión de si la supresión de los derechos dejaría los precios japoneses en un nivel que sería desfavorable para la competitividad de los precios coreanos. Por consiguiente, es incorrecto afirmar que "el Grupo Especial consideró que la KIA debería por lo menos haber tenido en cuenta la diferencia de precios ...".¹⁰² En cambio, fue la KIA la que consideró que la comparación entre los precios coreanos y los precios japoneses tras la supresión debía formar parte de su método.

2.62. Corea también sostiene que "el efecto de la constatación provisional del Grupo Especial es introducir *efectivamente* un criterio jurídico que impone a la autoridad investigadora esa obligación *a priori* de realizar proactivamente un análisis prospectivo del efecto sobre los precios siempre que exista una venta a precios superiores tras la supresión sobre la base de la diferencia de precios correspondiente al período objeto de examen".¹⁰³ Corea parece deducir esta interpretación de la evaluación que figura en el informe provisional de que se requeriría un análisis más a fondo de la KIA para demostrar que un precio medio japonés, que es [[***]] más elevado que los precios coreanos, "debilitaría la competitividad de los precios" de la rama de producción nacional coreana. Corea pregunta:

A no ser que el Grupo Especial se incline por formular la constatación jurídica de que cualquier margen antidumping que exceda de la diferencia de precios correspondiente al período objeto de examen en una cuantía no insignificante exige necesariamente un análisis proactivo del efecto sobre los precios en un análisis prospectivo, ¿sobre qué base va a trazar una línea el Grupo Especial? En este caso, no hay en el expediente nada que ofrezca una norma viable para determinar el margen de venta a precios superiores tras la supresión que constituiría un punto de activación plausible para esa prescripción *a priori*, ni que respalde la idea de que la venta a precios superiores tras la supresión cercana al [[***]]% constituiría de otro modo tal punto de activación.¹⁰⁴

2.63. De nuevo, en lo tocante a "sobre qué base va a trazar una línea el Grupo Especial", subrayamos que nuestro punto de referencia fue la determinación de la KIA. En particular, como explicó Corea¹⁰⁵ la KIA constató que el precio era el factor más importante en la toma de decisiones por los consumidores y que los consumidores preferían los productos de bajo precio, aunque modulado por los sobrepuestos de las barras de acero inoxidable japonesas y coreanas y por los descuentos en los precios de las barras de acero inoxidable indias y chinas. Esas constataciones de la KIA llevaron a nuestra conclusión de que, como parte de una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos, cabría esperar que la KIA hubiera abordado la forma en que la competitividad de los precios coreanos se vería debilitada por los precios medios japoneses, que seguirían siendo casi [[***]] superiores a los precios medios coreanos, incluso si se suprimieran los derechos antidumping. Esto era particularmente cierto dado que la KIA constató que tanto las barras de acero inoxidable japonesas como las coreanas se venden con un sobrepuesto en el mercado. En consecuencia, la presencia de sobrepuestos y descuentos en los precios no podía explicar (sobre la base del razonamiento de la KIA) de qué forma las barras de acero inoxidable japonesas debilitarían la competitividad de los precios coreanos al tiempo que seguirían siendo [[***]] superiores (véase también el párrafo 7.81 del informe provisional).

2.64. Cabe destacar que Corea afirma ahora -como se indica *supra*- que "no hay en el expediente nada que ofrezca una norma viable para determinar el margen de venta a precios superiores tras la

¹⁰¹ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, páginas 6-7. (sin resalte en el original)

¹⁰² Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, páginas 6-7. (sin resalte en el original)

¹⁰³ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 14. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

¹⁰⁴ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, páginas 14-15.

¹⁰⁵ Véase *supra*, en relación con las peticiones de reexamen intermedio presentadas por Corea concernientes a los párrafos 7.73 y 7.76 del informe provisional.

supresión que constituiría un punto de activación plausible para esa prescripción *a priori*". Si no había ninguna "norma viable" en el expediente que pudiera explicar si un precio japonés [[***]] más elevado afectaría o no desfavorablemente a la competitividad de los precios coreanos, entonces cabe preguntarse razonablemente cómo determinó la KIA que ese nivel de precios "dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares".¹⁰⁶ Esta pregunta resume con precisión la deficiencia identificada por el Japón en la determinación de la KIA sobre este particular. Por una parte, la KIA constató que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra, y que los consumidores preferían los productos de bajo precio, pero por otra parte constató que los precios japoneses [[***]] superiores debilitarían la competitividad de los precios coreanos. La determinación de la KIA no ofrece ningún análisis o explicación de la forma en que esto último era plausible a la luz de lo primero. Este es el motivo básico por el que hemos concluido en la sección 7.5.3.1 que la KIA no realizó una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos, como se refleja en los párrafos 7.76-7.78 y 7.84-7.85.

2.65. Pero también es pertinente señalar que, si bien Corea aduce ahora que "no hay en el expediente nada que ofrezca una norma viable para determinar" el precio al cual las importaciones japonesas pueden ser perjudiciales o no tener consecuencias para la competitividad de los precios coreanos, Corea adoptó una posición distinta durante las actuaciones, por ejemplo:

Es también absurdo sostener que los productos japoneses "de uso general" satisfacían la "demanda de productos que no existen" en el mercado coreano simplemente porque se venden más de esos productos en Tailandia. Durante el período objeto de examen, hubo claramente volúmenes considerables de importaciones de barras de acero inoxidable "de uso general" procedentes del Japón, que por sí solas aumentaron un 60,5% entre 2014 y 2015. En todo caso, las ventas a Corea de esas barras de acero inoxidable "de uso general" procedentes del Japón, relativamente más limitadas en comparación con Tailandia, pueden explicarse por el derecho antidumping del 15% impuesto por Corea a esos productos sensibles a los precios. La supresión de este derecho haría que esos productos volvieran a ser más atractivos, como eran antes de la imposición de los derechos.¹⁰⁷

2.66. Según lo explica Corea, la "sensibilidad a los precios" de los productos en litigio explica por qué un derecho antidumping del 15% aplicado por Corea daría lugar a menos ventas en Corea y más ventas en Tailandia. Corea formuló un argumento similar en su primera comunicación escrita, como parte de su "exposición" de los "hechos pertinentes y las constataciones a que llegaron las autoridades coreanas en la investigación inicial y los exámenes anteriores":

En cuanto al precio de las importaciones procedentes del Japón, la OTI confirmó que el precio medio de reventa en Corea era de KRW [[***]] por tonelada (después del derecho antidumping), que era superior al precio medio de los productos nacionales similares, de KRW [[***]] por tonelada. Esta variación del precio, impulsada por la continuación de la imposición de derechos antidumping, puede ser la razón más importante para la pérdida de participación en el mercado de las importaciones japonesas en Corea durante el período objeto de examen pertinente, especialmente a la luz del hecho de que el "precio era el factor más importante para los consumidores al tomar una decisión de compra".¹⁰⁸

2.67. En este caso, Corea nos dice que un precio medio japonés [[***]] más elevado era "la razón más importante" de la disminución de las importaciones japonesas debida a la sensibilidad a los precios del mercado. Y aun así, Corea da a entender ahora que un nivel de los precios japoneses medios [[***]] más elevado "dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares", a pesar de que al mismo tiempo mantiene que "no hay en el expediente nada que ofrezca una norma viable" para determinar el punto en el cual los precios japoneses son perjudiciales o no tienen consecuencias para la competitividad de los precios coreanos.

¹⁰⁶ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22.

¹⁰⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 80. (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 84. (no se reproduce la nota de pie de página)

2.68. En resumen, en el párrafo 7.77 del informe provisional no se introduce un análisis de los "efectos sobre los precios" tras la supresión como prescripción jurídica en el marco del artículo 11.3. Más bien, en el informe provisional se examina el análisis de los "efectos sobre los precios" tras la supresión realizado por la KIA porque dicho análisis comprendía parte del método escogido por la KIA y porque el Japón impugna algunos aspectos de la determinación de la KIA sobre la base de la aplicación de esos aspectos de su método. En la sección 7.5.3.1 del informe provisional reprochamos a la KIA que constatará que, tras la supresión de los derechos antidumping, el nivel medio de los precios japoneses "dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares" pese a seguir siendo [[***]] superiores a los precios medios coreanos en el contexto de un mercado en el que el precio es el factor más importante en las decisiones de compra y en el que los consumidores prefieren los productos de bajo precio. Específicamente, coincidimos con el Japón en que la KIA no proporcionó ninguna explicación o análisis que permitiera salvar la brecha lógica entre las constataciones respectivas de la KIA sobre esas cuestiones. Corea no ha ofrecido ninguna razón convincente para revisar nuestra evaluación. Corea nos pide de hecho que prescindamos del método escogido por la KIA y que no tengamos en cuenta la importancia que la KIA atribuyó a los "efectos sobre los precios" tras la supresión de las importaciones japonesas, pero no tenemos base alguna para hacerlo.

2.13 Párrafo 7.78

2.69. Corea formula dos peticiones con respecto del párrafo 7.78 del informe provisional. En primer lugar, Corea pide al Grupo Especial que corrija la frase "Corea parece aceptar que la KIA nunca realizó ese análisis" a la luz del párrafo 7.79 en el que el Grupo Especial explica que "Corea da a entender varias formas ... en las que la KIA abordó efectivamente esta aparente contradicción".¹⁰⁹ En segundo lugar, Corea pide que la nota 217 refleje el argumento de los solicitantes de que existía un "riesgo muy elevado" de que el mercado coreano fuese un objetivo para los exportadores japoneses si se suprimían los derechos antidumping.¹¹⁰ El Japón se opone a las peticiones de Corea.¹¹¹

2.70. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Corea. El "análisis" a que se hace referencia en el párrafo 7.78 concierne a la cuestión de si "la venta a precios superiores podía debilitar la competitividad de los precios de productos nacionales similares" "[al ejercer] los precios de importación medios superiores una presión perjudicial sobre los precios internos medios inferiores". Como se refleja en la nota 213 (nota 212 del informe definitivo), Corea declaró específicamente que la KIA no hizo "análisis ... específicos sobre la subvaloración de los precios, la contención de la subida de los precios y/o la reducción de los precios" en el tercer examen por extinción. Pese a la inexistencia de dichos análisis en la determinación de la KIA, Corea ofreció una serie de explicaciones de la forma en que la competitividad de los precios internos se vería debilitada por los precios japoneses que seguirían siendo casi [[***]] superiores incluso si se suprimieran los derechos antidumping. Estas explicaciones ofrecidas por Corea se exponen en el párrafo 7.79. En consecuencia, no hay ninguna contradicción entre los aspectos de los párrafos 7.78 y 7.79 identificados por Corea, y no vemos ninguna razón para revisarlos.

2.71. Con respecto a la nota 217 (nota 216 del informe definitivo), Corea da a entender que resulta "engañoso" omitir el argumento de los solicitantes de que existía un "riesgo muy elevado" de que el mercado coreano fuese un objetivo para los exportadores japoneses si se suprimían los derechos.¹¹² Actualmente, la nota 217 dice que "en su solicitud de inicio del tercer examen por extinción, los solicitantes excluyeron a los exportadores japoneses de su descripción de los competidores que había en ese momento". Rechazamos la petición de Corea porque el argumento de los solicitantes relativo al "riesgo muy elevado" se refería a una suposición de cuál sería el nivel de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping y, como se establece en el párrafo 7.66 del informe provisional, esta suposición no se ajustaba a los hechos. Si bien rechazamos la petición de Corea, añadiremos el párrafo 7.66 a las remisiones que se indican en la nota 217.

¹⁰⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 41.

¹¹⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 45.

¹¹¹ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 39-40.

¹¹² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 45.

2.14 Párrafo 7.79

2.72. Corea formula dos peticiones de revisión respecto del párrafo 7.79 del informe provisional. En primer lugar, Corea pide al Grupo Especial que elimine la indicación de que "la KIA llegó a sus constataciones sobre la competitividad de los precios grado por grado" y que, en lugar de ello, refleje la descripción que hace Corea de la constatación de la KIA expuesta en los párrafos 263-265 de su segunda comunicación escrita.¹¹³ Según Corea, la KIA no formuló en realidad una constatación grado por grado porque "los declarantes japoneses no presentaron a la KIA ninguna prueba basada en grados y, por lo tanto, ese análisis nunca pudo haber tenido lugar".¹¹⁴ El Japón no formula observaciones en relación con esta petición.

2.73. En segundo lugar, Corea pide al Grupo Especial que aborde un "argumento esencial" de Corea que falta, a saber, que hubo cambios drásticos en la diferencia de precios entre el primer y el tercer examen por extinción.¹¹⁵ El Japón se opone a esta petición porque la determinación de la KIA en el tercer examen por extinción no se basó en la constatación de venta a precios inferiores de exámenes anteriores y, además, una evaluación de los precios anteriores de hace más de 12 años no es compatible con el carácter prospectivo de los exámenes por extinción.¹¹⁶

2.74. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Corea de que se revise el párrafo 7.79. En cuanto a la primera petición, Corea se queja de que el Grupo Especial se equivoca al describir que su argumento es que "la KIA llegó a sus constataciones sobre la competitividad de los precios grado por grado". Sin embargo, la cita directa de la comunicación de Corea es la siguiente: "[l]as autoridades coreanas consideraron, evidentemente, que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a una mejora de la competitividad de los precios de las importaciones objeto de dumping *de cada grado*".¹¹⁷ Además, en la medida en que Corea formuló argumentos internamente contradictorios sobre este punto, esto ya queda recogido en el párrafo 7.81 del informe provisional.

2.75. En cuanto a la segunda petición, examinamos las citas presentadas por Corea. Corea sostiene que esas citas demuestran que había aducido durante el procedimiento, sobre la base del "historial de ventas de productos japoneses a precios inferiores a los de los productos nacionales", que "aunque hubiera ventas a precios superiores sobre la base de los datos recopilados en el tercer examen por extinción, no había certeza de que esos precios continuarían después de la supresión de los derechos".¹¹⁸ Sin embargo, las citas presentadas por Corea indican que formuló un argumento diferente durante el procedimiento. En particular, en esas citas, Corea adujo que el historial de precios demostraba que la KIA no podía haber dado una gran importancia a los datos sobre precios anteriores, ya que esos datos habían variado entre exámenes. Corea no adujo, como hace ahora, que ese historial de precios demostraba que la KIA consideró que había volatilidad en los precios de los exportadores japoneses, lo que a su vez indicaba que la venta a precios superiores no continuaría necesariamente después de la expiración de los derechos. Además, Corea no ha señalado a nuestra atención ningún aspecto de la determinación de la KIA en el que esta se basara expresamente en ese historial de precios anteriores para constatar que los precios japoneses pueden disminuir en un margen inferior a la cuantía del derecho antidumping tras su supresión. Por consiguiente, no vemos ninguna razón convincente para hacer las revisiones solicitadas por Corea en relación con el párrafo 7.79.

2.15 Párrafos 7.80 y 7.97 - Sobreprecios

2.76. El Japón pide al Grupo Especial que añada unos pasajes a los párrafos 7.80 y 7.97 para reflejar que puede haber variaciones en las distintas ramas de producción en lo que respecta a la función, en su caso, de los sobreprecios y los descuentos de precios.¹¹⁹ Corea se opone a la petición del Japón

¹¹³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 46.

¹¹⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 46.

¹¹⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 47.

¹¹⁶ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 41.

¹¹⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 64 c) iv) del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

¹¹⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 47.

¹¹⁹ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafos 8-10.

porque la evaluación del Grupo Especial se centra en particular en el mercado de las barras de acero inoxidable.¹²⁰

2.77. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. En efecto, el Japón desea que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que el sobreprecio impuesto por los productos japoneses no podía explicar por qué los productos japoneses recuperarían su participación en el mercado a pesar de seguir teniendo un precio más elevado. Hacerlo equivaldría a realizar un examen *de novo* inadmisibile.

2.16 Párrafo 7.80 - Inclusión de argumentos de Corea

2.78. Corea pide que se incluyan sus argumentos de que a) los exportadores japoneses nunca aportaron pruebas relativas a los precios grado por grado para mostrar que las diferencias de precios por grado significaban una falta de competencia, invalidando así la acumulación; y b) la KIA constató que los productos de todos los países pertinentes mantienen una relación de competencia y "no se ha producido ningún cambio esencial en el entorno competitivo entre los productos japoneses y coreanos".¹²¹ El Japón no formula observaciones sobre esta petición.

2.79. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Corea no ofrece ninguna justificación para que estos argumentos se incluyan en el párrafo 7.80 del informe provisional. En el párrafo 7.73 del informe provisional ya se reconoce el argumento de Corea de que las constataciones de la KIA en el tercer examen por extinción se basan en conclusiones de sus exámenes anteriores, incluido el segundo examen por extinción en el que se constató que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra. En el párrafo 7.76 y la nota 203 (nota 202 del informe definitivo) también se reconoce el argumento de Corea de que la constatación de "similitud" formulada por la KIA en el tercer examen por extinción se basó en exámenes anteriores, incluida la investigación inicial, e incorporaba la constatación de que los consumidores prefieren los productos de bajo precio. Por lo tanto, estos aspectos del informe provisional ya reconocen, como sostiene ahora Corea, que "no se ha producido ningún cambio esencial en el entorno competitivo entre los productos japoneses y coreanos" de estas maneras.¹²² Análogamente, el argumento de Corea sobre las "pruebas basadas en grados" ya se aborda en la medida necesaria en el párrafo 7.108 (ahora párrafo 7.107) y en la sección 7.5.3.3 del informe provisional, y Corea no ofrece ninguna razón de por qué debe reflejarse en el párrafo 7.80.

2.17 Párrafo 7.81

2.80. Corea pide al Grupo Especial que revise la siguiente frase: "Corea nos dice que: '[l]as autoridades coreanas consideraron, evidentemente, que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a una mejora de la competitividad de los precios de las importaciones objeto de dumping de cada grado'".¹²³ La parte subrayada de esta frase es una cita directa tomada de las comunicaciones de Corea durante el procedimiento. Rechazamos esta petición.

2.18 Párrafo 7.82

2.81. El Japón pide al Grupo Especial que revise la afirmación general que figura en el párrafo 7.82 del informe provisional de que un desfase de precios puede no ser pertinente cuando la atención se centra en lo que los productores podrían producir.¹²⁴ Según el Japón, esa constatación variaría en la práctica de un caso a otro y, además, la oferta no funciona aisladamente de la demanda. Corea se opone a la petición del Japón y señala que el texto utilizado por el Grupo Especial no implica el tipo de constatación categórica que, según da a entender el Japón, formuló el Grupo Especial.¹²⁵

¹²⁰ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 5.

¹²¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 48-49.

¹²² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 49.

¹²³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 50 (donde se cita el informe provisional, párrafo 7.81, donde a su vez se cita la respuesta de Corea a la pregunta 64 c) iv) del Grupo Especial). (con resalte en el original; sin subrayado en el original)

¹²⁴ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafos 11-12.

¹²⁵ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 9.

2.82. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. El pasaje en cuestión ya incorpora una salvedad suficiente que da cabida a las preocupaciones del Japón, a saber, la referencia a "si la producción es susceptible de cambiar en respuesta a la demanda".¹²⁶

2.19 Párrafo 7.91

2.83. Corea solicita al Grupo Especial que resuma de manera más exhaustiva los argumentos de Corea en el párrafo 7.91 del informe provisional acerca de los "otros factores" en los que se basó la KIA para constatar que las exportaciones japonesas aumentarían, en particular los expuestos en los párrafos 226-227 de su segunda comunicación escrita.¹²⁷ El Japón no formula observaciones sobre esta petición.

2.84. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. En los párrafos 7.101, 7.112 y 7.119 del informe provisional ya se desarrollan esos "otros factores" en más detalle. Corea no ha demostrado ninguna necesidad de hacer referencia también a sus argumentos sobre estos puntos en el párrafo 7.91, que tiene por objeto ofrecer una breve visión general de la idea central de los argumentos respectivos de las partes.

2.20 Párrafo 7.92

2.85. El Japón solicita al Grupo Especial que incluya un texto en el párrafo 7.92 del informe provisional para matizar la tesis general de que, si los derechos antidumping están surtiendo un efecto correctivo, la eliminación de los derechos podría llevar a la situación existente antes de su aplicación.¹²⁸ Al Japón le preocupa que a) unos precios superiores y unos volúmenes inferiores no son necesariamente indicativos de que los derechos antidumping surtan un efecto correctivo; y b) aunque los derechos estén surtiendo un efecto correctivo, cambios en la situación del mercado pueden no obstante impedir que se vuelva a la situación existente antes de su aplicación.¹²⁹ Corea se opone a la petición del Japón y subraya que el texto propuesto por el Japón daría lugar a un nuevo criterio excesivamente prescriptivo.¹³⁰

2.86. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. En el pasaje pertinente del párrafo 7.92 simplemente se afirma que, si los derechos *están* surtiendo un efecto correctivo, *puede* ser razonable considerar que su eliminación hará que se vuelva a la situación anterior, pero que una evaluación así debe estar *basada en hechos*. No vemos ninguna razón para añadir más matices.

2.21 Párrafo 7.94

2.87. Corea afirma que: "[l]a frase de que 'Corea parece indicar que el 'desfase de precios' entre las importaciones japonesas y las importaciones procedentes de terceros países tras la supresión de los derechos antidumping no era pertinente para la cuestión de si competían entre sí ...' es una formulación inexacta y fuera de lugar de la posición de Corea".¹³¹ Corea dice además que el argumento que formuló en el párrafo 237 de su segunda comunicación escrita, que se cita en relación con esta frase en el párrafo 7.94, abordaba un argumento del Japón diferente, a saber, el argumento relativo a la "sustitución"/el "desplazamiento".¹³² Además, Corea sostiene que la cuestión principal examinada era si los productos japoneses competían con los coreanos. A este respecto, Corea solicita al Grupo Especial que refleje su argumento de que la diferencia de precios no era tal que indicara que esos productos no competían.¹³³

¹²⁶ Informe provisional, párrafo 7.82. (sin resalte en el original)

¹²⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 51-52.

¹²⁸ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafos 13-14.

¹²⁹ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafos 14-15.

¹³⁰ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, páginas 12-13.

¹³¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 53. (con resalte en el original)

¹³² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 54.

¹³³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 54-55.

2.88. El Japón se opone a la petición de Corea y señala que la propia respuesta mencionada de Corea a la pregunta 20 f) del Grupo Especial prueba el argumento del Grupo Especial en este aspecto del informe provisional.¹³⁴

2.89. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Hemos examinado los párrafos 233-237 de la segunda comunicación escrita de Corea, así como la respuesta de Corea a las preguntas 19 y 20 f) del Grupo Especial. Sobre la base de nuestro examen de esos aspectos de las comunicaciones de Corea durante el procedimiento, estamos convencidos de que el párrafo 7.94 del informe provisional describe con exactitud el argumento de Corea sobre este punto.

2.22 Párrafo 7.95

2.90. Corea solicita al Grupo Especial que "reconsidere sus constataciones sobre el carácter esencial de los precios japoneses" que figuran en el párrafo 7.95 del informe provisional, y que corrija la afirmación inexacta de que "la constatación pertinente de la KIA es que el descenso de los precios japoneses daría lugar a un aumento de las importaciones".¹³⁵ El Japón se opone a la petición de Corea y afirma que el descenso de los precios de los productos japoneses fue efectivamente el argumento esencial del análisis de la KIA.¹³⁶

2.91. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Se basa en una interpretación incorrecta de lo que se describe como "esencial" en el párrafo 7.95 del informe provisional. En el párrafo 7.95 se describe la función que desempeña el nivel de los precios japoneses en la constatación intermedia, lo que se aclara en la nota 281 al párrafo 7.95 (nota 280 del informe definitivo). En este párrafo no se describe la función que desempeña el nivel de los precios japoneses con respecto a la determinación general de la probabilidad de daño, que se aborda en los párrafos 7.116-7.119 del informe provisional.

2.23 Párrafo 7.100

2.92. Corea solicita al Grupo Especial que elimine o reconsidere su análisis basado en las páginas 58-59 del informe definitivo de la OTI, y afirma que la frase siguiente que figura en el párrafo 7.100 del informe provisional refleja una interpretación errónea de la posición de Corea: "[e]n la medida en que la tesis relativa a la 'falta de incentivos' fue abordada en la determinación de la KIA, Corea afirmó que había sido abordada 'definitivamente' en las páginas 58-59 del informe definitivo de la OTI".¹³⁷ El Japón se opone a la petición de Corea y aduce que la opinión de Corea sobre la cuestión de la "falta de incentivos" se limita indebidamente al acero general frente al especial.¹³⁸

2.93. Hemos decidido revisar el párrafo 7.100 a la luz de las observaciones de Corea y hemos eliminado la frase siguiente: "[e]n la medida en que la tesis relativa a la 'falta de incentivos' fue abordada en la determinación de la KIA, Corea afirmó que había sido abordada 'definitivamente' en las páginas 58-59 del informe definitivo de la OTI". Corea aclara ahora que no tenía intención de aducir que la cuestión más amplia de la "falta de incentivos" se abordó "definitivamente" a este respecto, y la aclaración de Corea refleja una interpretación plausible de su respuesta a la pregunta 16 del Grupo Especial. Corea nos dice ahora que la KIA no abordó la cuestión de la "falta de incentivos" desde la perspectiva de las diferencias de precios por grado, sino que la abordó únicamente desde la perspectiva del acero general frente al especial, ya que esta era la tesis de los exportadores japoneses a los que la KIA estaba respondiendo.¹³⁹ La aclaración de Corea a este respecto confirma la exactitud de la conclusión que figura en el párrafo 7.100 de que la determinación de la KIA no contiene ninguna evaluación de cómo aumentaría el volumen de los exportadores japoneses tras la supresión de los derechos antidumping, habida cuenta de la existencia de un gran volumen de importaciones a precios más bajos procedentes de terceros países

¹³⁴ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 45-47.

¹³⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 57-60.

¹³⁶ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 52.

¹³⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 62-67.

¹³⁸ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 56-63.

¹³⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 66.

que ya ejercía presión sobre los precios en el mercado coreano de barras de acero inoxidable, sensible a los precios.

2.94. Corea solicita también al Grupo Especial que reconsidere "cómo abordó esta cuestión relativa a la supuesta 'falta de incentivos' de los productores japoneses para exportar a Corea" porque "sería totalmente *de novo*" realizar un análisis basado en una tesis diferente de la presentada por los exportadores japoneses durante el examen.¹⁴⁰ El Japón se opone a la petición de Corea.¹⁴¹

2.95. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Los análisis de los grupos especiales que se ocupan de las diferencias antidumping no se limitan a los argumentos realmente formulados por las partes interesadas durante la investigación subyacente en cuestión.¹⁴² Dicha norma no existe en el Acuerdo Antidumping ni en el ESD. Esa norma frustraría la capacidad de los reclamantes para impugnar aspectos de la evaluación de una autoridad que no se dieron a conocer hasta su determinación definitiva o que nunca se dieron a conocer a las partes interesadas, contrariamente, por ejemplo, a la obligación que el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping impone a las autoridades. La cuestión de si una parte interesada planteó una determinada cuestión u objeción durante el examen subyacente puede ser pertinente para el examen por un grupo especial de si la evaluación de la autoridad es "imparcial y objetiva", pero no es concluyente.¹⁴³ De hecho, recordamos que Corea defendió esa posición durante el presente procedimiento:

Para ser claros, la posición de Corea no es que el simple hecho de que una parte interesada no haya formulado una objeción a una conclusión concreta de las autoridades durante la investigación impediría a un Miembro formular dicha objeción en el contexto de una diferencia en el marco de la OMC. Evidentemente esto no es así, y este no es el argumento esgrimido por Corea. De hecho, si una impugnación contra la constatación de la autoridad se ha sometido debidamente a un grupo especial, este debe poder examinarla aunque ninguna parte interesada haya planteado la misma impugnación en la investigación o el examen subyacente.¹⁴⁴

2.96. En cualquier caso, no aceptamos el argumento de Corea de que los exportadores japoneses solo presentaron un argumento de "falta de incentivos" en relación con las exportaciones de acero de uso general y no en relación con los diferentes niveles de precios de los productos japoneses y otros productos. El argumento de Corea no se ajusta a los hechos. Los exportadores japoneses claramente formularon argumentos en relación con que sus productos tenían precios significativamente superiores a los de otros países, que no estaban supeditados al argumento relativo al acero de uso general.¹⁴⁵ La caracterización que hace Corea en el sentido de que la evaluación relativa a la cuestión de la "falta de incentivos" en el informe provisional es *de novo* carece de fundamento y no vemos ninguna razón para revisar dicho informe a este respecto.

2.24 Párrafo 7.102

2.97. El Japón solicita que revisemos el párrafo 7.102 del informe provisional con respecto a cómo podría afectar el precio a la cantidad de importaciones demandadas.¹⁴⁶ El Japón tiene interés en asegurar que no haya margen para una "interpretación excesivamente amplia" del párrafo 7.102 según la cual unos precios más bajos o una mayor absorción del derecho podrían por sí solos justificar la presunción de un aumento de las importaciones sin pruebas positivas.¹⁴⁷ Corea se opone

¹⁴⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 68.

¹⁴¹ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 64.

¹⁴² Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.66 y nota 136; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.30, 7.249 y 7.292.

¹⁴³ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.229; *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.196; *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafos 7.211 y 7.221; y *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.382 y 7.386.

¹⁴⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 3 b) del Grupo Especial.

¹⁴⁵ Véanse, por ejemplo, Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), páginas 9-10 y 19; y Opinión de los exportadores japoneses respecto de la réplica de los solicitantes (Prueba documental JPN-13.b (ICC)), páginas 7-8.

¹⁴⁶ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 16.

¹⁴⁷ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 17.

a la petición del Japón y aduce que las revisiones cambiarían la esencia de la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.102.¹⁴⁸

2.98. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. El párrafo 7.102 no respalda, implícita o explícitamente, la cuestión que preocupa al Japón. Por consiguiente, no hay ninguna razón para introducir salvedades en relación con esa cuestión.

2.25 Párrafo 7.104

2.99. Corea solicita al Grupo Especial que reconsidere sus constataciones y revise el párrafo 7.104 del informe provisional a la luz de una serie de preocupaciones, entre otras: a) la ausencia de fundamento para concluir que no estaba habiendo competencia; b) la realización de un examen *de novo* al examinar las diferencias de precios aisladamente; c) el recurso a la Prueba documental KOR-41 pese a no hallarse esta información ante la KIA; y d) el recurso selectivo a aspectos de la petición de los solicitantes.¹⁴⁹ El Japón discrepa de Corea -haciendo hincapié en que la KIA no tuvo en cuenta que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra¹⁵⁰ y propone sus propias revisiones del párrafo 7.104 para aclarar por qué la documentación obrante en el expediente contradice la afirmación de Corea y cómo se basa el Grupo Especial en la Prueba documental KOR-41.b.¹⁵¹

2.100. Hemos decidido suprimir el párrafo 7.104 del informe provisional. Este párrafo responde a un argumento formulado por Corea, pero como ahora pone de manifiesto, Corea rechaza la distinción entre acero de uso general y acero especial.¹⁵² Por consiguiente, el argumento de Corea que el párrafo 7.104 trata de abordar se formuló a efectos de argumentación.¹⁵³ Dado que el Grupo Especial no formula una constatación sobre la supuesta distinción entre el acero de uso general y el acero especial, el argumento formulado por Corea a efectos de argumentación no está retomado y, por lo tanto, no tenemos que abordarlo. Dado que hemos decidido suprimir el párrafo 7.104, no vemos la necesidad de hacer las revisiones de este párrafo propuestas por el Japón.

2.101. Observamos también que los argumentos de Corea relativos a la Prueba documental KOR-41.b carecen de fundamento por las razones expuestas en la nota 318 del informe provisional (reflejadas ahora de manera sustantiva en la nota 322 del informe definitivo), y rechazamos la petición de Corea de eliminar cualesquiera referencias a esta prueba documental en otra parte del informe.

2.26 Párrafos 7.116-7.119

2.102. Corea solicita al Grupo Especial que incluya la constatación de la KIA relativa a la utilización de la capacidad en los párrafos 7.116-7.119 del informe provisional (párrafos 7.115-7.118 del informe definitivo) porque la baja tasa de utilización de la capacidad de los exportadores japoneses suponía un fundamento independiente y autónomo para que hubiera un "enorme incentivo para aumentar las exportaciones del producto abarcado ... tras la supresión de los derechos antidumping actuales".¹⁵⁴ El Japón no formula observaciones sobre la petición de Corea.

2.103. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. El papel que desempeña la constatación de la KIA sobre la utilización de la capacidad ya forma parte del examen holístico de la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA, que figura en la sección 7.5.3.4.

¹⁴⁸ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, páginas 16-17.

¹⁴⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 70-76.

¹⁵⁰ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 67-68.

¹⁵¹ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafos 18-19; y observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 69.

¹⁵² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 74.

¹⁵³ Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 16 v) del Grupo Especial.

¹⁵⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 80-83.

2.27 Párrafo 7.128

2.104. Corea solicita al Grupo Especial que añada al párrafo 7.128 del informe provisional (párrafo 7.127 del informe definitivo) determinados argumentos que formuló durante el procedimiento porque actualmente no están expuestos.¹⁵⁵ El Japón se opone a la petición y aduce que las inserciones que propone Corea no aportan nada esencial.¹⁵⁶

2.105. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. El párrafo 7.128 contiene un resumen breve de argumentos, y Corea no ha explicado por qué es necesario hacer referencia en este párrafo a los argumentos que solicita.

2.28 Párrafos 7.132-7.133

2.106. El Japón solicita al Grupo Especial que revise los párrafos 7.132-7.133 (párrafos 7.131-7.132 del informe definitivo) para aclarar que debe haber "alguna vinculación" entre la capacidad de producción de otros productos y la del producto objeto de investigación para que esa otra capacidad de producción se "pueda utilizar legítimamente" al examinar la capacidad de producción del producto objeto de investigación.¹⁵⁷ Al Japón le preocupa que las constataciones actuales puedan interpretarse en el sentido de que permiten a las autoridades no examinar este tipo de vinculación, aunque las pruebas indiquen una falta de viabilidad técnica o de incentivos comerciales para cambiar la producción de otros productos al producto objeto de investigación.¹⁵⁸ Corea se opone a la petición del Japón y aduce que las revisiones del Japón tratan efectivamente de introducir una nueva obligación jurídica en el artículo 11.3 y que las revisiones no son pertinentes para la solución de la presente diferencia.¹⁵⁹

2.107. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. En los párrafos 7.132-7.133 se indica que una autoridad debe tener una "base fáctica" para determinar los parámetros utilizados para la cobertura de productos en su cálculo de la utilización de la capacidad. Por consiguiente, la preocupación del Japón de que las autoridades puedan determinar una cobertura de productos dada sin una "base fáctica" o sin tener en cuenta pruebas en sentido contrario no justifica una revisión de los párrafos 7.132-7.133.

2.29 Párrafo 7.136

2.108. Corea formula una serie de peticiones de reexamen intermedio en relación con el párrafo 7.136 del informe provisional (párrafo 7.135 del informe definitivo). Examinamos sucesivamente cada una de ellas.

2.109. La primera petición de Corea consiste en reconsiderar "todas las constataciones provisionales que se basan en la constatación fáctica intermedia incorrecta [del Grupo Especial] de que la KIA había cambiado su parámetro inicial para evaluar la capacidad de producción de barras de acero inoxidable".¹⁶⁰ Según Corea, la constatación de un "cambio" formulada por el Grupo Especial se basa en la premisa incorrecta de que el parámetro inicial de la KIA figuraba en el cuestionario sobre dumping de junio de 2016.¹⁶¹ Corea sostiene que, a fin de determinar el parámetro que inicialmente prefirió la KIA para calcular la capacidad de producción, el Grupo Especial debe basarse en el cuestionario sobre el *daño* enviado a la rama de producción nacional coreana y no en el cuestionario sobre *dumping* enviado a los exportadores japoneses.¹⁶² Corea sostiene además que el parámetro inicial transmitido en el cuestionario sobre el *daño* enviado a la rama de producción nacional coreana era el mismo que el que la KIA había utilizado en todos los procedimientos anteriores relativos a las barras de acero inoxidable y que los exportadores japoneses también habían utilizado ese mismo parámetro en su comunicación en el procedimiento relativo a las barras de acero inoxidable de

¹⁵⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 84.

¹⁵⁶ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 73-74.

¹⁵⁷ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 21.

¹⁵⁸ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafos 22-23.

¹⁵⁹ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 20.

¹⁶⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 105. (con resalte en el original)

¹⁶¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 86-89.

¹⁶² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 90-93.

la USITC.¹⁶³ Corea aduce también que utilizó los datos del ISSF que reflejaban un parámetro más amplio en el segundo examen por extinción y que utilizó los datos del ISSF para la capacidad de producción de la India pese a la cooperación de Viraj, un exportador indio, en el tercer examen por extinción.¹⁶⁴

2.110. El Japón se opone a la petición de Corea y aduce que, en el cuestionario sobre dumping de junio de 2016, se establecía claramente que el "producto objeto de investigación" era el parámetro preferido y que la propia determinación definitiva de la KIA se basó en las respuestas de los exportadores japoneses a ese cuestionario en su evaluación del daño.¹⁶⁵ El Japón señala también que lo que se pidió a la rama de producción nacional coreana no demuestra lo que se pidió a los exportadores japoneses.¹⁶⁶

2.111. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Estamos de acuerdo con el Japón en que "lo que importa es el contenido escrito de las preguntas dirigidas realmente a los [exportadores] japoneses" en el tercer examen por extinción de la KIA, así como el contenido de cualquier pregunta oral "dirigida realmente" a esos exportadores.¹⁶⁷ La documentación en que se basa ahora Corea se refiere a preguntas planteadas por la KIA a otras partes interesadas o planteadas en procedimientos de otras autoridades investigadoras o planteadas en procedimientos anteriores de la KIA relativos a las barras de acero inoxidable. Esta documentación no puede desplazar la solicitud claramente formulada por la KIA a los exportadores japoneses en el cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016 de que proporcionaran datos sobre la capacidad de producción teniendo en cuenta que la cobertura de productos preferida respecto de esos datos era el "[p]roducto objeto de investigación". Esta documentación tampoco puede desplazar las referencias claras en la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA a las respuestas de los exportadores japoneses al cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016. Esto es una prueba directa de que la KIA se basó en el cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016 a los efectos de su evaluación de la probabilidad de daño y su valor probatorio es mucho mayor que el de la documentación circunstancial en la que ahora se basa Corea para sostener lo contrario.

2.112. La segunda petición de Corea consiste en no basarse en las referencias a las respuestas de los exportadores japoneses al cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016 que se hacen en la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA para constatar que el cuestionario sobre dumping incluía el "punto de partida" de la investigación sobre la existencia de daño realizada por la KIA.¹⁶⁸ El Japón se opone a la petición de Corea.¹⁶⁹

2.113. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. La principal afirmación de Corea es que, cuando la KIA escribió en su determinación de la probabilidad de daño las expresiones "[s]egún el apéndice D-3 adjunto a la 'Respuesta al cuestionario antidumping' presentado por los declarantes japoneses" y "[s]egún los datos presentados por los declarantes japoneses (apéndice D-3 Registro de producción y Capacidad de producción adjunto a la 'Respuesta al cuestionario sobre antidumping')", la KIA tenía la intención, en realidad, de remitirse a la comunicación conjunta de los exportadores japoneses de 1 de septiembre de 2016, en la que los exportadores japoneses habían extraído datos de sus respuestas al cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016.¹⁷⁰ Sin embargo, Corea no presenta pruebas directas en respaldo de su afirmación. De hecho, en otra parte de su determinación, la KIA se refiere a la "opinión escrita" de los exportadores japoneses, cuando pretende hacer referencia a sus comunicaciones conjuntas como fuente de los datos

¹⁶³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 93-96.

¹⁶⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 97-100.

¹⁶⁵ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 75-78.

¹⁶⁶ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 80.

¹⁶⁷ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 81.

¹⁶⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 107-109.

¹⁶⁹ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 75.

¹⁷⁰ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 58 y 87, y nota 80. (sin resalte en el original)

pertinentes.¹⁷¹ Corea no ofrece ninguna explicación de por qué la KIA no adoptó este mismo enfoque con respecto a los casos mencionados en el párrafo 7.136 del informe provisional.

2.114. La tercera petición de Corea es "reconsiderar [las] constataciones recogidas en el párrafo 7.136 en su totalidad" debido a la existencia de una "incoherencia grave y fundamental en el análisis fáctico del Grupo Especial" entre los párrafos 7.135 y 7.136.¹⁷² Según Corea, el Grupo Especial constata en el párrafo 7.135 que "el diálogo oficial con respecto a la capacidad de producción ... comenzó el 1 de septiembre de 2016", mientras que "[e]n el párrafo 7.136, el Grupo Especial adopta repentinamente el 21 de septiembre como la fecha de comienzo de dicho diálogo".¹⁷³ El Japón se opone a la petición de Corea.¹⁷⁴

2.115. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. La petición de Corea se basa en una premisa incorrecta. Ni en el párrafo 7.135 ni en el párrafo 7.136 se pretende llegar a ninguna constatación sobre cuándo comenzó el supuesto "diálogo". Más bien, en el párrafo 7.136 se hace una referencia a la fecha de 21 de septiembre de 2016 porque es cuando la División de Investigación del Daño de la KIA hizo una primera solicitud de información a los exportadores japoneses (lo que no debe confundirse con el cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016, que fue la primera solicitud de información de la KIA en la que se solicitaban datos sobre la capacidad de la producción de los exportadores japoneses). La fecha de 1 de septiembre de 2016 mencionada en el párrafo 7.135 se refiere a la fecha en que la División de Investigación del Daño de la KIA recibió la opinión escrita de los exportadores japoneses de 31 de agosto.

2.116. Corea también aduce ahora que la solicitud de información de 21 de septiembre de 2016 realizada por la KIA era un seguimiento de la opinión escrita de 31 de agosto y *no* de la respuesta al cuestionario de 3 de junio, contrariamente a la interpretación que se refleja en el párrafo 7.136. Concretamente, Corea dice: "[p]ero, por supuesto, el 21 de septiembre de 2016 la KIA buscaba información 'complementaria' a las solicitudes de información de la KIA presentadas con respecto a la opinión escrita de los declarantes japoneses remitida el 1 de septiembre de 2016".¹⁷⁵ Sin embargo, según el propio registro de la KIA, su solicitud de información de 21 de septiembre de 2016 fue la primera realizada por la División de Investigación del Daño. Antes del 21 de septiembre, no existen "solicitudes de información de la KIA presentadas con respecto a la opinión escrita de los declarantes japoneses remitida el 1 de septiembre de 2016" en relación con la cual la solicitud de información de 21 de septiembre fuese "complementaria"/"adicional", es decir, aparte del cuestionario sobre dumping de 3 de junio de la KIA, que es precisamente el contenido de este aspecto del párrafo 7.136.

2.117. Sobre la base de lo anterior, no vemos ninguna razón convincente para hacer ninguna de las revisiones solicitadas en el párrafo 7.136. Dado que la petición de Corea relativa al párrafo 7.138 es consiguiente a que el Grupo Especial acceda a sus peticiones relativas al párrafo 7.136, también nos abstenemos de revisar el párrafo 7.138 como se solicita.¹⁷⁶

2.30 Párrafo 7.139

2.118. El Japón solicita al Grupo Especial que revise el párrafo 7.139 del informe provisional (párrafo 7.138 del informe definitivo) porque describe incorrectamente que el correo electrónico en cuestión se había enviado a la KIA, cuando en realidad el correo electrónico era una correspondencia interna entre los exportadores japoneses y sus representantes legales.¹⁷⁷ Corea está de acuerdo con la petición del Japón, excepto en lo que respecta a la segunda parte de la revisión, y pide al Grupo

¹⁷¹ Véase, por ejemplo, Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 58 ("[d]atos: Opinión escrita de los tres declarantes japoneses presentada después de la audiencia pública (cuadro 1, cuadro 2)"), página 8 ("[f]uente: Opinión escrita de los tres declarantes japoneses presentada después de la audiencia pública (cuadros 3, 4 y 5)") y página 85: ("[f]uente: Opinión escrita de los tres declarantes japoneses presentada después de la audiencia pública (cuadros 1 y 2)").

¹⁷² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 111-112.

¹⁷³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 111. (con resalte en el original)

¹⁷⁴ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 75.

¹⁷⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 111. (no se reproducen las cursivas; sin subrayado en el original)

¹⁷⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 113.

¹⁷⁷ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 7.139.

Especial que reconsidere todas sus constataciones basadas en la interpretación errónea de que el correo electrónico fue enviado a la KIA.¹⁷⁸

2.119. Accedemos a revisar el párrafo 7.139 a la luz de la interpretación correcta de que el correo electrónico era un correo interno. Nuestras revisiones complementan la petición de reexamen de Corea relativa al párrafo 7.143 del informe provisional por las siguientes razones. El texto del correo electrónico dice lo siguiente en la parte pertinente:

En lo que respecta a la tasa de utilización que figura en la página 20, cuadro 3, de la Opinión sobre los daños a la rama de producción, ¿acaso no es cierto que también se producen productos distintos del acero inoxidable en la instalación cuya tasa de utilización estándar sirvió de base para los cálculos? ¿Cuál es la relación entre el acero inoxidable y los demás productos producidos en esa instalación? Sírvanse indicar la relación entre el acero especial y los productos de uso general de acero inoxidable.¹⁷⁹

2.120. El texto de la pregunta a la que respondieron los exportadores japoneses en su comunicación de 7 de noviembre de 2016 es el siguiente:

En lo que respecta a la utilización de la capacidad que figura en el cuadro 3 de la página 20 de la opinión sobre los daños a la rama de producción, sírvanse explicar si se producen otros productos distintos del acero inoxidable en las instalaciones que sirven de base para calcular la utilización de la capacidad y además sírvanse indicar las respectivas proporciones de acero inoxidable y otros productos que se producen en las instalaciones, así como las respectivas proporciones de acero especial y de acero de uso general respecto del acero inoxidable.¹⁸⁰

2.121. Como muestran estos pasajes, el modo en que los exportadores japoneses entendieron la solicitud de información de la KIA reflejado en el correo electrónico interno es sustancialmente equivalente al modo en que entendieron esta solicitud de información reflejado en su comunicación posterior a la KIA. Por consiguiente, las consideraciones relativas a lo que pidió la KIA, lo que entendieron los exportadores japoneses y si la KIA adoptó medidas para informar a los exportadores japoneses de que habían malinterpretado la solicitud de información y como adoptó esas medidas son esencialmente las mismas y, en consecuencia, informan nuestras revisiones de los párrafos 7.139, 7.141 y 7.145-7.146 del informe provisional (párrafos 7.138, 7.140 y 7.144-7.145 del informe definitivo).

2.31 Párrafo 7.143

2.122. Corea solicita al Grupo Especial que revise el párrafo 7.143 del informe provisional para reflejar y examinar el argumento de Corea relativo a la confirmación por los exportadores japoneses de la solicitud de información de la KIA mediante la pregunta a la que respondieron en su comunicación de 7 de noviembre de 2016.¹⁸¹ El Japón no formula observaciones sobre esta petición.

2.123. Como hemos explicado en relación con la petición del Japón de que se reexamine el párrafo 7.139 del informe provisional, consideramos apropiado hacer las revisiones solicitadas por Corea y lo hemos hecho de manera que se complementan las revisiones hechas respecto del párrafo 7.139. Nuestras revisiones a este respecto abarcan los aspectos descriptivos de los párrafos 7.141 y 7.145, así como el aspecto evaluativo del párrafo 7.146.

2.32 Párrafos 7.147-7.150

2.124. Corea pide al Grupo Especial que revise los párrafos 7.147-7.150 (párrafos 7.146-7.149 del informe definitivo) para reflejar determinados hechos obrantes en el expediente que, según sostiene, faltan actualmente en el informe provisional, y que reconsidere en consecuencia todas las

¹⁷⁸ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, páginas 23-24.

¹⁷⁹ Correo electrónico por el que se informa sobre la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016 (Prueba documental JPN-30.b (ICC)), página 1.

¹⁸⁰ Opinión presentada por los exportadores japoneses de fecha 7 de noviembre de 2016 (Prueba documental KOR-25.b (ICC)), página 1.

¹⁸¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 114.

constataciones del Grupo Especial.¹⁸² Las observaciones de Corea a este respecto no están estructuradas y no detallan claramente los hechos obrantes en el expediente que supuestamente faltan, ni delimitan claramente los "aspectos concretos" respecto de los cuales Corea pide determinadas revisiones del texto de los párrafos 7.147-7.150 del informe provisional. Por consiguiente, el Grupo Especial trató de extraer de esas observaciones peticiones de revisión separadas, que después podían evaluarse en el marco del artículo 15.2 del ESD, como se indica a continuación.

2.125. En primer lugar, Corea parece pedir al Grupo Especial que examine su argumento de que la comunicación de los exportadores japoneses de 8 de diciembre de 2016 demostraba que entendían que la capacidad de producción debía basarse en la "elaboración secundaria correspondiente al descascarillado", que no se limita al "producto objeto de investigación".¹⁸³ En segundo lugar, Corea pide al Grupo Especial que realice un análisis adicional más allá de limitarse a afirmar que la solicitud de información de la KIA de mediados o finales de noviembre era un "tanto imprecisa[]".¹⁸⁴ En tercer lugar, Corea pide al Grupo Especial que constate que los exportadores japoneses no facilitaron ningún dato (en lugar de proporcionar datos basados en parámetros incorrectos).¹⁸⁵ En cuarto lugar, Corea pide al Grupo Especial que analice el texto de la pregunta que figura en la comunicación de los exportadores japoneses de 7 de noviembre de 2016, que muestra el "grado de especificidad" con el que la KIA transmitió los parámetros correctos.¹⁸⁶ En quinto lugar, Corea pide al Grupo Especial que evalúe que los exportadores japoneses siguieron presentando la misma cifra pese a las reiteradas solicitudes de información adicional formuladas por la KIA y pese a que los exportadores cambiaron de posición sobre la cobertura de productos de esa misma cifra, y que evalúe la decisión de los exportadores japoneses de presentar deliberadamente cifras incorrectas.¹⁸⁷ En sexto lugar, Corea pide al Grupo Especial que incluya un análisis de la opinión escrita de la KIA al MOSF sobre sus intentos de obtener y verificar datos de los exportadores japoneses.¹⁸⁸

2.126. El Japón entiende que la petición de reexamen intermedio formulada por Corea entraña la reconsideración de dos elementos de prueba, a saber, la Prueba documental JPN-16.B y la Prueba documental KOR-48.b, y el Japón se opone a la petición de Corea.¹⁸⁹ Los principales argumentos del Japón son que a) el informe provisional ya aborda las preocupaciones de Corea con respecto a la Prueba documental JPN-16.b en el párrafo 7.154 y la nota 453; b) el Grupo Especial se centró adecuadamente en las pruebas documentales de lo que comunicó la KIA, no en lo que Corea dice ahora al Grupo Especial de que la KIA tenía la intención de comunicar o pensaba que estaba comunicando en relación con los parámetros preferidos de la capacidad de producción; c) la Prueba documental KOR-25.b no pone de manifiesto la supuesta premisa de la KIA de que la capacidad de producción debe basarse no solo en el producto objeto de investigación, sino también en otros productos no sujetos a investigación; d) en el informe provisional ya se aborda la Prueba documental KOR-48 y se constata razonablemente que su valor probatorio es limitado; y e) si las cifras presentadas por los exportadores japoneses hubiesen sido tan incoherentes e irrazonables a los ojos de la KIA, como aduce Corea, la KIA debería haber pedido aclaraciones, pero no hay pruebas en el expediente de que esas aclaraciones se solicitaran de manera clara y directa.¹⁹⁰

2.127. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Corea relativas a los párrafos 7.147-7.150 tal como las entendemos. Las peticiones primera, quinta y sexta (numeradas según nuestra interpretación *supra*) se refieren a cuestiones que ya se abordan adecuadamente en el informe provisional. Concretamente, la primera petición de Corea relativa a la relación entre la referencia de los exportadores japoneses a la "elaboración secundaria correspondiente al descascarillado" que figura en su comunicación de 8 de diciembre de 2016 y la interpretación de que la cobertura de productos era el "producto objeto de investigación" ya se aborda en el párrafo 7.154 y la nota 453 del informe provisional (nota 451 del informe definitivo), y Corea no ha presentado ninguna razón convincente de por qué esos aspectos son inadecuados. La quinta petición de Corea implica que los

¹⁸² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 130.

¹⁸³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 116.

¹⁸⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 117.

¹⁸⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 118-119.

¹⁸⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 120-122 y 125-126.

¹⁸⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 124 y 126-127.

¹⁸⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 128-129.

¹⁸⁹ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 91.

¹⁹⁰ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 92-98.

exportadores japoneses engañaron deliberadamente a la KIA al afirmar Corea que "no respondieron a las solicitudes de información de la KIA no porque no comprendieran las preguntas debido a su carácter 'impreciso', sino porque optaron por dar una respuesta incorrecta que después se vieron obligados a cambiar".¹⁹¹ Las cuestiones relativas a la fiabilidad de las cifras presentadas por los exportadores japoneses ya se abordan en los párrafos 7.160-7.163 del informe provisional y las cuestiones relativas a la supuesta "participación desleal" de los exportadores japoneses ya se abordan en los párrafos 7.165-7.173 del informe provisional, por lo que no vemos ninguna razón para revisar los párrafos 7.147-7.150 a la luz de la quinta petición de Corea. La sexta petición de Corea ya se aborda en la nota 419 del informe provisional (nota 411 del informe definitivo) y, una vez más, Corea no ofrece ninguna razón convincente de por qué ese aspecto del informe provisional es inadecuado.

2.128. Pasamos ahora a examinar las peticiones segunda, tercera y cuarta de Corea relativas a los párrafos 7.147-7.150 tal como las entendemos. En cuanto a la segunda petición de Corea, los párrafos 7.147-7.150 muestran adecuadamente que las pruebas documentales no indicaban que el término "capaces" significara lo que Corea sostiene ahora y, además, otras pruebas documentales contextuales indicaban lo contrario. Corea no ha demostrado la necesidad de una revisión a este respecto. Sin embargo, a la luz de la petición de Corea en relación con el párrafo 7.136 de que en el informe provisional se refleje la solicitud de información enviada por la KIA a la rama de producción nacional coreana (véase el párrafo 2.109 *supra*), hemos decidido cotejar la especificidad de lo que se solicitó por escrito a la rama de producción nacional coreana con la imprecisión de lo que se solicitó oralmente a los exportadores japoneses en relación con sus respectivas cifras de utilización de la capacidad (véase el párrafo 7.150 del informe definitivo). Con respecto a la tercera petición de Corea, entendemos que se refiere en gran medida a una cuestión semántica entre los términos "datos" y "números", y señalamos que Corea describió inicialmente las cifras de los exportadores japoneses como "datos" en su primera comunicación escrita¹⁹² mientras que posteriormente modificó su argumentación para aducir que esas cifras no constituían "datos". La KIA también se refirió a las cifras presentadas por los exportadores japoneses como "datos", aunque incompletos y modificados.¹⁹³ Hemos ajustado el párrafo 7.150 del informe provisional para aclarar que, sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, la KIA nunca dijo a los exportadores japoneses que las cifras que habían presentado no satisfacían las condiciones para ser consideradas "datos" a juicio de la KIA. Sin embargo, no podemos aceptar la premisa de que los exportadores japoneses no presentaron *nada*, porque evidentemente sí que presentaron comunicaciones relativas a su tasa de utilización de la capacidad. Con respecto a la cuarta petición de Corea, esto se aborda *supra* en las revisiones realizadas en respuesta a la petición de Corea relativa al párrafo 7.143 del informe provisional.

2.33 Párrafo 7.155 y nota 457

2.129. Corea solicita que se suprima la referencia que se hace en la nota 457 (nota 455 del informe definitivo) a la manera en que Corea explicó la interpretación correcta de la expresión "importaciones objeto de dumping", porque, según aduce, no es pertinente para la esencia del párrafo 7.155 del informe provisional.¹⁹⁴ El Japón se opone a la petición de Corea y sostiene que la explicación de Corea sobre la expresión "importaciones objeto de dumping" es pertinente y debe mantenerse, en particular porque Corea afirmó que esta explicación sustenta todas y cada una de las constataciones y análisis que figuran en el texto de la determinación de la KIA.¹⁹⁵

2.130. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. La frase del párrafo 7.155 del informe provisional, a la que se adjunta la nota 457, dice lo siguiente: "[s]i acaso, la solicitud de 11 de enero de 2017 de la KIA relativa al 'volumen de producción anual y diario ... de las importaciones objeto de dumping' podría justificar la inferencia opuesta, en tanto en cuanto los exportadores podrían

¹⁹¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 126. (sin resalte en el original)

¹⁹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 323.

¹⁹³ Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 8; e Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 87 ("[s]egún los datos presentados por los declarantes japoneses ...").

¹⁹⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 132.

¹⁹⁵ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 100.

esperar que los datos sobre el volumen de producción y los datos sobre la capacidad de producción tuvieran coberturas de productos coincidentes".¹⁹⁶ A su vez, la nota 457 dice lo siguiente:

Es decir, en ausencia de cualquier indicación en contrario de las autoridades. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 9 a) i)-ii) del Grupo Especial relativa a la manera en que debe entenderse la expresión "importaciones objeto de dumping" en el examen subyacente.

2.131. A su vez, en la parte pertinente de la respuesta de Corea a la pregunta 9 a) i)-ii) del Grupo Especial se afirma lo siguiente:

Para que quede claro, este es el fundamento en que se basan todas y cada una de las constataciones y análisis que figuran en el texto de la determinación de la autoridad coreana. Es evidente que todo análisis de la probabilidad de daño realizado por la KTC o la OTI se hizo sobre la base de los productos abarcados. Los productos distintos de los productos abarcados -los productos excluidos- nunca formaron parte del examen, por lo que cabe suponer con certeza que cualquier análisis o constatación realizado por la KTC en el contexto de su determinación se centró exclusivamente en el producto abarcado o el mercado de productos abarcados.

...

Por lo tanto, por definición, las 'importaciones objeto de dumping' o '재심사대상물품' solo puede [sic] referirse al producto abarcado (es decir, no incluyen los productos excluidos del alcance del examen).

En conclusión, ese fundamento aparece casi en todo el informe definitivo de la OTI o la resolución definitiva de la KTC en la medida en que las constataciones de las autoridades coreanas se refieren a la probable entrada de los productos abarcados procedentes del Japón tras la supresión de la medida antidumping.

2.132. Los aspectos pertinentes del párrafo 7.155 y la nota 457 se refieren a lo que los exportadores japoneses pueden haber entendido o no de manera plausible al recibir una solicitud de información de la KIA relativa a las "importaciones objeto de dumping". Corea no ha explicado adecuadamente por qué la parte citada de la nota 457 "no tiene nada que ver con la cuestión de que se trata".¹⁹⁷

2.34 Párrafo 7.159

2.133. Corea pide "que el Grupo Especial examine al menos si los declarantes japoneses presentaron alguna vez la información solicitada y formule las constataciones apropiadas, lo que incluiría reconsiderar la constatación que formuló en el párrafo 7.159".¹⁹⁸ El principal argumento de Corea es que los exportadores japoneses presentaron un "número incompleto" o una "alegación numérica" sobre la capacidad de producción, pero nunca presentaron "datos específicos" en respuesta a las solicitudes de la KIA.¹⁹⁹ El Japón no formula observaciones sobre la petición de Corea.

2.134. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Hemos considerado anteriormente, en relación con las peticiones de reexamen de los párrafos 7.147-7.150 presentadas por Corea, que la preocupación de Corea a este respecto es en gran medida una cuestión semántica entre los términos "datos" y "números", y la propia Corea describió inicialmente las cifras de los exportadores japoneses como "datos" en su primera comunicación escrita²⁰⁰, mientras que posteriormente modificó su argumentación para aducir que esas cifras no constituían "datos". Señalamos que la propia KIA declaró durante el tercer examen por extinción que los exportadores japoneses habían presentado "algunos datos", pero que eran "incompletos" o habían sido "modificados".²⁰¹ Por consiguiente, es

¹⁹⁶ Sin resalte en el original.

¹⁹⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 132.

¹⁹⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 135.

¹⁹⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 133-134.

²⁰⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 323.

²⁰¹ Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 8. (sin resalte en el original)

evidente que la propia KIA consideró que los exportadores japoneses habían presentado "algunos datos" relativos a la capacidad de producción. Esto elimina la premisa de la petición de Corea para revisar el párrafo 7.159, a saber, que no se presentaron "datos" (o "información").

2.35 Párrafo 7.161

2.135. Corea solicita al Grupo Especial que revise la aceptación por su parte de que la discrepancia de los exportadores japoneses, mencionada en el párrafo 7.161 del informe provisional, fue "involuntari[a]". El Japón se opone a la petición de Corea.²⁰²

2.136. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea, porque se basa en una interpretación errónea del párrafo 7.161 del informe provisional. Este párrafo no hace referencia a la "aceptación" de que la discrepancia fue "involuntari[a]". Más bien, en este párrafo se explica que, con posterioridad a la discrepancia, los exportadores japoneses proporcionaron una descripción exacta de su cobertura de productos prevista y, por lo tanto, no puede decirse que la discrepancia haya socavado la credibilidad y la fiabilidad generales de las cifras relativas a la capacidad de producción presentadas por los exportadores japoneses.

2.36 Párrafo 7.162

2.137. Corea solicita al Grupo Especial que considere, en el párrafo 7.162 del informe provisional, el "conflicto intrínseco" entre "descascarillado" e "inspección" antes de llegar a la conclusión de que no hay "conflicto intrínseco" entre "descascarillado" y "elaboración secundaria".²⁰³ Concretamente, Corea sostiene lo siguiente:

Aunque el "descascarillado" es un subconjunto de la "elaboración secundaria", no es un subconjunto de la "inspección". De hecho, tanto el "descascarillado" como la "inspección" son las etapas definidas de la fabricación de barras de acero inoxidable, que se distinguen entre sí.

Por consiguiente, Corea sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debe o bien reconocer este conflicto intrínseco o bien encontrar una nueva justificación con respecto a la relación entre "descascarillado" e "inspección".²⁰⁴

2.138. El Japón se opone a la petición de Corea y aduce que Corea trata de crear la apariencia de un conflicto cuando de hecho los dos documentos en cuestión son coherentes entre sí.²⁰⁵

2.139. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Corea se basa en la respuesta de *Aichi* al cuestionario para justificar la tesis de que [[***]] es una etapa distinta de la fabricación de barras de acero inoxidable. Sin embargo, la cuestión examinada en el párrafo 7.162 del informe provisional se refiere a las comunicaciones de *Daido* y a si *Daido* presentó documentación contradictoria. En su respuesta al cuestionario, *Aichi* distinguió entre [[***]], pero no hay ninguna indicación de que ello supusiera una diferencia significativa para la generación de su cifra de capacidad de producción y, además, *Aichi* [[***]], diferenciando así su proceso del de *Daido*. En su respuesta individual al cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016, *Daido* declaró [[***]].²⁰⁶ *Daido*, por lo tanto, describió [[***]], y no como etapas o procesos separados.

2.140. Según el párrafo 7.162 del informe provisional, no hay "conflicto intrínseco" entre la comunicación conjunta posterior de los exportadores japoneses -en la que se hacía referencia a la elaboración secundaria²⁰⁷- y esta respuesta anterior de *Daido* al cuestionario. En la comunicación conjunta posterior no se hacía referencia explícita [[***]], pero, como se acaba de mencionar, de

²⁰² Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 102.

²⁰³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 139-141.

²⁰⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 139-141.

²⁰⁵ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 103.

²⁰⁶ Respuesta de *Daido* al cuestionario (Prueba documental JPN-9.b (ICC)), anexo D-3. (sin resalte en el original)

²⁰⁷ Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba documental JPN-16.b (ICC)), páginas 1-2.

la respuesta anterior de Daido al cuestionario se desprende claramente que Daido consideró [[***]]. Corea no ha demostrado que la referencia de Daido a [[***]] en su respuesta anterior al cuestionario tenga ninguna consecuencia significativa para su cálculo de la capacidad de producción ni, de manera análoga, la descripción posterior que figura en la comunicación conjunta de que la elaboración secundaria -y, por lo tanto, el proceso de descascarillado- fue el punto de referencia para calcular la capacidad de producción. Por consiguiente, Corea no ha aducido ninguna razón convincente para que el Grupo Especial revise el párrafo 7.162.

2.37 Párrafos 7.165-7.173

2.141. Corea solicita al Grupo Especial que suprima los párrafos 7.165-7.173 del informe provisional.²⁰⁸ El principal argumento de Corea es que en ningún momento adujo que el Japón hubiera actuado de "mala fe" al iniciar el presente procedimiento o participar en él, y que la KIA tampoco formuló una constatación de "mala fe" ni infirió conclusiones desfavorables de la conducta de los exportadores japoneses en el examen subyacente.²⁰⁹ Corea plantea varios argumentos relacionados y adicionales en apoyo de su solicitud, que abordaremos, cuando corresponda, en nuestra evaluación que figura más adelante. El Japón se opone a la petición de Corea porque "[e]l argumento relativo a la mala fe se formuló claramente, y hubo que dedicarle una cantidad sustancial de tiempo y recursos de la otra parte y del Grupo Especial".²¹⁰

2.142. Comenzamos examinando si, como cuestión de hecho, Corea adujo efectivamente durante las actuaciones que el Japón estaba actuando de mala fe en el presente procedimiento con respecto a sus alegaciones relativas a la capacidad de producción, y si Corea pidió al Grupo Especial que evitase un resultado que premiara las tergiversaciones del Japón.

2.143. En la sección "Observaciones generales" de sus observaciones sobre las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial, Corea afirmó lo siguiente:

[C]omo demostrará Corea a continuación, los intentos desesperados del Japón por rescatar la alegación numérica sin fundamento de los declarantes japoneses de los errores fundamentales que vician la base misma de la veracidad de la alegación solo ponen de manifiesto la participación desleal de los declarantes japoneses en el examen subyacente y, muy posiblemente, del Japón en la presente diferencia (aunque Corea detesta decir esto).²¹¹

2.144. Corea indicó que haría esa "demostración" en sus observaciones sobre la respuesta del Japón a las preguntas 101 y 106 del Grupo Especial. Señalamos que la pregunta 106, en particular, se refiere a la capacidad de producción. Señalamos además que, en sus observaciones sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial con respecto a la capacidad de producción, Corea formuló una observación similar a la que se acaba de citar de sus "Observaciones generales", a saber:

Y, lo que es más importante, como se demuestra a continuación, los intentos desesperados del Japón por minimizar la importancia de estos errores al admitir las graves incongruencias son un completo fracaso e incluso ponen en entredicho la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia.²¹²

2.145. El texto claro de esas observaciones que figuran en las "Observaciones generales" de Corea y de las observaciones sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial muestra que Corea efectivamente sí "[puso] en entredicho la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia", algo que Corea trató de "demostrar" en sus observaciones posteriores sobre las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial. Corea especificó a este respecto la

²⁰⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 144.

²⁰⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 152-154.

²¹⁰ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 106.

²¹¹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a las preguntas "Observaciones generales", página 4, del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

²¹² Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 16. (sin resalte en el original)

pregunta 106, que se refiere a la capacidad de producción. A su vez, en sus observaciones sobre la pregunta 106, Corea señaló lo siguiente:

(La respuesta del Japón es falsa) La respuesta del Japón a esta pregunta fundamental demuestra o bien el carácter esencialmente falso de la participación del Japón en la presente diferencia o bien su interpretación esencialmente errónea del asunto de que se trata.

...

De hecho, si el Grupo Especial desglosa cronológicamente el argumento del Japón que figura en los párrafos 87 y 89, observará que los declarantes japoneses cometieron errores *en prácticamente todas las comunicaciones* presentadas a las autoridades coreanas. Esto hace pensar que los errores no eran involuntarios, y la hábil reelaboración de la cronología de los sucesos que hace el Japón no debería inducir a error al Grupo Especial.

Pero, lo que es más importante, la justificación *post hoc* del Japón es completamente falsa y evidentemente falaz.

...

En cambio, la posición del Japón cambia constantemente a medida que se desarrolla el asunto, y con frecuencia se plantean argumentos contradictorios entre sí que casi siempre son contrarios a la realidad imperante y a los conocimientos industriales firmemente establecidos. Por lo tanto, mediante una analogía sencilla y directa, debería quedar claro que los argumentos de Corea están en consonancia con las constataciones objetivas de las autoridades coreanas, basadas en pruebas y análisis que son auténticos y contemporáneos, mientras que los argumentos del Japón son oportunistas y se basan a menudo en la premisa infundada de que el Grupo Especial le concederá algo si plantea suficientes cuestiones, con o sin una base adecuada. Como ha destacado reiteradamente Corea, ese enfoque oportunista no representa el debido decoro acorde a un procedimiento con tanto prestigio a escala internacional como es el de solución de diferencias en la OMC. Eso es evidente.

...

Corea considera realmente que la actitud de sus autoridades en el examen subyacente debe ser exigida [*sic*] en su caso, pero no censurada en ningún caso. A la inversa, Corea advierte respetuosamente al Grupo Especial de las consecuencias negativas que se desencadenarían si se premiase a los declarantes japoneses por su participación abiertamente desleal en el examen subyacente debido al cierto *margen de mejora* que el Grupo Especial parece haber identificado en la realización del examen por las autoridades coreanas.

En un sentido distinto pero relacionado, Corea observa que el Japón ha dejado clara la premisa sobre la cual ha puesto en marcha este litigio: i) de forma explícita, los declarantes en una investigación y un examen antidumping pueden escoger la solicitud concreta de la autoridad a la que responderán, y ii) de forma implícita, los declarantes pueden elegir de qué forma responderán a la solicitud concreta de la autoridad. Por lo demás, se trata de una diferencia que posiblemente no debería haber sido sometida a este Grupo Especial.²¹³

2.146. Recordamos que Corea había indicado anteriormente en sus comunicaciones que "demostraría", en sus observaciones relativas a la pregunta 106²¹⁴ la "participación desleal" del Japón en la presente diferencia y que "los intentos desesperados del Japón por minimizar la importancia de estos errores al admitir las graves incongruencias son un completo fracaso e incluso

²¹³ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, páginas 46-51. (con resalte en el original)

²¹⁴ Corea también mencionó la pregunta 101, que se refiere a los volúmenes de exportación y a la cuestión de la relación entre el acero "especial y el general".

ponen en entredicho la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia". A su vez, los aspectos antes mencionados de las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial ponen de manifiesto las siguientes cuestiones. Corea adujo que las comunicaciones del Japón concernientes a las cifras sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses eran deliberadamente "falsas", y que el Japón había "reelaborado hábilmente la cronología de los sucesos", incluso con respecto a los "errores" de los exportadores japoneses que no eran "involuntarios", es decir, que inducían a error deliberadamente. Corea también adujo que el Japón había adoptado un "enfoque oportunista" que era incompatible con el "debido decoro" en el presente procedimiento, incluso al presentar comunicaciones sobre la "premisa de que el Grupo Especial le concederá algo si plantea suficientes cuestiones". Corea "advi[rtió]" al Grupo Especial de que no premiase a los declarantes japoneses "por su participación abiertamente desleal en el examen subyacente", cabe suponer que al aceptar los argumentos del Japón relativos a las cifras sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses. Por último, Corea identificó dos factores cuestionables que constituían la "premisa" sobre la cual el Japón "puso en marcha este litigio", y sostuvo que "[p]or lo demás, se trata de una diferencia que posiblemente no debería haber sido sometida a este Grupo Especial".²¹⁵

2.147. En resumen, en sus observaciones sobre las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial, Corea formuló un argumento general que "pon[ía] en entredicho la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia" y describía la "participación" del Japón en la diferencia como muy posiblemente "desleal", incluso con respecto a sus alegaciones relativas a la capacidad de producción. En el marco de ese argumento general, Corea se basó en: a) la tergiversación deliberada hecha por el Japón durante las actuaciones de las pruebas relativas a las cifras sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses; b) el enfoque supuestamente adoptado por el Japón consistente en formular una gran cantidad de argumentos de manera que el Grupo Especial pudiera aceptar uno de ellos; y c) la premisa cuestionable sobre la cual el Japón supuestamente inició el presente procedimiento.

2.148. En la misma presentación, Corea afirmó también -de nuevo en relación con la capacidad de producción- que "el Japón presenta varios argumentos falsos y que inducen a error", que "Corea está verdaderamente preocupada por los argumentos falsos sometidos por el Japón a este Grupo Especial", que un determinado argumento del Japón era "increíblemente engañoso", y que "Corea debe manifestar su preocupación por la tergiversación de los hechos por el Japón, que no parece haber sido involuntaria".²¹⁶ La única manera en que cabe interpretar esas afirmaciones de Corea es que querían transmitir que el Japón estaba induciendo deliberadamente a error al Grupo Especial en relación con sus alegaciones sobre la capacidad de producción. Habida cuenta de las similitudes en el asunto y los términos empleados, es evidente para el Grupo Especial que esas observaciones estaban también comprendidas en el marco del argumento general de Corea en el que se arrojaron dudas sobre la participación de buena fe del Japón en el presente procedimiento en lo relativo a la capacidad de producción.

2.149. En una presentación distinta -las observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas de Corea-, Corea formuló varias observaciones sobre la conducta del Japón en las actuaciones respecto de las "diversas alegaciones numéricas" de los exportadores japoneses (incluido el objeto de la pregunta 106 del Grupo Especial, relativa a la capacidad de producción) como sigue:

Como cuestión de importancia primordial, Corea subraya la respuesta poco sincera del Japón en los párrafos 92-93. Una cosa es describir una discrepancia como un "error involuntario" y otra inducir a error al Grupo Especial de manera intencionada, que lamentablemente ha sido un enfoque frecuente del Japón en la presente diferencia.

...

Se consideró que la mayoría de las diversas alegaciones numéricas de los declarantes japoneses, si no todas, eran infundadas o incompatibles, o ambas cosas. El Japón plantea varias alegaciones infundadas e interesadas para justificar las evidentes

²¹⁵ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, páginas 46-51.

²¹⁶ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, páginas 12-13.

incoherencias pero, a pesar de las numerosas especulaciones y de la enrevesada tergiversación de los hechos, el Japón nunca explica adecuadamente los problemas. En cambio, una respuesta sencilla que se deriva claramente de las pruebas obrantes en el expediente es que las alegaciones numéricas de los declarantes japoneses carecían de fundamento. No se debe pasar por alto esta respuesta básica y directa, y no se debe premiar la abierta tergiversación de los hechos que hace el Japón en la presente diferencia.

Dicho esto, la pregunta 29 de Corea se centra en la repetición (datos sobre el volumen de exportación) de un problema fundamental en el examen, consistente en la escasa participación de los declarantes japoneses y la falta de calidad de sus comunicaciones. En efecto, en el examen hubo un tema de fondo, que fue que los declarantes japoneses solo participaron y proporcionaron los datos solicitados de forma selectiva. En los casos en que se proporcionó información, hubo varios problemas con los datos, algo que también confirma el Japón en sus respuestas a las preguntas 101 y 106 del Grupo Especial. La indicación del Japón de que esto concernía meramente a unas pocas "cifras mal escritas" no es creíble.²¹⁷

2.150. En consecuencia, Corea alegó que era un "enfoque frecuente del Japón en la presente diferencia" el de "inducir a error al Grupo Especial de manera intencionada", lo que se corresponde con el argumento general de Corea que pone en entredicho la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia, como se ha descrito *supra*. Además, Corea sostuvo que "no se debería premiar la abierta tergiversación de los hechos que hace el Japón en la presente diferencia", lo que entendemos como una solicitud de que el Grupo Especial se abstenga de "premiar" al Japón de esta manera.

2.151. Observamos también que, en su segunda comunicación escrita, Corea hizo una repetición generalizada de su argumento (descrito *supra*) concerniente al enfoque supuestamente adoptado por el Japón de presentar un gran volumen de argumentos sobre la capacidad de producción de manera que el Grupo Especial pudiera aceptar uno de ellos, como sigue:

Corea considera particularmente problemático que aparentemente ese enfoque prevalezca entre otras muchas alegaciones y argumentos que el Japón presenta al Grupo Especial en la presente diferencia. Corea no considera que este enfoque de "utilizar toda la batería de cocina" que consiste en plantear cualquier argumento que se presenta sea lo que tenían en mente los redactores cuando establecieron que todos los Miembros deben entablar este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolver la diferencia.²¹⁸

2.152. Como demuestra este extracto, Corea vinculó explícitamente el supuesto enfoque de "utilizar toda la batería de cocina" del Japón con la cuestión de "entablar[] este procedimiento de buena fe".

2.153. En síntesis, lo anterior demuestra que Corea puso en cuestión que el Japón estuviera participando de buena fe en la presente diferencia en relación con sus alegaciones sobre la capacidad de producción. Concretamente, Corea arrojó dudas sobre la premisa en que se basó el Japón para iniciar el presente procedimiento y sugirió que el Japón había hecho tergiversaciones deliberadas y declaraciones que inducían a error al Grupo Especial durante las actuaciones. Corea vinculó la participación del Japón en la diferencia con la supuesta "participación abiertamente desleal" de los exportadores japoneses en el examen subyacente. Corea pidió al Grupo Especial que evitara premiar tal comportamiento. Por consiguiente, el Grupo Especial entendió que Corea aducía que el Japón estaba actuando de mala fe en el presente procedimiento de la OMC en relación con sus alegaciones sobre la capacidad de producción. Este entendimiento, que se refleja en los párrafos 7.168-7.169 del informe provisional, se deriva del texto claro de las comunicaciones presentadas por Corea durante las actuaciones. Corea afirma que este entendimiento es incorrecto por varias razones, de las que nos ocupamos ahora.

2.154. En primer lugar, Corea sostiene que el hecho de que supuestamente planteara estas cuestiones "al final del procedimiento" muestra que "este supuesto argumento no era un aspecto

²¹⁷ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, páginas 61 y 64. (sin resalte en el original)

²¹⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 69. (sin resalte en el original)

esencial de su reclamación que justificase un largo examen" en el informe provisional.²¹⁹ Coincidimos en que el momento de la presentación de argumentos y pruebas puede afectar a su admisibilidad con arreglo al Procedimiento de trabajo y a la luz de los principios del debido proceso. Sin embargo, ninguna parte ha planteado ninguna cuestión relativa a la admisibilidad de los argumentos de Corea a este respecto.²²⁰ Además, es inherente a la naturaleza de esos argumentos -es decir, de las afirmaciones sobre la conducta de la otra parte durante las actuaciones- que solo puedan plantearse a medida que se desarrolla el procedimiento. Así pues, el hecho de que Corea haya planteado esos argumentos en una etapa tardía del procedimiento no ofrece una base para que el Grupo Especial se abstenga de abordarlos en el informe.

2.155. En segundo lugar, Corea mantiene que en ningún momento utilizó la expresión "mala fe" en relación con *el Japón*.²²¹ Corea señala que utilizó la expresión "mala fe" en una ocasión, en relación con los *exportadores japoneses*, pero en el contexto distinto de la relación entre el acero general y el especial.²²² A nuestro juicio, la expresión "mala fe" es lo inverso de "buena fe", y Corea "p[uso expresamente] en entredicho la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia".²²³ Corea también empleó la expresión "participación desleal" en relación con el Japón, en referencia específica a la "participación desleal ... muy posiblemente, del Japón en la presente diferencia".²²⁴ Observamos que en el informe provisional se utiliza la expresión "mala fe" para describir las alegaciones de Corea contra el Japón, pero no se utilizan comillas ni se da a entender de otra forma que Corea emplease exactamente esa expresión. Consideramos que la "participación desleal" es sinónimo de "actuar de mala fe". Por lo tanto, no vemos razón para revisar los párrafos 7.165-7.173 del informe provisional sobre esa base.

2.156. En tercer lugar, Corea mantiene que en el informe provisional se afirma incorrectamente que Corea adujo que el Japón había actuado de mala fe al "iniciar" o "entablar" el procedimiento.²²⁵ Corea declara que "en ningún momento formuló tal alegación y el Grupo Especial no pudo señalar ninguna afirmación de ese tipo".²²⁶ Contrariamente a esta afirmación de Corea sobre "iniciar", parte de su "demostración" de las dudas sobre "la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia" concernía a las alegaciones relativas a la "premisa" sobre la cual el Japón "puso en marcha este litigio".²²⁷ Está claro que las alegaciones de Corea en este sentido se referían a la "iniciación" del procedimiento por el Japón. Además, contrariamente a la afirmación de Corea sobre "entablar", Corea vinculó expresamente su alegación relativa al enfoque de "utilizar toda la batería de cocina" del Japón con las dudas sobre si tal enfoque estaba en consonancia con la prescripción de "entablar[]" este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolver [la diferencia]".²²⁸ Durante las actuaciones, Corea describió también los argumentos del Japón como "engañosos", "falsos" y "abiertas tergiversaciones", y afirmó que era un "enfoque frecuente del Japón en la presente diferencia" el de "inducir a error al Grupo Especial de manera intencionada". Las alegaciones de Corea en este sentido se referían claramente a la participación del Japón en el procedimiento.

2.157. En cuarto lugar, Corea mantiene que sus observaciones citadas en el informe provisional estaban "centradas en destacar la falta de cooperación de los exportadores japoneses en general, ... su presentación de información que se ha demostrado incorrecta sobre el aspecto fundamental de la venta de acero 'de uso general' y su versión confusa y cambiante de los hechos cuando se trataba de la capacidad de producción".²²⁹ Según Corea, el Japón había tratado de "minimizar" la naturaleza de los errores e inexactitudes de la información proporcionada por los exportadores japoneses, y Corea estaba simplemente respondiendo al Japón cuando señaló que "era poco probable que esas inexactitudes fueran 'involuntarias'".²³⁰ Corea afirma seguidamente que "[n]o fue

²¹⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 145.

²²⁰ De hecho, el Japón pide que abordemos esos argumentos. (Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 106).

²²¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 146.

²²² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 146-149.

²²³ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 16.

²²⁴ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a las preguntas "Observaciones generales", página 4, del Grupo Especial.

²²⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 150-151.

²²⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 150.

²²⁷ Véanse los párrafos 2.143-2.148 *supra*.

²²⁸ Sin resalte en el original. Véanse también los párrafos 2.151-2.152 *supra*.

²²⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 157.

²³⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 157.

Corea quien adujo que esas inexactitudes eran deliberadas; más bien, Corea estaba respondiendo a las afirmaciones del Japón acerca del supuesto carácter 'involuntario' de los errores".²³¹

2.158. No nos convence el intento de Corea de diferenciar entre los conceptos de "no involuntario" y "deliberado". Además, recordamos que Corea formuló las siguientes observaciones en relación con las alegaciones del Japón sobre la capacidad de producción: a) "el Japón presenta varios argumentos falsos y que inducen a error"; b) "Corea está verdaderamente preocupada por los argumentos falsos sometidos por el Japón a este Grupo Especial"; y c) "lo que el Japón intenta aducir sobre una base tan improcedente es increíblemente engañoso".²³² Corea añadió a esas observaciones la indicación más amplia de que "[e]n este momento, Corea debe expresar su preocupación por la tergiversación de los hechos por el Japón, que no parece haber sido involuntaria".²³³ A nuestro parecer, de acuerdo con una simple lectura del texto de esas observaciones formuladas por Corea, si la supuesta tergiversación de los hechos por el Japón no fue involuntaria, fue intencionada. Informó nuestra interpretación del argumento de Corea a este respecto su alegación de que era un "enfoque frecuente del Japón en la presente diferencia" el de "inducir a error al Grupo Especial de manera intencionada".²³⁴ En todo caso, contrariamente a lo que afirma ahora, Corea sostuvo expresamente que el Japón fue cómplice en la presentación como "equivocaciones" de los denominados errores "no involuntarios" de los exportadores japoneses, al mantener que esos "errores no eran involuntarios, y [que] la hábil reelaboración de la cronología de los sucesos que hace el Japón no debería inducir a error al Grupo Especial".²³⁵ Corea formuló esta observación en el marco de su "demostración" del motivo por el que se "pon[ía] en entredicho" la "participación de buena fe del Japón" en la presente diferencia.²³⁶

2.159. Corea sugiere ahora que, más que formular una alegación separada contra el Japón, estaba: a) tratando de expresar "su frustración por esta distorsión de los hechos, el desplazamiento doloso [sic] de la carga de la prueba y la redefinición de los errores"²³⁷ b) articulando la "frustración por parte de Corea" por la "técnica de litigio del Japón", mediante la cual el Japón intentó "culpar a las autoridades de los errores cometidos por los exportadores japoneses"²³⁸ c) señalando "varias consideraciones que habrían requerido un poco más de moderación por parte del Japón" porque "el Japón puede haber estado demasiado cerca del naufragio"²³⁹ y d) expresando su "frustración por el intento del Japón de crear una confusión crítica" y por la presentación "gravemente engañosa" y "falaz" de determinados hechos por el Japón.²⁴⁰ Aunque adujo que el Japón había participado en "falsos encubrimientos" durante las actuaciones, Corea sugiere ahora que ello se debe a que "el Japón trató de salvar algunas graves discrepancias en las respuestas de los declarantes japoneses 'elaborándolas', o 'encubriéndolas', como 'un error involuntario y de poca importancia'".²⁴¹ Corea aduce ahora que, en lugar de formular una alegación separada de mala fe contra el Japón por medio de ese tipo de observaciones, estaba en cambio "poniendo un interrogante a la estrategia del Japón".²⁴² Corea nos dice ahora que "[e]ste interrogante no es un argumento o una alegación de que el Japón haya infringido el artículo 3.10 del ESD", sino "solo eso, un interrogante".²⁴³

²³¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 157.

²³² Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, páginas 12-13.

²³³ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 13. Observamos además que la misma respuesta de Corea concluye vinculando esas observaciones con su argumento relativo a la "buena fe", y afirmando que "[y], lo que es más importante, como se demuestra a continuación, los intentos desesperados del Japón por minimizar la importancia de estos errores al admitir las graves incongruencias son un completo fracaso e incluso ponen en entredicho la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia". (*Ibid.*, página 16).

²³⁴ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, páginas 61 y 64.

²³⁵ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, página 51.

²³⁶ En particular, formaba parte de las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, que Corea describió como parte de su demostración a este respecto. (Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta "Observaciones generales", página 4, y a la pregunta 92, página 16, del Grupo Especial).

²³⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 161.

²³⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 162 y 163.

²³⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 163.

²⁴⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 164-166.

²⁴¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 168-169.

²⁴² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 170.

²⁴³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 170.

2.160. A nuestro juicio, si una parte en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC plantea ante un grupo especial una pregunta relativa a la participación de buena fe de la otra parte en dicho procedimiento, debe esperar que se le dé una respuesta. Corea no debería sorprenderse ahora de que, tras haber puesto en tela de juicio la "participación desleal" del Japón en el procedimiento²⁴⁴ el Grupo Especial haya procedido a examinar esa alegación en su informe provisional. En cualquier caso, rechazamos la sugerencia de Corea de que estaba meramente "planteando una pregunta" en contraposición a formular un argumento o alegación para su consideración por el Grupo Especial. Como hemos señalado más arriba, las observaciones de Corea han ido bastante más allá de "plantear una pregunta". Por consiguiente, no vemos motivos para revisar los párrafos 7.165-7.173 sobre la base de que Corea estaba meramente "planteando una pregunta" en contraposición a formular un argumento o alegación sobre la participación del Japón en el presente procedimiento.

2.161. Corea también objeta respecto de las indicaciones que figuran en el párrafo 7.168, de que Corea "calificó de 'engaño' determinados aspectos de los argumentos del Japón", y en el párrafo 7.169, de que Corea "está actuando de manera incompatible con el artículo 3.10 del ESD al formular supuestamente alegaciones de mala fe como parte de una acción litigiosa o una técnica de litigio".²⁴⁵

2.162. En cuanto al primer punto, Corea mantiene que en ningún momento adujo que la argumentación de Corea fuera un engaño ni que estuviera alegando mala fe por parte del Japón, sino que en cambio estaba haciendo referencia al argumento de los exportadores japoneses relativo a la relación entre el acero general y el especial como un engaño e indicando que quizá el Japón "estaba siendo inducido a error por los astutos abogados de los declarantes".²⁴⁶ Hemos examinado el argumento de Corea y consideramos que su declaración que figura en el párrafo 7.168 de que "calificó de 'engaño' determinados aspectos de los argumentos del Japón" es compatible con la explicación dada por Corea durante las actuaciones. En particular, Corea explicó que "calificó *el argumento como un 'engaño'* y como 'oportunista', y [que] está en su derecho de responder *a los argumentos del Japón* señalando ...".²⁴⁷ Por lo tanto, no vemos razón para revisar ese aspecto del informe provisional. Además, no nos convence el argumento de Corea de que este asunto se refería a algo "que Corea expuso verbalmente en el calor del debate" y que surgió a raíz del "intercambio oral", por lo que no había justificación para abordarlo en el informe provisional.²⁴⁸ La alegación de que los exportadores japoneses habían participado en un "engaño" expuesto luego por el Japón (de manera consciente o no) era significativa podía llegar a tener un gran alcance. "Engaño" denota impostura o fraude. Corea mantiene ahora que esta observación se hizo "en el calor del debate". Sin embargo, al formular la pregunta 11, el Grupo Especial dio a Corea la oportunidad de aclarar por escrito lo que quería decir con la alegación de "engaño" y su relación con la determinación de la KIA. Por ejemplo, en respuesta a esa pregunta, Corea podía haber retirado inequívocamente las observaciones formuladas por su asesor jurídico durante la audiencia de que los exportadores japoneses habían participado en un "engaño" que ahora formaba parte de los argumentos del Japón. Corea no aprovechó esa oportunidad. Al contrario, afirmó que "Corea sigue opinando que ese argumento relativo a la relación entre el acero general y el especial es una cortina de humo y que no existe base para considerar irrazonable el rechazo por las autoridades de esta distinción a los efectos de su análisis de la probabilidad" y que "[p]or este motivo Corea calificó de 'engaño' el argumento".²⁴⁹

2.163. En cuanto al segundo punto²⁵⁰ el pasaje del párrafo 7.169 sobre el que reclama Corea simplemente refleja la explicación dada por Corea en su respuesta a la pregunta 11 de que:

El Japón pide al Grupo Especial (en su defensa, dirigida por los hábiles juristas de los declarantes japoneses) que acepte esa premisa errónea que no tiene base alguna con arreglo a ninguna norma o práctica industrial aplicable.

²⁴⁴ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a las preguntas "Observaciones generales", página 4, del Grupo Especial.

²⁴⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 173.

²⁴⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 174-175 y 180.

²⁴⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

²⁴⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 174.

²⁴⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial.

²⁵⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 181-182.

Así pues, Corea calificó el argumento como un "engaño" y como "oportunista", y está en su derecho de responder a los argumentos del Japón señalando las incoherencias de la posición de los declarantes japoneses y la ausencia de pruebas que apoyen la conclusión de que había algo irrazonable o sesgado en el rechazo por las autoridades de argumentos similares durante el examen. Por otra parte, Corea también tiene la responsabilidad, como Miembro de la OMC, de realizar acciones de defensa en este procedimiento litigioso para evitar que el Grupo Especial acepte una premisa tan poco realista.²⁵¹

2.164. Corea explicó su argumento del "engaño" como un reflejo, al menos en parte, de su "responsabilidad, como Miembro de la OMC, de realizar acciones de defensa en este procedimiento litigioso". En el párrafo 7.169 se citan con precisión los pasajes pertinentes de la explicación de Corea a este respecto, y se expresa la opinión -en abstracto y en condicional- de que alegar que ha habido mala fe como parte de una "acción de defensa" litigiosa o una técnica de litigio no estaría en conformidad con el artículo 3.10 del ESD, ni ayudaría a facilitar la solución equitativa, rápida y eficaz del verdadero objeto de la diferencia. Si bien Corea señaló sus "acciones de defensa en este procedimiento litigioso" en la cita expuesta *supra*, observamos que en el artículo 3.10 del ESD se reconoce que "el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberá[] estar concebido[] ni ser considerado[] como [un] *acto[] contencioso[]*".²⁵² No vemos motivos para revisar el aspecto del párrafo 7.169 sobre el que ahora reclama Corea.

2.165. Corea también sostiene que en los párrafos 7.165-7.173 "se mezclan artificialmente cuestiones planteadas en un contexto completamente distinto, como la cuestión de la relación entre el acero 'especial' y el 'de uso general' con esta cuestión de la capacidad de producción, con el fin de construir una supuesta alegación de mala fe".²⁵³ Observamos, sin embargo, que Corea mezcló explícitamente las cuestiones relativas a la "capacidad de producción" con las cuestiones sobre la "relación entre el acero especial y el general" en relación con la "participación desleal" de los exportadores japoneses y del Japón, como sigue (obsérvese que la pregunta 101 se refería a la relación entre el acero especial y el general y la pregunta 106 a la capacidad de producción):

Además, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, incluso el Japón admite que hubo incoherencias en los datos sobre la capacidad y el volumen de producción comunicados por los declarantes japoneses. En respuesta a las preguntas 101 y 106, el Japón reconoce que hubo varios errores en las comunicaciones de los declarantes japoneses. El Japón confirma que los datos comunicados sobre la capacidad y el volumen de producción *no* eran "correctos", "exactos" o parte de un "error". Pero, como demostrará Corea a continuación, los intentos desesperados del Japón por rescatar la alegación numérica sin fundamento de los declarantes japoneses de los errores fundamentales que vician la base misma de la veracidad de la alegación solo ponen de manifiesto la participación desleal de los declarantes japoneses en el examen subyacente y, muy posiblemente, del Japón en la presente diferencia (aunque Corea detesta decir esto). Además, como explicó Corea en la segunda reunión sustantiva, había simplemente tantas incoherencias en las alegaciones numéricas sin fundamento de los declarantes japoneses que no era práctico mantenerlas todas (aunque, como explicó Corea en respuesta a la pregunta del Grupo Especial, las autoridades coreanas trataron no obstante de aclararlas en la medida de lo posible). Esto refuta, entre otras cosas, el argumento del Japón de que las autoridades coreanas podían y debían haber utilizado los datos de los declarantes para extrapolar la cifra de la capacidad de producción a nivel de todo el país correspondiente al Japón, puesto que había serias dudas acerca del carácter positivo, objetivo, verificable y creíble de esos datos.

En efecto, la mayoría de las alegaciones numéricas planteadas por los declarantes japoneses en el examen subyacente carecían de fundamento. Dicho de otro modo, ya se trate de la alegación de que exportaron [[***]] toneladas de acero "de uso general" en 2015 o de que su capacidad de producción (con respecto al "producto abarcado únicamente" o a "los productos abarcados y los excluidos", como consideren oportuno) en 2015 fue de [[***]] toneladas, por ejemplo, ninguna de esas cifras se basaba en

²⁵¹ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

²⁵² Sin resalte en el original.

²⁵³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 184.

pruebas, y ambas eran incompatibles con las cifras pertinentes presentadas de otro modo por los declarantes japoneses.

Corea recuerda que incluso el Japón se ve obligado a admitir que los declarantes japoneses se negaron a participar en el procedimiento en materia de dumping. De hecho, los declarantes japoneses no presentaron información sobre las ventas en el mercado interno y el costo de producción, lo que hizo imposible calcular cualquier tipo de valor normal. Es revelador que la única defensa del Japón sea que sus declarantes tienen derecho a escoger los aspectos específicos del procedimiento con los que tienen intención de cooperar. Sea como fuere, deben también aceptar que este enfoque puede tener consecuencias en lo relativo a la información de que disponen las autoridades. En comparación, ¿cuál es la diferencia entre la negativa no subsanable de los declarantes japoneses a presentar datos sobre sus ventas en el mercado interno y el costo de producción en el procedimiento en materia de dumping, por una parte, y su alegación unilateral de que habían exportado [[***]] toneladas de acero "de uso general" en 2015 o de que su capacidad de producción en 2015 fue de [[***]] toneladas en el procedimiento relativo al daño?²⁵⁴

2.166. Otro ejemplo es que Corea adujo, en sus observaciones sobre una de las respuestas del Japón, lo siguiente:

El Japón intenta, de manera infructuosa, rescatar las respuestas cronológicas de los declarantes japoneses de las diversas discrepancias que en ellas son frecuentes. Pero, a pesar de la forma en que elaboró las discrepancias, el Japón se ve esencialmente obligado a admitirlas. El Japón trata de elaborar las discrepancias como un mero "error involuntario". Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que lo son, eso no cambia el hecho de que las discrepancias fueron frecuentes en todas las respuestas de los declarantes japoneses. Corea reitera que incoherencias similares fueron frecuentes en casi todas las respuestas de los declarantes japoneses en el examen. Dicho llanamente, las respuestas de los declarantes japoneses sobre diversos temas fueron irremediabilmente incoherentes y poco fiables, de modo que era poco práctico, por no decir imposible, que las autoridades coreanas se ocuparan de cada discrepancia. Aun así, las autoridades hicieron todo lo posible para obtener aclaraciones sobre esas discrepancias, en vano, de los declarantes, que no querían aportarlas.

Como cuestión de importancia primordial, Corea subraya la respuesta poco sincera del Japón en los párrafos 92-93. Una cosa es describir una discrepancia como un "error involuntario" y otra inducir a error al Grupo Especial de manera intencionada, que lamentablemente ha sido un enfoque frecuente del Japón en la presente diferencia.

...

Corea está preparada para que este ejercicio se prolongue todo el día, hasta que el Japón esté completamente arrinconado y se vea obligado a abandonar todo esfuerzo por justificar *post hoc* cualquiera de las frecuentes discrepancias que figuran en las alegaciones numéricas de los declarantes japoneses. Corea confía plenamente en que sus autoridades examinaron y entendieron íntegramente las inherentes incompatibilidades frecuentes en todas las alegaciones numéricas de los declarantes japoneses. Se consideró que la mayoría de las diversas alegaciones numéricas de los declarantes japoneses, si no todas, eran infundadas o incompatibles, o ambas cosas. El Japón plantea varias alegaciones infundadas e interesadas para justificar las evidentes incoherencias pero, a pesar de las numerosas especulaciones y de la enrevesada tergiversación de los hechos, el Japón nunca explica adecuadamente los problemas. En cambio, una respuesta sencilla que se deriva claramente de las pruebas obrantes en el expediente es que las alegaciones numéricas de los declarantes japoneses carecían de fundamento. No se debe pasar por alto esta respuesta básica y

²⁵⁴ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta "Observaciones generales", páginas 4-5, del Grupo Especial. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

directa, y no se debe premiar la abierta tergiversación de los hechos que hace el Japón en la presente diferencia.

Dicho esto, la pregunta 29 de Corea se centra en la repetición (datos sobre el volumen de exportación) de un problema fundamental en el examen, consistente en la escasa participación de los declarantes japoneses y la falta de calidad de sus comunicaciones. En efecto, en el examen hubo un tema de fondo, que fue que los declarantes japoneses solo participaron y proporcionaron los datos solicitados de forma selectiva. En los casos en que se proporcionó información, hubo varios problemas con los datos, algo que también confirma el Japón en sus respuestas a las preguntas 101 y 106 del Grupo Especial. La indicación del Japón de que esto concernía meramente a unas pocas "cifras mal escritas" no es creíble.²⁵⁵

2.167. En un sentido similar, Corea sostuvo ante el Grupo Especial lo siguiente:

Corea quiere recordar al Grupo Especial, con frustración, que no cabe la menor duda de que la participación de los declarantes japoneses en el examen subyacente, en general, fue selectiva, distó de ser completa, se orientó a los resultados y careció en su mayor parte de fundamento (en consonancia con su tradición en todas las investigaciones y exámenes antidumping anteriores sobre las barras de acero inoxidable). El carácter incoherente del argumento de los declarantes japoneses fue quizá la segunda característica más frecuente en las respuestas de los declarantes japoneses, superada únicamente por el carácter infundado de sus argumentos. En pocas palabras, la mayoría de los argumentos de los declarantes japoneses carecían de fundamento o eran internamente incoherentes, y no a la inversa, como parece afirmar erróneamente el Grupo Especial. Corea esperaba que el Grupo Especial hubiera comenzado a apreciar este enfoque general adoptado por los declarantes japoneses a raíz del debate que mantuvimos acerca de la distinción artificial entre el acero "especial" y el "de uso general", por ejemplo. Las respuestas evasivas de los declarantes japoneses ante las reiteradas instrucciones de las autoridades coreanas con respecto a los datos sobre la capacidad de producción fueron otro ejemplo de esta táctica.²⁵⁶

2.168. Como demuestran los extractos anteriores, el argumento de Corea relativo a la "participación desleal" se basaba en la afirmación de que los exportadores japoneses presentaron numerosas alegaciones numéricas sin fundamento e incoherentes, incluidas las relativas a la capacidad de producción y a la relación entre el acero "general y el especial", y de que ahora el Japón hace suyas y defiende esas alegaciones numéricas como parte de su argumentación. El argumento de Corea a este respecto se aplicaba ciertamente con respecto a la capacidad de producción en concreto.²⁵⁷ Pero también era más amplio, y afectaba de manera transversal a varias facetas de la diferencia en las que se basaba, entre ellas la cuestión de la relación entre el acero "especial y el general". No vemos razón para revisar los párrafos 7.165-7.173 sobre la base de que en ellos se mezclan artificialmente cuestiones que se plantearon en un contexto distinto, como el contexto de la relación entre el acero "especial y el general", ni sobre la base de que las observaciones de Corea sobre la "mala fe" se limitaban al contexto de la relación entre el acero "especial y el general".

2.169. Pasamos ahora a los argumentos específicos esgrimidos por Corea con respecto a los exportadores japoneses -distintos de los esgrimidos con respecto al propio Japón- en su solicitud de revisión de los párrafos 7.165-7.173. Corea aduce que es "erróneo e inútil" que el Grupo Especial haya formulado, en el párrafo 7.167, la constatación de que "Corea no ha demostrado que la KIA constatará que los exportadores japoneses actuaron de mala fe en el examen subyacente".²⁵⁸ Corea sostiene que "no adujo que la KIA hubiera formulado una constatación de mala fe o que hubiera inferido conclusiones desfavorables de la falta de cooperación o de que no se proporcionara información exacta".²⁵⁹ Sin embargo, con independencia de lo que constatará la KIA, Corea pidió expresamente al Grupo Especial que evitara en la presente diferencia un resultado que "premi[ara]"

²⁵⁵ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, páginas 61 y 64. (sin resalte en el original)

²⁵⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 182. (sin resalte en el original)

²⁵⁷ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 16.

²⁵⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 154.

²⁵⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 154.

la "participación abiertamente desleal" de los exportadores japoneses en el examen subyacente.²⁶⁰ Por lo tanto, Corea nos pidió que tuviéramos en cuenta esta supuesta "participación desleal" al formular una constatación sobre si la determinación de la KIA relativa a la capacidad de producción era incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Corea nos explica ahora que "no quería decir que la KIA infiriese conclusiones desfavorables de la supuesta mala fe, sino que más bien estaba aportando un contexto para las constataciones de la KIA, en las que se identificaban inexactitudes en la información presentada".²⁶¹ Tal como lo explica Corea ahora, la función de este "contexto" de "participación desleal" es que "muestra que las autoridades obraron correctamente al no basarse en esa información inexacta".²⁶² Sin embargo, en este momento no podemos confirmar la determinación de la KIA sobre la base de un fundamento distinto del adoptado por la KIA. Hacerlo equivaldría a seguir un razonamiento *ex post* inadmisibles. Esta es la esencia del párrafo 7.167 del informe provisional, y no vemos ninguna razón convincente para revisarlo. Más bien, los argumentos expuestos por Corea en su petición de reexamen intermedio confirman que en el informe provisional se llegó a la conclusión correcta: a) en el entendimiento de que Corea nos estaba solicitando que tuviéramos en cuenta la supuesta "participación desleal" de los exportadores japoneses para rechazar la alegación del Japón y confirmar la determinación de la KIA sobre la capacidad de producción; y b) al concluir que, sin embargo, la KIA no basó su determinación en ninguna constatación relativa a la "participación desleal" de los exportadores japoneses.

2.170. Asimismo, Corea sostiene que, contrariamente al enfoque adoptado en el párrafo 7.172 del informe provisional, el informe de la USITC "confirma" directamente el carácter abiertamente falso de la participación de los declarantes japoneses en el tercer examen por extinción, que debería ser en alguna medida pertinente para las constataciones fácticas del Grupo Especial acerca del análisis realizado por la KIA con respecto a su examen del cálculo de la capacidad de producción de los declarantes japoneses".²⁶³ Sin embargo, Corea vuelve a plantear cuestiones que ya se abordaron en los párrafos 7.170-7.172 y no ofrece ninguna razón convincente para efectuar una revisión.²⁶⁴ Además, Corea nos pide de nuevo que tengamos en cuenta el "carácter abiertamente falso" del comportamiento de los exportadores japoneses en el tercer examen por extinción para rechazar las alegaciones del Japón y confirmar la determinación de la KIA, pero reiteramos una vez más que no podemos sustituir el fundamento de la KIA por otro nuevo y diferente, en particular dado que Corea acepta explícitamente que la KIA no formuló ninguna constatación sobre la supuesta "participación desleal" de los exportadores japoneses ni extrajo ninguna inferencia al respecto.

2.171. En conclusión, Corea no ofrece razones convincentes para hacer revisiones en los párrafos 7.165-7.173 del informe provisional, y por consiguiente rechazamos la petición de Corea.

2.38 Párrafo 7.174

2.172. Corea solicita al Grupo Especial que reconsidere el párrafo 7.174 del informe provisional a la luz de dos factores: a) Viraj era un declarante indio que cooperó plenamente y la KIA utilizó no obstante los datos del ISSF con respecto a la capacidad de producción de la India, lo que demuestra que los datos del ISSF siempre fueron el punto de partida para la KIA; y b) en el informe provisional de la KIA previo a la audiencia de noviembre de 2016 se afirmaba explícitamente que la KIA utilizaría los datos del ISSF, y también se comunicaba la cobertura de productos de esos datos, lo que demuestra que se informó debidamente a los exportadores japoneses del hecho de que la KIA estaba utilizando un parámetro que comprendía no solo los productos abarcados sino también los productos excluidos y otros productos.²⁶⁵ El Japón se opone a la petición de Corea, manteniendo que el argumento de Corea sobre el informe provisional previo a la audiencia describe erróneamente lo que se comunicó realmente a los exportadores japoneses en ese documento.²⁶⁶

²⁶⁰ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, páginas 50-51.

²⁶¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 158.

²⁶² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 161.

²⁶³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 187. (con resalte en el original)

²⁶⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 185-187.

²⁶⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 190-196.

²⁶⁶ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 112-114.

2.173. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. El argumento relativo al informe provisional previo a la audiencia es un argumento nuevo que presenta Corea.²⁶⁷ No podemos contrastar las pruebas relativas al informe provisional previo a la audiencia con las partes, algo importante dado que los exportadores japoneses impugnaron como defectuoso el informe provisional previo a la audiencia por no tener en cuenta sus comunicaciones.²⁶⁸ No nos queda claro lo que representa este documento y si, en efecto, era defectuoso. En cualquier caso, el argumento de Corea de que este documento transmitía los parámetros preferidos por la KIA con respecto a la cobertura de productos para la capacidad de producción es deficiente por las mismas razones expuestas en el párrafo 7.156 del informe provisional. Corea no ha ofrecido razones convincentes para revisar el informe provisional sobre esa base.

2.174. Además, Corea no ha demostrado por qué la posición de Viraj -que era un exportador indio- es pertinente para la presente diferencia. Corea no ha señalado a la atención del Grupo Especial ninguna prueba obrante en el expediente concerniente a lo que la KIA transmitió a Viraj, ni a cómo respondió Viraj. Asimismo, según las estadísticas del ISSF presentadas por Corea, Viraj solo representaba una parte de la capacidad de producción general de barras y perfiles de acero inoxidable de la India, lo que contrasta con la cuota de [[***]] en la capacidad de producción del Japón correspondiente a los exportadores japoneses que figura en los datos del ISSF. Corea no ha ofrecido razones convincentes para revisar el informe provisional sobre la base de la posición de Viraj.

2.39 Párrafo 7.189

2.175. Corea solicita al Grupo Especial que haga constar, en el párrafo 7.189 del informe provisional, el hecho de que los datos del ISSF se utilizaron en el segundo examen por extinción sin objeción alguna de las partes interesadas, por lo que constituyeron el punto de partida para el tercer examen por extinción.²⁶⁹ El Japón se opone a la petición de Corea, y sostiene que la cuestión fundamental es la información que se solicitó en el tercer examen por extinción.²⁷⁰

2.176. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. El hecho de que los datos del ISSF se utilizaran en el segundo examen por extinción no obsta para que la KIA solicitara a los exportadores japoneses, en el tercer examen por extinción, que presentaran datos sobre la capacidad de producción correspondientes al "producto objeto de investigación" en su cuestionario inicial (el cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016).

2.40 Párrafo 7.190

2.177. Corea pide al Grupo Especial que reconsidere la posibilidad de dar importancia, en el párrafo 7.190 del informe provisional, al hecho de que correspondía a los exportadores japoneses el [[***]] de la capacidad de producción a nivel de todo el Japón en los datos del ISSF.²⁷¹ Corea también pide al Grupo Especial que reconsidere su referencia a que un miembro de la KIA describió los datos sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses como "necesarios" y a la observación formulada por Corea en su primera comunicación escrita de que esos datos eran "necesarios".²⁷² El Japón se opone a las peticiones de Corea, y aduce que Corea trata de cambiar indebidamente el punto de partida del debate, y que la referencia a la observación del miembro de la KIA indica que la información solicitada era importante y necesaria para determinar la capacidad de producción del Japón.²⁷³

²⁶⁷ Es el primer caso, por lo que sabe le Grupo Especial, en que Corea se ha basado en el informe provisional de la KIA previo a la audiencia como un vehículo para transmitir a los exportadores japoneses los parámetros pertinentes concernientes a la capacidad de producción. Concretamente, se omite en los argumentos y la cronología de Corea, como sigue: respuestas de Corea a las preguntas 50 a) y 92 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 211.

²⁶⁸ Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba documental JPN-16.b (ICC)), páginas 10-11.

²⁶⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 201.

²⁷⁰ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 116.

²⁷¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 203-206.

²⁷² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 207-208.

²⁷³ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafos 117-120.

2.178. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Corea. En primer lugar, el hecho de que correspondiera a los exportadores japoneses el [[***]] de la capacidad de producción en los datos del ISSF muestra que la distinción entre datos a nivel de todo el país y datos específicos de un exportador es en gran medida irrelevante en el presente asunto. Además, en los párrafos 7.187-7.191 del informe provisional se examina suficientemente si los datos del ISSF fueron el verdadero punto de partida de la investigación de la KIA. En segundo lugar, los materiales con respecto a los que reclama ahora Corea, en los cuales se describen como "necesarios" los datos sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses, indican también el carácter indispensable de los datos de los exportadores japoneses en opinión de la KIA. Corea no presenta ninguna razón convincente para realizar revisiones en este sentido.

2.41 Párrafo 7.192

2.179. Corea pide al Grupo Especial que cite un aspecto de su argumentación ligeramente distinto al describir su argumento en el párrafo 7.192 del informe provisional.²⁷⁴ El Japón no formula ninguna observación sobre la petición de Corea. Hemos decidido acceder a la petición de Corea, sobre todo, porque no afecta a la solución de la diferencia.

2.42 Párrafo 7.195

2.180. Corea solicita al Grupo Especial que incluya una extensa exposición de sus argumentos en el párrafo 7.195.²⁷⁵ Hemos decidido no acceder a la petición de Corea porque, a falta de otras consideraciones, los argumentos de Corea ya quedarán recogidos en su resumen.

2.43 Párrafo 7.203

2.181. Corea pide al Grupo Especial que presente en el párrafo 7.203 un resumen completo de su posición con un nivel de detalle similar al de la descripción de la posición del Japón que figura en los párrafos 7.201-7.202.²⁷⁶ Corea aduce que el Grupo Especial no tiene debidamente en cuenta su actual posición puesto que reúne los argumentos de réplica de Corea en la afirmación de que "Corea rechaza el argumento del Japón".²⁷⁷ El Japón se opone a la petición de Corea, aduciendo que el resumen hecho por el Grupo Especial del argumento de Corea es exacto y suficiente.²⁷⁸

2.182. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Corea pide al Grupo Especial que exponga con detalle sus argumentos de réplica en la introducción de la sección 7.6. La presente sección 7.6.1, titulada "[i]ntroducción y criterio jurídico", tiene por objeto ofrecer un breve examen de las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping, con una hoja de ruta para el análisis realizado por el Grupo Especial en las secciones siguientes en relación con cada uno de los principales puntos de discrepancia. Dado que el Japón en el reclamante en la presente diferencia, la naturaleza y el fondo de sus alegaciones informan necesariamente la manera en que el Grupo Especial considera adecuado estructurar su análisis, como se indica en la introducción. Los argumentos de réplica de Corea se examinan pormenorizadamente en el análisis subsiguiente, y Corea no ha presentado razones convincentes para incluir además una extensa exposición de sus argumentos de réplica en la introducción. En todo caso, los argumentos de réplica de Corea ya quedarán recogidos en su resumen.

2.44 Párrafo 7.204

2.183. Corea pide al Grupo Especial que suprima o revise las frases tercera y cuarta del párrafo 7.204. Aduce que dichas frases no reflejan adecuadamente su argumento porque "Corea no coincidió con el Japón en nada y... no se limitó a decir que los productores no estén obligados a

²⁷⁴ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 212.

²⁷⁵ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 213.

²⁷⁶ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 218 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 288-290).

²⁷⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 218 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 288-290).

²⁷⁸ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 125.

proporcionar razones explícitas para establecer una justificación suficiente".²⁷⁹ El Japón se opone a la petición de Corea, aduciendo que el resumen hecho por el Grupo Especial del argumento de Corea es exacto y suficiente.²⁸⁰ El Japón observa, además, que el resumen realizado por la propia Corea se incluirá en su resumen.²⁸¹

2.184. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. Corea afirma que en su primera comunicación escrita no se "coincide con el Japón" específicamente ni se aduce específicamente que no se requieran "razones explícitas". Consideramos, no obstante, que el resumen de la posición de Corea que figura en el informe provisional es preciso. En primer lugar, Corea no ha puesto en entredicho la afirmación del Japón de que en los documentos en cuestión no figura ninguna referencia explícita a la justificación suficiente. En consecuencia, Corea no discutió este punto durante las actuaciones. En segundo lugar, Corea responde al argumento del Japón de que no hubo una demostración expresa de justificación suficiente aduciendo que la presentación de documentos expurgados "afirma implícitamente" la justificación suficiente, y que con esto bastaba a los fines del artículo 6.5.²⁸² Por lo tanto, en el párrafo 7.204 se describe correctamente el argumento de Corea, consistente en "que no se exigió a los solicitantes que expusieran motivos explícitos para establecer una justificación suficiente".²⁸³ Además, los argumentos de réplica de Corea quedarán recogidos en su resumen.

2.45 Párrafo 7.206

2.185. El Japón solicita al Grupo Especial que suprima las frases segunda y tercera del párrafo 7.206²⁸⁴ porque "[c]omo constató el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, para que la autoridad investigadora evalúe objetivamente si ha habido 'justificación suficiente' de conformidad con el artículo 6.5 ... está lógicamente obligada a analizar la demostración de la justificación suficiente por la parte que solicita el trato confidencial de la información".²⁸⁵ El Japón solicita además que la nota 628 (nota 626 del informe definitivo) se resuma y se incorpore al cuerpo del texto al final del párrafo 7.206 para mantener la coherencia entre la interpretación del Grupo Especial y la del Órgano de Apelación.²⁸⁶

2.186. Corea se opone a la solicitud del Japón, aduciendo que no hay base para la supresión propuesta de la segunda frase del párrafo 7.206, que contiene una cita directa del argumento del Japón.²⁸⁷ Aduce también que no hay base para suprimir la segunda frase del párrafo 7.206.²⁸⁸ Corea aduce además que la nota 628 aclara la relación entre el análisis del Grupo Especial y el realizado por el Órgano de Apelación en *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*.²⁸⁹

2.187. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón de suprimir las frases segunda y tercera del párrafo 7.206. El Japón propone suprimir una frase en la que se cita directamente su propio argumento, así como la frase siguiente, donde se expone el desacuerdo del Grupo Especial con el argumento del Japón. Sin embargo, la cita del argumento del Japón es literal y por consiguiente es claramente exacta, como lo es la descripción de nuestro enfoque con respecto a ese argumento.²⁹⁰ También hemos decidido no acceder a la petición del Japón de integrar parte de la nota 628 en el texto del párrafo 7.206. El Japón no ha presentado ninguna razón convincente para hacer tal revisión. Además, la nota actual aclara de manera más efectiva la relación entre las constataciones

²⁷⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 219 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 421-422).

²⁸⁰ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 126.

²⁸¹ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 126.

²⁸² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 422.

²⁸³ Informe provisional, párrafo 7.204.

²⁸⁴ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 28.

²⁸⁵ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 28 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.411).

²⁸⁶ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 31.

²⁸⁷ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 25.

²⁸⁸ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 25.

²⁸⁹ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 25.

²⁹⁰ Informe provisional, párrafo 7.206; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 332.

del Órgano de Apelación en la diferencia *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)* y las constataciones formuladas en el presente asunto.

2.46 Párrafo 7.211

2.188. Corea solicita al Grupo Especial que revise la siguiente frase del párrafo 7.211 del informe provisional: "Corea aduce que debe darse por supuesto que los funcionarios coreanos comprobaron si la información expurgada en los documentos correspondía a las categorías del Reglamento de Aplicación y que, por lo tanto, cumplieron la prescripción de justificación suficiente establecida en el artículo 6.5".²⁹¹ Corea solicita que se revise dicha frase como sigue: "Corea aduce que los funcionarios coreanos están obligados a respetar las leyes y que cumplieron las leyes al 'comprobar' si determinada información estaba comprendida en alguna de las categorías enumeradas en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación".²⁹² Corea sostiene que esta revisión debe hacerse porque el resumen actual de su argumento en el párrafo 7.211 no es exacto, pues Corea no afirmó que "debe darse por supuesto que los funcionarios coreanos comprobaron".²⁹³

2.189. El Japón objeta respecto de la solicitud de Corea, aduciendo que el resumen hecho por el Grupo Especial del argumento de Corea es exacto y suficiente²⁹⁴ y añade que no es necesario que los grupos especiales sigan el texto específico utilizado por las partes.²⁹⁵ El Japón observa, además, que el resumen realizado por la propia Corea se incluirá como anexo.²⁹⁶

2.190. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. La cuarta frase del párrafo 7.211 ofrece un resumen preciso del argumento de Corea. Corea aduce que debe darse por supuesto que la KIA comprobó la existencia de justificación suficiente. A su vez, la razón en que se basa el argumento de Corea a este respecto -que los funcionarios de la KIA "están obligados a respetar las leyes"- se indica en la segunda frase del párrafo 7.215 del informe provisional ("Corea afirma que el Grupo Especial debe dar por supuesto que los investigadores de la KIA actuaron de conformidad con las leyes nacionales y que, por lo tanto, se demostró debidamente una justificación suficiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5"). Corea no se ha opuesto a la descripción de sus argumentos que figura en el párrafo 7.215. No vemos motivos para ampliar el resumen del argumento de Corea que figura en el párrafo 7.211, pero hemos llevado a cabo una revisión con el fin de aclarar que el Grupo Especial no está citando directamente las comunicaciones de Corea en dicho párrafo.

2.47 Párrafo 7.217

2.191. Corea solicita al Grupo Especial que incluya una referencia a su argumento de que "el mero hecho de que determinada información sea de dominio público no significa necesariamente que no exista una justificación suficiente para no divulgarla", especialmente en relación con los derechos de propiedad intelectual de terceros.²⁹⁷ El Japón se opone a la solicitud de Corea, y aduce que la referencia de Corea a los derechos de propiedad intelectual de terceros se presenta por primera vez en la etapa intermedia de reexamen, por lo que el Grupo Especial no debería tenerla en cuenta.²⁹⁸

2.192. Hemos decidido rechazar la petición de Corea, que se refiere a su argumento de que, si bien determinada información era "pública", se demostró no obstante una "justificación suficiente" para darle un trato confidencial porque era objeto de los derechos de propiedad intelectual de un tercero.²⁹⁹ Los argumentos de Corea a este respecto ya se tratan en el párrafo 7.217 del informe

²⁹¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 220.

²⁹² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 220.

²⁹³ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 220 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 426).

²⁹⁴ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 127.

²⁹⁵ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 127.

²⁹⁶ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 128.

²⁹⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 221.

²⁹⁸ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 130.

²⁹⁹ Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35) elementos N° 10, 15-16, 19, 40 y 44-45.

provisional. En particular, ya hemos constatado, en el párrafo 7.217, que Corea no respaldó esos argumentos con pruebas suficientes. Corea no ofrece ninguna razón convincente para hacer la revisión solicitada.

2.48 Párrafo 7.219 y nota 656

2.193. Corea pide al Grupo Especial que elimine la constatación que figura en la nota 656 (nota 654 del informe definitivo) de que: "[c]onsideramos que Corea admitió claramente que los elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97 son información pública".³⁰⁰ Corea aduce que su posición no equivalía a admitir que determinada información era pública.³⁰¹ Pide además al Grupo Especial que suprima la constatación relativa a los elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97 de la Prueba documental KOR-35 según la cual Corea: "reconoc[ió] tácitamente que esos elementos 'ya se habían hecho públicos'".³⁰²

2.194. El Japón se opone a la petición de Corea, aduciendo que el resumen hecho por el Grupo Especial del argumento de Corea es exacto y suficiente³⁰³ y añade que no es necesario que los grupos especiales sigan el texto específico utilizado por las partes.³⁰⁴

2.195. Hemos decidido rechazar las peticiones de Corea. En la nota 656, el Grupo Especial analizó las afirmaciones de Corea en relación con la cuestión de si los elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97 eran públicos y concluyó que "Corea admitió claramente que los elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97 son información pública". Al citar la declaración de Corea de que esos elementos "ya se habían hecho públicos" y de que el Japón "ya tiene pleno acceso a la información", la nota 656 del informe provisional pone de manifiesto que Corea admitió de manera clara y efectiva que la información pertinente era pública.³⁰⁵ En la nota 656 se abordan también los intentos posteriores de Corea de ofrecer una explicación alternativa, y se concluye que "[l]os intentos posteriores de Corea de aclarar el sentido de 'dominio público' fueron incompletos y no estaban respaldados por pruebas".³⁰⁶ Aunque Corea no está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial, no ofrece una razón convincente para revisar la nota 656. Por los mismos motivos, no consideramos que Corea haya ofrecido ninguna razón convincente para revisar el párrafo 7.219.

2.49 Párrafo 7.221

2.196. Corea pide al Grupo Especial que formule constataciones específicas en relación con cuatro grupos distintos identificados por Corea en los 102 elementos de información impugnados por el Japón.³⁰⁷ Aduce también que la constatación del Grupo Especial de que "el hecho de que existiera el mencionado sistema de comprobación no constituye, en sí y de por sí, una réplica suficiente a las alegaciones del Japón" impone a Corea la carga de la prueba.³⁰⁸ Además, Corea considera que no hay base para una constatación de que existían "deficiencias manifiestas" en determinados elementos individuales puesto que los elementos individuales impugnados por el Japón "quedan en gran medida sin abordar en el informe provisional del Grupo Especial".³⁰⁹ Por último, Corea aduce que no se basó simplemente en el sistema de la KIA para defender el trato confidencial, sino que también "en cada uno de esos casos, con arreglo a dicho sistema, la KIA ha cumplido lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping confirmando que la parte que facilita la información ha demostrado una 'justificación suficiente'".³¹⁰

³⁰⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 221.

³⁰¹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 221-222.

³⁰² Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 221-222.

³⁰³ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 131.

³⁰⁴ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 131.

³⁰⁵ Informe provisional, nota 656 (donde se hace referencia a Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35) elementos Nº 78, 15-16, 83, 40 y 95-97).

³⁰⁶ Informe provisional, nota 656 (donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 231).

³⁰⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 223-225.

³⁰⁸ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 223.

³⁰⁹ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 224.

³¹⁰ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 223.

2.197. El Japón se opone a la petición de Corea, y argumenta que la alegación de Corea de que el Grupo Especial desplaza la carga de la prueba caracteriza erróneamente la constatación del Grupo Especial.³¹¹

2.198. Hemos decidido rechazar la petición de Corea. En primer lugar, la constatación del Grupo Especial no desplaza indebidamente a Corea la carga de la prueba. En el análisis se concluye más bien que la explicación que ofrece Corea del sistema de la KIA en este caso particular es una réplica ineficaz a las alegaciones del Japón debido a las "deficiencias manifiestas" identificadas en el trato dado por la KIA a la información confidencial.³¹² Seguía correspondiendo al Japón la carga de demostrar sus argumentos. En particular, en los párrafos 7.215 y 7.216 del informe provisional ya se describe lo que expuso el Japón para probar su argumentación, y en el párrafo 7.221 se llega a la conclusión de que el Japón estableció efectivamente su argumentación a este respecto.³¹³ Por lo tanto, no vemos motivos para revisar el párrafo 7.221 del informe provisional sobre la base de un desplazamiento indebido de la carga de la prueba a Corea.

2.199. En segundo lugar, el fundamento de la constatación de la existencia de "deficiencias manifiestas" figura claramente en los cuatro párrafos anteriores, en los que se analiza con detalle un número considerable de casos que indican que la KIA no comprobó adecuadamente la información expurgada (párrafo 7.217, donde se abordan los elementos N° 10, 15-16, 19, 40 y 44-45; párrafo 7.218, donde se abordan los elementos N° 14, 46 y 65; y párrafo 7.219, donde se abordan los elementos N° 78-79, 81, 83 y 95-97). Corea no ha demostrado que se justifique una revisión del párrafo 7.221 sobre esta base.

2.200. En tercer lugar, Corea se basó en efecto en el sistema de la KIA para defender el trato dado por la KIA a los elementos de información impugnados como confidenciales, y los "motivos para la expurgación" de elementos específicos aducidos por Corea no incluían una réplica separada a este respecto. Puesto que en el expediente no obra información concerniente al verdadero razonamiento de la KIA para conceder trato confidencial a cada uno de los elementos impugnados por el Japón, se considera que los "motivos para la expurgación" de elementos específicos aportados por Corea durante las actuaciones son necesariamente los motivos que la KIA habría identificado mediante su sistema de comprobación. En consecuencia, y contrariamente al argumento que parece esgrimir ahora Corea, no hay base para tratar los "motivos para la expurgación" de elementos específicos proporcionados por Corea como una réplica separada con respecto a la existencia y el funcionamiento del sistema de comprobación de la KIA. Constatar lo contrario -es decir, tratar los "motivos para la expurgación" de elementos específicos de Corea como una réplica separada- daría lugar a la aceptación de un razonamiento *ex post* inadmisibles. Esto obedece a que no obran en el expediente pruebas de que los "motivos para la expurgación" de elementos específicos que proporciona ahora Corea en el presente procedimiento fueran en efecto los motivos en que se basó en realidad la KIA en el examen subyacente (es decir, distintos de su sistema para comprobar si hay "justificación suficiente" con respecto a las categorías del Reglamento de Aplicación). Así pues, no vemos razones para revisar el párrafo 7.221 sobre la base de que los "motivos para la expurgación" de elementos específicos de Corea comprendían una réplica separada de su recurso al sistema de comprobación de la KIA.

2.50 Párrafo 7.222

2.201. El Japón solicita al Grupo Especial que suprima la última frase del párrafo 7.222 del informe provisional, que dice: "[a]ntes bien, nos parece fundado el enfoque general adoptado por la KIA para proteger la información confidencial". El Japón aduce que debería suprimirse la última frase porque el Grupo Especial, tras haber aclarado que sus constataciones eran limitadas, no tiene necesidad de "ir más allá y formular una observación tan amplia sobre el 'enfoque general' de Corea".³¹⁴

2.202. El Japón solicita subsidiariamente que sustituyamos la última frase del párrafo 7.222 por el siguiente texto: "[a]ntes bien, nos parece fundada la alegación de Corea de que una 'afirmación implícita' de justificación suficiente puede ser admitida en el caso de determinada información, según

³¹¹ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 132.

³¹² Informe provisional, párrafo 7.221.

³¹³ Informe provisional, párrafo 7.221.

³¹⁴ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 33.

las circunstancias del asunto antes descritas". El Japón propone un texto alternativo "a fin de evitar las consecuencias excesivamente amplias" del texto actual si el Grupo Especial no está dispuesto a suprimir sencillamente la última frase.³¹⁵

2.203. Corea se opone a la petición del Japón, aduciendo que "el Grupo Especial tiene derecho a considerar fundado el enfoque general adoptado por la KIA para proteger la información confidencial sobre la base de un 'Reglamento de Aplicación'".³¹⁶ Corea argumenta además que el texto alternativo propuesto debería ser rechazado también porque distorsiona las constataciones del Grupo Especial, que no se limitaban a "determinada información y algunos casos".³¹⁷

2.204. Hemos decidido rechazar la petición del Japón de que se suprima la última frase del párrafo 7.222. Habida cuenta de la naturaleza de las alegaciones del Japón y la réplica de Corea, consideramos importante aclarar que no deben interpretarse nuestras constataciones en el marco del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que ponen en duda que el enfoque general adoptado por la KIA para proteger la información confidencial pueda funcionar de manera compatible con el artículo 6.5.

2.205. También nos abstenemos de sustituir la última frase del párrafo 7.222 por el texto alternativo propuesto por el Japón ya que dicho texto alternativo es inexacto. Ni Corea ni el Grupo Especial examinaron la cuestión de si una "afirmación implícita" de justificación suficiente se limitaría a "determinada información".

2.51 Párrafos 7.229 y 7.230

2.206. El Japón solicita que se hagan amplias adiciones a los párrafos 7.229-7.230 para transmitir que la evaluación basada en la acumulación no pudo, por sí sola, respaldar la determinación general de la probabilidad de daño formulada por la KIA. Si bien el Japón no está en desacuerdo con la constatación del Grupo Especial, aduce que las revisiones propuestas son necesarias con el fin de proporcionar suficientes constataciones fácticas para que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico si se revoca en apelación la decisión del Grupo Especial de ejercer la economía procesal con respecto a la cuestión de la evaluación acumulativa.³¹⁸ Concretamente, el Japón plantea la preocupación de que Corea pueda aducir, en procedimientos ulteriores o en apelación, que la decisión definitiva de la KIA no se basó exclusivamente en el análisis específico para el Japón, y que la evaluación acumulativa de la KIA proporciona una base independiente para confirmar su conclusión definitiva.³¹⁹

2.207. El Japón también propone que el Grupo Especial complete el análisis porque "el Grupo Especial ya constató en esencia que no se puede dar por supuesto que las importaciones japonesas interactúan o compiten con los productos nacionales similares en el mercado coreano" y que por lo tanto "el Grupo Especial puede constatar con facilidad que la utilización de la evaluación acumulativa no tiene una base fáctica suficiente y que no se ha formulado una determinación imparcial y objetiva de conformidad con el artículo 11.3".³²⁰

2.208. Corea se opone a la solicitud del Japón, y aduce que el Japón trata de reformular las constataciones del Grupo Especial y pretende que el Grupo Especial formule constataciones que no formuló en ningún momento sobre diversas cuestiones.³²¹

2.209. Hemos decidido rechazar las peticiones del Japón de que se revisen los párrafos 7.229-7.230 del informe provisional. A nuestro entender, las peticiones del Japón se refieren a dos cuestiones distintas. El Japón indica en primer lugar que desea que el Grupo Especial explique más a fondo el ejercicio de la economía procesal con respecto a la alegación del Japón relativa a la acumulación. Sin embargo, a continuación, aduce que el Grupo Especial debería simplemente pronunciarse a favor del Japón en lo relativo a esta cuestión.

³¹⁵ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 34.

³¹⁶ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 26.

³¹⁷ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 26.

³¹⁸ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 36.

³¹⁹ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 37.

³²⁰ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 39.

³²¹ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 29.

2.210. No vemos motivos para revocar nuestra decisión de ejercer la economía procesal con respecto a la alegación del Japón concerniente a la acumulación y examinar en cambio el fondo y pronunciarnos a favor del Japón. Contrariamente a lo que afirma el Japón, no se ha formulado "en esencia" tal constatación, y un examen del fondo requeriría un examen adicional considerable e iría en contra de nuestra decisión de ejercer la economía procesal con respecto a esta alegación. Observamos que las aclaraciones propuestas por el Japón en los párrafos 7.229-7.230 son en realidad argumentos sustantivos que no reflejan las constataciones formuladas por el Grupo Especial en ningún otro lugar del informe provisional.

2.211. Tampoco consideramos necesario ofrecer una explicación adicional del ejercicio de la economía procesal con respecto a esta alegación. Como deja claro el análisis, la determinación definitiva de la probabilidad de daño formulada por la KIA *no* se basó en su evaluación acumulativa.³²² Consideramos por lo tanto que está suficientemente claro en los párrafos 7.229-7.230 que, sobre la base de nuestras constataciones acerca de la estructura y el contenido de la determinación definitiva de la probabilidad de daño formulada por la KIA, la evaluación acumulativa de la KIA no respaldó por sí sola su determinación definitiva de la probabilidad de daño, ni puede ahora constituir una base independiente para justificar esa determinación definitiva. Más bien, como se explica en los párrafos 7.229-7.230, así como en los párrafos 7.116-7.119 en relación con el descenso de los precios japoneses y en los párrafos 7.177-7.183 en relación con la tasa de utilización de la capacidad del Japón, las constataciones de la KIA específicas para el Japón formaban parte integrante de su determinación definitiva de la probabilidad de daño y por lo tanto de su renovación de la imposición de derechos antidumping sobre los productos japoneses.³²³ Nuestras constataciones a este respecto sobre el contenido y la estructura de la determinación definitiva de la probabilidad de daño formulada por la KIA se refieren a la manera en que, como cuestión fáctica, debe interpretarse esta determinación definitiva. El Japón no ha presentado motivos convincentes para su preocupación de que esta constatación fáctica sobre el contenido y la estructura de la determinación definitiva de la KIA pueda ser revocada en apelación. Un grupo especial no podría ejercer nunca la economía procesal si estuviera obligado a completar el análisis sobre cada cuestión ante la mera posibilidad de que una constatación -sobre todo, una constatación fáctica- pueda ser revocada en apelación, como parece dar a entender el Japón. Habida cuenta de lo anterior, no vemos ninguna razón para hacer revisiones en los párrafos 7.229-7.230 del informe provisional.

2.52 Párrafos 7.234 y 7.235

2.212. El Japón solicita al Grupo Especial que complete el análisis de su alegación de que Corea no informó de determinados hechos esenciales, en los párrafos 7.234-7.235 del informe provisional.³²⁴ El Japón aduce que el Grupo Especial no debería ejercer la economía procesal porque: a) el "fundamento explicado por el Grupo Especial para aplicar el principio de economía procesal a esas alegaciones tiene el efecto de hacer prácticamente inútil cualquier alegación al amparo del artículo 6.9 con respecto a la medida 'en su aplicación' conjuntamente con alegaciones sustantivas"; y b) "[a]ceptar una alegación sustantiva no debería impedir al Grupo Especial abordar también las alegaciones al amparo del artículo 6.9 con respecto a la medida 'en su aplicación', proporcionando así orientación a las partes para etapas posteriores del procedimiento".³²⁵

2.213. Corea se opone a la solicitud del Japón, aduciendo que el Grupo Especial tiene derecho a ejercer la economía procesal si opina que no es necesario abordar la alegación al amparo del artículo 6.9 a la luz de las constataciones formuladas de conformidad con las disposiciones sustantivas en cuestión.³²⁶

2.214. Hemos decidido no acceder a la petición del Japón. Consideramos que un grupo especial solo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia. Como se explica en los párrafos 7.234-7.235, la cuestión de si se informó de todos los hechos esenciales sobre un determinado asunto no es pertinente si, debido a una constatación sustantiva de incompatibilidad, una nueva investigación ulterior para proceder al cumplimiento con respecto a esa incompatibilidad exigiría necesariamente una nueva evaluación fáctica de ese asunto.

³²² Informe provisional, párrafos 7.116-7.119, 7.177-7.183 y 7.229-7.230.

³²³ Informe provisional, párrafos 7.116-7.119, 7.177-7.183 y 7.229-7.230.

³²⁴ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafos 41-43.

³²⁵ Observaciones del Japón sobre el informe provisional, párrafo 41.

³²⁶ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 34.

El Japón no identifica ninguna cuestión que el Grupo Especial no examinara al decidir aplicar el principio de economía procesal a sus alegaciones al amparo del artículo 6.9. El ejercicio de la economía procesal por el Grupo Especial es específico de los hechos y no hace "inútiles" las alegaciones de procedimiento. Es más, no hace falta una constatación específica del Grupo Especial para orientar a las partes, puesto que el artículo 6.9 ya les impone la prescripción de divulgar los hechos esenciales.

2.53 Párrafo 8.1

2.215. Corea solicita al Grupo Especial que haga constar en la sección "Conclusiones y recomendación" sus constataciones de los párrafos 7.109, 7.110, 7.126 y 7.222 del informe provisional.³²⁷ El Japón se opone a la petición de Corea, y aduce que no es necesario resumir todas las constataciones secundarias en la sección "Conclusiones y recomendación".³²⁸

2.216. Hemos decidido no acceder a la petición de Corea. En primer lugar, los párrafos 7.109-7.110 se refieren a los resultados de los argumentos, y no a constataciones sobre las alegaciones. Esta interpretación es compatible con la explicación ofrecida por el Grupo Especial en el párrafo 7.60 del informe provisional. La conclusión sobre la *alegación* pertinente que abarca los párrafos 7.109-7.110 figura en el párrafo 8.1 b) i). En segundo lugar, en el párrafo 8.1 b) iii) se hace una clara referencia al párrafo 7.126. En tercer lugar, en el párrafo 7.222 no figura ninguna constatación sobre una alegación. En el párrafo 8.1 d) i) ya se hace referencia a la constatación sobre la alegación pertinente (con respecto a la medida "en su aplicación").

2.217. Nos complace, no obstante, reconocer que los siguientes párrafos contienen aspectos que fueron favorables a los argumentos de Corea:

- a. Párrafo 7.109: Sobre la base de los documentos que tenemos ante nosotros, el Japón no ha establecido la existencia de una relación fiable entre los niveles de precios y la clasificación de un producto como acero de uso general (grados 304 y 316) o acero especial (todos los demás). Por el contrario, las pruebas no controvertidas obrantes en el expediente indican que el acero de uso general del Japón se situaba en una horquilla de precios diferente a la del acero de uso general procedente de otras fuentes y era, según los solicitantes, "general[]" únicamente en lo que respecta a su denominación, ya que tiene[] una especificación o tamaño concretos y se trata mayoritariamente de productos que no son competitivos". Además, según los datos sobre precios presentados por Corea, el acero especial no tenía necesariamente un precio superior y el acero de uso general no tenía necesariamente un precio inferior durante el período de examen.³²⁹
- b. Párrafo 7.110: Por consiguiente, el Japón no ha efectuado una acreditación *prima facie* de que la KIA incurriera en error al no realizar un análisis que diferenciara el acero de uso general y el acero especial cuando examinó las consecuencias del descenso de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping. Constatamos en consecuencia que el Japón no ha demostrado que la KIA actuara de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en lo que concierne a esta cuestión. Cabe indicar, para evitar dudas, que nuestra conclusión a este respecto no entraña una constatación más amplia sobre la existencia o utilidad de la supuesta distinción entre el acero de uso general y el acero especial, ni sobre el grado de superposición competitiva en las combinaciones de productos de los países pertinentes.
- c. Párrafo 7.126: En consecuencia, constatamos que el Japón no ha demostrado que la KIA actuara de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al costo de las materias primas y la debilidad de la demanda en los mercados interno y de exportación. Al haber llegado a esta constatación, no es necesario que abordemos los argumentos y réplicas de las partes sobre las circunstancias y la forma precisas en que una autoridad puede estar obligada a examinar otros factores de daño

³²⁷ Observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafos 226-227.

³²⁸ Observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea acerca del informe provisional, párrafo 134.

³²⁹ No se reproducen las notas de pie de página.

conocidos en el marco del artículo 11.3, incluida la cuestión de si hay una diferencia entre las determinaciones de repetición y continuación a ese respecto.

- d. Párrafo 7.222: Recalamos que nuestra constatación se limita a las expurgaciones concretas impugnadas por el Japón en el examen en cuestión en el presente procedimiento. Reiteramos que, en nuestra opinión, el Japón no ha demostrado que el sistema de la KIA para proteger la información como confidencial no pueda funcionar de una manera compatible con el artículo 6.5. Antes bien, nos parece fundado el enfoque general adoptado por la KIA para proteger la información confidencial.
-

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	71
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de Corea	83
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	95
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de Corea	107

ANEXO B-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. Introducción

1. Mediante su primera comunicación escrita, sus declaraciones inicial y final en la primera reunión del Grupo Especial y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, el Japón ha establecido que el mantenimiento por Corea de la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable japonesas incumple las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

II. Las medidas antidumping impuestas por Corea sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón son incompatibles con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

A. **Criterios jurídicos previstos en el artículo 11.3 para la imposición y el mantenimiento de un derecho antidumping**

2. Aunque el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no exige que la autoridad investigadora establezca de nuevo la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño anteriores en un examen por extinción, sí exige que la autoridad investigadora establezca la existencia de un "vínculo" causal entre la "supresión del derecho" y "la continuación o la repetición del daño y del dumping" que permita a la autoridad "determinar" razonablemente la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño.

3. El artículo VI.1 del GATT de 1994 establece que el dumping "es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de [un Miembro] o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional", y el artículo VI.2 del GATT de 1994 dispone que un Miembro podrá percibir un derecho antidumping "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping". El artículo VI.6 a) del GATT de 1994 establece además que no se percibirán derechos antidumping a menos que el Miembro importador "determine que el efecto del dumping ... sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional". Por lo tanto, como constató el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el artículo VI del GATT de 1994 "establece el principio fundamental de que tiene que existir una relación causal entre el dumping y el daño a una rama de producción nacional para que puedan percibirse derechos antidumping sobre un producto objeto de dumping" y "[e]stablece además que la finalidad de un derecho antidumping es contrarrestar el dumping que causa daño". En otras palabras, solo pueden imponerse derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de un determinado Miembro si el dumping de dichas importaciones es suficiente para causar un daño importante a la rama de producción nacional. Teniendo además en cuenta que, de conformidad con el artículo VI.2 del GATT de 1994, los derechos antidumping se imponen "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping" y no como sanciones por actos de dumping anteriores, este principio también significa necesariamente que, si dejan de existir las importaciones objeto de dumping o si las importaciones objeto de dumping dejan de causar daño a la rama de producción nacional y, en consecuencia, ya no es necesario "contrarrestar o impedir el dumping", no pueden imponerse derechos antidumping.

4. El artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping confirma también que se trata de un principio general para el procedimiento de examen cuando establece que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". A este respecto, el Órgano de Apelación constató asimismo en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* que este principio, previsto en el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, "se aplica durante toda la vigencia de un derecho antidumping. Si, en cualquier momento, se demuestra que las importaciones objeto

de dumping no están causando daño a la rama de producción nacional, dejaría de existir la justificación para el mantenimiento del derecho".

5. En esencia, según la acertada descripción que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional es necesaria tanto para la imposición como para el *mantenimiento* de un derecho antidumping de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

6. Esto significa que un principio fundamental en los procedimientos antidumping en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping es que solo pueden imponerse derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de un Miembro si el dumping de ese Miembro causa un daño importante a la rama de producción nacional.

7. En consecuencia, la determinación de la probabilidad de daño no debe basarse en una mera suposición hecha a partir de anteriores determinaciones positivas de la existencia de daño, incluida la más reciente. Más bien, la determinación de la probabilidad de daño debe basarse en pruebas positivas y una base fáctica suficiente que permitan a la autoridad extraer una conclusión razonada y adecuada relativa al período objeto de investigación pertinente. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, constató que esas prescripciones establecidas en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping son "igualmente pertinente[s]" para la determinación de la probabilidad de daño en un examen por extinción realizado por las autoridades investigadoras a tenor del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Además, cabe recordar que, habida cuenta del carácter prospectivo de los exámenes por extinción, cada determinación que en ellos se formule debe sostenerse por sí misma y sustituir a las determinaciones anteriores. Cuando una autoridad investigadora utiliza informaciones y constataciones de procedimientos anteriores, debe cerciorarse de que dichas informaciones y constataciones son verdaderamente aplicables al período objeto de investigación del examen por extinción.

8. De lo contrario, podría mantenerse un derecho antidumping aun cuando la determinación en un examen por extinción dejase abierta la posibilidad de que las importaciones probablemente objeto de dumping procedentes de un determinado Miembro no causaran de hecho un daño importante a la rama de producción nacional.

B. Deficiencias fundamentales de la determinación de la probabilidad de daño formulada por las autoridades investigadoras coreanas

9. La determinación de la probabilidad de daño formulada por la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") y la Oficina de Investigaciones Comerciales ("OTI") ("las autoridades investigadoras coreanas") no cumple los requisitos del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Las autoridades investigadoras coreanas basaron su determinación en una evaluación insuficiente de las interacciones, a través de la competencia en el mercado, entre las importaciones probablemente objeto de dumping procedentes de cada país y los productos nacionales similares, y no tuvieron en cuenta otros factores que pueden tener efectos en el daño a la rama de producción nacional, en particular las importaciones procedentes de terceros países, en el análisis de los efectos de las importaciones probablemente objeto de dumping.

10. Esas deficiencias contravienen el principio fundamental de que solo pueden imponerse derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de un Miembro si el dumping de dicho Miembro causa un daño importante a la rama de producción nacional. Por consiguiente, esas deficiencias significan que la determinación de la probabilidad de daño en cuestión formulada por las autoridades investigadoras coreanas no se basa en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo" y carece de una "base fáctica suficiente" que permita a la autoridad investigadora extraer una "conclusión razonada y adecuada", y por lo tanto la determinación es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

1. Constataciones de las autoridades investigadoras coreanas relativas a la idoneidad de la utilización de una evaluación acumulativa

a. Introducción

11. Cabe señalar que el artículo VI del GATT de 1994 indica claramente que la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional debe ser examinada país por país, y que se debe constatar su existencia país por país y, en consecuencia, que no debe permitirse que la utilización de una evaluación acumulativa dé lugar a una atribución indebida del daño a la rama de producción nacional a las importaciones objeto de dumping procedentes de un país cuyas importaciones no causen realmente tal daño. En la primera frase del artículo VI.1 del GATT de 1994 se define el dumping como "la introducción de los productos de *un país* en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". (sin resalte en el original) En la misma frase se establece también que el dumping "es condenable cuando [este] causa ... un daño importante" a la rama de producción nacional. (sin resalte en el original) El artículo VI.6 a) del GATT de 1994 añade que "[ningún Miembro] percibirá derechos antidumping ... sobre la importación de un producto del territorio de otr[o Miembro], a menos que determine que el efecto del *dumping* ... sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional". (sin resalte en el original) Así pues, se exige la determinación de la existencia de una relación causal entre el "dumping", definido país por país, y el daño a la rama de producción nacional, para la imposición o el mantenimiento de derechos antidumping. En el caso de los exámenes por extinción, esto significa que debe constatarse país por país la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos antidumping y la continuación o la repetición del daño, es decir, que las importaciones objeto de dumping procedentes de un determinado país que probablemente continuarían o se repetirían son la causa del daño. Si no puede constatarse la existencia de tal vínculo en relación con las importaciones de un determinado país, de manera específica, entonces tampoco puede suponerse razonablemente la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional, y por lo tanto no pueden mantenerse derechos antidumping contra esas importaciones objeto de dumping. Dicho de otro modo, con independencia de que el procedimiento en cuestión sea una investigación inicial o un examen por extinción, el artículo VI del GATT de 1994 no permite la atribución del daño a la rama de producción nacional a las importaciones objeto de dumping procedentes de un Miembro concreto si esas importaciones no causan de hecho un daño importante.

12. Al decidir que podían evaluar acumulativamente las importaciones procedentes de España, la India y el Japón, las autoridades investigadoras coreanas se basaron en constataciones y conclusiones fácticas formuladas en investigaciones anteriores. Como ya se ha indicado, una mera suposición basada en la existencia de una determinación positiva o constataciones en procedimientos anteriores no puede ser suficiente, dado que las circunstancias pertinentes, incluida la situación del mercado, pueden haber cambiado de forma considerable desde el momento de la última determinación.

13. Si se ha producido un cambio significativo desde un procedimiento anterior, la autoridad investigadora no puede basarse en una constatación formulada en ese procedimiento anterior en sí misma, con independencia de que fuera exacta en el momento en que se formuló. En estos casos, la medida en que la autoridad investigadora puede basarse en una constatación anterior puede depender del grado de los cambios desde el procedimiento anterior. Esto se debe a que los cambios inciden en que las constataciones anteriores sigan siendo o no aplicables en la investigación en curso, con independencia de que la constatación fuera exacta en el momento en que se formuló.

14. Por consiguiente, las autoridades investigadoras coreanas deberían haber evaluado si esos cambios significativos habían tenido lugar o no entre el momento en que se dictaron las constataciones que trataron de utilizar y el actual período objeto de investigación. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas no examinaron suficientemente si esos cambios habían tenido lugar o no.

15. Las autoridades investigadoras coreanas declararon que habían considerado apropiada la evaluación acumulativa por las tres razones siguientes: a) dichas autoridades habían utilizado la evaluación acumulativa en la investigación inicial y en los exámenes por extinción primero y segundo; b) las características físicas, el proceso de fabricación, el mercado de distribución, los usos, la evaluación de los consumidores, etc., del producto objeto de investigación y de los productos

nacionales similares eran los mismos que los del momento de la investigación inicial o similares a ellos; y c) supuestamente, el entorno competitivo de mercado no había cambiado desde el segundo examen por extinción. En particular, al llegar a su constatación sobre el punto c), las autoridades investigadoras coreanas constataron solo dos hechos: i) la proporción de las importaciones de productos de uso general procedentes del Japón, la proporción de las importaciones de aceros especiales indios y la proporción de la producción de aceros especiales de la rama de producción nacional mantuvieron un nivel similar durante el período objeto de investigación, y ii) la proporción del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación en el volumen total de las importaciones fue similar en 2013 y 2015.

16. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas no explicaron lo que significaban esas declaraciones de forma más detallada ni proporcionaron información sobre los datos que habían utilizado para formular esas constataciones. En consecuencia, no es posible discernir si las declaraciones de las autoridades investigadoras coreanas relativas a la ausencia de cambios desde las investigaciones anteriores están o no debidamente fundamentadas, o ni siquiera qué gamas de productos, procedentes de qué países, estaban comparando las autoridades investigadoras coreanas para extraer esas conclusiones. De hecho, el expediente del examen por extinción de que se trata muestra que se habían producido cambios significativos tanto en el entorno competitivo como en los productos en cuestión.

b. Falta de justificación para el recurso a constataciones formuladas en las investigaciones anteriores

17. En este asunto, ha habido cambios drásticos que se han acumulado durante el largo período transcurrido entre la investigación inicial y los tres exámenes siguientes, que ha durado más de 15 años, algunos de los cuales contradicen directamente las conclusiones infundadas formuladas por las autoridades investigadoras coreanas. Sería necesario examinar los cambios que han tenido lugar desde la investigación inicial para recurrir debidamente a las constataciones de la investigación inicial.

18. En particular, la interacción en el mercado entre los productos pertinentes (es decir, el producto objeto de investigación importado de los distintos países incluidos en la investigación y los productos nacionales similares) se ha modificado considerablemente debido a los cambios en las combinaciones de productos, de manera que no hay una coincidencia sustancial en las relaciones de competencia entre las importaciones japonesas, las importaciones indias y los productos nacionales similares. En consecuencia, la evaluación acumulativa ya no es apropiada (si alguna vez lo fue) porque el producto objeto de investigación procedente de los distintos países incluidos en la investigación no tiene un efecto "acumulativo" en la rama de producción coreana, si es que tiene algún efecto. También se han producido cambios significativos en los niveles de las importaciones procedentes de terceros países, que han alterado la situación del mercado en Corea.

19. Esos cambios en la situación subyacente por lo que respecta al mercado y los productos eran obvios en el expediente que tenían ante sí las autoridades investigadoras coreanas, pero estas simplemente recurrieron a las constataciones de las investigaciones anteriores sin examinar dichos cambios adecuadamente ni proporcionar ninguna razón de por qué podían seguir basándose en constataciones anteriores a pesar de los cambios.

20. Además, aparte de tales cambios en la situación subyacente por lo que respecta al mercado y los productos, las pruebas obrantes en el expediente muestran diferencias de precio sustanciales entre las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes del Japón, las procedentes de la India y los productos nacionales similares, así como diferencias entre las proporciones respectivas del acero especial y el acero de uso general, lo que indica que no hay una coincidencia sustancial en las relaciones de competencia entre los diferentes segmentos del producto objeto de investigación procedente de distintos países. En esas circunstancias, las autoridades investigadoras coreanas no podían recurrir a las constataciones formuladas en procedimientos anteriores para basarse en una evaluación acumulativa sin examinar debidamente los hechos antes mencionados, que parecían contradecir esas constataciones anteriores y que indicaban que no hay una coincidencia sustancial en las relaciones de competencia debido a las diferencias en la combinación de productos y los niveles de precios.

21. Además, las investigaciones anteriores no respaldaban suficientemente la utilización de una evaluación acumulativa porque en ellas no se examinaron de manera suficiente los factores pertinentes para la idoneidad de la utilización de una evaluación acumulativa, planteados en el examen por extinción de que se trata por los productores japoneses que respondieron al examen ("los declarantes japoneses"). Ante las objeciones razonables planteadas por las partes interesadas, era necesario evaluar los factores pertinentes para la utilización de una evaluación acumulativa, con independencia de que no hubieran sido debidamente abordados en los procedimientos anteriores.

22. Además, debido a la ampliación del alcance de los productos excluidos del producto objeto de investigación durante los exámenes por extinción previos, en las investigaciones anteriores se utilizó un producto objeto de investigación definido de forma diferente. Por consiguiente, hay una diferencia intrínseca entre el alcance de los productos que fueron examinados en las investigaciones anteriores y el de los productos en cuestión en la investigación actual. En consecuencia, las autoridades investigadoras coreanas deberían haber examinado, a la luz del alcance de los productos redefinido del tercer examen por extinción, si los diferentes grados -en particular las categorías de acero de uso general y acero especial- interactuaban o no en el mercado. Las autoridades investigadoras coreanas tampoco abordaron esta cuestión, aunque la necesidad de un examen de las constataciones anteriores y sus bases probatorias es especialmente cierta en este caso, en el que las pruebas y las constataciones del examen actual están en conflicto con las constataciones formuladas en el procedimiento anterior.

c. Insuficiencia del análisis realizado por las autoridades investigadoras coreanas de las relaciones de competencia en el período objeto de investigación actual

23. Por último, aparte de que no se abordaron los cambios producidos entre las investigaciones anteriores y el examen por extinción en cuestión, las constataciones de las autoridades investigadoras coreanas relativas al actual período objeto de investigación son igualmente insuficientes para respaldar la decisión de utilizar una evaluación acumulativa. Las autoridades investigadoras coreanas solo hicieron unas pocas constataciones relativas al período objeto de investigación. A saber, constataron que el producto objeto de investigación y los productos nacionales similares en el examen por extinción de que se trata eran similares a los de la investigación inicial, en lo relativo a sus características físicas y otros atributos, y que las condiciones de competencia no habían cambiado desde el segundo examen por extinción. Sin embargo, esas dos constataciones se basan en una comparación con constataciones de las investigaciones previas a las que no podían recurrir las autoridades investigadoras coreanas por las razones expuestas *supra*, para deducir su sentido. Por lo tanto, las autoridades investigadoras coreanas no hicieron ninguna constatación significativa, relativa a los hechos del actual período objeto de investigación, que pudiera sostenerse por sí misma.

24. Además, la evaluación realizada por las autoridades investigadoras coreanas de la idoneidad de un análisis acumulativo de los productos objeto de investigación japoneses, indios y españoles fue inadecuada porque no llevaron a cabo un análisis suficiente de las relaciones de competencia entre los productos objeto de investigación procedentes de los distintos países incluidos en la investigación y entre el producto objeto de la investigación y los productos nacionales similares.

25. Si las importaciones probablemente objeto de dumping procedentes de cada país exportador en una investigación no tienen una coincidencia sustancial en las relaciones de competencia entre sí, o con los productos nacionales similares, es posible que la autoridad investigadora no pueda ofrecer una explicación razonable que justifique la utilización de una evaluación acumulativa para concluir que todas las importaciones probablemente objeto de dumping procedentes de los distintos países causarán probablemente un daño importante a la rama de producción nacional. Tal constatación positiva derivada de una evaluación acumulativa deja abierta la posibilidad de que las importaciones probablemente objeto de dumping procedentes de un país fueran la única causa del daño importante a la rama de producción nacional, y por lo tanto la autoridad no puede atribuir razonablemente el daño importante a los productos procedentes de los demás países.

26. En el examen por extinción en cuestión, había diferencias significativas en cuanto a los grados, las combinaciones de productos y los niveles de precios entre los productos objeto de investigación procedentes de los distintos países incluidos en la investigación y entre el producto objeto de la investigación y los productos nacionales similares, lo que indicaba que no había una coincidencia sustancial en las relaciones de competencia entre ellos.

27. Concretamente, los informes publicados demuestran que había claras diferencias de precios entre los productos pertinentes procedentes de los distintos países incluidos en la investigación y los productos nacionales similares. Este hecho indicaba que existe la posibilidad de que i) incluso dentro del mismo grado, el precio de las barras de acero inoxidable japonesas sea mayor debido a la diferencia de calidad y, en consecuencia, no haya posibilidad de sustitución con otros productos de menor precio, y/o ii) las barras de acero inoxidable japonesas contengan un porcentaje o proporción mayor de grados de mayor precio.

28. Las diferencias de precios sustanciales entre productos procedentes de fuentes distintas, en particular en el caso de productos que son insumos importantes utilizados por usuarios industriales sensibles a los costos, deben considerarse una clara indicación de que esos productos satisfacen necesidades de mercados diferentes. Las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en sus informes apoyan esta conclusión. En *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación constató que cuando las pruebas obrantes en el expediente indican la existencia de tipos de productos distintos, con precios distintos, la autoridad investigadora no puede desestimar dichas pruebas; de lo contrario, no puede hacer un examen objetivo.

29. A este respecto, Corea aduce que su constatación de "similitud" a los efectos de definir los productos nacionales similares demuestra que los productos en litigio competían entre sí, de modo que no era necesario evaluar por separado las relaciones de competencia entre ellos. Sin embargo, el análisis de la "similitud" no proporciona realmente tal demostración. De hecho, anteriores grupos especiales, como los que se ocuparon de los asuntos *China - Automóviles (Estados Unidos)* y *China - Aparatos de rayos X*, han rechazado reiteradamente los argumentos de que una autoridad investigadora puede utilizar una constatación de "similitud" como sustituto del análisis requerido y más detenido consistente en evaluar la repercusión real en la competencia de los productos importados. Al considerar la "similitud", la autoridad investigadora no está obligada a examinar las condiciones de competencia entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y los productos nacionales similares, o a examinar, en particular, la competencia que pueda existir entre cada una de las fuentes de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares.

30. El examen realizado por Corea de las tendencias de las combinaciones de productos tampoco basta como examen de las relaciones de competencia entre los productos pertinentes. Las combinaciones de productos no son más que instantáneas de las proporciones relativas en un momento dado, y en esencia carecen de pertinencia para la cuestión de si el acero de uso general y el acero especial interactúan o no en el mercado y guardan o no una relación de competencia. La proporción entre los volúmenes de las importaciones de acero de uso general y de acero especial puede variar debido al desplazamiento de la demanda, lo que no tiene nada que ver con el grado de la relación de competencia entre los distintos segmentos del producto.

31. Uno de los factores más pertinentes al analizar una relación de competencia es si los productos son sustituibles para los compradores. Las autoridades investigadoras coreanas se centraron en el examen de las capacidades de producción de los productores japoneses y la supuesta adaptabilidad de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable para otros productos de acero, y no analizaron la sustituibilidad de los productos desde la perspectiva de los compradores. En otras palabras, las autoridades investigadoras coreanas se centraron en el análisis de información sobre la producción y no abordaron la información sobre la demanda o la relación de competencia en el mercado entre los productos objeto de investigación y entre estos y los productos nacionales similares. Sin embargo, la capacidad de producir una determinada cantidad de productos es un concepto fundamentalmente diferente de la cuestión de si esos productos compiten realmente entre sí en el mercado y cómo, y de la cuestión de si los productos son comercialmente intercambiables entre sí para los compradores. De hecho, las diferencias de precios entre los productos objeto de investigación procedentes de los distintos países incluidos en la investigación indican que los productos no eran sustituibles y, lo que es más importante, el expediente muestra que un comprador coreano declaró en la audiencia que el precio era el factor más importante al tomar decisiones de compra con respecto a las barras de acero inoxidable. Ello a su vez indica que los productos japoneses de mayor precio no son sustituibles por los productos de menor precio procedentes de otras fuentes, puesto que no serían competitivos en Corea.

2. Constataciones de las autoridades investigadoras coreanas relativas a las capacidades de producción y exportación de los declarantes japoneses

32. Además, la determinación de la probabilidad de daño de las autoridades investigadoras coreanas no está respaldada por "pruebas positivas" o un "examen objetivo" porque se basa en constataciones indebidamente formuladas relativas a las capacidades de producción y de exportación de los declarantes japoneses.

33. Las autoridades investigadoras coreanas basaron sus constataciones relativas a las capacidades de producción y de exportación de los declarantes japoneses en datos del Foro Internacional del Acero Inoxidable ("ISSF"), que mostraban una capacidad de producción de los declarantes japoneses mucho mayor, más que en los datos que dichas autoridades pidieron a los declarantes japoneses y obtuvieron de ellos. Esos datos proporcionados por los declarantes japoneses eran directos y específicos con respecto a la evaluación de las capacidades de producción y de exportación de los declarantes japoneses. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas no dieron razones suficientes sobre su rechazo de los datos de los declarantes japoneses, ni sobre el motivo por el cual los datos del ISSF eran fiables, pese a que había varios aspectos obvios que ponían en duda su idoneidad.

34. Las autoridades investigadoras coreanas se limitaron a declarar, como razones para rechazar los datos de los declarantes japoneses, que dichos datos eran significativamente diferentes de los del ISSF, que los métodos de cálculo utilizados con respecto a su capacidad de producción variaban de un declarante japonés a otro, que dos de los declarantes japoneses eran miembros del ISSF, que los datos del ISSF abordaban la capacidad de producción de las fábricas de barras de acero inoxidable, que los declarantes japoneses supuestamente habían impedido a las autoridades investigadoras coreanas realizar verificaciones *in situ* al no responder a la investigación relativa al dumping, y que la autoridad investigadora de otro Miembro, a saber, los Estados Unidos, también utilizaba los datos del ISSF para formular sus constataciones. No obstante, ninguno de esos hechos proporcionó una base fáctica suficiente para que las autoridades investigadoras coreanas rechazaran los datos de los declarantes japoneses.

35. Los declarantes japoneses dieron a las autoridades investigadoras coreanas explicaciones en relación con todas las preocupaciones que habían expresado. Es decir, los declarantes japoneses explicaron que los datos del ISSF eran diferentes (y más extensos) en parte porque incluían productos que no formaban parte del producto objeto de investigación. Los datos del ISSF se basaban también en estimaciones aproximadas, puesto que el ISSF no contaba con datos sobre las capacidades de producción de los declarantes japoneses, y no tenían en cuenta los cuellos de botella en las capacidades de elaboración debidos a las limitaciones de capacidad de los declarantes japoneses en lo relativo a la elaboración secundaria. Los declarantes japoneses también explicaron plenamente, en sus comunicaciones a las autoridades investigadoras coreanas, los métodos de cálculo que habían utilizado, y las diferencias, que respondían a pequeñas diferencias en el flujo de sus procesos de fabricación. Las autoridades investigadoras coreanas no pusieron en cuestión esas explicaciones durante el examen por extinción.

36. En lo relativo a la idoneidad de los datos del ISSF, el hecho de que dos de los declarantes japoneses fueran miembros del ISSF no significa nada en cuanto a la fiabilidad de esos datos, porque no proporcionaron al ISSF datos relativos a sus capacidades de producción. Los declarantes japoneses tampoco impidieron a las autoridades investigadoras coreanas verificar sus datos, ya que dichas autoridades podrían haber llevado a cabo una verificación *in situ* durante investigación relativa al daño o haber verificado los datos de otro modo.

37. El hecho de que la autoridad investigadora de los Estados Unidos también utilizara los datos del ISSF tampoco significa nada, porque dicha autoridad hizo referencia a los datos del ISSF al examinar las tendencias mundiales de la demanda o la producción, y no como prueba relativa a la situación real del país objeto del examen o a los detalles de las actividades de las empresas en ese país. Además, en un reciente examen por extinción realizado por los Estados Unidos relativo a los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Brasil, España, la India y el Japón, todos los declarantes japoneses calcularon su capacidad de producción de la misma manera que en el examen por extinción en cuestión y presentaron los datos resultantes a la autoridad investigadora de los Estados Unidos, que efectivamente se basó en ellos.

38. En consecuencia, la determinación de las autoridades investigadoras coreanas, basada en los datos del ISSF, que son más favorables, no se basa en "pruebas positivas" o en un "examen objetivo".

3. Las autoridades investigadoras coreanas no formularon constataciones adecuadas relativas a los efectos en el volumen y los precios de las importaciones

39. Las autoridades investigadoras coreanas tampoco evaluaron apropiadamente los efectos en el volumen y los precios de las importaciones procedentes de los distintos países incluidos en la investigación y por lo tanto sus determinaciones basadas en tales evaluaciones no están basadas en "pruebas positivas" o en un "examen objetivo".

40. Concretamente, las autoridades investigadoras coreanas constataron que el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación aumentaría y que ese aumento probablemente causaría daño a la rama de producción nacional en caso de que se suprimiera el derecho antidumping. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas hicieron esa constatación relativa al aumento del volumen de las importaciones analizando selectivamente solo una parte de los datos correspondientes al período pertinente. Es decir, las autoridades investigadoras coreanas solo hicieron referencia al aumento del volumen de las importaciones desde 2014, si bien el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación durante el período objeto de investigación en su totalidad (2012 a 2015) disminuyó en términos generales.

41. Además, como se ha indicado *supra* en relación con la utilización de una evaluación acumulativa, las autoridades investigadoras coreanas no examinaron la relación de competencia real entre los productos nacionales similares y el producto objeto de investigación teniendo en cuenta las diferencias de grados, combinaciones de productos y niveles de precios. Parecen haber supuesto simplemente que todos los productos comprendidos en el alcance del producto objeto de investigación y todos los productos comprendidos en los productos nacionales similares compiten entre sí, a pesar de las pruebas de múltiples fuentes en sentido contrario. En consecuencia, el análisis de las autoridades investigadoras coreanas no establece cuáles son, si es que existen, los efectos reales en los precios que el producto objeto de investigación procedente de los distintos países incluidos en la investigación impone al mercado interno.

42. Análogamente, el análisis realizado por las autoridades investigadoras coreanas de la repercusión del producto objeto de investigación sobre la rama de producción nacional no tuvo en cuenta otros factores, como las importaciones procedentes de terceros países, en relación con los volúmenes de importación previstos del producto objeto de investigación procedente de los distintos países incluidos en la investigación o los efectos reales en los precios que puede tener el producto objeto de investigación.

4. Las autoridades investigadoras coreanas no consideraron la repercusión de otros factores en la existencia de un vínculo entre el producto objeto de investigación y la repetición del daño a la rama de producción nacional

43. Por último, las autoridades investigadoras coreanas no consideraron si factores distintos del producto objeto de investigación, como las importaciones procedentes de terceros países, los costos de los materiales y la disminución de la demanda interna, causarían el daño probable a la rama de producción nacional. Aunque en los informes que publicaron las autoridades investigadoras coreanas reconocieron de manera explícita que esos factores actualmente tienen o pueden tener un efecto en la rama de producción nacional, no abordaron tales factores al formular su determinación de la probabilidad de daño.

44. La omisión de tales factores en el análisis realizado por las autoridades investigadoras coreanas de la probabilidad de daño, pese al hecho de que esos otros factores tienen actualmente un efecto desfavorable en la rama de producción nacional, arroja dudas sobre la existencia de un vínculo causal entre la supresión del derecho antidumping sobre el producto objeto de investigación y la repetición del daño a la rama de producción nacional. Sin analizar la repercusión probable de otros factores en la rama de producción nacional en caso de supresión de los derechos antidumping, las autoridades investigadoras coreanas no pueden asegurar que los daños que efectivamente

causarían esos otros factores no examinados no se atribuyan a las importaciones en cuestión del producto objeto de investigación.

III. El mantenimiento por Corea de las medidas antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón es incompatible con el artículo VI.6 a) del GATT de 1994

45. El artículo VI.6 a) del GATT de 1994 establece que un Miembro no puede imponer un derecho antidumping sobre un producto de otro Miembro a menos que determine que el efecto del dumping sea tal que cause o amenace causar un daño importante a la rama de producción nacional.

46. Por las razones antes expuestas, las autoridades investigadoras coreanas no determinaron debidamente que el efecto del supuesto dumping del producto objeto de investigación sea tal que cause o amenace causar un daño importante a la rama de producción nacional.

IV. La utilización por Corea de los hechos de que se tenía conocimiento en la determinación de la probabilidad de daño fue incompatible con los artículos 11.4 y 6.8 del Acuerdo Antidumping

47. El artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora utilizar los hechos de que se tenga conocimiento para formular sus determinaciones, con arreglo a las condiciones establecidas en el Anexo II. El artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping establece que el artículo 6 (incluido, por supuesto, su párrafo 8) es aplicable a los exámenes por extinción y a las investigaciones iniciales. Como aclaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora no puede rechazar la información que se le ha facilitado cuando cumple todos los requisitos enunciados en ese párrafo (a saber, que los datos sean verificables, que la manera de presentación se adecuada, que la presentación se haga a tiempo y, cuando proceda, que se utilice un medio o lenguaje informático que haya solicitado la autoridad).

48. En el presente asunto, los declarantes japoneses presentaron información relativa a sus capacidades de producción, que las autoridades investigadoras coreanas rechazaron finalmente en favor de los datos del ISSF, como se ha indicado *supra*. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas no abordaron los factores enumerados en el párrafo 3 del Anexo II para explicar su rechazo de los datos, y de hecho tanto la información presentada por los declarantes japoneses como el método y el momento de su presentación cumplen los requisitos del párrafo 3 del Anexo II. Por consiguiente, ese rechazo no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6.8.

49. Por otra parte, el párrafo 7 del Anexo II dispone que, si las autoridades tienen que basar sus conclusiones en información procedente de fuentes secundarias deben "actuar con especial prudencia", lo que significa, según explicó el Grupo Especial encargado de la diferencia *Corea - Determinado papel*, que las autoridades investigadoras deben confirmar la fiabilidad de la información. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)* también afirmó que la autoridad investigadora debe explicar adecuadamente cómo comparó la información procedente de fuentes secundarias con la presentada por las partes interesadas. En el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que debía constatarse que la información procedente de fuentes secundarias es la "mejor" información disponible. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas no explicaron si habían analizado esos factores o cómo lo habían hecho.

50. Corea aduce en el presente procedimiento que no recurrió en absoluto a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, porque la información necesaria era la capacidad no utilizada y la utilización a nivel de todo el país, y no las de los declarantes japoneses. Sin embargo, en el artículo 6.8 y en el Anexo II no hay base alguna para constatar que no es necesario cumplir los requisitos para utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando se trata de determinados tipos de información, por ejemplo, cuando la autoridad trata de examinar la capacidad de producción de un país, más que las capacidades individuales de los productores de ese país.

51. Además, si bien la cuestión general con respecto a la utilización de la capacidad o la capacidad de un determinado país incluido en el examen por extinción es la de la rama de producción pertinente en su conjunto en el país de que se trata, una cuestión aparte son las pruebas en particular que

deberían utilizarse para aducir tal cosa. Al determinar qué pruebas deberían utilizarse, una autoridad investigadora debe tener en cuenta si la fuente de las pruebas en cuestión es una fuente primaria, si los datos incluyen únicamente el producto objeto de investigación o incluyen otros productos y si hay productores del producto objeto de investigación que no presentaron información sobre su capacidad de producción. Las autoridades investigadoras coreanas no hicieron ninguna evaluación de este tipo cuando eligieron los datos de ISSF frente a los datos presentados como pruebas por los declarantes japoneses.

52. En el presente asunto, no solo los datos sobre la capacidad presentados por los declarantes japoneses constituían información derivada de una fuente primaria, sino que las pruebas también indicaban que correspondía a los declarantes japoneses una parte significativa de las exportaciones a Corea del producto objeto de investigación procedente de los productores del Japón. Además, aunque los datos de los declarantes japoneses se centraban específicamente en el producto objeto de investigación, los datos del ISSF incluían productos distintos de dicho producto. Por lo tanto, la utilización por las autoridades investigadoras coreanas de información de fuentes secundarias (es decir, los datos del ISSF) en lugar de información de fuentes primarias (es decir, los datos de los declarantes japoneses) en este caso no satisface los requisitos anteriormente mencionados del artículo 6.8 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

V. Las autoridades investigadoras coreanas no informaron de los hechos esenciales como exigen los artículos 11.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping

53. El artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping establece que una autoridad investigadora debe informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas antes de formular una determinación definitiva sobre la aplicación de dichas medidas definitivas.

54. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas no informaron de los hechos esenciales antes de formular la determinación definitiva, privando a los declarantes japoneses de la capacidad de defenderse de manera efectiva. El 3 de abril de 2017, las autoridades investigadoras coreanas indicaron a los declarantes japoneses que se informaba de los hechos esenciales en el Informe definitivo de la OTI y en la Resolución de determinación definitiva de la KTC, así como en el Informe provisional de la OTI (revisado). No obstante, la Resolución de determinación definitiva de la KTC, que es la "determinación definitiva" en el sentido del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, ya había sido dictada para entonces.

55. Además, aun cuando en esos documentos se hubiera informado oportunamente de los hechos esenciales, el alcance de la información facilitada es limitado y por consiguiente no satisface el criterio exigido en el marco del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

56. La información sobre los hechos esenciales en que se basa la determinación de una autoridad investigadora debe facilitarse de manera que permita a una parte interesada entender la base de la decisión de seguir imponiendo derechos antidumping, con inclusión de la base fáctica de sus constataciones intermedias y las conclusiones a que haya llegado.

57. Sin embargo, los documentos indicados por las autoridades investigadoras coreanas están tan sumamente expurgados que no resulta posible confirmar qué hechos fueron esenciales para la determinación de estas autoridades.

58. En lo relativo a la probabilidad de dumping, las autoridades investigadoras coreanas constataron, entre otras cosas, a) el margen de dumping calculado para cada exportador, b) la capacidad de producción no utilizada en cada país exportador, y c) una disminución del volumen de las importaciones y de la parte del mercado interno del producto objeto de investigación tras la imposición del derecho antidumping.

59. En lo relativo a la probabilidad de daño, las autoridades investigadoras coreanas constataron, entre otras cosas, d) una capacidad de producción no utilizada y una capacidad de exportación del país exportador suficientes, e) un posible aumento del volumen de las importaciones y de la parte del mercado interno del producto objeto de investigación en caso de supresión del derecho antidumping, f) una gran disminución del precio del producto objeto de investigación, que causaría un aumento de las importaciones y debilitaría la competitividad de los precios de los productos

nacionales similares, en caso de supresión del derecho antidumping, y g) los controles de importación de los Estados Unidos y la Unión Europea, que harían que los países exportadores tuvieran un mercado limitado para las exportaciones.

60. En los informes indicados por las autoridades investigadoras coreanas no se facilitaron muchos de los datos numéricos que estas habían utilizado para concluir que los factores antes señalados respaldaban su determinación. En las versiones de los informes facilitadas, algunos de los datos se habían eliminado por completo, con el resultado de que las partes interesadas no pudieron discernir siquiera que existían los materiales pertinentes. Buena parte del resto de los datos estaban expurgados, de modo que las partes interesadas pudieron tener conocimiento de su existencia, pero no discernir su contenido.

61. Además, las autoridades investigadoras coreanas formularon una constatación en el sentido de que era apropiado hacer una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de España, la India y el Japón. Sin embargo, como se ha indicado antes, las autoridades investigadoras coreanas no proporcionaron los hechos esenciales relativos al motivo por el cual era adecuada la evaluación acumulativa y por consiguiente la determinación que formularon sobre la base de esa evaluación acumulativa no cumple lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

62. Aunque el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping establece que una autoridad investigadora puede proporcionar resúmenes de los datos que es necesario suprimir para proteger la información confidencial, en los informes de las autoridades investigadoras coreanas tampoco se proporcionaron resúmenes suficientes de los datos que fueron suprimidos que permitieran a las partes interesadas comprender el contenido sustancial de la información no comunicada.

VI. El trato dado por las autoridades investigadoras coreanas a determinada información como confidencial y el hecho de que no proporcionaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados fueron incompatibles con los artículos 11.4, 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping

63. El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping establece que la información solo podrá tratarse como confidencial cuando se haya demostrado que existe justificación suficiente para ese trato. Las autoridades investigadoras coreanas no cumplieron las prescripciones del artículo 6.5 porque trataron como confidencial la información facilitada por los solicitantes sin que se hubiera hecho demostración alguna de justificación suficiente. Tampoco hay ninguna indicación, en el Informe definitivo de la OTI, la Resolución de determinación definitiva de la KTC o el Informe provisional de la OTI (revisado), de una evaluación por las autoridades investigadoras coreanas de si existía realmente una justificación suficiente para tratar la información como confidencial.

64. El Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)* constató correctamente que "el hecho de que en la legislación haya categorías de información definidas que normalmente serán tratadas como confidenciales no exime a las autoridades investigadoras de su obligación de determinar que se ha acreditado justificación suficiente para el trato confidencial". Esta constatación está en consonancia con las constataciones anteriores del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)* de que la autoridad investigadora está obligada a evaluar objetivamente la "justificación suficiente" alegada respecto del trato confidencial y examinar si la petición de trato confidencial ha sido suficientemente respaldada por la demostración de la supuesta "justificación suficiente".

65. Cabe destacar además que el Órgano de Apelación también aclaró, en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, que un grupo especial debe examinar si la autoridad investigadora llevó a cabo el análisis necesario para confirmar que efectivamente se justificaba el trato confidencial de la información presentada "sobre la base del informe publicado por la autoridad investigadora y de los documentos justificantes".

66. El artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping también exige que se presenten resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de la información a la que se ha dado trato confidencial. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas tampoco cumplieron esta prescripción, puesto que no proporcionaron resúmenes no confidenciales de la información a la que se había dado trato

confidencial suficientemente detallados como para permitir que las partes interesadas comprendieran el contenido sustancial de la información confidencial y defendieran sus intereses. De hecho, la mayoría de las supresiones de información confidencial no venía acompañada de ninguna explicación de la justificación de la supresión o de los datos que habían sido suprimidos.

VII. Las medidas antidumping impuestas por Corea sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón son incompatibles con los artículos 12.3, 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping

67. Por último, el artículo 12.2 exige que se dé aviso público de, entre otras cosas, todas las determinaciones preliminares o definitivas. El artículo 12.2.2 exige además que en el aviso público de conclusión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo figure toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas.

68. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas no describieron con suficiente detalle sus constataciones y toda la información pertinente relativa a, entre otras cosas, a) su decisión de utilizar una evaluación acumulativa, b) sus constataciones sobre la capacidad de producción de los declarantes japoneses, c) sus constataciones relativas a la idoneidad de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento que constituyan información de fuentes secundarias, d) sus constataciones sobre los volúmenes de importación previstos y sus efectos en la rama de producción nacional en caso de supresión de los derechos antidumping, e) a sus constataciones sobre los incentivos de los declarantes japoneses para aumentar las exportaciones a Corea, f) sus constataciones relativas a la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos antidumping y la repetición del daño, y g) sus constataciones sobre los efectos de otros factores en el vínculo entre la supresión de los derechos antidumping y la repetición del daño.

VIII. Los argumentos ex post de Corea en el presente procedimiento de solución de diferencias deben ser rechazados

69. El Japón observa asimismo que Corea ha formulado varios argumentos *ex post* por primera vez en el presente procedimiento de solución de diferencias, que tratan de justificar la determinación de las autoridades investigadoras coreanas y las constataciones en que se basa con nuevos argumentos que no habían sido planteados ni abordados en el examen por extinción de que se trata.

70. Esos argumentos *ex post*, que no pueden discernirse de las pruebas obrantes en el expediente o de los informes publicados, incluyen, entre otras cosas, a) una alegación de que las autoridades investigadoras coreanas constataron que todos los tipos de barras de acero inoxidable eran productos que pueden ser adaptados a los pedidos de los compradores y por lo tanto compiten entre sí, b) una alegación de que las autoridades llevaron a cabo un análisis de los precios de las importaciones objeto de dumping y de los productos nacionales similares, c) una alegación de que las autoridades investigadoras coreanas examinaron factores distintos del producto objeto de investigación para formular la determinación de la probabilidad de daño, y d) nuevas razones propuestas por las cuales supuestamente las autoridades investigadoras coreanas rechazaron los datos de los declarantes japoneses sobre su capacidad de producción.

71. Sin embargo, esos nuevos argumentos *ex post* de Corea no deben ser tenidos en cuenta al analizar la determinación y las constataciones de las autoridades investigadoras coreanas. En *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), el Órgano de Apelación constató que las partes en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tienen vedado ofrecer nuevos fundamentos o explicaciones *ex post* para justificar la determinación de una autoridad investigadora. Análogamente, en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, el Órgano de Apelación constató que un grupo especial que examine las determinaciones de una autoridad investigadora debe considerar si, durante el examen por extinción, esa autoridad presentó una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general, y que esas explicaciones tienen que poder extraerse de la determinación publicada en sí misma. En consecuencia, las explicaciones *ex post* no pueden subsanar una deficiencia en la determinación publicada.

ANEXO B-2

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente diferencia se refiere al tercer examen por extinción realizado por Corea de las medidas antidumping definitivas impuestas a las importaciones de barras de acero inoxidable (las "importaciones objeto de dumping") procedentes del Japón, la India y España. Las medidas antidumping iniciales fueron adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Economía (predecesor del Ministerio de Estrategia y Hacienda) el 30 de julio de 2004. El Ministerio de Estrategia y Hacienda ("MOSF") prorrogó la imposición de los derechos antidumping por primera vez en febrero de 2010 y por segunda vez en octubre de 2013, en el marco de los exámenes por extinción primero y segundo, respectivamente. El 2 de junio de 2017, en el tercer examen por extinción, el MOSF decidió prorrogar la imposición de los derechos antidumping por un período de tres años ("determinación definitiva"). La determinación definitiva se basó en la Resolución definitiva de la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") y en el Informe definitivo de la Oficina de Investigaciones Comerciales ("OTI"), un órgano subsidiario de la KTC.

2. La decisión de Corea en el tercer examen por extinción de prorrogar los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras de acero inoxidable tenía una base fáctica suficiente y fue el resultado de un examen objetivo basado en pruebas positivas de los hechos obrantes en el expediente. La decisión de prorrogar los derechos se apoyó en conclusiones razonadas y adecuadas. En concreto, la KTC evaluó y aplicó los elementos prescritos en el Acuerdo Antidumping para los exámenes por extinción y realizó un examen analítico y minucioso de las pruebas obrantes en el expediente de conformidad con los principios básicos de buena fe y equidad fundamental. El examen de las pruebas se realizó de manera imparcial, sin favorecer a ninguna parte interesada o grupo de partes interesadas, y las pruebas fueron positivas. Después, de manera razonada y razonable, la KTC efectuó varias constataciones fácticas intermedias que apoyaron su conclusión definitiva de que era probable que el dumping y el daño a la rama de producción nacional de Corea continuaran o se repitieran si se suprimían los derechos sobre las barras de acero inoxidable.

3. Posteriormente, siguiendo la recomendación de la KTC, el MOSF permitió a todas las partes interesadas, entre ellas los declarantes del Japón y la KTC, presentar nuevos argumentos en apoyo de sus respectivas posiciones. Después de examinar detenidamente las comunicaciones de las partes, el MOSF decidió ratificar las constataciones de la KTC y, en consecuencia, prorrogó los derechos antidumping de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

II. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.2 DEL ESD

4. Corea sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es incompatible con las prescripciones del artículo 6.2 del ESD, ya que no identifica las "medidas" concretas impugnadas e incluye alegaciones que no figuraban en su solicitud de celebración de consultas.

5. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón hace referencia a "las medidas" de Corea, pero en ningún momento indica claramente de qué medidas se trata de conformidad con el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, una solicitud de establecimiento de un grupo especial relativa a una diferencia en el marco del Acuerdo Antidumping debe ajustarse a las disposiciones pertinentes del ESD y del Acuerdo Antidumping. En ella se debe identificar, como medida concreta en litigio, uno de los tres tipos de medidas antidumping, a saber: un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional. Una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se impugne la decisión de iniciar una investigación en el marco del artículo 5 o la determinación formulada en un examen por extinción en el marco del artículo 11 no se ajusta a esta obligación.

6. Por consiguiente, Corea sostiene que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se identifican las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 6.2 del ESD y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping y, por esa razón, ninguna de las alegaciones del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7. Subsidiariamente, Corea sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón amplió de forma indebida las cuestiones identificadas en su solicitud de celebración de consultas y, por lo tanto, incluye alegaciones sobre las que no se celebraron las debidas consultas en infracción de los artículos 4.4 y 6.2 del ESD y el artículo 17.3 del Acuerdo Antidumping.

III. CRITERIO JURÍDICO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 11.3 Y 11.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CON RESPECTO A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

8. Las disciplinas aplicables en los exámenes por extinción se enuncian en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping. El artículo 11.3 exige suprimir el derecho antidumping en un plazo de cinco años salvo que se determine que la supresión del derecho "daría lugar" a la continuación o la repetición del daño y del dumping. A diferencia de las investigaciones iniciales, el artículo 11.3 no impone disciplinas detalladas para las constataciones de la existencia de dumping, daño y relación de causalidad. Esto indica que existe cierto margen para formular una constatación de "probabilidad" de dumping o daño al suprimirse los derechos, siempre que las conclusiones tengan una base fáctica suficiente. En esencia, toda impugnación de un examen por extinción es una cuestión fáctica. Con respecto a esas determinaciones fácticas, la norma de examen pertinente en el marco del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD es que, siempre que las autoridades hayan dado una explicación razonada y adecuada, las conclusiones deben confirmarse, aunque se pudiera haber llegado a una conclusión distinta.

9. El artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping es una de las normas de procedimiento especiales y adicionales que subrayan que el grupo especial no es el que decide sobre los hechos en las diferencias antidumping, sino que solo ha de examinar si la determinación de la autoridad investigadora fue objetiva e imparcial. Es importante señalar que el artículo precisa que, si se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta. En una diferencia de carácter fundamentalmente fáctico se debe tener presente esta importante norma de examen basada en la deferencia, dada la ausencia total de disciplinas u orientaciones jurídicas específicas en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

10. El Órgano de Apelación ha subrayado que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. En efecto, el artículo 11.3 no prescribe un método específico para formular una determinación de "probabilidad", y no identifica factores determinados que deban tenerse en cuenta en esa determinación. Lo único que se exige es que las autoridades investigadoras actúen con un grado de diligencia adecuado para llegar a una conclusión motivada, y que realicen un análisis con miras al futuro y traten de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho. Esa determinación es prospectiva y se basa en cierto grado de especulación sobre los acontecimientos futuros. Aunque la naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias variarán en función de las circunstancias de cada examen, el Órgano de Apelación ha señalado que las condiciones *actuales* del mercado resultan pertinentes como base para inferir conclusiones razonadas sobre las probables condiciones *futuras* del mercado.

11. De manera análoga, con respecto a la probabilidad de daño futuro, el artículo 11.3 no especifica el método que debe seguirse. Antes bien, las autoridades investigadoras disponen de un cierto grado de discrecionalidad, ya que en los exámenes por extinción no se exige un examen del daño en el sentido del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Lo único que se exige es que la constatación de la probabilidad de daño se haga conforme a un examen objetivo basado en pruebas positivas y se apoye en una base fáctica suficiente que esté respaldada por explicaciones razonadas y adecuadas de que es probable que se produzca un daño futuro si se suprime el derecho.

12. Además, no hay nada que obligue a establecer una "relación causal" entre el probable dumping y el probable daño en un examen por extinción. La relación de causalidad entre el dumping y el daño es un requisito fundamental en las investigaciones iniciales, pero en un examen por extinción lo que hay que demostrar es más bien el vínculo entre "la supresión del derecho" y la probabilidad de continuación o repetición del daño y del dumping.

13. El Japón menciona repetidamente la necesidad de establecer un "vínculo causal" en el contexto de un examen por extinción. Aunque en términos formales declara que se debe demostrar la existencia de ese vínculo entre la supresión del derecho y la probable continuación o repetición del daño y del dumping, es evidente que en realidad utiliza este concepto para imponer nuevas obligaciones que no figuran en el artículo 11.3. Toma prestada deliberadamente esta expresión de

"vínculo causal" de la prescripción relativa a la relación de causalidad entre el dumping y el daño establecida en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, que solo es aplicable a las investigaciones iniciales. De hecho, al utilizar el concepto "vínculo causal", el Japón trata de introducir subrepticiamente en el artículo 11.3 la prescripción relativa a la relación de causalidad del artículo 3.5.

14. En los exámenes por extinción, la indagación se realiza entre *la supresión* de la medida antidumping y *la probabilidad del daño y del dumping*. Cabe señalar que el Órgano de Apelación ha dejado claro que no es necesario *establecer de nuevo* una relación causal entre el dumping y el daño en un examen realizado en el marco del artículo 11.3. Antes bien, en la medida en que sea probable que el daño y el dumping continúen o se repitan si se suprime la medida, el Órgano de Apelación ha señalado que "es razonable suponer que ... existiría la relación causal entre el dumping y el daño, establecida en la investigación inicial". En otras palabras, la cuestión no es si las importaciones objeto de dumping procedentes de un determinado país están causando daño, sino si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

15. Por tanto, lógicamente eso solo puede significar que los "elementos fundamentales" de la relación causal, por ejemplo, el efecto sobre los precios (o para el caso, la comparabilidad de los precios), tampoco tienen que *establecerse de nuevo* en virtud del artículo 11.3. De no producirse un cambio en la situación del mercado durante el período objeto de examen pertinente que invalide clara y sustancialmente la correlación predeterminada (incluida la comparabilidad de los precios) entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional, se debe presumir que existe esa correlación. Naturalmente, esto también significa que la evolución de los precios durante el período objeto de examen pertinente no es determinante a los fines de proyectar, en el análisis "prospectivo" realizado en el marco del artículo 11.3, el efecto sobre los precios en el *futuro*, cuando es de prever que se produzcan cambios fundamentales en la matriz de precios tras la supresión de los derechos antidumping. En este contexto, las situaciones del período anterior a la imposición de la medida pueden ser sumamente pertinentes. En el expediente no había nada que indicara, ni siquiera remotamente, que la correlación establecida en la investigación inicial se hubiera roto o modificado significativamente durante el período abarcado por el tercer examen por extinción.

16. Otro aspecto importante al analizar la probabilidad de daño tras la supresión de la medida antidumping en vigor es el efecto continuado de la medida antidumping en el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping. Si la medida antidumping continúa afectando al volumen y al precio de las importaciones objeto de dumping, es razonable y adecuado suponer que el volumen y el precio de esas importaciones aumentará y disminuirá, respectivamente, al suprimir la medida. El expediente muestra claramente que la imposición de la medida antidumping surtió un efecto correctivo inmediato y continuado, ya que mientras esta tuvo lugar continuó el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de todos los países investigados e infló su precio. De hecho, es por estas razones, entre otras, por las que la KTC consideró apropiado acumular las importaciones *de minimis* procedentes de España y las importaciones objeto de dumping procedentes de otros países investigados durante el tercer examen por extinción. Los declarantes japoneses, por su parte, nunca habían demostrado que las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón presentaran alguna diferencia respecto a las de origen distinto en este sentido.

17. Un error de derecho similar presente en los argumentos del Japón tiene que ver con las disciplinas relativas a la acumulación del daño en los exámenes por extinción. De nuevo, al tratar de demostrar que la decisión de las autoridades investigadoras de Corea de examinar sobre una base acumulativa los efectos de la medida en las importaciones objeto de dumping fue incompatible con el artículo 11.3, el Japón intenta en realidad que se apliquen las mismas disciplinas de las investigaciones iniciales (en virtud del artículo 3.3) a los exámenes por extinción (en virtud del artículo 11.3). Aduce que las autoridades no determinaron correctamente la conveniencia de la acumulación en este examen por extinción dada la supuesta falta de competencia entre las importaciones japonesas de barras de acero inoxidable "especiales" y las ventas de barras de acero inoxidable "de uso general" en el mercado interno y el mercado indio, y que las autoridades deberían haber seguido la norma habitual de realizar un examen por países. Sin embargo, el Japón intenta crear nuevas normas de la nada e incurre en error al referirse a la jurisprudencia pertinente.

18. El Órgano de Apelación ha recordado que la acumulación no es la excepción, al contrario de lo que parece indicar el Japón, sino más bien lo que ocurriría "normalmente" en una determinación de la existencia de daño. Dado que el daño puede proceder de varias fuentes simultáneamente, el Órgano de Apelación ha constatado que la acumulación es un instrumento útil. El intento del Japón

de ir más allá de la utilidad básica de la acumulación en el contexto de los exámenes por extinción no está justificado, y llevaría al Grupo Especial a aumentar las obligaciones de los Miembros sin ningún fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping. Además, al contrario de lo que afirma reiteradamente el Japón basándose en la distinción entre las barras de acero inoxidable "de uso general" y las "especiales", el artículo 11.3 no exige examinar si la acumulación es adecuada a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y entre los productos importados y el producto nacional similar. En su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación ya rechazó claramente este intento de hacer una lectura del artículo 11.3 que incluyera en él las prescripciones del artículo 3.3 al constatar que las condiciones establecidas en el artículo 3.3 "no son aplicables en el contexto de los exámenes por extinción". Y ello además de que el argumento del Japón basado en esta distinción entre estas categorías de productos recién inventadas no tiene fundamento en los hechos obrantes en el expediente, como se explica *infra*, también carece de pertinencia jurídica. La alegación relativa a la acumulación formulada por el Japón en virtud del artículo 11.3 es errónea en todos los sentidos.

IV. CONTEXTO PERTINENTE DEL TERCER EXAMEN POR EXTINCIÓN

19. Corea impuso inicialmente medidas antidumping a las barras de acero inoxidable procedentes, entre otros países, del Japón en 2004, y esos derechos se prorrogaron dos veces en el marco de los exámenes por extinción primero y segundo. En esos procedimientos anteriores se plantearon cuestiones muy similares que en su mayoría se abordaron de la misma manera que en el tercer examen por extinción, sin que el Japón las impugnara. Por consiguiente, el tercer examen por extinción derivó y formó parte de una serie de determinaciones conexas y consecutivas que comenzaron en la investigación inicial y prosiguieron en los exámenes por extinción posteriores. En el tercer examen por extinción, las autoridades coreanas no se limitaron a basarse en las constataciones que habían formulado en los procedimientos anteriores, pero, en la medida en que sean pertinentes, esas constataciones anteriores pueden seguir siendo útiles en los exámenes posteriores. Por ejemplo, al evaluar las pruebas obrantes en el expediente relativas al tercer examen por extinción, las autoridades coreanas siguieron la línea de razonamiento y análisis empleada en los procedimientos anteriores. Las constataciones fácticas y analíticas de los procedimientos anteriores también ofrecen un importante apoyo contextual para las constataciones de la KTC en el tercer examen por extinción en cuestión. Sobre la base de esas pruebas obrantes en el expediente, se confirmó que la situación pertinente no había cambiado sustancialmente respecto de los procedimientos anteriores.

20. Los productos de barras de acero inoxidable tienen un grado de acero especial con respecto al conjunto de barras de acero, y por lo general esos productos de barras de acero inoxidable compiten entre sí en función de sus grados o especificaciones. Dado que las barras de acero inoxidable son un producto objeto de comercio internacional, los comerciantes se basan en normas de designación reconocidas internacionalmente al hacer pedidos internacionales. Por consiguiente, los pedidos de barras de acero inoxidable se hacen con arreglo a los grados o especificaciones designados y, siempre que los productos pedidos tengan la certificación correspondiente a ese grado o especificación, se presume que los productos son fungibles y se considera que guardan una relación de competencia.

21. Además, las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable tienen gran adaptabilidad a una amplia gama de productos de acero, por lo que no es necesario invertir más en ellas ni alternarlas. Es bien sabido que esas instalaciones pueden producir no solo todo tipo de productos de barras de acero inoxidable de distintos grados, sino también otros productos de acero que requieran un tratamiento de superficie (como acero al carbono, acero aleado, acero para herramientas, acero para rodamientos, etc.), casi inmediatamente después del pedido. La práctica que sigue la rama de producción de barras de acero inoxidable consiste en no mantener más que un volumen mínimo de existencias, ya que la gran mayoría de las barras de acero inoxidable vendidas se producen por encargo. Los declarantes japoneses confirmaron expresamente que este era también su caso, es decir, que los productos de barras de acero inoxidable se fabricaban y suministraban a los clientes coreanos "bajo demanda", por lo que no mantienen existencias. Un corolario de este hecho no controvertido es la gran adaptabilidad de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable, cuya producción puede adaptarse a la demanda y las especificaciones del cliente. En otras palabras, los productores de barras de acero inoxidable pueden modificar de forma fácil y rápida sus instalaciones para producir barras de cualquier grado mientras haya demanda. Esta es la razón por la que la determinación de la probabilidad de daño formulada por las autoridades coreanas en el

tercer examen por extinción se centró, entre otras cosas, en la utilización de la capacidad de producción de barras de acero inoxidable de los países investigados.

22. Además, la afirmación infundada de los declarantes japoneses de que las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón no competían con los productos nacionales similares fue rebatida, ya que se contradecía con las pruebas obrantes en el expediente. En efecto, no existe ninguna norma aplicable que categorice las barras de acero inoxidable en productos de acero "de uso general" y "especiales", contrariamente a lo que parece indicar el Japón. Aunque cada grado de acero se caracteriza por tener una composición química específica, todos forman un grupo consolidado de productos similares. A los efectos de la investigación simplemente no había razones justificadas para hacer una distinción entre los productos de barras de acero inoxidable denominados "de uso general" y los denominados "especiales".

23. No obstante, a efectos de examinar el argumento de los declarantes japoneses, las autoridades coreanas supusieron que podía hacerse esa distinción artificial entre los productos de barras de acero inoxidable "de uso general" y los "especiales". Así pues, examinaron si la supuesta diferencia en la combinación de productos podía significar que no había competencia entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales. Sin embargo, la afirmación de los declarantes japoneses no estaba en absoluto respaldada por los hechos obrantes en el expediente. Los datos oficiales de aduana confirmaban que había una gran coincidencia entre las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón y el producto nacional similar, incluso aceptando la categorización artificial en productos de barras de acero inoxidable "de uso general" y "especiales". En efecto, ninguna de las pruebas obrantes en el expediente indicaba que los declarantes japoneses hubieran dejado de producir el llamado acero "de uso general" o que los productores coreanos no produjeran acero "especial", de manera que no hubiera superposición competitiva. Se constató que tanto los exportadores como los productores nacionales vendían ambas "categorías" de productos en cantidades significativas y en proporciones muy similares. La premisa fáctica fundamental en que se basa el argumento de los declarantes japoneses no estaba respaldada por los hechos obrantes en el expediente. No había ningún motivo para considerar que la cesta de productos abarcados de los declarantes japoneses no competía con la cesta de productos de otros exportadores y productores nacionales. Los productos importados y los productos nacionales similares están en el mercado juntos y compiten entre sí, por lo que no había motivos para dudar de que la situación fuera a ser diferente si se suprimían los derechos.

V. ARGUMENTO JURÍDICO

V.1. ALEGACIÓN 1: LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA NO DETERMINÓ DEBIDAMENTE QUE LA SUPRESIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LAS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE DARÍA LUGAR A LA CONTINUACIÓN O LA REPETICIÓN DEL DAÑO CARECE DE FUNDAMENTO

24. El Japón alega que Corea no determinó debidamente que la supresión de los derechos sobre las barras de acero inoxidable daría lugar a la continuación o la repetición del daño de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Ahora bien, las cuatro afirmaciones específicas del Japón en apoyo de su alegación al amparo del artículo 11.3 carecen de fundamento y se basan en una interpretación errónea de las disciplinas pertinentes.

V.1.1. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE LA DETERMINACIÓN ACUMULATIVA DE LA PROBABILIDAD DE DAÑO FORMULADA POR COREA NO SE BASÓ EN UN EXAMEN OBJETIVO DE PRUEBAS POSITIVAS ES INFUNDADA

25. El Japón afirma que la determinación de la probabilidad de daño formulada por Corea infringió el artículo 11.3 porque no había una base fáctica suficiente para constatar la procedencia de acumular las importaciones procedentes del Japón, la India y España, ya que supuestamente las importaciones procedentes del Japón no competían con las procedentes de los demás países. En particular, el Japón considera que había diferencias fundamentales en las combinaciones de productos, ya que las importaciones procedentes del Japón consistían principalmente en barras de acero inoxidable "especiales" y las importaciones procedentes de la India y el producto nacional similar abarcaban principalmente barras de acero inoxidable "de uso general".

26. Corea considera que esta alegación al amparo del artículo 11.3 carece de fundamento. Dado que no existe ninguna prescripción jurídica específica con respecto a la acumulación en los exámenes por extinción, el Japón no demuestra que la decisión de Corea de acumular las importaciones no tuviera una base fáctica suficiente o no estuviera basada en pruebas positivas y un examen objetivo.

27. La decisión de Corea de acumular las importaciones procedentes del Japón, la India y España tuvo una base fáctica suficiente. De hecho, la jurisprudencia pertinente confirma claramente que la acumulación del daño es admisible en los exámenes por extinción siempre que esa decisión esté respaldada por pruebas positivas y haya una base fáctica suficiente que indique que las importaciones están "en el mercado juntas y compitiendo entre sí". La KTC constató que todas las importaciones objeto de dumping, con independencia de su origen, compiten entre sí y con los productos nacionales similares. Los productos de barras de acero inoxidable abarcados se fabricaban en todos los países investigados (incluido Corea), eran fungibles, estaban presentes en el mercado coreano en el período objeto de examen y utilizaban los mismos canales de distribución.

28. De hecho, los elementos fácticos en que se basó la KTC al tomar la decisión de acumular las importaciones cumplían todos los requisitos enumerados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* cuando confirmó la determinación de la USITC relativa a la acumulación de las importaciones en un examen por extinción.

29. En primer lugar, la KTC constató que los mismos motivos que habían justificado una evaluación acumulativa del daño en la investigación y los exámenes anteriores eran también válidos en el tercer examen por extinción. Las características físicas, el proceso de fabricación, el canal de distribución, el uso previsto, la evaluación de los consumidores, etc. de las importaciones y del producto nacional similar seguían siendo iguales o similares a los de la investigación inicial y los exámenes por extinción primero y segundo. Además, la OTI confirmó que los productos en cuestión habían obtenido los certificados pertinentes con arreglo a las normas internacionales, lo que corroboraba *ipso facto* sus similitudes físicas y confirmaba de manera efectiva su relación de competencia. El examen realizado por la KTC de los hechos obrantes en el expediente confirmó la similitud con la investigación y los exámenes anteriores, de modo que dio lugar a una constatación fáctica intermedia en apoyo de la decisión de proceder a la acumulación.

30. En segundo lugar, una importante constatación fáctica intermedia de la KTC en el tercer examen por extinción fue que las importaciones y las barras de acero inoxidable nacionales eran productos "similares". Esta constatación se había formulado invariablemente en la investigación inicial y en los exámenes por extinción anteriores. La constatación de "similitud" -basada entre otras cosas en las declaraciones y evaluaciones de los clientes, la designación de los grados o especificaciones con arreglo a normas de certificación reconocidas en todo el mundo, los procesos de fabricación, los canales de distribución, el precio, las funciones y los usos previstos, etc.- confirmaba que los productos vendidos en el mercado coreano presentaban similitudes suficientes para *competir*. Por consiguiente, el grado de superposición competitiva entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares era considerable. En efecto, las barras de acero inoxidable son productos objeto de comercio internacional que presentan similitudes físicas y son fungibles en cuanto al uso (de ahí la competencia en el mercado), y se presume que pueden intercambiarse por productos que tengan especificaciones comparables siempre que estén certificados con arreglo a normas reconocidas en todo el mundo.

31. En tercer lugar, la KTC examinó la distinción artificial introducida por los declarantes japoneses entre las barras de acero inoxidable "de uso general" y las "especiales", pero consideró que, incluso aceptando esa distinción, no había fundamento alguno en los hechos obrantes en el expediente para considerar que no había competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares o que la competencia entre ellos era insuficiente. Por ejemplo, la composición del comercio había sido similar en el período objeto de examen actual y el de las investigaciones anteriores, es decir, se había mantenido constante la proporción de importaciones de las denominadas barras de acero inoxidable "de uso general" y "especiales" procedentes del Japón y la India, así como en relación con los volúmenes de producción y ventas en Corea. Los datos oficiales sobre el despacho de aduana revelaron que la afirmación de los declarantes japoneses de que en 2015 habían dejado de efectuarse importaciones de barras de acero inoxidable "de uso general" era incorrecta.

32. En cuarto lugar, la información sobre los precios que examinó la KTC confirmó que el precio medio de reventa del producto nacional similar se encontraba dentro del rango de precios de reventa de las importaciones objeto de dumping. De hecho, en 2015 el precio medio de importación y reventa de las importaciones objeto de dumping era considerablemente inferior al precio medio de reventa del producto nacional similar.

33. Por consiguiente, la decisión de Corea de examinar acumulativamente las importaciones para determinar la probabilidad de daño tenía una base fáctica suficiente, y el Japón no fue capaz de demostrar ningún sesgo en la evaluación de los hechos realizada por las autoridades. Esa evaluación no se puede invalidar, por lo que la alegación del Japón debe desestimarse.

V.1.2. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN SEGÚN LA CUAL EN LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR COREA DE QUE LA RAMA DE PRODUCCIÓN JAPONESA PODÍA AUMENTAR SU PRODUCCIÓN Y SUS EXPORTACIONES A COREA NO SE REALIZÓ UN EXAMEN OBJETIVO BASADO EN PRUEBAS POSITIVAS ES INFUNDADA

34. El Japón aduce que Corea infringió el artículo 11.3 porque la determinación de la probabilidad de repetición del daño se basó, entre otras, en la constatación supuestamente errónea de que el sector de barras de acero inoxidable del Japón contaba con una capacidad de producción adicional suficiente para exportar. Sostiene que esta constatación no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas porque la KTC rechazó "pruebas directas" presentadas por los productores japoneses y en cambio se basó en información de fuentes secundarias "sin motivos justificados".

35. Corea considera que esta alegación al amparo del artículo 11.3 carece de fundamento. Las autoridades coreanas tenían distintas fuentes de información a su disposición para examinar en qué medida había un exceso de capacidades de producción y exportación en el Japón, y se dio una explicación razonable y adecuada de por qué se preferían los datos del ISSF, la Asociación del Acero Inoxidable del Japón (JSSA) y la Asociación de Comercio Internacional de Corea al examinar esa capacidad.

36. En primer lugar, los datos eran eminentemente objetivos, fiables y creíbles, ya que la información procedía de instituciones internacionales y asociaciones de la rama de producción reputadas. Los datos sobre la capacidad de producción se obtuvieron a través del ISSF y reflejaban datos recabados por sus miembros, por asociaciones nacionales del acero y por organismos de investigación de mercados extranjeros, así como información de dominio público y conocimientos del sector.

37. En segundo lugar, el examen de las autoridades coreanas no pretendía hacerse por empresas específicas, sino que se basaba necesariamente en el conjunto de la orden y, por lo tanto, se refería a todo el país. Los datos del ISSF se referían a las capacidades de producción de la rama de producción del Japón en su conjunto, incluidos los tres declarantes japoneses, y comprendían estadísticas sobre la etapa de elaboración secundaria de los productos de barras de acero inoxidable. En el contexto del análisis de la probabilidad de daño, se prefirieron los datos del ISSF y se utilizaron para examinar las capacidades de producción de la India y España también, sin que se formularan objeciones. Es revelador que las autoridades coreanas también se basaran en los datos del ISSF en exámenes anteriores y que los declarantes japoneses nunca antes lo hubieran cuestionado. Además, los datos del ISSF han sido utilizados por otros Miembros de la OMC en procedimientos antidumping relativos a barras de acero inoxidable y otros productos de acero inoxidable.

38. El Japón afirma que no había ninguna justificación razonable para que las autoridades coreanas rechazaran los datos sobre la capacidad de los declarantes japoneses y en su lugar optaran por los datos del ISSF al calcular la capacidad de producción del sector de barras de acero inoxidable del Japón. Sin embargo, las autoridades coreanas efectuaron un examen y proporcionaron una explicación detallada en relación con la decisión de no utilizar los datos de los declarantes japoneses. En particular, era difícil aceptar los datos de los declarantes porque diferían considerablemente de los datos de ISSF, el método de cálculo de la capacidad de producción variaba de una empresa a otra, no se facilitaban datos subyacentes que permitieran verificar la información presentada y los declarantes cambiaban de método de cálculo una y otra vez a lo largo del examen. Además, el expediente muestra que las autoridades coreanas intentaron verificar los datos presentados, pero los declarantes se negaron a cooperar y a facilitar los datos brutos solicitados. Por consiguiente, la decisión de basarse en los datos del ISSF, que se habían utilizado en el segundo examen por extinción sin que el Japón hubiera planteado objeción alguna, fue razonable.

39. Así pues, los datos del ISSF relativos a todo el país no adolecían de los problemas que afectaban a la información facilitada por los declarantes japoneses, y habían sido utilizados en el segundo examen por extinción y en investigaciones antidumping de Miembros de la OMC. Los datos utilizados eran fiables, creíbles y objetivos y se habían obtenido de una fuente muy respetada, por lo que constituían "pruebas positivas" que proporcionaban una base fáctica suficiente para que las autoridades investigadoras de Corea determinaran que la rama de producción de barras de acero

inoxidable del Japón tenía suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar. La alegación del Japón carece de fundamento.

V.1.3. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DEL JAPÓN AUMENTARÍAN SI SE SUPRIMIERAN LOS DERECHOS Y QUE LOS PRECIOS INTERNOS DISMINUIRÍAN CARECE DE FUNDAMENTO

40. El Japón aduce que Corea infringió el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la probabilidad de repetición del daño se basó en la constatación errónea de que las importaciones procedentes del Japón aumentarían si se suprimieran los derechos y de que los precios internos disminuirían significativamente. El Japón afirma que esto es especulativo y que la rama de producción del Japón ha dejado de interesarse en las barras de acero inoxidable "de uso general", competitivas en lo que se refiere a los precios, que dominan el mercado coreano. Sin embargo, las afirmaciones del Japón no están respaldadas por los hechos obrantes en el expediente, que sustentaban razonablemente las constataciones contrarias de las autoridades coreanas.

41. En primer lugar, la constatación de que era probable que las importaciones objeto de dumping aumentarían si se suprimían los derechos se basaba, entre otras cosas, en un aumento reciente del volumen y la participación en el mercado de estas (pese a la imposición de derechos), en combinación con el hecho de que esos volúmenes seguían estando muy por debajo de los niveles anteriores a la medida, lo que indicaba que era probable que volvieran a aumentar. Además, las autoridades coreanas constataron que los productores investigados seguían invirtiendo en nuevas instalaciones y que tenían una considerable capacidad de producción excedentaria.

42. En segundo lugar, el examen de los precios efectuado por las autoridades coreanas mostró que los precios de las importaciones objeto de dumping habían seguido siendo inferiores a los del producto nacional similar durante todo el período objeto de examen, y que los precios medios de importación y reventa de las importaciones objeto de dumping habían sido considerablemente inferiores al precio medio de reventa del producto nacional similar al final del período objeto de examen. Así pues, incluso con la imposición de derechos antidumping, el precio medio de venta de las importaciones objeto de dumping era inferior al precio medio del producto nacional similar. Por consiguiente, la conclusión lógica era que la supresión de los derechos ejercería una presión adicional sobre los precios internos. Esta constatación estaba respaldada por el análisis de los datos sobre precios arriba mencionados y la explicación conexa. Las autoridades también señalaron que la supresión de los derechos aplicados a las importaciones procedentes del Japón haría que esas importaciones fueran más competitivas en lo que se refiere a los precios, lo que ejercería una presión adicional sobre los precios internos.

43. En tercer lugar, las autoridades coreanas examinaron también la probable repercusión de otros factores, en especial las importaciones procedentes de terceros países, los costos de los materiales y la demanda nacional. Este análisis demostró que no había forma de que esos otros factores refutaran la constatación de que era probable que aumentara el volumen y disminuyeran los precios internos si se suprimían los derechos. Por ejemplo, el volumen y la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países se mantuvieron estables durante el período objeto de examen, y su participación en el mercado solo aumentó ligeramente.

44. En resumen, la determinación de las autoridades coreanas de que era probable que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentara y los precios internos disminuyeran si se suprimían los derechos estaba sólidamente fundamentada en los hechos obrantes en el expediente y se basaba en proyecciones razonables sobre los acontecimientos futuros.

V.1.4. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA NO EXAMINÓ DEBIDAMENTE LA PROBABLE REPERCUSIÓN DE OTROS FACTORES CARECE DE FUNDAMENTO

45. El Japón aduce que la determinación de la probabilidad de repetición del daño formulada por Corea es incompatible con el artículo 11.3 porque las autoridades coreanas no examinaron debidamente el probable daño causado por "factores de que ten[ían] conocimiento ... distintos de las importaciones objeto de dumping". Sin embargo, en primer lugar, desde el punto de vista jurídico, el artículo 11.3 no exige la realización de un análisis de la relación de causalidad y la no atribución basado en los efectos de las importaciones objeto de dumping en el daño separados y distinguidos de los efectos de otros factores de que se tenga conocimiento, como exige el artículo 3.5 para las investigaciones iniciales. En segundo lugar, desde el punto de vista fáctico, en cualquier caso la determinación de Corea comprendió un examen objetivo de pruebas positivas y se apoyó en una base fáctica suficiente, lo que permitió a Corea llegar a una conclusión razonada y adecuada sobre la

probabilidad de repetición del daño si se suprimían los derechos incluso teniendo en cuenta otros factores.

46. En el marco de este análisis, pese a no estar jurídicamente obligadas a ello, las autoridades coreanas examinaron los efectos de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, como las importaciones procedentes de terceros países, los costos de los materiales y la demanda, y constataron que nada permitía considerar que esos otros factores desempeñaran un papel importante en la determinación de la probabilidad de repetición del daño si se suprimían los derechos antidumping. Por ejemplo, con respecto al volumen de las importaciones procedentes de terceros países, las autoridades constataron que el volumen y la participación en el mercado de esas importaciones se habían mantenido estables durante el período objeto de examen, y que su tendencia había sido similar a la de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar. Además, en el período objeto de examen los costos de los materiales disminuyeron y la demanda aumentó. Estos dos factores no podían estar entre las causas de la repetición del daño si se suprimían los derechos.

47. En resumen, las autoridades investigadoras de Corea examinaron la probable repercusión de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, a pesar de que el artículo 11.3 no lo exige. La evaluación de esos otros factores fue objetiva y razonable. El Japón no ha podido probar lo contrario, por lo que su alegación debe rechazarse.

V.2. ALEGACIÓN 2: LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 11.4 Y 6.8 Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 7 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES ERRÓNEA

48. El Japón alega que Corea actuó de manera incompatible con los artículos 11.4 y 6.8 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque rechazó información presentada por los declarantes japoneses y supuestamente recurrió a los hechos de que tenía conocimiento para calcular la capacidad de producción de barras de acero inoxidable en el Japón basándose en datos del ISSF. Sin embargo, el Japón se equivoca cuando aduce que Corea recurrió a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, y, en cualquier caso, no demuestra que Corea actuara de manera incompatible con los artículos 11.4 y 6.8 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en la investigación realizada en el marco del examen en cuestión.

49. En primer lugar, las autoridades coreanas no recurrieron a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento porque faltara información necesaria en el tercer examen por extinción; simplemente atribuyeron más peso a los datos fiables del ISSF. Las autoridades habían obtenido la información necesaria que representaba de manera más fiable la capacidad y la producción del Japón en todo su territorio de fuentes públicas reputadas, como los datos del ISSF. El artículo 6.8 y el Anexo II sencillamente no son aplicables a una determinación de la probabilidad de daño en la que las autoridades investigadoras se proponen examinar, entre muchos factores, el de si existe un exceso de capacidad de producción y exportación en un país de exportación. Aunque para formular una determinación de la existencia de dumping es "necesario" obtener de los propios productores datos reales sobre sus precios y sus costos, no ocurre lo mismo en una determinación de la probabilidad de daño. Una determinación de este tipo incluye un análisis de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de un país con miras a evaluar el probable aumento del volumen de las importaciones en el futuro, entre los muchos factores examinados. En este caso no faltaba información, ya que se disponía de datos fiables y objetivos del ISSF. Además, la información específica facilitada por los exportadores que cooperaron no constituía información "necesaria", ya que solo incluía datos por productores específicos. Por consiguiente, no había ninguna laguna que colmar que hubiera obligado a las autoridades a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento en virtud del artículo 6.8.

50. En segundo lugar, en cualquier caso, y si el Grupo Especial constatará que Corea recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento (*quod non*), se cumplían todas las condiciones establecidas en el artículo 6.8, por lo que Corea tenía justificación para hacerlo. De hecho, los declarantes japoneses negaron el acceso a la información necesaria, por ejemplo al no responder al aspecto relativo al dumping del examen. Los declarantes tampoco comunicaron varios datos solicitados, a pesar de las instrucciones y peticiones claras de las autoridades coreanas. Por consiguiente, los declarantes entorpecieron más que significativamente el tercer examen por extinción, no procedieron en toda la medida de sus posibilidades y la información que facilitaron no fue verificable ni se había presentado

adecuadamente ni a tiempo de modo que las autoridades investigadoras coreanas pudieran utilizarla sin dificultades excesivas.

51. En tercer lugar, la alegación del Japón de que las autoridades coreanas no actuaron con especial prudencia al utilizar los datos del ISSF carece de fundamento. Corea señala que los datos del ISSF no eran información de una "fuente secundaria". Dado que no había una fuente *primaria* de información para la constatación relativa a la capacidad disponible en el conjunto del Japón, los datos del ISSF no podían ser información de una fuente *secundaria*. En cualquier caso, las autoridades coreanas evaluaron la pertinencia y fiabilidad de los datos del ISSF y la JSSA con respecto a la cuestión de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en el Japón. Las autoridades constataron que los datos del ISSF representaban datos útiles y fiables a ese respecto, ya que procedían de diversos productores y asociaciones nacionales que participaban en la rama de producción de barras de acero inoxidable, y que los datos se utilizaban frecuentemente en las investigaciones antidumping de otros Miembros de la OMC. En el contexto de la presente diferencia, el Japón también ha confirmado que no cuestiona la fiabilidad de los datos de ISSF.

52. En resumen, las autoridades investigadoras de Corea no recurrieron a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, ya que disponían de información pertinente y adecuada sobre la producción y las exportaciones de barras de acero inoxidable en el Japón procedente de fuentes públicas reputadas. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping fueran aplicables, se cumplían todas las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. La alegación presentada por el Japón debe rechazarse.

V.3. ALEGACIÓN 3: LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA NO COMUNICÓ LOS HECHOS ESENCIALES ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11.4 Y 6.9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES INFUNDADA

53. El Japón alega que Corea infringió los artículos 11.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping porque supuestamente la KTC no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de prorrogar los derechos antidumping. Sin embargo, esta alegación es infundada, ya que las autoridades coreanas comunicaron los hechos esenciales que sirvieron de base para su decisión en diversos documentos y reuniones, en particular en la Resolución definitiva de la KTC y en los informes de la OTI. De hecho, las autoridades coreanas no solo facilitaron a los declarantes el informe provisional en el que figuraban la mayoría de las constataciones de la OTI sobre el dumping y el daño, sino también el informe provisional modificado que reflejaba las opiniones de las partes interesadas, por lo que se comunicaron la mayoría de los hechos que constituían las constataciones de la OTI.

54. Todas las afirmaciones del Japón en el marco de esta alegación carecen de fundamento o se refieren a hechos que no eran significativos en el proceso de llegar a la decisión de prorrogar la medida; por lo tanto, no eran hechos "esenciales" cuya comunicación estuviera justificada. En los casos en que se suprimieron datos reales para proteger la información confidencial, el texto de los informes publicados incluía la información pertinente en un resumen no confidencial, que permitía a las partes interesadas ejercer sus derechos de defensa. Es importante señalar que ni los declarantes japoneses en la investigación subyacente ni el Japón han formulado una alegación en virtud de los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping, lo que confirma que en la investigación subyacente se respetaron plenamente los derechos de los declarantes a defender sus intereses.

55. En resumen, los hechos esenciales en que se basó la decisión de prorrogar la aplicación de las medidas antidumping a las importaciones de barras de acero inoxidable se comunicaron claramente a las partes interesadas de conformidad con los artículos 11.4 y 6.9, por lo que estas pudieron defender sus intereses respecto de los hechos fundamentales en que se apoyaba la determinación.

V.4. ALEGACIÓN 4: LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA NO TRATÓ DEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11.4, 6.5 Y 6.5.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES INFUNDADA

56. El Japón alega que Corea infringió los artículos 11.4, 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades coreanas protegieron como confidencial determinada información sin demostrar "justificación suficiente" y porque no exigieron suficientes resúmenes no confidenciales de

la información confidencial. Las alegaciones de infracción de esas disposiciones formuladas por el Japón son infundadas.

57. En Corea, cada parte interesada que interviene en las investigaciones antidumping presenta resúmenes no confidenciales indicando qué información debe tratarse como confidencial, y lo hace eliminando la información pertinente. De este modo, quien facilita la información afirma que esa información eliminada está comprendida en las categorías de "información confidencial" establecidas específicamente en la legislación pertinente de Corea (en particular, el Decreto de Aplicación y el Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea). Se entiende que cada participante en la investigación subyacente, incluidos los solicitantes y los declarantes, estaba al tanto de esta práctica establecida en Corea.

58. La KTC procedió a evaluar objetivamente si había "justificación suficiente", es decir, si la información que se había eliminado de hecho estaba comprendida en una categoría de información confidencial prevista en la legislación coreana pertinente. Al aplicar las disposiciones pertinentes de la legislación coreana, la KTC también consideró que la información confidencial solicitada era por su naturaleza "información comercialmente sensible (como datos sobre beneficios o costos o información de dominio privado relativa a los clientes) que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y que, probablemente, lo normal sería que fuera tratada como confidencial en las investigaciones antidumping". Por lo tanto, hubo una evaluación de la "justificación suficiente" a la luz del criterio aplicado conforme a la legislación coreana, pero la KTC no exigió a los solicitantes que asociaran cada elemento de la información suprimida a una categoría de información confidencial, ya que la naturaleza de la información suprimida obviamente se refería a la categoría pertinente de información confidencial prevista en la ley. El artículo 6.5 no exige que las autoridades investigadoras formulen "declaraciones" expresas en sus informes en cuanto a si se demostró una justificación suficiente para el trato confidencial de determinada información. Antes bien, la obligación impuesta a las autoridades investigadoras es la de tratar como confidencial toda información "previa justificación suficiente" por parte de quien la proporcione. Por lo tanto, las autoridades únicamente deben cerciorarse (es decir, "asegurarse") de que exista una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión.

59. Además, es práctica establecida en Corea que en las investigaciones antidumping todas las partes interesadas facilitan el "resumen no confidencial" de su información confidencial proporcionando una versión pública del documento que contiene la información confidencial. Los resúmenes confidenciales no son obligatorios en virtud del artículo 6.5.1 para cada cifra y elemento de información incluido en las comunicaciones de las partes, independientemente del contexto pertinente. Por lo tanto, las autoridades investigadoras pueden beneficiarse de un grado razonable de deferencia al aceptar o rechazar los resúmenes no confidenciales. En la investigación subyacente, los solicitantes facilitaron resúmenes no confidenciales de toda la información confidencial que presentaron. Esos resúmenes no confidenciales eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.

60. En resumen, el trato dado por Corea a la información confidencial en el tercer examen por extinción fue compatible con los artículos 11.4, 6.5 y 6.5.1. Además, el Japón no incluyó una alegación en virtud de los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping, lo que confirma que en la investigación subyacente se respetaron plenamente los derechos de los declarantes a defender sus intereses.

V.5. ALEGACIÓN 5: LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA NO COMUNICÓ CON SUFICIENTE DETALLE LAS CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12.3, 12.2 Y 12.2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CARECE DE FUNDAMENTO

61. El Japón alega que Corea actuó de manera incompatible con los artículos 12.3, 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping porque no comunicó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideraron pertinentes. Sin embargo, los argumentos del Japón carecen de fundamento. El MOSF efectuó su determinación definitiva ratificando las constataciones y recomendaciones formuladas por la KTC y la OTI, sin ninguna modificación. Cuando el MOSF anunció públicamente la determinación definitiva, también hizo públicos en anexos la Resolución definitiva y el Informe definitivo.

62. Por consiguiente, el MOSF cumplió sus obligaciones en virtud de los artículos 12.3, 12.2 y 12.2.2 al divulgar la determinación definitiva, que incluía la Resolución definitiva y el Informe definitivo.

V.6. ALEGACIÓN 6: LA CONSIGUIENTE INFRACCIÓN POR EL JAPÓN DEL ARTÍCULO VI.6 A) DEL GATT DE 1994 CARECE DE FUNDAMENTO

63. El Japón alega que Corea actuó de manera incompatible con el artículo VI.6 a) del GATT de 1994 debido a las supuestas incompatibilidades con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. La alegación del Japón es totalmente consiguiente a sus alegaciones en virtud del artículo 11.3. Corea sostiene que esta alegación debe rechazarse, ya que ya ha refutado las alegaciones formuladas por el Japón en virtud del artículo 11.3. Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se especifica cuál de las obligaciones del artículo VI.6 a) del GATT se incumpliría como consecuencia de las supuestas incompatibilidades con el artículo 11.3. Por consiguiente, esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, ya que el Japón no ha presentado el problema con claridad de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

VI. CONCLUSIÓN

64. Por los motivos expuestos en la presente comunicación, Corea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones formuladas por el Japón de que la determinación de Corea de prorrogar la medida antidumping sobre las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-3

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. Introducción

1. Mediante su segunda comunicación escrita, sus declaraciones inicial y final en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, el Japón ha seguido demostrando que el mantenimiento por Corea de la imposición de derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable japonesas incumple las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

II. Cuestiones probatorias habituales

A. **Inadmisibilidad de las explicaciones *ex post***

2. Corea ha presentado numerosas explicaciones *ex post* nuevas y se ha basado en ellas con respecto a las constataciones y conclusiones que figuran en los informes de la Comisión de Comercio de Corea y la Oficina de Investigaciones Comerciales (las "autoridades investigadoras coreanas"). Sin embargo, ni las pruebas obrantes en el expediente del examen por extinción en cuestión ni los informes publicados de las autoridades investigadoras coreanas indican que dichas autoridades hayan contemplado esas explicaciones durante el examen por extinción.

3. Está firmemente establecido que un Miembro no puede presentar nuevas justificaciones *ex post* en un procedimiento de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") para respaldar las determinaciones de sus autoridades investigadoras cuando esas justificaciones no formaron parte de la investigación en su momento. Está claro que un grupo especial no puede considerar las explicaciones *ex post* que no pueden discernirse de los informes publicados y las pruebas obrantes en el expediente como pruebas de lo que realmente consideró, analizó o determinó la autoridad investigadora durante su investigación.

4. Por lo tanto, en el presente asunto, las explicaciones *ex post* presentadas por Corea al Grupo Especial no pueden ser tenidas en cuenta al evaluar si la determinación es compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

B. **Norma de examen**

5. Una indagación por el grupo especial de si hay "otra explicación ... de los hechos [que sea plausible]" para evaluar si la explicación de la autoridad investigadora es razonada y adecuada a la luz de esa explicación alternativa, que el Órgano de Apelación consideró necesaria en *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, es plenamente compatible tanto con el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") como con el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, y era necesaria en este caso.

6. Los argumentos del Japón no buscan que se realice un examen *de novo* de las constataciones de las autoridades investigadoras coreanas en el presente asunto. Más bien, el Japón aduce que la determinación de la probabilidad de daño en este asunto claramente no es razonada y adecuada sobre la base de los informes publicados y las pruebas obrantes en el expediente de la investigación, ya que la investigación realizada por las autoridades investigadoras coreanas entraña el riesgo de que el daño se atribuya indebidamente a las supuestas importaciones objeto de dumping procedentes del Japón, lo que significa que la conclusión de que la supresión del derecho antidumping sobre las importaciones (incluidas las importaciones japonesas) *daría lugar* a la repetición del daño puede ser errónea.

III. Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

7. La determinación de la probabilidad de daño formulada por las autoridades investigadoras coreanas no está en conformidad con las prescripciones del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping porque no se basó en pruebas positivas y en un examen objetivo y no tenía una base fáctica suficiente para que pudieran extraer conclusiones razonadas y adecuadas. El Japón ha presentado explicaciones relativas a los criterios jurídicos y al análisis específico de las deficiencias de la determinación de la probabilidad de daño en litigio.

A. Cuestiones jurídicas

1. El argumento de Corea de que no es necesario examinar el vínculo causal es incorrecto

8. Corea destaca que "no hay ninguna prescripción de establecer la existencia de una relación causal en un examen en el marco del artículo 11.3", puesto que el artículo 3.5 no se aplica a los exámenes por extinción, y afirma que el argumento del Japón se ocupa "en esencia" de esa prescripción, que en realidad no existe.

9. Sin embargo, aunque puede no ser necesario establecer de nuevo la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño, sigue teniendo que establecerse la existencia de un vínculo causal entre la supresión del dumping y la continuación o la repetición del daño. Esta prescripción de establecer la existencia de un vínculo causal se deriva de los principios fundamentales del artículo VI del GATT de 1994 de que: i) solo pueden imponerse derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de un determinado Miembro si el dumping de ese Miembro causa un daño importante a la rama de producción nacional, y ii) si las importaciones objeto de dumping dejan de existir o dejan de causar daño a la rama de producción nacional, no puede seguir imponiéndose ningún derecho antidumping.

10. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping confirma y plasma esos principios del artículo VI del GATT de 1994, al exigir que la supresión de los derechos antidumping "d[é] lugar" a la continuación o la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. A este respecto, como ha reconocido el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el examen del vínculo causal entre la supresión de los derechos antidumping y la continuación o la repetición del daño a la rama de producción nacional permite suponer razonablemente la existencia de la relación causal entre el dumping y el daño, razón por la cual puede no establecerse de nuevo esa relación causal en los exámenes por extinción.

2. El carácter prospectivo de los exámenes por extinción no permite meras especulaciones, y es necesaria una actualización de las realidades del mercado

11. Corea aduce que, como el análisis en un examen por extinción es "prospectivo", incluye intrínsecamente cierto grado de especulación. Sin embargo, como constató el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el texto del artículo 11.3 establece que "la supresión del derecho antidumping transcurrido el plazo de cinco años es la regla y su mantenimiento más allá de ese período es la 'excepción'". Según la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el término "determinen" que figura en esa disposición indica también que no se permite a la autoridad investigadora "[limitarse] a dar por supuesto que [la] probabilidad existe" sin evaluar los hechos de un determinado asunto. Más bien, como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el requisito del artículo 3.1 es "igualmente pertinente" para los exámenes por extinción, y por lo tanto esa determinación debe basarse en "pruebas positivas" y un "examen objetivo". El Órgano de Apelación también constató, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que "[l]a autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición".

12. Esta opinión de que incluso los análisis prospectivos requieren una base fáctica adecuada encuentra también respaldo en el 3.7 del Acuerdo Antidumping, que prohíbe que una constatación positiva de amenaza de daño importante futuro se base "simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". El análisis de la amenaza de daño importante en el marco del artículo 3.7

tiene un carácter prospectivo más firme que el análisis de la probabilidad del daño en el marco del artículo 11.3. A este respecto, el Órgano de Apelación ha constatado, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, que el marco temporal "inminente" previsto en el artículo 3.7 no se aplica a los exámenes por extinción. Sin embargo, en *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, el Órgano de Apelación también constató que el artículo 3.1 es una "'disposición de alcance general' que reafirma ... ciertos elementos del artículo 11 del ESD al imponer determinadas obligaciones 'fundamentales' ... [de] que las determinaciones de existencia de daño, *incluida la amenaza de daño*, [se basen] en pruebas positivas y en un examen objetivo de los factores específicos indicados en esas disposiciones" (sin resalte en el original), y que los artículos 3.1 y 3.7 "imponen al grupo especial la obligación de estudiar cuidadosamente las inferencias y explicaciones de la autoridad investigadora para cerciorarse de que cualquier proyección o supuesto que haya adoptado sobre hechos probables del futuro esté adecuadamente explicada y respaldada por pruebas positivas que figuren en el expediente". Así pues, los artículos 11.3 y 3.7 guardan una relación paralela con el artículo 3.1. Con arreglo tanto al artículo 11.3 como al artículo 3.7, la especulación sin pruebas positivas no está permitida, puesto que la autoridad debe formular una "determinación" prospectiva, y todas las determinaciones de ese tipo deben basarse en "pruebas positivas" de conformidad con el artículo 3.1. La frase "no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas" es un contexto útil para entender cómo debería abordar una autoridad una determinación prospectiva basada en "pruebas positivas".

13. Por consiguiente, el carácter prospectivo no exige a la determinación de la probabilidad de daño de estar basada en un examen objetivo y en pruebas positivas, y en una base fáctica suficiente que permita extraer una conclusión razonada y adecuada. Más bien, habida cuenta del carácter prospectivo, la determinación de la probabilidad de daño debe estar basada en inferencias adecuadas extraídas del pasado pertinente más reciente y sustituir a las determinaciones anteriores, y por lo tanto debe reflejar la situación del mercado actualizada correspondiente al actual período objeto de la investigación. A este respecto, la autoridad investigadora no puede basarse pasivamente en las constataciones del procedimiento anterior sin examinar si esas constataciones previas se aplican efectivamente al período objeto de investigación del examen en cuestión. Dicho de otro modo, la base fáctica histórica que ofrecen los procedimientos anteriores debe ser actualizada para que refleje las realidades actuales del mercado. Además, la autoridad investigadora debe estar abierta a la posibilidad de que la determinación de los hechos en los procedimientos anteriores no fuera exacta cuando quepa inferir tal posibilidad de las realidades del mercado que la autoridad investigadora tenga actualmente ante sí.

14. A tal fin, si la autoridad investigadora constata debidamente que no se ha producido un cambio significativo en los factores y las circunstancias que respaldaban la constatación de un procedimiento anterior y que no hay fundamento para considerar que esa constatación anterior no era exacta en el momento en que se formuló, esa constatación podría constituir la base de una determinación positiva en un examen por extinción posterior. Por otra parte, si una autoridad investigadora constata que se ha producido un cambio significativo desde un procedimiento anterior, la autoridad investigadora no puede basarse en la constatación formulada en ese procedimiento anterior en sí misma, aun cuando fuera exacta en el momento en que se formuló. En estos casos, la medida en que la autoridad investigadora puede basarse en una constatación anterior puede depender del grado de los cambios desde el procedimiento anterior. Si, por ejemplo, se han producido cambios sustanciales en diversos factores que respaldaban la constatación anterior, la autoridad investigadora solo podría basarse en ella en cierta medida. Cabe incluso que la autoridad investigadora no pueda evaluar suficientemente la totalidad del efecto de esos cambios, lo que excluiría la posibilidad de basarse en cualquier aspecto de esa constatación anterior. En los casos en que una autoridad investigadora no puede determinar la pertinencia de una constatación anterior para un procedimiento actual, debe examinar la situación actual del mercado y formular nuevas constataciones, en lugar de examinar lo que ha cambiado desde los procedimientos anteriores.

3. Pertinencia de los artículos 3.2, 3.3 y 3.5 del Acuerdo Antidumping en los exámenes por extinción

15. El Japón también considera que, como el artículo 3 y el artículo 11.3 se basan en los principios fundamentales establecidos en el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 3.2, 3.3 y 3.5, aunque no son directamente aplicables a los exámenes por extinción, constituyen una parte importante del contexto para entender la determinación de la probabilidad de daño en el marco del artículo 11.3, por cuanto proporcionan alguna orientación sobre las cuestiones que deben ser examinadas a tenor

del artículo 11.3. Cuando se considera debidamente en su contexto, el artículo 11.3 únicamente establece que la autoridad investigadora tiene flexibilidad con respecto a las etapas de que se trata y la pruebas que han de examinarse, más allá de lo dispuesto en los diversos apartados del artículo 3. Y aun cuando la autoridad investigadora tenga en cierta medida más margen de discreción por lo que respecta a su enfoque en el marco del artículo 11.3, ese margen de discreción no le permite ignorar la importante función del marco analítico que establece el artículo 3.

16. Las constataciones del Órgano de Apelación confirman esta interpretación. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación constató que "[a]lgunos de los análisis prescritos en [el artículo 3] y que necesariamente son pertinentes en una investigación inicial pueden resultar probatorios, o posiblemente incluso requeridos, para que una autoridad investigadora llegue a una 'conclusión motivada' en un examen por extinción". En el mismo asunto, el Órgano de Apelación declaró que "algunos factores tales como el volumen, los efectos en los precios y las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las condiciones de competencia, pueden ser pertinentes en diverso grado en una determinación de probabilidad de daño", y que "[l]a autoridad investigadora puede también, según su propio criterio, considerar otros factores que figuran en el artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño".

B. Cuestiones relativas al análisis realizado por las autoridades investigadoras coreanas

17. Con respecto a las cuestiones sustantivas del análisis realizado por las autoridades investigadoras coreanas, Corea no ha podido explicar las graves deficiencias en la decisión de sus autoridades de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes del Japón, la India y España; su examen (o la ausencia de tal examen) de los efectos de factores distintos del producto objeto de investigación; su análisis de los efectos en los precios y el volumen del producto objeto de investigación; y su análisis de la capacidad de producción.

18. Aunque la determinación definitiva de la probabilidad de daño se basó en cuatro constataciones principales, a saber: a) un análisis de los efectos en el volumen, b) un análisis de los efectos en los precios; c) la capacidad de exportación no utilizada, y d) las medidas comerciales correctivas de otros países, debido a las graves deficiencias en las cuestiones antes mencionadas, cada una de las cuatro bases principales de la determinación adolece de graves deficiencias. Los defectos estructurales en tan siquiera uno de los cuatro pilares derribarían la endeble estructura de Corea, y en este caso los cuatro pilares son, todos ellos, defectuosos. Así pues, la determinación positiva de la probabilidad de daño formulada por las autoridades investigadoras coreanas, incluso con respecto a la totalidad de las pruebas, no se basa en absoluto en pruebas positivas y un examen objetivo, ni es razonada o adecuada.

1. La decisión de las autoridades investigadoras coreanas de utilizar una evaluación acumulativa no está en conformidad con las prescripciones del artículo 11.3

19. Corea aduce en esencia que, como el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica *per se* a los exámenes por extinción, las autoridades investigadoras coreanas no estaban obligadas a cerciorarse de que su utilización de una evaluación acumulativa era adecuada a la luz de las condiciones de competencia entre los productos nacionales similares y el producto objeto de la investigación, y entre los productos objeto de la investigación procedentes de distintos países incluidos en la investigación, pese al hecho de que Corea ha admitido también que puede ser necesario examinar "la cuestión de si las importaciones están 'en el mercado juntas y compitiendo entre sí'" cuando se recurre a una evaluación acumulativa.

20. Sin embargo, aunque el artículo 3.3 no se aplica *per se* a los exámenes por extinción, es posible que no obstante haya que cumplir las prescripciones que en él figuran en un examen por extinción, según las circunstancias fácticas del asunto, puesto que una autoridad investigadora debe asegurarse de que el daño a la rama de producción nacional no se atribuye indebidamente al producto objeto de investigación procedente de un país determinado, con independencia de que elija o no evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de múltiples países. De lo contrario, la autoridad investigadora no podrá determinar, de conformidad con las prescripciones del artículo 11.3, que la supresión del derecho antidumping sobre los productos

procedentes de un determinado país daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

21. Concretamente, si no hay una coincidencia sustancial en las relaciones de competencia de los productos, es decir, si los productos procedentes de un país incluido en la investigación no compiten sustancialmente con los productos nacionales similares o los productos procedentes de otros países incluidos en la investigación, la repercusión de los productos procedentes de ese país en la rama de producción nacional en su conjunto quizá no alcance el nivel de "importante". Por lo tanto, si las pruebas y los argumentos sometidos a la autoridad investigadora indican que no hay una competencia sustancial entre ellos, la autoridad tiene que examinar si se puede constatar que existe una relación de competencia suficiente a pesar de tales pruebas y argumentos, para eliminar el riesgo de una atribución indebida.

22. Cabe señalar también que Corea admite que puede ser necesario examinar "la cuestión de si las importaciones están 'en el mercado juntas y compitiendo entre sí'" cuando se recurre a una evaluación acumulativa. Además, la declaración que figura en el Informe definitivo de la OTI de que "el entorno de mercado competitivo en el momento del segundo examen por extinción no ha cambiado todavía" muestra como poco que las autoridades investigadoras coreanas también entendieron que estaban obligadas a constatar que las importaciones objeto de investigación están "compitiendo entre sí" para utilizar una evaluación acumulativa.

23. El Japón ha demostrado que la constatación de las autoridades investigadoras coreanas y las pruebas que tenían ante sí en este asunto muestran que los productos importados del Japón tenían unos precios constante y considerablemente más altos que los productos nacionales similares y los productos importados procedentes de la India, y que los productos de los tres países tenían distintas combinaciones en lo relativo a los grados de acero que contenían. Por lo tanto, era muy probable que, en general, las importaciones procedentes del Japón no compitieran sustancialmente ni con los productos nacionales en general ni con las importaciones procedentes de la India en general. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas hicieron la suposición infundada de que todos los productos japoneses, coreanos e indios podían considerarse homogéneos sin abordar las constataciones y pruebas que indican otra cosa, lo que dejó abierta la posibilidad de atribuir indebidamente a las importaciones procedentes del Japón la probabilidad de daño a la rama de producción nacional.

2. El análisis realizado por las autoridades investigadoras coreanas de factores distintos del producto objeto de investigación no está en conformidad con las prescripciones del artículo 11.3

24. Corea aduce que sus autoridades investigadoras no estaban obligadas a considerar factores distintos del producto objeto de investigación porque no estaban obligadas a examinar la relación causal y la no atribución en el examen por extinción, pero que, incluso si existiera esa obligación, las autoridades investigadoras coreanas sí examinaron los otros factores planteados por el Japón: las importaciones procedentes de terceros países; los cambios en los costos de los materiales; y la demanda en los mercados interno y de exportación.

25. Sin embargo, la necesidad de analizar otros factores se deriva directamente del principio fundamental del artículo VI del GATT de 1994 de que solo pueden imponerse derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de un determinado Miembro si el dumping de ese Miembro causa un daño importante a la rama de producción nacional, confirmado y plasmado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. En efecto, en el presente asunto, las autoridades investigadoras coreanas formularon constataciones explícitas en el sentido de que el daño actual a la rama de producción nacional parecía causado por los factores que Corea mencionó *supra*, que probablemente seguirían siendo muy pertinentes tras la supresión de los derechos antidumping. No obstante, no obran en absoluto pruebas en el expediente de que realmente tuvieran en cuenta esos factores o ningún otro, aparte del producto objeto de investigación, al formular su determinación de la probabilidad de daño, lo que significa que todos los argumentos planteados por Corea ante el Grupo Especial son argumentos *ex post*.

26. Además, incluso las supuestas conclusiones de las autoridades investigadoras coreanas acerca de dichos factores carecen de base fáctica suficiente, debido a la selección sesgada que hicieron de los datos o a otros análisis inadecuados que supuestamente apoyan las conclusiones.

3. El análisis realizado por las autoridades investigadoras coreanas de los efectos en los precios y los efectos en el volumen no está en conformidad con las prescripciones del artículo 11.3

27. Corea aduce que la evaluación de los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios y el volumen, que se requiere en el marco del artículo 3.2, no se requiere en el marco del artículo 11.3, y que las autoridades investigadoras coreanas "no llevaron a cabo realmente un análisis de los efectos en los precios" en el examen por extinción en cuestión. Sin embargo, es evidente que las autoridades investigadoras coreanas sí se basaron de hecho en ese análisis en el examen por extinción en cuestión, dado que en su determinación definitiva declararon que, "[s]i se pone fin a las medidas antidumping, tendría lugar una caída pronunciada del precio de las importaciones objeto de dumping", lo que "llevaría a un aumento de la exportaciones a Corea y debilitaría la competitividad de los precios de los productos [nacionales] similares".

28. El Japón entiende que el artículo 3.2 no se aplica directamente a los exámenes por extinción. Sin embargo, un análisis del vínculo causal entre la supresión de los derechos antidumping y la continuación o la repetición del daño a la rama de producción nacional requeriría lógicamente una evaluación de los efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios y el volumen, como se requiere para el análisis de la relación causal, con el fin de cumplir la prescripción del artículo 3.1 y los principios fundamentales del artículo VI del GATT de 1994, confirmados y plasmados en el artículo 11.3. La comparabilidad de los productos importados con los productos nacionales, que se requiere para analizar los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios y el volumen con arreglo a los artículos 3.1 y 3.2, también constituye una parte importante del contexto fáctico para establecer un vínculo causal adecuado en el marco del artículo 11.3, aun cuando el método o manera concreta en que debe examinarse pueda variar entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción. En prácticamente todos los casos, la comparabilidad será una parte fundamental de las pruebas positivas en que debería basarse el análisis de la probabilidad de daño realizado por la autoridad investigadora en el marco del artículo 3.1. Esto se debe a que, si las importaciones objeto de dumping no son comparables con los productos nacionales similares, es decir, si esas importaciones no interactúan o compiten en el mercado con los productos nacionales similares, la supresión del derecho antidumping contra dichas importaciones lógicamente no daría lugar a la continuación o la repetición del daño causado a la rama de producción nacional por ellas.

29. Corea también intenta justificar la declaración de sus autoridades investigadoras mencionada *supra*, aduciendo que "si la medida antidumping sigue afectando al volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping, es razonable y adecuado suponer que el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping aumentará y disminuirá, respectivamente, tras la eliminación de la medida" y que el expediente mostraba que la medida seguía teniendo un efecto sobre el producto objeto de investigación.

30. Sin embargo, se trata de una mera suposición sin fundamento fáctico alguno y no es compatible con las pruebas obrantes en el expediente. Desde la imposición de los derechos antidumping, la situación del mercado ha variado considerablemente en lo relativo a diversos factores, entre ellos: i) cambios en la combinación de productos del producto objeto de investigación que se importa en Corea procedente del Japón, ii) cambios en las importaciones procedentes de terceros países en Corea, lo que significa que ahora otros países exportan volúmenes mayores de productos que compiten con los productos nacionales similares, y iii) cambios en los precios de los materiales. El argumento de Corea se basa en la presunción incorrecta de que los mismos agentes del mercado actuarían tras la supresión del dumping exactamente de la misma manera en que actuaron antes de la imposición de derechos, hace 15 años, a pesar de los cambios en las condiciones del mercado.

31. El Japón observa también que la evaluación realizada por las autoridades investigadoras coreanas de las pruebas obrantes en el expediente, que constituye la base de las constataciones relativas a los efectos en los precios y el volumen, no fue objetiva ni razonable, y siempre estuvo orientada a una determinación positiva.

4. Las constataciones y el análisis de la capacidad de producción efectuados por las autoridades investigadoras coreanas no están en conformidad con las prescripciones del artículo 11.3

- a. *El examen de las capacidades de producción y exportación no basta por sí solo como análisis de las condiciones de competencia*

32. Para evitar los problemas del análisis del efecto en los precios y el efecto en el volumen realizado por las autoridades investigadoras coreanas, Corea aduce que el análisis realizado por la KTC de las supuestas condiciones de competencia se centró en cambio en la capacidad de producción de las ramas de producción de barras de acero inoxidable de los países incluidos en la investigación. Sin embargo, el examen de la capacidad de producción y la capacidad de exportación solo tiene en cuenta la oferta en el mercado y, por lo tanto, ese examen por sí solo no puede bastar como análisis de las condiciones de competencia. Las autoridades investigadoras coreanas deberían haber examinado también la demanda en el mercado, examen este que puede incluir la cuestión de si determinados productos son sustituibles por otros productos en el mercado.

- b. *Los datos del ISSF no eran adecuados ni fiables para el examen por extinción en cuestión*

33. En cualquier caso, el análisis de la capacidad de producción realizado por las autoridades investigadoras coreanas no puede considerarse razonable y adecuado porque se basó en datos que no eran adecuados para el cálculo de la capacidad de producción y la tasa de utilización de la capacidad con respecto al producto objeto de investigación.

34. Los datos sobre capacidad de producción del Foro Internacional del Acero Inoxidable ("ISSF"), en que se basaron las autoridades investigadoras coreanas al formular su constatación relativa a la capacidad de producción de los productores japoneses que respondieron al examen ("los declarantes japoneses"), no son adecuados para ser utilizados como la capacidad de producción del producto objeto de investigación porque la cobertura de productos de los datos incluye productos distintos de las barras de acero inoxidable, y porque se desconocen tanto el método de cálculo como la fuente de los datos, nada de lo cual sucede en el caso de los datos de los declarantes japoneses.

35. Los datos del ISSF eran excesivamente amplios puesto que incluían productos distintos del producto objeto de investigación, a saber, perfiles de acero inoxidable. Aunque Corea aduce que la capacidad de producción de productos distintos del producto objeto de investigación debe contabilizarse en la capacidad de producción porque esa capacidad es supuestamente convertible en la del producto objeto de investigación, ese análisis no se refleja en el expediente de las autoridades investigadoras coreanas y por lo tanto es un argumento *ex post*. En el procedimiento de examen tampoco se comunicó a los declarantes japoneses esa premisa para ampliar la cobertura de productos con el fin de calcular la capacidad de producción.

36. Además, como se ha mencionado en relación con el análisis de los efectos en los precios y los efectos en el volumen realizado por las autoridades investigadoras coreanas, dichas autoridades no examinaron si los declarantes japoneses tenían algún incentivo para producir cantidades adicionales del producto objeto de investigación porque no examinaron si existía alguna demanda adicional que pudieran satisfacer esas cantidades adicionales. Asimismo, las autoridades investigadoras coreanas no analizaron si desde un punto de vista comercial era viable para los declarantes japoneses convertir las instalaciones que dedicaban a otros productos.

37. También hacía que los datos del ISSF no fueran adecuados el hecho de que las autoridades investigadoras coreanas eligieran datos sobre el volumen de producción de otra fuente, la Asociación del Acero Inoxidable del Japón, cuya cobertura de productos no coincidía con la de los datos del ISSF. Así pues, en el cálculo de la tasa de utilización de la capacidad hubo un desajuste entre el numerador (el volumen de producción) y el denominador (la capacidad de producción). Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas no lo tuvieron en cuenta ni intentaron compensarlo.

38. Al mismo tiempo, las autoridades investigadoras coreanas rechazaron los datos de los propios declarantes japoneses sobre sus capacidades de producción, que se habían calculado específicamente para mostrar su capacidad de producir el producto objeto de investigación. Como los propios declarantes japoneses son la fuente primaria de información sobre su propia capacidad de producción, su información naturalmente debería haber sido utilizada. Sin embargo, las autoridades investigadoras coreanas rechazaron los datos sobre unas bases vagas e insuficientes

(que se abordaron en la primera comunicación escrita del Japón), y ninguno de los argumentos que presenta Corea en el presente procedimiento en un intento de explicar el rechazo es razonable, como se explica *infra*, en la sección V.B, en relación con las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 11.4 y 6.8 y el Anexo II. Como también se explica en esa sección, la alegación de las autoridades investigadoras coreanas de que los datos del ISSF eran necesarios porque se requerían datos a nivel de todo el país carece de fundamento.

- c. *Los declarantes japoneses no tenían incentivos para utilizar la capacidad de producción no utilizada con el fin de aumentar sus exportaciones del producto objeto de investigación a Corea*

39. Es más, incluso suponiendo que la conclusión a que llegaron las autoridades investigadoras coreanas en relación con la capacidad de producción hubiera sido razonable y hubiera estado adecuadamente respaldada, las autoridades investigadoras coreanas no examinaron si cualquier capacidad de producción no utilizada puede en realidad ser utilizada o no con respecto a productos para su exportación a Corea, porque no evaluaron si los declarantes japoneses tenían o no un incentivo para utilizar esa capacidad de producción para producir cantidades adicionales del producto objeto de investigación o si tenían algún incentivo para exportar cantidades adicionales de ese producto a Corea.

40. Los incentivos de los declarantes japoneses deben ser examinados para vincular la capacidad de producción con la probabilidad de daño, porque si los declarantes japoneses no producen o envían a Corea cantidades adicionales del producto objeto de investigación, difícilmente podría decirse que la posibilidad de producir cantidades adicionales por sí sola (sin que haya tenido lugar en ningún momento la producción o exportación adicional) podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño a la rama de producción nacional.

41. A este respecto, el Japón cita como ejemplos de factores que deberían haber sido examinados, teniendo en cuenta las pruebas que las autoridades investigadoras coreanas tenían ante sí: el hecho de que la gran mayoría del producto objeto de investigación producido por los declarantes japoneses se consume en el Japón y la demanda japonesa de ese producto está aumentando; si existe en Corea alguna demanda de cantidades adicionales del producto objeto de investigación de mayor precio que producen los declarantes japoneses; y si el producto objeto de investigación de los declarantes japoneses podría competir con otros productos capaces también de satisfacer esa demanda adicional, como las importaciones procedentes de China y el Taipei Chino.

IV. Artículo VI.6 a) del GATT de 1994

42. En su primera comunicación escrita, Corea cuestiona las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo VI.6 a) del GATT de 1994, aduciendo que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se especifica cuál de las obligaciones establecidas en el artículo VI.6 a) se vulneraría y, por consiguiente, que la alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En la segunda comunicación escrita de Corea simplemente se repiten los argumentos de su primera comunicación escrita sin más detalles.

43. El Japón no está de acuerdo con la posición de Corea. El artículo 6.2 del ESD solo establece que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "[hacerse] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", y en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se especifica el párrafo pertinente del artículo VI del GATT de 1994 como "6 a)" y se afirma que "Corea percibe los derechos antidumping sin haber establecido que el efecto del dumping es tal que causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente", de modo que la cuestión está clara y la alegación del Japón cumple las normas.

V. Artículos 11.4 y 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping

44. Corea esgrime numerosos argumentos sobre por qué la determinación de las autoridades investigadoras coreanas no presentó ningún problema en el marco de los artículos 11.4 y 6.8 y el Anexo II. En primer lugar, Corea plantea varios argumentos sobre por qué no son aplicables las disposiciones de los artículos 11.4 y 6.8 y el Anexo II. En segundo lugar, Corea aduce que incluso si sus autoridades investigadoras hubieran recurrido a los hechos de que tenían conocimiento, lo hicieron debidamente. Sin embargo, esos argumentos carecen de fundamento.

A. Las disposiciones de los artículos 11.4 y 6.8 y el Anexo II son aplicables

45. Corea aduce que las disposiciones de los artículos 11.4 y 6.8 y el Anexo II únicamente son aplicables cuando la información necesaria es específica de las partes interesadas y que, en el presente asunto, la información necesaria era la capacidad de producción del Japón a nivel de todo el país. Sin embargo, en primer lugar, no hay en el texto del artículo 6.8 o el Anexo II base alguna para modificar las prescripciones aplicables para la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en función del tipo de información de que se trate. En segundo lugar, durante el examen por extinción, las autoridades investigadoras coreanas no indicaron en ningún momento que estuvieran recabando o examinando información sobre la capacidad de producción a nivel de todo el país. Más bien, en el cuestionario de las autoridades investigadoras coreanas para los declarantes japoneses se pedía expresamente la producción propia de cada exportador y su volumen de compra del producto objeto de investigación.

46. Con respecto al argumento de Corea de que las disposiciones del artículo 6.8 no son obligatorias, el Japón explicó que en el artículo 6.8 no se indica que el cumplimiento de sus disposiciones sea opcional, si las autoridades han elegido utilizar los hechos de que tengan conocimiento. La elección que se presenta a las autoridades investigadoras es utilizar las pruebas directas que se les hayan presentado o utilizar los hechos de que tengan conocimiento y cumplir lo dispuesto en el artículo 6.8 y el Anexo II.

47. Las autoridades investigadoras coreanas tampoco podían eludir las prescripciones del artículo 6.8 y el Anexo II simplemente evitando la expresión "hechos de que se tenga conocimiento" al explicar su análisis. La indagación no se rige por etiqueta que las autoridades investigadoras pongan a sus acciones. En este caso, en el que las autoridades investigadoras coreanas han rechazado los datos de los declarantes japoneses relativos a su capacidad de producción para utilizar datos sobre la capacidad de producción proporcionados por otra fuente, se aplica lo dispuesto en el artículo 6.8 y el Anexo II.

B. En los datos de los declarantes japoneses no había defectos tales que permitieran su rechazo en favor de los hechos de que se tenía conocimiento

48. Corea aduce que la información proporcionada por los declarantes japoneses no era "verificable", no fue "presentada ... de modo que pu[diera] utilizarse sin dificultades excesivas" y no se facilitó a tiempo, por diversas razones, y que, en consecuencia, la utilización de los datos del ISSF es compatible con los artículos 11.4 y 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. En su segunda comunicación escrita, el Japón explicó por qué cada una de esas razones no constituye una justificación de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, además del hecho de que las autoridades investigadoras coreanas no mencionaron en ningún momento la mayoría de ellas durante el procedimiento del examen por extinción o en sus informes escritos, por lo que son explicaciones *ex post* inadmisibles.

49. En primer lugar, Corea no ha demostrado por qué la capacidad de producción a nivel de todo el país era información fundamental separada y distinta de los datos sobre la capacidad de producción que pidió a los declarantes japoneses. Los declarantes japoneses representaban la producción de la inmensa mayoría del producto objeto de investigación, y solo una pequeña parte era producida por otros productores. Las cifras correspondientes a la capacidad de producción a nivel de todo el país y a la capacidad agregada de los declarantes japoneses no habrían sido muy distintas. Por lo tanto, la limitada capacidad de producción restante de otros productores podría haber sido desestimada o extrapolada a partir de otra información existente.

50. En segundo lugar, si bien Corea aduce que no se presentaron "datos brutos", los declarantes japoneses respondieron a todas las solicitudes de datos hechas por las autoridades investigadoras coreanas, aunque esas autoridades no explicaron el contenido y la naturaleza exactos de los "datos brutos" supuestamente necesarios. El expediente no muestra que las autoridades investigadoras coreanas expresaran disconformidad con los datos que recibieron.

51. En tercer lugar, los declarantes japoneses presentaron su información en un "plazo prudencial", dando a las autoridades investigadoras coreanas tiempo suficiente para examinar los datos presentados.

52. En cuarto lugar, la diferencia entre los datos del ISSF y los de los declarantes japoneses se derivó probablemente de la diferencia en la cobertura de productos entre ambos conjuntos de datos, y los datos del ISSF son menos fiables. Además, las supuestas variaciones en los métodos aplicados por cada uno de los declarantes japoneses para el cálculo de la capacidad de producción no socavan la fiabilidad de sus datos. La producción de barras de acero inoxidable conlleva un proceso estándar que siempre incluye la elaboración secundaria, pero el tipo concreto de elaboración secundaria puede variar de una empresa a otra. Los datos de los declarantes japoneses simplemente reflejaban esta realidad, y los declarantes japoneses se lo explicaron detenidamente a las autoridades investigadoras coreanas, con las fórmulas utilizadas en el cálculo de cada empresa.

53. Por último, los declarantes japoneses cooperaron plenamente con las solicitudes de las autoridades investigadoras coreanas de información relativa a su capacidad de producción y actuaron en toda la medida de sus posibilidades. Contrariamente al argumento de Corea, en ningún momento impidieron la verificación *in situ* ni plantearon objeciones al respecto.

C. Las autoridades investigadoras coreanas basaron su constatación en información de fuentes secundarias sin actuar con especial prudencia

54. Corea aduce: i) que los datos de los declarantes japoneses no son información procedente de una "fuente primaria" en lo relativo a la capacidad de producción del Japón a nivel de todo el país, y ii) que los datos del ISSF no son información procedente de una "fuente secundaria" y que la información era pertinente, fiable y la mejor información. Corea afirma que, en consecuencia, la utilización por las autoridades investigadoras coreanas de los datos del ISSF es compatible con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

55. A este respecto, el Japón señala que la información de los declarantes japoneses es la que tiene mayor valor probatorio. Lo importante en última instancia es la proximidad de la fuente a la fuente inicial de la información pertinente y, por lo tanto, la fuente primaria de información sobre la capacidad de la rama de producción son los datos de las distintas empresas que constituyen esa rama de producción, más que el ISSF. La afirmación de Corea de que el ISSF es fiable como institución no justifica la fiabilidad de los datos sobre la capacidad de producción recopilados por el ISSF para su utilización en el examen por extinción de que se trata.

VI. Artículos 11.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping

56. Los puntos principales de los argumentos de Corea son: i) que el criterio jurídico establecido en el artículo 6.9 permite a la parte que divulga información cumplir las obligaciones en materia de divulgación presentando una descripción expositiva de los hechos, y que esas obligaciones están limitadas por las obligaciones en materia de confidencialidad establecidas en el artículo 6.5, ii) que las autoridades investigadoras coreanas informaron suficientemente de los hechos esenciales en la Resolución de determinación definitiva de la KTC y el Informe definitivo de la OTI que se emitieron antes de la determinación definitiva, y iii) que no se ha vulnerado el derecho de defensa de los declarantes japoneses porque el Japón no ha planteado una alegación al amparo de los artículos 6.2 o 6.4 del Acuerdo Antidumping.

57. No obstante, cuando las autoridades investigadoras coreanas facilitaron descripciones expositivas de la información suprimida en cuestión, esas descripciones no bastaron para que los declarantes japoneses pudieran comprender el contenido de la información suprimida en grado suficiente para defender sus intereses. Además, a menudo las autoridades investigadoras coreanas no facilitaron ninguna de esas descripciones expositivas.

58. Por otra parte, las obligaciones en materia de confidencialidad establecidas en el artículo 6.5 no limitan las obligaciones en materia de divulgación establecidas en el artículo 6.9. Más bien, como confirmó el Órgano de Apelación en la diferencia *Rusia - Vehículos comerciales*, en un caso en que la información confidencial constituye los hechos esenciales, no es necesario divulgarla directamente, sino que las autoridades investigadoras deben en cambio divulgar resúmenes no confidenciales suficientes de esa información.

59. Además, la supuesta divulgación de los hechos esenciales a través de los informes de las autoridades investigadoras coreanas no fue suficiente porque no se hizo antes de la "determinación definitiva", sino que los informes a que hace referencia Corea comprenden realmente la determinación definitiva. Asimismo, aun cuando se pudiera considerar la determinación definitiva emitida por la KTC una parte de la divulgación de los hechos esenciales, en el Informe definitivo de

la OTI y la Resolución de determinación definitiva de la KTC no se informa suficientemente de los hechos esenciales relativos a: la supuesta repetición del dumping; la capacidad de producción y de exportación no utilizada; la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento por las autoridades investigadoras coreanas; la utilización de una evaluación acumulativa por las autoridades investigadoras coreanas; el efecto de las importaciones procedentes de terceros países en el precio de los productos nacionales similares; el efecto del producto objeto de investigación en el precio y el volumen de las ventas del producto nacional similar; las tendencias de las tasas de utilización de la capacidad; la ratio del beneficio de explotación de la rama de producción nacional; y la participación de las importaciones procedentes de terceros países en el mercado. En consecuencia, el Informe definitivo de la OTI y la Resolución de determinación definitiva de la KTC no pueden subsanar el hecho de que no se informó de los hechos esenciales.

60. Por último, la ausencia de una alegación al amparo de los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping no afecta a la cuestión de si una autoridad investigadora ha cumplido o no las obligaciones de divulgación que le corresponden en virtud del artículo 6.9. Un país no está obligado a plantear todas sus alegaciones. Además, las constataciones anteriores de los grupos especiales y el Órgano de Apelación distinguen entre las obligaciones de las autoridades investigadoras en el marco de los artículos 6.2 y 6.4 y las que impone el artículo 6.9.

VII. Artículos 11.4, 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping

A. Las autoridades investigadoras coreanas trataron determinada información como confidencial aunque no había justificación suficiente

61. Corea aduce que sus autoridades investigadoras no omitieron asegurarse de que hubiera una justificación suficiente para el trato confidencial de la información, porque con arreglo a la práctica general de las investigaciones antidumping en Corea, la presentación de información expurgada se considera una afirmación implícita de quien la presenta de que la información expurgada constituye "información confidencial" comprendida en una de las cinco categorías de información que debe ser tratada como confidencial especificadas en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea ("Reglamento de Aplicación"), una ley interna de Corea, y que ello es una justificación suficiente.

62. Esto no basta para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 6.5 en relación con la justificación suficiente, por varias razones. En primer lugar, corresponde a la parte que solicita el trato confidencial de su información suministrar a la autoridad investigadora razones que justifiquen tal trato. Por consiguiente, que el texto del Reglamento de Aplicación indique alguna justificación suficiente para el trato confidencial no es pertinente a no ser que la parte invoque explícitamente a ese texto para justificar el trato confidencial de su información. En segundo lugar, algunas de las categorías de información enunciadas en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación son demasiado generales como para indicar una justificación suficiente y, en consecuencia, aun cuando el mero acto de los solicitantes de expurgar datos hubiera tenido la finalidad de indicar una alegación de que esos datos estaban comprendidos en una de las categorías mencionadas, tal indicación por sí sola no podría demostrar la existencia de una justificación suficiente. En tercer lugar, no hay nada en el expediente del presente asunto que demuestre que las autoridades investigadoras coreanas analizaran la cuestión de en cuál de las categorías enunciadas en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación quedaría comprendida la información expurgada.

B. Las autoridades investigadoras coreanas no exigieron a quienes presentaron información expurgada que suministrasen resúmenes no confidenciales suficientemente detallados

63. En las comunicaciones de los solicitantes en el examen por extinción en cuestión, las cifras supuestamente confidenciales han sido: i) completamente eliminadas sin ningún intervalo o porcentaje que resuma suficientemente las cifras expurgadas; ii) sustituidas por un texto expositivo que no ofrece indicación significativa alguna de la información expurgada; o iii) expurgadas, con una variación del porcentaje anual que no resume suficientemente el fondo de la información expurgada. Al no exigir a los solicitantes que suministrasen resúmenes no confidenciales de esas cifras supuestamente confidenciales "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial" de dichas cifras, las autoridades investigadoras coreanas no cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 11.4 y 6.5.1.

VIII. Artículos 12.3, 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping

64. Corea no entiende correctamente el argumento del Japón cuando aduce que el Japón exige una segunda divulgación de los mismos hechos que se habían divulgado de conformidad con el artículo 6.9. El Japón no aduce que deban divulgarse en el aviso público todos los datos correspondientes que fueron considerados por la KTC, sino que no se facilitó toda la información "pertinente" con "suficiente detalle".

65. De conformidad con los artículos 12.2 y 12.2.2, cuando hay una cuestión que la autoridad investigadora debe resolver necesariamente para poder llegar a una determinación en el curso de la imposición de un derecho antidumping definitivo, esa cuestión es "pertinente" y ha "llevado a la imposición de medidas definitivas", la autoridad investigadora está obligada a incluir en el aviso público sus constataciones y conclusiones, así como toda la información pertinente, en relación con dicha cuestión.

66. El Japón ha señalado que, aunque Corea afirma que en los informes publicados de sus autoridades investigadoras se informó suficientemente, no explicó de qué modo los documentos hicieron tal cosa. Corea no ha presentado ningún argumento nuevo relativo a esos artículos en sus comunicaciones después de la primera comunicación escrita.

ANEXO B-4

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente diferencia se refiere al tercer examen por extinción realizado por Corea de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de barras de acero inoxidable (las "importaciones objeto de dumping") procedentes del Japón, la India y España.

2. Las medidas antidumping iniciales fueron adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Economía (predecesor del Ministerio de Estrategia y Hacienda) el 30 de julio de 2004. El Ministerio de Estrategia y Hacienda ("MOSF") prorrogó la imposición de los derechos antidumping por primera vez en febrero de 2010 y por segunda vez en octubre de 2013, en el marco de los exámenes por extinción primero y segundo, respectivamente. El 2 de junio de 2017, en el tercer examen por extinción, el MOSF decidió prorrogar la imposición de los derechos antidumping por un período de tres años ("determinación definitiva").

3. La determinación definitiva del MOSF se basó en la Resolución definitiva de la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") y en el Informe definitivo de la Oficina de Investigaciones Comerciales ("OTI"), un órgano subsidiario de la KTC.

II. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.2 DEL ESD

4. Corea sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es incompatible con las prescripciones del artículo 6.2 del ESD, ya que no identifica las "medidas" concretas impugnadas e incluye alegaciones que no figuraban en su solicitud de celebración de consultas.

5. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón hace referencia a "las medidas" de Corea, pero en ningún momento identifica las medidas concretas de conformidad con el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, está firmemente establecido que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se debe identificar, como medida concreta en litigio, uno de los tres tipos de medidas antidumping, a saber: un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional. Se debe considerar que una solicitud que solo identifica un examen por extinción en virtud del artículo 11 no cumple esta obligación.

6. En Corea, el MOSF es el único órgano autorizado para imponer derechos antidumping, y la determinación definitiva del MOSF constituye tanto la "determinación definitiva" como la "decisión de aplicar medidas definitivas" en virtud del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. Se debe atribuir la debida importancia a la prescripción de identificar "las medidas concretas en litigio" establecida en el artículo 6.2 del ESD, cuya redacción difiere intencionalmente de la de la obligación prevista en el artículo 4.4 del ESD de identificar simplemente "las medidas en litigio". Por consiguiente, Corea sostiene que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se identifican las medidas concretas en litigio de conformidad con el artículo 6.2 del ESD y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping y, por esa razón, ninguna de las alegaciones del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Subsidiariamente, Corea sostiene, entre otras cosas, que la solicitud amplió de forma indebida las cuestiones identificadas en su solicitud de celebración de consultas y, por lo tanto, incluye alegaciones sobre las que no se celebraron las debidas consultas en infracción de los artículos 4.4 y 6.2 del ESD y el artículo 17.3 del Acuerdo Antidumping.

III. CRITERIOS JURÍDICOS

7. Las disciplinas aplicables en los exámenes por extinción se enuncian en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping. Está firmemente establecido que el "vínculo" que debe demostrar la autoridad en virtud del artículo 11.3 (no el vínculo "causal", como sostiene erróneamente el Japón) es el vínculo entre la *supresión* de la medida antidumping, por un lado, y la *probabilidad* de daño y

de dumping, por otro. Por consiguiente, aunque los factores relativos a un período anterior (por ejemplo, el período objeto de examen) tienen un valor indicativo, la tarea de la autoridad en un examen por extinción es analizar si hay una base fáctica suficiente para concluir, a la luz de todos los hechos pertinentes y argumentos fundamentados, que hay *likelihood* (probabilidad) (o "*probability*" (probabilidad)) de que el daño continúe o se repita *en el futuro tras la supresión de la medida antidumping*. Además, las autoridades solo están obligadas a examinar y responder a los argumentos de las partes interesadas que estén debidamente fundamentados, y no a meras afirmaciones o alegaciones.

8. Cuando, como en este caso, la medida antidumping ha surtido un efecto correctivo inmediato y continuado conteniendo el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping e inflando su precio durante todo el período en que se ha impuesto, no es sino razonable y adecuado suponer que el volumen y el precio de esas importaciones aumentará y disminuirá, respectivamente, al suprimir la medida en vigor. Es revelador que ni los declarantes japoneses ni el Japón se hayan referido a este importante elemento de la determinación de la probabilidad de daño formulada por las autoridades coreanas. El único argumento del Japón es que las autoridades coreanas no tuvieron en cuenta la evolución del mercado desde la medida inicial, pero esta afirmación infundada queda desmentida por la constatación expresa de las autoridades de que el entorno competitivo del mercado coreano apenas había cambiado desde la investigación inicial y el segundo examen por extinción. En cambio, aparte de apoyándose en la distinción demostrablemente arbitraria e infundada entre los aceros "especiales" y los "de uso general", el Japón no ha refutado en absoluto esta importante constatación específica de las autoridades coreanas.

9. A diferencia del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en el que se ofrecen diversas orientaciones metodológicas respecto de cada etapa del análisis del daño, el artículo 11.3 no prescribe *ningún* método específico para formular una determinación de "probabilidad de daño", y no identifica factores determinados que deban tenerse en cuenta en esa determinación.

10. También cabe señalar que en el examen por extinción no es necesario establecer de nuevo la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional que se estableció en la investigación inicial. En efecto, el Órgano de Apelación ha subrayado que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos con propósitos diferentes y, por lo tanto, "es razonable suponer que ... existiría la relación causal entre el dumping y el daño, establecida en la investigación inicial". Eso significa que ninguno de los "elementos fundamentales" de la relación causal -es decir, los análisis del volumen, el efecto sobre los precios (incluida la comparabilidad de los precios) y la repercusión en la rama de producción nacional- tiene que establecerse de nuevo en un examen por extinción. Naturalmente, esto también significa que la evolución de los precios durante el período anterior no puede ser determinante a los fines de proyectar en el análisis "prospectivo" el efecto sobre los precios en el *futuro*, cuando es de prever que se produzcan cambios fundamentales en la matriz de precios tras la supresión de la medida actual.

11. Por otra parte, el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que la acumulación no es la excepción, sino más bien lo que ocurriría "normalmente" en procedimientos sobre la existencia de daño. De hecho, en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación, si bien rechazó la idea de que el artículo 3.3 fuera aplicable al artículo 11.3, sostuvo esencialmente que se puede recurrir a la acumulación en un examen por extinción siempre que los productos procedentes de fuentes distintas estén en el mismo mercado juntos y compitan con el producto nacional similar. La alegación relativa a la acumulación formulada por el Japón está viciada en todos los sentidos.

12. Además, Corea recuerda un aspecto importante de la jurisprudencia de la OMC según el cual no se puede constatar que se haya infringido el artículo 11.3 basándose en determinadas constataciones intermedias de la autoridad investigadora, sino solo cuando se haya establecido claramente, al examinarla holísticamente a la luz de todas las circunstancias, que la determinación general de la probabilidad de daño de la autoridad no se sostiene. De hecho, la jurisprudencia de la OMC confirma que, cuando las determinaciones se basan en múltiples consideraciones, todo supuesto error debe ser suficientemente importante para socavar la objetividad de toda la evaluación. Esto es aún más válido en el contexto del artículo 11.3, en el que no se exige ninguna constatación intermedia específica, sino simplemente que la determinación de probabilidad tenga una base fáctica suficiente.

13. Huelga decir que la carga de establecer *prima facie* que un error es suficientemente importante para la determinación general recae *enteramente* en la parte reclamante.

14. En cuanto a la carga de la prueba, Corea se ve en la necesidad de subrayar que esa carga también recae en el reclamante (especialmente) cuandoquiera que plantee la cuestión de la racionalización *ex post*. Con independencia de que tal argumento se plantee contra un elemento de prueba o un determinado razonamiento de la parte demandada, la carga de la prueba recae sobre el reclamante, que solo puede satisfacerla haciendo una acreditación *prima facie*. El Grupo Especial, al que corresponde examinar objetivamente el asunto, no debe aplicar una doble norma de la prueba siendo indulgente con el argumento del reclamante y estricto con el de la parte demandada. En todo caso, el Grupo Especial debe respetar el derecho de la parte demandada a beneficiarse de una presunción de cumplimiento de buena fe.

15. Por último, el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping subraya que el grupo especial no es el que decide sobre los hechos en las diferencias antidumping, sino que solo ha de examinar si la determinación de la autoridad investigadora fue objetiva e imparcial. Es importante señalar que el artículo precisa que si se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta.

16. Dicho de otro modo, la tarea del Grupo Especial *no* es determinar si *habría* llegado al mismo resultado que las autoridades coreanas, sino determinar si una autoridad razonable e imparcial que examinara las mismas pruebas que se presentaron a las autoridades coreanas "podía haber" llegado -no "habría" llegado- a la misma conclusión a la que llegaron las autoridades coreanas en el examen subyacente. Por consiguiente, el Grupo Especial no debe reemplazar las constataciones de las autoridades por las suyas propias, ni examinar la razonabilidad de aquellas desde una perspectiva ideada por él mismo.

IV. CONTEXTO PERTINENTE DEL TERCER EXAMEN POR EXTINCIÓN EN CUESTIÓN

17. Corea impuso inicialmente medidas antidumping a las barras de acero inoxidable procedentes del Japón en 2004, y esos derechos se prorrogaron dos veces en el marco de los exámenes por extinción primero y segundo. En esos procedimientos anteriores se plantearon cuestiones similares que se abordaron de la misma manera que en el tercer examen por extinción, sin que el Japón las impugnara. Por consiguiente, el tercer examen por extinción derivó y formó parte de una serie de determinaciones conexas y consecutivas. Así pues, las constataciones fácticas y analíticas de los procedimientos anteriores ofrecen un importante apoyo contextual para las constataciones de las autoridades en el examen en cuestión.

18. Conviene señalar que, antes de proceder a evaluar acumulativamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping, las autoridades coreanas tienen la obligación legal de confirmar la relación de competencia no solo entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales, sino también entre las importaciones objeto de dumping. Por tanto, las autoridades indicaron expresamente en sus informes de investigación anteriores que existía competencia entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales, y entre las importaciones objeto de dumping. En el examen en cuestión las autoridades coreanas también cumplieron esta obligación legal y constataron expresamente que el entorno competitivo no había cambiado desde la investigación inicial o el segundo examen.

19. Para llegar a esa constatación, las autoridades de Corea realizaron debidamente un análisis amplio basado en diversos factores, como las encuestas a los clientes, las evaluaciones de los clientes, las especificaciones de grados con arreglo a normas de certificación reconocidas internacionalmente, los procesos de fabricación, los canales de distribución, el precio, las funciones y los usos previstos, etc. El Japón trata de limitar de manera indebida ese amplio análisis en que se basan las constataciones de las autoridades coreanas exclusivamente a la "similitud", y aduce que no se puede presumir que exista una relación de competencia basándose únicamente en la constatación de "similitud".

20. Como cuestión preliminar, una constatación de "similitud" establece necesariamente la presunción de que existe una relación de competencia entre los productos que son similares. El Grupo Especial no debe caer en la trampa y confundir inadvertidamente la prescripción del artículo 3.2 de garantizar la comparabilidad de los precios con la presunción de competencia, que

son dos conceptos distintos. Más importante aún, las autoridades coreanas no basaron su "constatación" relativa a la "relación de competencia" en su "constatación de similitud", como indicó erróneamente el Japón. Antes bien, como se indica de manera *expresa y separada* en los informes de investigación correspondientes a la investigación inicial, los exámenes por extinción primero y segundo y el tercer examen por extinción en cuestión, las autoridades coreanas formularon una *constatación independiente* sobre la "relación de competencia", como exigen específicamente sus propias leyes aplicables. El único argumento del Japón a este respecto es que las autoridades incurrieron en error al constatar la existencia de una "relación de competencia" basándose solo en su constatación de "similitud", lo cual está claramente fuera de lugar. Las autoridades no presumieron la relación de competencia necesaria, sino que la constataron expresamente por medio de un amplio análisis basado en diversos factores.

21. Además, negar esa relación de competencia supondría contradecir la realidad imperante. Las barras de acero inoxidable son productos objeto de comercio internacional que presentan similitudes físicas y son fungibles en cuanto al uso (de ahí la competencia en el mercado). Dentro del conjunto de barras de acero, los productos de barras de acero inoxidable tienen un grado de acero de uso especial (que no se ajusta a la distinción arbitraria del acero "especial" alegada por el Japón), y por lo general compiten entre sí en función de sus grados o especificaciones. Dado que las barras de acero inoxidable son un producto objeto de comercio internacional, los comerciantes se basan en normas de designación reconocidas internacionalmente al hacer pedidos. Por consiguiente, los pedidos de barras de acero inoxidable se hacen con arreglo a los grados o especificaciones designados y, siempre que los productos pedidos tengan la certificación correspondiente a ese grado o especificación, se presume que los productos son fungibles y se considera que guardan una relación de competencia.

22. Además, las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable tienen gran adaptabilidad a una amplia gama de productos de acero, por lo que no es necesario invertir más en ellas ni alternarlas. Es bien sabido que esas instalaciones pueden producir no solo todo tipo de productos de barras de acero inoxidable de distintos grados, sino también otros productos de acero que requieran un tratamiento de superficie similar casi inmediatamente después del pedido. La práctica que sigue la rama de producción de barras de acero inoxidable consiste en no mantener más que un volumen mínimo de existencias, ya que la gran mayoría de las barras de acero inoxidable vendidas se producen por encargo. Los declarantes japoneses confirmaron expresamente que este era también su caso, es decir, que los productos de barras de acero inoxidable se fabricaban y suministraban a los clientes coreanos "bajo demanda", por lo que no mantienen existencias por principio. Un corolario de este hecho no controvertido es la gran adaptabilidad de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable, cuya producción puede adaptarse a la demanda y las especificaciones del cliente. En otras palabras, los productores de barras de acero inoxidable pueden modificar de forma fácil y rápida sus instalaciones para producir barras de cualquier grado mientras haya demanda. La resistencia del Japón a aceptar la realidad imperante (pese a no poder negarla) es reveladora.

23. Además, la participación de los declarantes japoneses en el examen en cuestión fue sumamente selectiva. Incluso el Japón se ve obligado a admitir que los declarantes japoneses se negaron a participar en el procedimiento en materia de dumping. También en el procedimiento en materia de daño, los declarantes japoneses presentaron varias alegaciones infundadas que además eran contradictorias. De hecho, si no todas, la mayoría de las alegaciones de los declarantes japoneses que están siendo examinadas por el Grupo Especial en la presente diferencia fueron infundadas y/o internamente incoherentes. Corea también ha demostrado que todos los intentos del Japón de explicar o justificar *post hoc* esa incoherencia y esos errores fundamentales han fracasado estrepitosamente. El Grupo Especial no debe permitir ni pasar por alto esa falta general de veracidad.

24. Por último, Corea ha demostrado que la decisión de prorrogar la medida aplicada a las barras de acero inoxidable en el tercer examen por extinción tuvo una base fáctica suficiente y comprendió un examen objetivo de los hechos obrantes en el expediente. En concreto, la determinación de la probabilidad de daño formulada por las autoridades coreanas fue razonable, se ajustó a la práctica habitual y se basó en *múltiples consideraciones* que, conjuntamente, sirvieron de base para la determinación. Sin embargo, el Japón basa toda su alegación al amparo del artículo 11.3 en unos pocos elementos *aislados* de estas múltiples consideraciones, a saber: i) la distinción entre el denominado acero "de uso general" y el acero "especial" y ii) el uso de los datos del ISSF en lugar de los datos de los declarantes.

25. Estas alegaciones aisladas no son jurídicamente pertinentes ni están respaldadas por los hechos obrantes en el expediente. El Japón tampoco ha demostrado que sean importantes para la validez de la determinación general de la probabilidad de daño. Es evidente que el Japón *ni siquiera había intentado* demostrar esa importancia en la presente diferencia.

V. ARGUMENTO JURÍDICO

V.1. ALEGACIÓN 1: LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA INCURRIÓ EN ERROR EN SU DETERMINACIÓN DE QUE LA SUPRESIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LAS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE DARÍA LUGAR A LA REPETICIÓN DEL DAÑO CARECE DE FUNDAMENTO

26. El Japón presenta cuatro argumentos específicos en apoyo de su alegación al amparo del artículo 11.3 de que la determinación de la probabilidad de daño formulada por las autoridades es errónea. Sin embargo, los cuatro argumentos del Japón carecen de fundamento.

V.1.1. LA CUESTIÓN DE SI LA EVALUACIÓN ACUMULATIVA REALIZADA POR LAS AUTORIDADES FUE INADECUADA

27. Corea considera que esta alegación carece de fundamento. Dado que en el artículo 11.3 no se establece ninguna prescripción jurídica específica con respecto a la acumulación en los exámenes por extinción, el Japón no demuestra que la decisión de Corea de acumular las importaciones no tuviera una base fáctica suficiente o no estuviera basada en pruebas positivas y un examen objetivo. Antes bien, la decisión de Corea de acumular las importaciones procedentes del Japón, la India y España tuvo una base fáctica suficiente.

28. De hecho, en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el Órgano de Apelación constató claramente que las evaluaciones acumulativas en los exámenes por extinción son admisibles siempre que esa decisión esté respaldada por pruebas positivas y haya una base fáctica suficiente que indique que las importaciones, en esencia, están "en el mercado juntas y compitiendo entre sí". Las autoridades constataron que todas las importaciones objeto de dumping, con independencia de su origen, compiten entre sí y con los productos nacionales similares. Los productos abarcados se fabricaban en todos los países investigados (incluido Corea), eran fungibles, estaban presentes en el mercado coreano en el período objeto de examen y utilizaban los mismos canales de distribución.

29. Durante el examen subyacente, los declarantes japoneses adujeron fundamentalmente que las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón debían evaluarse por separado porque no competían con las importaciones procedentes de la India ni con los productos nacionales similares, lo que a su vez se basaba en su alegación de que las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón consistían principalmente en acero "especial" *de mayor precio* y las importaciones procedentes de la India y los productos nacionales similares abarcaban acero "de uso general" *de menor precio*.

30. En primer lugar, una diferencia de precio entre dos productos no niega *ipso facto* la relación de competencia. Aceptar esa premisa errónea supondría negar la realidad imperante en *cualquier* mercado, donde los productos correspondientes con distintos precios *siempre* compiten entre sí por la misma *cuota de mercado*. Además, la diferencia de precios ni siquiera es un elemento de la "condición de competencia" del artículo 3.3, requisito que ni siquiera se aplica a los exámenes por extinción en virtud del artículo 11.3. Una simple diferencia de precio, sin más, no puede negar la relación de competencia que se ha constatado expresamente que existe. Esta afirmación es especialmente cierta si se tiene en cuenta que una determinación de la probabilidad de daño en un examen por extinción debe basarse en un análisis prospectivo, en el que las autoridades están obligadas a hacer una especulación razonable sobre una situación futura en la que los precios *necesariamente disminuirían* debido a la supresión de los derechos antidumping, y probablemente acabarían volviendo a disminuir debido al flujo de las importaciones objeto en cuestión y el consiguiente aumento de la competencia. Por lo tanto, la diferencia de precios actual tiene aún menos importancia en un examen por extinción que en una investigación inicial.

31. En segundo lugar, las autoridades coreanas consideraron que los productos objeto de dumping y los productos nacionales guardaban una relación de competencia basándose en diversos factores como "las características físicas, el proceso de fabricación, el canal de distribución, el uso previsto,

la evaluación de los consumidores, etc.". Las autoridades también confirmaron que la ratio de los aceros "especiales" y "de uso general" procedentes del Japón y la India y los producidos por la rama de producción nacional se había mantenido en valores similares desde el período abarcado por el segundo examen. En consecuencia, consideraron razonablemente que "el entorno de mercado competitivo en el momento del segundo examen por extinción no ha[bía] cambiado", y concluyeron que esas diferencias en cuanto a la proporción no podían servir de base para constatar la inexistencia de una "relación de competencia" entre los productos.

32. En tercer lugar, la alegación formulada en interés propio por los declarantes japoneses de que habían abandonado la producción de acero "de uso general" carecía de fundamento y había sido refutada por los hechos obrantes en el expediente. Los declarantes adujeron sin ninguna prueba que ellos (y, para el caso, todos los productores de barras de acero inoxidable del Japón) ya no producían ni vendían aceros "de uso general" a Corea, y alegaron que en 2015 habían exportado [[***]] toneladas de aceros "de uso general" a Corea. Los datos oficiales sobre el despacho de aduana de Corea demostraron que esta alegación infundada era falsa, ya que de hecho sus ventas de acero "de uso general" habían aumentado entre 2014 y 2015, incluso tras haber concedido el máximo beneficio de la duda a su alegación y tratado todas las importaciones inclasificables como aceros "especiales". Por consiguiente, la otra afirmación infundada de los declarantes de que habían abandonado la producción y venta de aceros "de uso general" a Corea también había perdido todo fundamento. Por otra parte, aunque las alegaciones de los declarantes fueran ciertas (*quod non*), ello en sí y de por sí no demuestra que no puedan reanudar o no reanudarán la venta de aceros "de uso general" a Corea ni siquiera cuando se haya suprimido la medida antidumping y, en consecuencia, se presenten incentivos.

33. En cuarto lugar, la distinción establecida por los declarantes entre los denominados aceros "de uso general" y los "especiales" simplemente carecía de fundamento; por si fuera poco, durante el examen los declarantes cambiaron indebidamente la definición de acero "de uso general" tres veces, sin ninguna justificación. El volumen de exportación que alegaron tener en 2015 también cambió al menos dos veces (de nuevo sin ninguna justificación), y *no* fue debido al cambio de definición, ya que habían alegado un mayor volumen de exportación de aceros "de uso general" cuando en la definición de acero "de uso general" incluyeron solo el grado 304 ([[***]] toneladas) que cuando incluyeron tanto el grado 304 como el grado 316 ([[***]] toneladas). Se demostró que el volumen de exportación que habían alegado era falso y, cuando se les pidió una justificación, los declarantes simplemente retiraron la alegación de que habían dejado de exportar acero "de uso general" en 2015, una vez más sin ofrecer ninguna justificación. La falta de sinceridad de las respuestas de los declarantes en el examen subyacente se ve confirmada también por su propia declaración posterior a la USITC de que el mercado estadounidense no es su objetivo, ya que sus exportaciones de barras de acero inoxidable se dirigen principalmente a mercados asiáticos, siendo Corea uno de sus tres mercados de exportación de barras de acero inoxidable más importantes.

34. En quinto lugar procede señalar que los argumentos expuestos por el Japón al Grupo Especial han sido incoherentes e inconstantes. En un principio, el Japón adujo que la acumulación estaba viciada porque las importaciones procedentes del Japón consistían principalmente en acero "especial" de mayor precio, mientras que los productos indios y los nacionales consistían principalmente en acero "de uso general" de menor precio. Al saber que el precio de los aceros "especiales" era en realidad menor que el de los aceros "de uso general", y que la alegación (posteriormente retirada) de los declarantes sobre el volumen de exportación en 2015 [[***]] se contradecía con los datos oficiales sobre el despacho de aduana, el Japón cambió de rumbo rápidamente. Ahora, el Japón aduce básicamente que en cualquier caso el precio de las importaciones procedentes del Japón es mayor, por lo que no puede haber competencia, y que las autoridades trataron indebidamente la alegación de los declarantes sobre el acero "de uso general". Está claro que esas alegaciones infundadas y formuladas en interés propio deben rechazarse necesariamente.

35. Corea recuerda que los últimos argumentos del Japón se han desarrollado, de forma oportunista, a partir de las preguntas pertinentes del Grupo Especial. Ahora bien, Corea ya ha demostrado que la diferencia de precios no puede por sí sola rebatir la existencia de una relación de competencia, y con todo las autoridades han constatado la existencia de esta relación sobre la base de un análisis amplio de diversos factores, como exige la legislación coreana aplicable. Además, las alegaciones de los declarantes sobre el acero "de uso general" carecían de fundamento, eran incoherentes y los propios declarantes terminaron por abandonarlas. Y, lo que es más importante, el Japón no presenta ningún argumento fundado, ni mucho menos hace una acreditación *prima facie*,

contra la decisión de las autoridades de evaluar acumulativamente las importaciones procedentes del Japón, la India y España en el examen subyacente.

36. En conclusión, los argumentos del Japón contra la decisión de las autoridades de proceder a la acumulación son totalmente infundados.

V.1.2. LA CUESTIÓN DE SI LA CONSTATACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD FORMULADA POR LAS AUTORIDADES INVALIDA LA DETERMINACIÓN GENERAL DE LA PROBABILIDAD DE DAÑO

37. El Japón aduce que la determinación de la probabilidad de daño efectuada por las autoridades estaba viciada porque se basó, entre otras, en la constatación supuestamente errónea de que la rama de producción de barras de acero inoxidable del Japón tenía suficiente capacidad de producción adicional para exportar. Sostiene que esta constatación no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas porque las autoridades rechazaron "pruebas directas" presentadas por los declarantes y en cambio se basaron en los datos del ISSF. La alegación del Japón carece de fundamento.

38. En primer lugar, el Japón no justifica, ni mucho menos demuestra, la manera en que ese supuesto vicio en la constatación de las autoridades sobre la utilización de la capacidad da lugar necesariamente a una infracción del artículo 11.3. De hecho, la determinación de la probabilidad de daño formulada por las autoridades se basó en muchas otras consideraciones, de modo que incluso sin su constatación sobre la utilización de la capacidad, la determinación general de la probabilidad de daño, que seguía en gran medida el análisis *clásico* de la probabilidad de daño, seguiría siendo válida. En efecto, está firmemente establecido que los errores en las constataciones intermedias no hacen que la determinación general de la probabilidad de daño sea incompatible con el artículo 11.3, especialmente si la determinación está respaldada por otros factores. El motivo es que para establecer que ha habido una infracción del artículo 11.3 es necesario probar que la determinación general de la probabilidad de daño formulada por las autoridades está viciada. Por consiguiente, la impugnación por el Japón de la constatación específica de las autoridades coreanas sobre la utilización de la capacidad, aun en el caso de que prosperara (*quod non*), no puede invalidar la determinación general de la probabilidad de daño.

39. En segundo lugar, en cualquier caso, la constatación intermedia más directamente pertinente formulada por las autoridades coreanas, según la cual la rama de producción de barras de acero inoxidable del Japón tiene la capacidad de aumentar la producción y la exportación a Corea del producto abarcado tras la supresión de la medida antidumping, debe seguir siendo válida. Como se confirmó de manera explícita en el caso de uno de los productores japoneses, la elaboración secundaria simplemente puede externalizarse si es conveniente. Por lo tanto, la idea de que los productores de barras de acero inoxidable están limitados por su capacidad de producción actual no se ajusta a los hechos; si surge un incentivo debido a la supresión de la medida actual, la utilización de la capacidad actual no impondría una restricción significativa al aumento de las exportaciones de barras de acero inoxidable a Corea. Además, las autoridades coreanas confirmaron que los declarantes japoneses invertirían continuamente en las nuevas instalaciones, lo que indicaba que su capacidad de producción global aumentaría.

40. En tercer lugar, aunque la alegación numérica de los declarantes sobre su capacidad de producción -que es infundada, incoherente y totalmente en interés propio- se acepte "tal cual", la constatación intermedia pertinente de las autoridades *sigue* siendo válida. Es decir, las autoridades consideraron que, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que la alegación infundada de los declarantes sobre la utilización de la capacidad fuera legítima, los declarantes tenían por sí solos capacidad excedentaria para producir un volumen adicional considerable de productos abarcados en 2015, que representaba una parte importante de las ventas internas totales del producto nacional similar.

41. Por consiguiente, la constatación de las autoridades coreanas de que la rama de producción de barras de acero inoxidable del Japón tiene la capacidad de aumentar la producción y la exportación a Corea de los productos abarcados tras la supresión de la medida debe seguir siendo válida en cualquier caso. Por su parte, la determinación general de la probabilidad de daño efectuada por las autoridades coreanas no se ve afectada por ningún error en la constatación numérica de las autoridades relativa al cálculo de la capacidad.

42. En cuarto lugar, la constatación de las autoridades sobre la utilización de la capacidad fue razonable. Corea sostiene que la elección del numerador (los datos de la JSSA) y el denominador (los datos del ISSF) por las autoridades para calcular la utilización de la capacidad fue razonable, y reflejaba debidamente la gran adaptabilidad de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable. Los datos del ISSF eran eminentemente objetivos, fiables y creíbles, y su alcance era razonablemente limitado para poder calcular correctamente la utilización de la capacidad. Un supuesto desajuste entre el numerador y el denominador no menoscaba en absoluto la razonabilidad general de elegir los datos del ISSF como denominador. En cualquier caso, el resultado de ese supuesto desajuste solo tiene un efecto insignificante en el cálculo de la utilización de la capacidad.

43. En quinto lugar, es muy importante señalar que la capacidad de producción alegada por los declarantes japoneses no tenía fundamento ni era fiable porque no iba acompañada de ningún tipo de documentación justificante y los declarantes no respondieron a las reiteradas peticiones de información verificable de las autoridades. De hecho, los declarantes se negaron a facilitar los datos solicitados sobre la capacidad de producción global y la proporción de productos de barras de acero inoxidable que se fabrican en las mismas instalaciones de producción, etc., limitándose a presentar la misma alegación numérica, infundada y contradictoria, una y otra vez.

44. Para empeorar las cosas, los declarantes dieron explicaciones contradictorias sobre el *alcance* y la *fuentes* de su alegación numérica. Habida cuenta de que los declarantes nunca dieron una justificación razonable de esos flagrantes cambios de rumbo, y de que la capacidad de producción que alegaban difería tan notablemente de los datos del ISSF, la alegación numérica infundada de los declarantes simplemente no podría haberse aceptado como su capacidad de producción combinada real.

45. Por último, el Japón no ha establecido ningún vicio en las constataciones de las autoridades coreanas mediante sus argumentos infundados e inconstantes.

46. El argumento inicial del Japón sobre la utilización de la capacidad era que las autoridades coreanas habían utilizado la capacidad correspondiente a la "elaboración primaria", lo cual quedó claramente refutado por las pruebas obrantes en el expediente. Después, el Japón adujo que las capacidades para las "barras de acero inoxidable" y para los "perfiles" eran distintas. Posteriormente Corea demostró, sobre la base de los propios catálogos de los declarantes japoneses y la estructura de los datos del ISSF, que se puede utilizar la misma capacidad para producir tanto "barras de acero inoxidable" como "perfiles".

47. El Japón aduce ahora que los perfiles no se someten a una "operación de descascarillado". Sin embargo, esta nueva alegación no solo se contradice con el propio catálogo de los declarantes, sino que además no tiene en cuenta que la capacidad de elaboración secundaria constatada por las autoridades no se limitaba únicamente al "descascarillado", sino al "rectificado, descascarillado y estirado". A este respecto, el Japón no tiene en cuenta que los productos abarcados no incluían solo "barras redondas", sino también "barras cuadradas", "barras hexagonales" y "barras planas"; las capacidades de elaboración secundaria utilizadas para producir perfiles pueden utilizarse fácilmente para producir diversos tipos de productos abarcados, incluso aceptando, *arguyendo*, el argumento del Japón de que la "capacidad de descascarillado" no puede utilizarse para producir "barras redondas". Asimismo, en la medida en que el Japón mantiene que la supuesta capacidad de producción de los declarantes se limitaba de hecho al proceso de "descascarillado" únicamente, el propio argumento del Japón debilita seriamente la legitimidad de la alegación numérica de los declarantes japoneses, dado que entonces la cifra alegada solo puede abarcar las "barras redondas" y no a otros *productos abarcados* "perfilados".

48. Corea ha puesto de manifiesto varias de las declaraciones falsas del Japón sobre los hechos fundamentales de la presente diferencia, lo cual debería tener al menos cierto peso en la evaluación que haga el Grupo Especial del asunto que se le ha sometido.

V.1.3. LA CONSTATAción DE LAS AUTORIDADES DE QUE LA SUPRESIÓN DE LOS DERECHOS PROBABLEMENTE PROVOCARÍA UN AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y UNA DISMINUCIÓN DEL PRECIO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

49. El Japón aduce que las autoridades coreanas infringieron el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la probabilidad de repetición del daño se basó en la constatación errónea de que las importaciones procedentes del Japón aumentarían si se suprimieran los derechos y de que los precios internos disminuirían significativamente. El Japón afirma que esto

es especulativo y que la rama de producción del Japón ha dejado de interesarse en las barras de acero inoxidable "de uso general", competitivas en lo que se refiere a los precios, que dominan el mercado coreano. Sin embargo, las afirmaciones del Japón no están respaldadas por los hechos obrantes en el expediente, que sustentaban razonablemente las constataciones contrarias de las autoridades coreanas.

50. Para empezar, el Japón intenta reciclar sus argumentos contra la evaluación acumulativa realizada por las autoridades de las importaciones procedentes del Japón, la India y España. Sin embargo, una vez que la acumulación se considera válida, todos los exámenes posteriores deben realizarse sobre esa base acumulativa. Por consiguiente, las alegaciones del Japón a este respecto están en gran medida fuera de lugar y deben rechazarse sumariamente.

51. Por otra parte, la constatación de que era probable que las importaciones objeto de dumping aumentarían si se suprimían los derechos se basó, entre otras cosas, en un aumento reciente del volumen y la participación en el mercado de estas (pese a la imposición de derechos), en combinación con el hecho de que esos volúmenes seguían estando muy por debajo de los niveles anteriores a la medida, lo que indicaba que era probable que volvieran a aumentar tras la supresión de la medida. Asimismo, las autoridades constataron que *todos* los países investigados tenían una considerable capacidad de producción excedentaria para aumentar la producción y exportación de los productos abarcados.

52. Además, el examen de los precios efectuado por las autoridades coreanas mostró que los precios de las importaciones objeto de dumping habían seguido siendo inferiores a los del producto nacional similar durante todo el período objeto de examen, y que los precios medios de importación y reventa de las importaciones objeto de dumping habían sido considerablemente inferiores al precio medio de reventa del producto nacional similar al final del período objeto de examen. Así pues, incluso con la imposición de derechos antidumping, el precio medio de venta de las importaciones objeto de dumping era inferior al precio medio del producto nacional similar. Por consiguiente, la conclusión lógica era que la supresión de los derechos ejercería una presión adicional sobre los precios internos. Esta constatación estaba respaldada por el análisis de los datos sobre precios arriba mencionados y la explicación conexa. Las autoridades también señalaron expresamente que la supresión de los derechos aplicados a las importaciones procedentes del Japón haría que esas importaciones fueran más competitivas en lo que se refiere a los precios, lo que ejercería una presión adicional sobre los precios internos.

53. Por último, las autoridades coreanas examinaron también la probable repercusión de otros factores, en especial las importaciones procedentes de terceros países, los costos de los materiales y la demanda nacional. Este análisis demostró que no había razones por las que esos otros factores refutaran la constatación de que era probable que aumentara el volumen y disminuyeran los precios internos si se suprimían los derechos. Por ejemplo, el volumen y la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países se mantuvieron estables durante el período objeto de examen, y su participación en el mercado solo aumentó ligeramente.

54. En resumen, la determinación de las autoridades coreanas de que era probable que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentara y los precios internos disminuyeran si se suprimían los derechos estaba sólidamente fundamentada en los hechos obrantes en el expediente y se basaba en proyecciones razonables sobre los acontecimientos futuros.

V.1.4. LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA NO EXAMINÓ DEBIDAMENTE LA PROBABLE REPERCUSIÓN DE OTROS FACTORES CARECE DE FUNDAMENTO

55. El Japón aduce que la determinación de la probabilidad de repetición del daño formulada por las autoridades coreanas es incompatible con el artículo 11.3 porque las autoridades no examinaron debidamente el probable daño causado por "factores de que ten[ían] conocimiento ... distintos de las importaciones objeto de dumping". Sin embargo, en primer lugar, desde el punto de vista jurídico, el artículo 11.3 no exige la realización de un análisis de la relación de causalidad y la no atribución basado en los efectos de las importaciones objeto de dumping en el daño separados y distinguidos de los efectos de otros factores de que se tenga conocimiento, como exige el artículo 3.5 para las investigaciones iniciales. En segundo lugar, desde el punto de vista fáctico, en cualquier caso la determinación de las autoridades comprendió un examen objetivo de pruebas positivas y se apoyó en una base fáctica suficiente, lo que permitió a las autoridades llegar a una conclusión

razonada y adecuada sobre la probabilidad de repetición del daño si se suprimían los derechos incluso teniendo en cuenta otros factores.

56. En el marco de este análisis, pese a no estar jurídicamente obligadas a ello, las autoridades coreanas examinaron los efectos de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, como las importaciones procedentes de terceros países, los costos de los materiales y la demanda, y constataron que no había base para considerar que esos otros factores desempeñaran un papel importante en la determinación de la probabilidad de repetición del daño si se suprimían los derechos antidumping. Por ejemplo, con respecto al volumen de las importaciones procedentes de terceros países, las autoridades constataron que el volumen y la participación en el mercado de esas importaciones se habían mantenido estables durante el período objeto de examen, y que su tendencia había sido similar a la de las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar. Además, en el período objeto de examen los costos de los materiales disminuyeron y la demanda aumentó. Estos dos factores no podían ser una causa separada de la repetición del daño si se suprimían los derechos.

V.2. ALEGACIÓN 2: LA ALEGACIÓN ERRÓNEA DEL JAPÓN DE QUE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 11.4 Y 6.8 Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 7 DEL ANEXO II

57. El Japón alega que las autoridades actuaron de manera incompatible con los artículos 11.4 y 6.8 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque rechazaron información presentada por los declarantes japoneses y supuestamente recurrieron a los hechos de que tenían conocimiento para calcular la capacidad de producción de barras de acero inoxidable en el Japón basándose en datos del ISSF. Sin embargo, el Japón se equivoca cuando aduce que las autoridades recurrieron a la utilización de los hechos de que tenían conocimiento, y, en cualquier caso, no demuestra que las autoridades actuaran de manera incompatible con los artículos 11.4 y 6.8 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en la investigación realizada en el marco del examen subyacente.

58. En primer lugar, las autoridades coreanas no recurrieron a la utilización de los hechos de que tenían conocimiento porque faltara información necesaria en el tercer examen por extinción; simplemente atribuyeron más peso a los datos fiables del ISSF. Las autoridades obtuvieron la información necesaria -que representaba de manera más fiable la capacidad y la producción del Japón en todo su territorio- de fuentes públicas reputadas, como los datos del ISSF. El artículo 6.8 y el Anexo II sencillamente no son aplicables a una determinación de la probabilidad de daño en la que las autoridades investigadoras se proponen examinar, entre muchos factores, el de si existe un exceso de capacidad de producción y exportación en un país de exportación. Aunque para formular una determinación de la existencia de dumping es "necesario" obtener de los propios productores datos reales sobre sus precios y sus costos, no ocurre lo mismo en el caso de una determinación de la probabilidad de daño. Una determinación de este tipo incluye un análisis de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de un país con miras a evaluar el probable aumento del volumen de las importaciones en el futuro, entre los muchos factores examinados. En este caso no faltaba información, ya que se disponía de datos fiables y objetivos del ISSF. Además, la información específica facilitada por los exportadores que cooperaron no constituía información "necesaria", ya que solo incluía datos por productores específicos. Por consiguiente, no había ninguna laguna que colmar que hubiera obligado a las autoridades a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento en virtud del artículo 6.8.

59. En segundo lugar, en cualquier caso, y si el Grupo Especial constatará que las autoridades recurrieron a los hechos de que se tenía conocimiento (*quod non*), se cumplían todas las condiciones establecidas en el artículo 6.8, por lo que las autoridades tenían justificación para hacerlo. En efecto, Corea ya ha explicado que los declarantes se negaron constantemente a responder a las reiteradas peticiones de información detallada de las autoridades y comunicaron el mismo número contradictorio una y otra vez, sin proporcionar ningún tipo de documentación justificante que permitiera su verificación. Es importante señalar que los declarantes dieron explicaciones contradictorias sobre el *alcance* y la *fuentes* de su alegación numérica sobre la capacidad de producción, haciendo aún más imposible verificar la alegación, al menos sin "dificultades excesivas", por decirlo suavemente. Por consiguiente, los declarantes entorpecieron más que significativamente el tercer examen por extinción en cuestión, no procedieron en toda la medida de sus posibilidades y la información que facilitaron no fue verificable ni se presentó adecuadamente ni a tiempo de modo que las autoridades coreanas pudieran utilizarla sin dificultades excesivas.

60. En tercer lugar, la alegación del Japón de que las autoridades coreanas no actuaron con especial prudencia al utilizar los datos del ISSF carece de fundamento. Corea señala que los datos del ISSF no eran información de una "fuente secundaria". Dado que no había una fuente *primaria* de información para la constatación relativa a la capacidad disponible en el conjunto del Japón, los datos del ISSF no podían ser información de una fuente *secundaria*. En cualquier caso, las autoridades coreanas evaluaron la pertinencia y fiabilidad de los datos del ISSF y la JSSA con respecto a la cuestión de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en el Japón, y constataron que los datos del ISSF representaban datos útiles y fiables a ese respecto, ya que se habían recabado de diversos productores y asociaciones nacionales que participaban en la rama de producción de barras de acero inoxidable, y que los datos se utilizaban frecuentemente en las investigaciones antidumping de otros Miembros de la OMC.

61. En cambio, el Japón *en ningún momento ha intentado siquiera* aducir que las autoridades coreanas tenían una alternativa más razonable que los datos del ISSF, sino que se ha limitado a señalar que los datos de los declarantes eran más fiables. De hecho, el Japón ha confirmado en reiteradas ocasiones que no cuestiona la fiabilidad de los datos del ISSF. Dicho llanamente, el Japón no ha efectuado una acreditación *prima facie* en relación con su alegación al amparo del párrafo 7.

62. En resumen, las autoridades investigadoras de Corea no recurrieron a la utilización de los hechos de que tenían conocimiento, ya que disponían de información pertinente y adecuada sobre la producción y las exportaciones de barras de acero inoxidable en el Japón procedente de fuentes públicas reputadas. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping fueran aplicables, se cumplían todas las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. La alegación presentada por el Japón debe rechazarse.

V.3. ALEGACIÓN 3: LA ALEGACIÓN INFUNDADA DEL JAPÓN DE QUE COREA NO COMUNICÓ LOS HECHOS ESENCIALES ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11.4 Y 6.9

63. El Japón alega que Corea infringió los artículos 11.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping porque supuestamente la KTC no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que habían servido de base para la decisión de prorrogar los derechos antidumping. Esta alegación es infundada, ya que las autoridades coreanas comunicaron los hechos esenciales que sirvieron de base para la determinación definitiva del MOSF en las versiones no confidenciales de la Resolución definitiva de la KTC y el Informe definitivo de la OTI.

64. En Corea, el MOSF tiene la facultad exclusiva de decidir sobre el "fondo" de las medidas antidumping y su "imposición". Cada vez que la KTC formula recomendaciones mediante el traslado de su resolución al MOSF, este siempre realiza una evaluación objetiva de las recomendaciones de la KTC y efectúa sus propias determinaciones. Dado que el MOSF ha revocado o modificado casi el 20% de las resoluciones definitivas adoptadas por la KTC hasta la fecha, el proceso de examen del MOSF no es en absoluto formalista, y solo la determinación definitiva del MOSF constituye tanto la decisión de imponer derechos antidumping como la determinación definitiva en el sentido del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping en Corea.

65. Además, incluso antes de que la KTC adoptara su Resolución definitiva sobre la base del Informe definitivo de la OTI, se divulgaron diversos datos que informaron suficientemente de los hechos esenciales. De hecho, mucho antes de la Resolución definitiva de la KTC, la OTI no solo facilitó a los declarantes el informe provisional en el que figuraban la mayoría de las constataciones incluidas en el informe definitivo, sino que también presentó un informe provisional revisado que reflejaba los argumentos y opiniones de las partes interesadas sobre el informe provisional.

66. Por otra parte, todas las afirmaciones del Japón en el marco de esta alegación carecen de fundamento o se refieren a hechos que no eran significativos en el proceso de llegar a la decisión de prorrogar la medida; por lo tanto, no eran hechos "esenciales" cuya comunicación estuviera justificada. En los casos en que se suprimieron datos reales para proteger la información confidencial, el texto de los informes publicados incluía la información pertinente en un resumen no confidencial, que permitía a las partes interesadas ejercer sus derechos de defensa. Es importante señalar que ni los declarantes japoneses en el examen subyacente ni el Japón han formulado una alegación en virtud de los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping, lo que confirma que en el examen subyacente se respetaron plenamente los derechos de los declarantes a defender sus intereses.

67. En resumen, los hechos esenciales en que se basó la decisión de prorrogar la aplicación de las medidas antidumping a las importaciones de barras de acero inoxidable se comunicaron claramente a las partes interesadas de conformidad con los artículos 11.4 y 6.9, por lo que estas pudieron defender sus intereses respecto de los hechos fundamentales en que se apoyaba la determinación.

V.4. ALEGACIÓN 4: LA ALEGACIÓN INFUNDADA DEL JAPÓN DE QUE COREA NO TRATÓ DEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11.4, 6.5 Y 6.5.1

68. El Japón alega que Corea infringió los artículos 11.4, 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades coreanas protegieron como confidencial determinada información sin demostrar "justificación suficiente" y porque no exigieron suficientes resúmenes no confidenciales de la información confidencial. Las alegaciones de infracción de esas disposiciones formuladas por el Japón son infundadas.

69. En Corea, cada parte interesada que interviene en las investigaciones antidumping presenta resúmenes no confidenciales indicando qué información debe tratarse como confidencial, y lo hace eliminando la información pertinente. De este modo, quien facilita la información afirma que esa información eliminada está comprendida en las categorías de "información confidencial" establecidas específicamente en la legislación pertinente de Corea. Todas las partes interesadas, incluidos los declarantes, conocían esta práctica establecida.

70. Las autoridades procedieron a evaluar objetivamente si había "justificación suficiente", es decir, si la información que se había eliminado de hecho estaba comprendida en una categoría de información confidencial prevista en la legislación coreana pertinente. Además, en el examen subyacente, todas las partes interesadas facilitaron el "resumen no confidencial" de su información confidencial proporcionando una versión pública del documento que contiene la información confidencial. Los resúmenes confidenciales no son obligatorios en virtud del artículo 6.5.1 para cada cifra y elemento de información incluido en las comunicaciones de las partes, independientemente del contexto pertinente. Por lo tanto, las autoridades pueden beneficiarse de un grado razonable de deferencia al aceptar o rechazar los resúmenes. En el examen subyacente, los solicitantes facilitaron resúmenes de toda la información confidencial que presentaron. Esos resúmenes eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.

71. En resumen, el trato dado por Corea a la información confidencial en el tercer examen por extinción en cuestión fue compatible con los artículos 11.4, 6.5 y 6.5.1. Además, el Japón no incluyó una alegación en virtud de los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo Antidumping, lo que confirma que en el examen en cuestión se respetaron plenamente los derechos de los declarantes a defender sus intereses.

V.5. ALEGACIÓN 5: LA ALEGACIÓN DEL JAPÓN DE QUE COREA NO COMUNICÓ CON SUFICIENTE DETALLE LAS CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12.3, 12.2 Y 12.2.2

72. El Japón alega que Corea actuó de manera incompatible con los artículos 12.3, 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping porque no comunicó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideraron pertinentes. Sin embargo, cuando el MOSF publicó su determinación definitiva, divulgó la versión pública completa del Informe definitivo de la OTI y de la Resolución definitiva de la KTC en los anexos de la determinación definitiva. En vista de ese completo ejercicio de divulgación, las alegaciones formuladas por el Japón en virtud del artículo 12 carecen totalmente de fundamento.

V.6. ALEGACIÓN 6: LA ALEGACIÓN CONSIGUIENTE DEL JAPÓN CARECE DE FUNDAMENTO

73. El Japón alega que Corea actuó de manera incompatible con el artículo VI.6 a) del GATT de 1994 debido a las supuestas incompatibilidades con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. La alegación del Japón es totalmente consiguiente a sus alegaciones en virtud del artículo 11.3. Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se especifica cuál de las obligaciones del artículo VI.6 a) del GATT se incumpliría como consecuencia de las supuestas incompatibilidades con el artículo 11.3. Por lo tanto, esta alegación debe rechazarse en su totalidad.

VI. CONCLUSIÓN

74. Por los motivos expuestos en el presente resumen, Corea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones formuladas por el Japón de que la determinación de las autoridades coreanas de prorrogar la medida antidumping sobre las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	121
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	125

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

I. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Obligaciones jurídicas impuestas por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

1. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping³³⁰ exige que los derechos antidumping definitivos sean suprimidos, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde el último examen, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño) salvo que después de un procedimiento de examen se formule una determinación positiva de que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. Es en este sentido en el que la supresión del derecho antidumping tras el plazo previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es la norma, mientras que su mantenimiento es la excepción.

2. La cuestión sustantiva que debe evaluar la autoridad investigadora al formular una determinación en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si la supresión de un derecho antidumping específico previamente impuesto "*dar[á] lugar a*" la continuación o la repetición del daño y el dumping en el futuro.

3. Como el Órgano de Apelación ha constatado, la determinación formulada con arreglo al artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debe fundarse en una "*base fáctica suficiente que permita a la autoridad investigadora inferir conclusiones razonadas y adecuadas*".

B. Evaluación acumulativa en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

Admisibilidad de la evaluación acumulativa en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

4. El artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping prevé específicamente la acumulación de las importaciones procedentes de más de un país con sujeción a determinadas condiciones. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no se refiere al artículo 3 de ese Acuerdo y el Órgano de Apelación ha declarado que las autoridades investigadoras en principio no están obligadas a seguir las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando formulan una determinación en el marco del artículo 11.3 de dicho Acuerdo.

5. La UE³³¹ sostiene, no obstante, que la razón a la que obedece la utilización de la evaluación acumulativa justifica el uso de esa evaluación no solo en las investigaciones y determinaciones iniciales, sino también en las determinaciones formuladas en exámenes en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping: la prueba sustantiva del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping concierne al vínculo (prospectivo), a saber, entre la supresión del derecho y la continuación o la repetición del daño y del dumping, y una evaluación acumulativa puede ser adecuada para determinar ese vínculo.

Condiciones para aplicar una evaluación acumulativa en un examen en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

6. La UE sostiene que el principio rector a los efectos de la idoneidad de una evaluación acumulativa debe buscarse en la justificación para dicha evaluación que el Órgano de Apelación describió en *CE - Accesorios de tubería* y que dicho Órgano constató específicamente que era aplicable tanto en los procedimientos iniciales como en los de examen.

7. De la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería* se desprende claramente que la justificación para la evaluación acumulativa reside en el hecho de que una

³³⁰ El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

³³¹ La Unión Europea ("la UE").

evaluación por países tal vez no pueda reflejar los efectos en la rama de producción nacional de las importaciones de productos objeto de dumping procedentes de varios países. Por tanto, lo que la evaluación acumulativa tiene por objeto superar es la dificultad específica a la que puede enfrentarse una autoridad investigadora de que las importaciones de productos objeto de dumping procedentes de un país determinado no sean suficientes para dañar a la rama de producción nacional (o no la dañen lo suficiente) pese a que la realidad económica sea que la rama de producción nacional se ve afectada por todas las importaciones de manera acumulativa.

C. Datos sobre capacidad a nivel de todo el país o de empresas específicas

8. Los datos a nivel de todo el país sobre capacidad excedentaria son en principio una referencia adecuada y admisible para evaluar la capacidad excedentaria en las determinaciones de la probabilidad de dumping y daño formuladas en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

D. Definición de "daño"

9. Por lo que respecta a la relación entre el significado de "daño" reflejado en la nota 9 del Acuerdo Antidumping y el significado de "daño" en el artículo 11.3 de dicho Acuerdo, la definición de daño que figura en la nota 9 es aplicable a todo el Acuerdo Antidumping, incluso en la aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo.

E. Daño parcialmente debido a las importaciones objeto de dumping

10. Para una determinación en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping basta con que el daño que se constata que probablemente va a sufrir la rama de producción nacional se deba solo parcialmente a la supresión del derecho. El hecho de que la rama de producción nacional probablemente también vaya a sufrir un daño causado por otras fuentes al mismo tiempo no impide la formulación de una constatación en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

F. Repetición y continuación del daño

11. La UE está de acuerdo con la posición de que afirmar que existe una "repetición" del daño significa que la rama de producción nacional actualmente (esto es: mientras los derechos en cuestión se están aplicando) no está sufriendo daño causado por el dumping. Sin embargo, la opinión de la UE no es que en el caso de la "repetición" necesariamente la rama de producción nacional no sufre ningún daño en absoluto antes de la supresión del derecho antidumping impuesto previamente.

12. Habida cuenta de que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping requiere una determinación de la probabilidad de repetición o continuación tanto del dumping como del daño, es más adecuado entender que el concepto de "repetición" abarca no solo la situación en la que la rama de producción nacional no sufre ningún daño en absoluto antes de la supresión del derecho, sino también la situación en la que la rama de producción nacional sufre daño por una causa distinta del dumping.

13. De manera análoga, es posible formular una determinación de "continuación" del daño no obstante la consideración de que la rama de producción nacional puede estar experimentando daño causado por otras fuentes también.

14. A juicio de la UE, la determinación en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es esencialmente prospectiva. El hecho de que el texto de ese artículo se refiera tanto a la "repetición" como a la "continuación" no hace sino reflejar el deseo de abarcar toda la gama de posibles situaciones de la rama de producción nacional mientras se aplican los derechos antidumping.

II. LA UTILIZACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO (ARTÍCULO 6.8 Y ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING)

A. ¿Es la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" imperativa o discrecional?

15. La utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping es una cuestión sobre la que la autoridad investigadora puede decidir discrecionalmente, una vez se cumplen las condiciones de ese artículo.

B. ¿Cuándo recurre la autoridad los "hechos de que se tenga conocimiento"?

16. Dado el carácter imperativo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, la aplicabilidad de las disposiciones del Anexo II no puede depender de si la autoridad investigadora se refiere específicamente al concepto de "*hechos de que se tenga conocimiento*". De ser así, una autoridad investigadora podría eludir la disciplina del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping simplemente no llamando a lo que hace utilización de los "*hechos de que se tenga conocimiento*".

17. En opinión de la UE, por lo tanto, el factor clave que activa la aplicabilidad del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping es lo que la autoridad investigadora hace, más que cómo llama a sus acciones.

18. En una situación en la que las autoridades investigadoras rechazan la información suministrada por los declarantes previa petición debido a la fiabilidad y la utilizabilidad de esa información, las autoridades investigadoras solo pueden hacerlo en las condiciones previstas en el artículo 6.8 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

C. El concepto de información "necesaria"

19. La UE considera que la evaluación sustantiva de la norma que se aplica define el alcance amplio de la información necesaria en la investigación y que lo que es "*necesario*" lo define a continuación principalmente la autoridad investigadora. El artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping reflejan un procedimiento en el que la autoridad está obligada a definir la información que solicita en una etapa temprana y con claridad.

D. Presentación de una alegación basada en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping

20. Un Miembro puede aducir que el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping no es aplicable en una situación específica y también aducir, con carácter subsidiario, que aun cuando dicho artículo fuera aplicable, sus requisitos no se satisfarían y por tanto no sería infringido. Nada en el ESD impide a un Miembro presentar un alegato completo o una defensa completa, y ello muy posiblemente implicaría formular argumentos tanto principales como subsidiarios, por ejemplo afirmando que una disposición determinada no es aplicable, pero que aun cuando fuera aplicable sería infringida (o no).

III. ALEGACIÓN AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 6.5 Y 6.5.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

21. El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping establece específicamente que la información será tratada como confidencial "*previa justificación suficiente al respecto*". El artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sobre pruebas y procedimiento serán aplicables en un procedimiento de examen llevado a cabo de conformidad con el artículo 11.3 de dicho Acuerdo.

22. La UE no considera que la utilización de categorías de información predeterminadas sea en sí misma contraria al artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, siempre que las categorías sean lo suficientemente precisas y abarquen únicamente información que de hecho pueda considerarse por su naturaleza confidencial. En estas condiciones, las categorías de ese tipo pueden en rigor considerarse un instrumento por el que quien presenta la información formula una afirmación y una motivación "implícitas" ("justificación suficiente").

23. Más problemático es que la autoridad administre estas categorías de manera que la información abarcada por ellas sea automáticamente considerada como merecedora de un trato confidencial. Únicamente la utilización de categorías de ese tipo que sean suficientemente precisas y estén suficientemente circunscritas de modo que claramente comprendan solo información cuyo trato confidencial esté justificado satisfaría los requisitos del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. La utilización de categorías excesivamente amplias sería contraria al requisito de que la autoridad evalúe objetivamente la afirmación hecha por quien presenta la información.

IV. REQUISITO DE QUE UNA AUTORIDAD INVESTIGADORA ABORDE ESPECÍFICAMENTE UNA CUESTIÓN PLANTEADA POR UN DECLARANTE

24. Si una parte interesada plantea una cuestión pertinente con pruebas y argumentos suficientes en un examen por extinción en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora en principio está obligada a abordarla explícitamente en su determinación.

25. No hay un único factor que determine si una parte interesada ha aducido en relación con una cuestión determinada pruebas y argumentos suficientes que justifiquen una consideración explícita, sino que se debe realizar una evaluación caso por caso.

V. IMPUGNACIÓN DE UN HECHO DETERMINADO POR EL DECLARANTE

26. La UE considera que el hecho de que una parte interesada no impugne una cuestión determinada no influye, en sí mismo, en la legalidad de la determinación de la autoridad. Sin embargo, el hecho de que un determinado aspecto no haya sido impugnado o no lo haya sido con pruebas y argumentos suficientemente precisos puede influir en cuanto a si la autoridad debe abordar un argumento determinado explícitamente.

VI. NO IMPUGNACIÓN DE LA "DEFINICIÓN DE PRODUCTO SIMILAR" Y ARGUMENTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

27. Dado que una "definición de producto similar" puede abarcar una gama de productos pertinentes, no impugnar esta definición no puede ser un impedimento jurídico para presentar válidamente argumentos relativos a las "condiciones de competencia". El argumento sustantivo que se formula (esto es, que determinados tipos de barras de acero no compiten efectivamente con la rama de producción nacional y no pueden por lo tanto haber dado lugar a un daño a esa rama de producción) es independiente de la "definición de producto similar".

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. EVALUACIÓN ACUMULATIVA EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. El Japón indica que una autoridad investigadora puede estar obligada a considerar determinadas diferencias entre las importaciones y el producto nacional similar al evaluar su relación de competencia para justificar una evaluación acumulativa en un examen por extinción compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

2. El artículo 11 del Acuerdo Antidumping trata de la duración y el examen de los derechos antidumping, o los exámenes por extinción. En particular, el artículo 11.3 exige que se ponga fin a una orden cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que el Miembro realice un examen para determinar si la revocación daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping. Si el Miembro, al realizar el examen por extinción, concluye que la revocación daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, puede mantener la orden.

3. A diferencia del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (Determinación de la existencia de daño), que prevé explícitamente determinadas condiciones previas para realizar una evaluación acumulativa en el contexto de las investigaciones iniciales, el artículo 11.3 no prescribe el método por el que se debe realizar un examen por extinción. Tampoco el artículo VI del GATT de 1994 exige ningún análisis específico para la evaluación del daño en los exámenes por extinción.

4. De conformidad con la norma de examen aplicable prevista en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial solo tiene que considerar si la evaluación de los hechos realizada por la autoridad investigadora coreana fue imparcial y objetiva. El artículo 17.6 prevé que un grupo especial:

[D]eterminará[] si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta ...

5. Lo que sea adecuado dependerá de los hechos y las circunstancias del caso, si bien la autoridad investigadora puede tener que examinar argumentos y pruebas contradictorios. El Órgano de Apelación reconoció en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* que, como "el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología concreta que deba aplicar una autoridad investigadora al realizar un examen por extinción", las autoridades investigadoras solo tienen que "llegar a una conclusión razonada y adecuada" con respecto a la acumulación, que "en ciertos casos" puede exigir "examinar si las importaciones están en el mercado juntas y compitiendo entre sí".

6. En consecuencia, una autoridad investigadora puede realizar una evaluación acumulativa en un examen por extinción siempre que la decisión de proceder a la acumulación esté basada en una evaluación imparcial y objetiva de los hechos.

II. EVALUACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE PRODUCTOS EN LAS DETERMINACIONES FORMULADAS EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

7. A continuación los Estados Unidos abordarán el argumento del Japón de que la autoridad investigadora coreana actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un análisis de "los efectos del producto objeto de investigación en los productos nacionales similares ... tipo por tipo" que incluyera "una comparación de los precios y otros factores

entre el producto objeto de investigación y los productos de la rama de producción nacional respecto del acero de uso general y el acero especial en análisis separados".

8. Los Estados Unidos entienden que la autoridad investigadora coreana definió un único producto nacional similar, así como una única rama de producción nacional correspondiente al "conjunto" de los productores nacionales de los productos similares.

9. Dado que definió una única rama de producción nacional, la autoridad investigadora coreana solo estaba obligada a formular una única determinación sobre si era probable que la revocación de las órdenes diera lugar a la continuación o la repetición del daño a la rama de producción.

10. Como explicó el Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)* en el contexto del daño importante, "la consideración de los resultados correspondientes a un tipo en particular a diferencia de otros tipos incluidos en el único producto similar no es necesariamente pertinente" porque "la rama de producción se define como los productores del producto similar y la determinación que se ha de hacer es si la rama de producción en su conjunto sufre un daño importante a causa de las importaciones objeto de dumping".

11. Sin embargo, en función de los hechos y circunstancias, en el contexto de una determinación formulada en un examen por extinción puede ser apropiado realizar un análisis de los diferentes tipos de mercancías producidos por una única rama de producción nacional. Por ejemplo, si una autoridad investigadora evalúa la importancia de una probable subvaloración de precios comparando los valores unitarios medios de las importaciones en cuestión con los del producto nacional similar, y los valores unitarios medios están basados en cestas cuyas combinaciones de productos no son comparables, la autoridad investigadora podría tener en cuenta las diferencias en las características físicas que influyen en la comparabilidad de los precios.

12. Las autoridades investigadoras también podrían necesitar examinar el grado de superposición competitiva entre las importaciones en cuestión y el producto nacional similar cuando la "diferenciación de las mercancías ... afecte a la competencia entre ellas de formas que repercuten en la evaluación" del daño probable.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS

I. LA INTERPRETACIÓN ADECUADA DEL ARTÍCULO 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. El Japón indica que la autoridad investigadora coreana no abordó determinadas pruebas presentadas por las partes interesadas en la investigación subyacente. Que una autoridad investigadora deba abordar un argumento de una parte interesada en su aviso público de una determinación positiva en el marco de un examen por extinción, por la que se mantenga una orden de imposición de derechos antidumping, dependerá de si el argumento de la parte es "pertinente" y "la autoridad investigadora [lo] consider[a] pertinente[]" en el sentido del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que se aplica a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11.

14. El artículo 12.2.2 exige que la autoridad investigadora emita un aviso público de las determinaciones definitivas positivas en el que figuren "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores". La parte introductoria del artículo 12.2 exige a la autoridad investigadora que en esos avisos haga "figurar[]" "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Por consiguiente, el artículo 12 no exige a la autoridad investigadora que aborde en sus avisos públicos de determinaciones definitivas todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes interesadas en el curso de la investigación o del examen, sino únicamente aquellos argumentos que sean pertinentes y considerados pertinentes por dicha autoridad.

15. En consecuencia, el Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)* rechazó la opinión de que la cuestión de si deben facilitarse la información y los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos debe juzgarse desde la perspectiva de las partes interesadas. El Grupo Especial explicó que argumentos que son "importantes para las distintas partes interesadas" pueden no ser "'pertinentes' en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12". De manera análoga, en *China - GOES* el Órgano de Apelación razonó que "[l]a obligación de divulgación prevista en el párrafo 2.2 del artículo 12 ... está delimitada por el requisito de 'pertinencia', que entraña la

divulgación de la matriz de los hechos, normas jurídicas y razones que se encajan de manera lógica para adoptar la decisión de imponer medidas definitivas".

16. En síntesis, no es necesario que una autoridad investigadora aborde un argumento formulado por una parte interesada que la autoridad no considera pertinente para su determinación, con independencia de la importancia del argumento para la parte interesada o de la cantidad de pruebas o argumentación que esta haya aducido en relación con el argumento.

17. Por lo que respecta a la decisión de la autoridad investigadora coreana de proceder a la acumulación en el examen en cuestión, Corea observa que el Japón no ha impugnado la definición del producto similar en la presente diferencia, e indica que las partes interesadas japonesas deberían haber planteado objeciones a la definición del producto similar en la investigación subyacente. El hecho de que una parte reclamante pudiera haber planteado una alegación adicional no impediría de por sí a un grupo especial formular una constatación de incompatibilidad con una alegación que se haya planteado. Además, las partes interesadas no tienen por qué necesariamente plantear objeciones en relación con una cuestión o impugnarla en un procedimiento de examen por extinción para preservar el derecho de un Miembro a alegar en un procedimiento de solución de diferencias que una autoridad investigadora actuó de manera incompatible con respecto al artículo 11.3. Sin embargo, si las partes interesadas no han planteado determinadas cuestiones durante la investigación subyacente, el Grupo Especial podría tomar en cuenta esa omisión al evaluar si la determinación de la autoridad investigadora presenta un grado suficiente de detalle al llegar a conclusiones sobre cuestiones de derecho y de hecho. Por ejemplo, si hubo determinadas cuestiones que las partes interesadas no plantearon durante la investigación, una explicación sobre determinados aspectos de la determinación puede ser menos detallada que en una situación en la que las partes hayan planteado argumentos sobre esas cuestiones ante la autoridad investigadora.

18. Por lo que respecta al examen realizado por una autoridad investigadora en el marco del artículo 11.3, la definición de "daño" que figura en la nota 9 del Acuerdo Antidumping es aplicable a todo el Acuerdo (salvo indicación en contrario), incluso en el contexto de los exámenes por extinción realizados de conformidad con el artículo 11.3. La nota 9 establece lo siguiente:

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3].

19. Si bien la definición de "daño" que figura en la nota 9 prevé que el término "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]", de ello no se sigue que la autoridad investigadora deba cumplir las prescripciones del artículo 3 aplicables a las investigaciones iniciales, incluida la obligación de examinar "otras causas conocidas" de daño en el marco del artículo 3.5.

20. En el Acuerdo Antidumping se hace una distinción entre las determinaciones iniciales de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3 y las determinaciones de la probabilidad de la continuación o la repetición del daño de conformidad con el artículo 11.3. Por tanto, la aplicabilidad de la definición de "daño" que figura en la nota 9 del Acuerdo Antidumping al término tal como se utiliza en el artículo 11.3 no indica una obligación por parte de las autoridades investigadoras de atenerse a las prescripciones del artículo 3, incluida la prescripción establecida en el artículo 3.5 de examinar "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional".

21. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación también rechazó la opinión de que la aplicabilidad de la definición de "daño" de la nota 9 tiene el efecto de hacer extensivas todas las obligaciones aplicables a las investigaciones iniciales en el marco del artículo 3 a los exámenes por extinción en el marco del artículo 11.3. Como explicó el Órgano de Apelación, "[d]ada la ausencia de remisiones textuales, y teniendo en cuenta la distinta naturaleza y finalidad de ambas determinaciones, estimamos que, para el 'examen' de una determinación de la existencia de daño que ya se ha establecido de conformidad con el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 3".

22. Además, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras determinen si la "supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". El texto de esa disposición no exige a las autoridades investigadoras que establezcan que la *totalidad* de la probabilidad de daño a la rama de producción nacional es atribuible a las importaciones en cuestión. Por consiguiente, es posible que una autoridad investigadora formule una determinación definitiva positiva en el marco del artículo 11.3 aun cuando haya factores distintos de las importaciones en cuestión que hagan que la rama de producción nacional sea vulnerable a la continuación o la repetición del daño importante tras la revocación de modo que esas importaciones no sean la única causa de las dificultades de una rama de producción.

II. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6.8 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN EL CONTEXTO DE LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

23. El uso de la palabra "podrán" en el artículo 6.8 indica que, si bien las autoridades tienen la posibilidad de usar los hechos de que se tenga conocimiento en las circunstancias adecuadas, no están obligadas a hacerlo. En la versión inglesa de otras disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que imponen obligaciones a las autoridades, tales como los artículos 6.3, 6.4, 6.5, 6.9, 6.10, 6.12 y 6.13, se utiliza, en todas ellas, el auxiliar "*shall*" (el tiempo futuro simple en la versión española). La naturaleza permisiva del artículo 6.8 queda confirmada asimismo por la orientación impartida en el Anexo II, que prevé en términos no obligatorios que la autoridad investigadora "*will be free*" ("quedará en libertad") para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento.

24. Para recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del artículo 6.8, la información faltante debe ser "necesaria". La utilización del término "necesaria" como calificativo reviste importancia porque asegura que el artículo 6.8 "no tenga por objeto mitigar la falta de 'cualquier' información o de información 'innecesaria', sino más bien superar la falta de la información requerida para completar una determinación". Si esa información "necesaria" falta, "el proceso de identificación de los 'hechos de que se tenga conocimiento' debe limitarse a la de los elementos sustitutivos de la 'información necesaria' que falta en el expediente".

25. Cuando una autoridad investigadora deba basarse en los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del artículo 6.8, "tiene que haber una conexión entre la 'información necesaria' faltante y los 'hechos de que se tenga conocimiento concretos'" en los que se basa una determinación.

26. La aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" en las circunstancias descritas en el artículo 6.8 es una cuestión sobre la que la autoridad investigadora puede decidir discrecionalmente. En los casos en que se haya ejercido esa facultad, son aplicables las prescripciones del artículo 6.8 y el Anexo II. Una autoridad investigadora puede rechazar información porque no sea pertinente o sea inexacta. El artículo 6.8 también permite que una autoridad investigadora se base en los hechos de que se tenga conocimiento cuando el declarante no haya cooperado y cuando la información solicitada sea necesaria y la información facilitada sea deficiente o no sea fiable.

27. Una alegación al amparo del artículo 11.3 debe evaluarse según las circunstancias que concurren en cada caso y no guarda formalmente relación con una evaluación en el marco del artículo 6.8. Al analizar la probabilidad de daño, una autoridad investigadora puede basarse en cualquier fuente de datos de que disponga, siempre que el análisis que realice se base en pruebas positivas y un examen objetivo. En consecuencia, la labor del Grupo Especial consistiría en determinar si las constataciones formuladas por la autoridad investigadora respecto de la probabilidad de la continuación o la repetición del daño estuvieron respaldadas por las pruebas obrantes en el expediente de modo que una autoridad razonable e imparcial podría haber llegado a la misma conclusión. Esta evaluación dependerá de los hechos y circunstancias concretos del caso, entre ellos, por ejemplo, las constataciones formuladas por la autoridad con respecto a la fiabilidad y el valor probatorio de las pruebas.